

00781



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

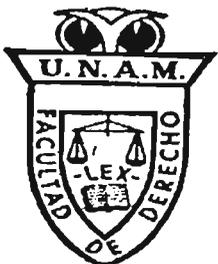
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MECANISMOS REGIONALES PARA LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO
P R E S E N T A:

ODIMBA - ON'ETAMBALAKO - WETSHOKONDA Jean Cadet



DIRIGIDA POR: DR. CUADRA – MORENO, HÉCTOR

MÉXICO, D.F.

2005

m343901

*ESTE TRABAJO ESTÁ DEDICADO A LA MEMORIA DE
MI PADRE, AMIGO Y COMPAÑERO,
PAPÁ, ESTARÁS SIEMPRE PRESENTE.*

AGRADECIMIENTOS.

A mi madre, quien encontró la fuerza para dominar la obsesión protectora de una mamá y así, dejarme crecer en libertad. Gracias por haberme apoyado sin condiciones en mis búsquedas utópicas de niño.

A Catalina, una esposa, compañera, amiga y confidenta, por tu amor, confianza, paciencia y apoyo incondicional y más, por haber participado de manera comprometida en la fundamentación de este trabajo.

A mis hijos, quienes aún sin hablar, sus miradas me decían, adelante papá. Gracias por formar un equipo y por su paciencia en estos largos años de investigación.

A mis hermanos por el apoyo que me han brindado, desde cerca o desde lejos. Gracias por haber cumplido como hermanos. Amigos para siempre.

A mis amigos y amigas de todos los continentes y países. Han sido muy importantes para mí, les agradezco por su amistad infinita.

A mis maestros, a quienes recordaré con mucho afecto por haberme guiado durante los años de mis estudios doctorales.

Al Dr. Héctor Cuadra Moreno, gracias por guiarme, su disposición queda marcada en mi ser, lo tendré siempre presente.

Al Dr. Carlos Arellano García, quién con sus consejos y experiencia me ha honrado. Mis profundos agradecimientos.

Al Dr. Manuel Becerra Ramírez, quién con su confianza depositada en mí ha sido un motor en cada paso de esta investigación. Espero no haber abusado de ella y mi profundo aprecio.

Al Dr. Héctor Fix Zamudio, por su incondicional apoyo y acertados consejos. Su persona y amplia experiencia han enriquecido este trabajo.

De manera muy especial, al Dr. José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por haberme dado la oportunidad y el espacio de analizar los derechos humanos desde una óptica práctica y tener un acercamiento institucional de la problemática de la protección de los derechos humanos en México.

PREFACIO	1
Introducción	3
1. ANTECEDENTES	9
1.1 Generalidades sobre el derecho internacional de los derechos humanos	9
1.2 Primeras manifestaciones de mecanismos defensores de derechos humanos	11
1.3 Desarrollo de los mecanismos de derechos humanos en las regiones de Europa, América y África	16
1.3.1 El sistema europeo	16
1.3.2 El sistema interamericano	26
1.3.3 El sistema africano	33
2. Los órganos procesales	45
2.1 Introducción	45
2.2 Comparación entre los tres sistemas en materia de protección de derechos humanos	46
2.3 Las comisiones regionales de derechos humanos	54
2.3.1 Origen de las comisiones	68
2.3.2 Composición	68
2.3.3 Las facultades de las comisiones regionales	73
2.3.4 Funciones de las comisiones	75
2.3.5 Derechos que contemplan las comisiones	76
2.4 El proceso de presentación de denuncias ante las comisiones	79
2.4.1 Quienes pueden demandar	79
2.4.2 El mecanismo de demandas individuales	80
2.4.3 El mecanismo de demandas entre los Estados	87
2.5 Los informes sobre los países	89
2.5.1 El procedimiento de los informes sobre países	90
2.6 Las cortes regionales de derechos humanos	92
2.6.1 Situación actual de las cortes regionales	92
2.6.2 Inicio de las jurisdicciones regionales	96
2.6.3 Competencias de las cortes regionales de derechos humanos	100
2.6.4 Funciones de las cortes regionales de protección de derechos humanos	100
2.6.5 Presupuestos de las cortes regionales de derechos humanos	104
2.6.6 Composición de las cortes regionales de derechos humanos	104
2.6.7 Elección de jueces de las cortes regionales de derechos humanos	112
2.6.8 Nombramiento de los presidentes de las cortes regionales de protección de derechos humanos	116
2.6.9 Fin del mandato de los jueces de las cortes regionales de protección de derechos humanos	119
2.6.10 Incompatibilidad con la función de los jueces de las cortes regionales de protección de derechos humanos	121
2.6.11 El derecho aplicable en las cortes regionales de derechos humanos	122
2.6.12 Las audiencias ante las cortes regionales de protección de los derechos humanos	124
2.6.13 Quiénes pueden acceder a las cortes regionales de derechos humanos	127
2.6.14. Solución amistosa ante las cortes regionales de protección de los derechos humanos	131
2.6.15. Las pruebas aceptadas ante las cortes regionales de derechos humanos	135
2.6.16. Opiniones consultivas	137

2.6.17. Medidas cautelares	140
2.6.18. El procedimiento contencioso	144
2.6.19. Etapa probatoria	149
2.6.20. Quórum	152
2.6.21. Sentencias de las cortes regionales de derechos humanos	153
2.6.22. Cumplimiento de las sentencias	157
2.6.23. Perspectivas de las cortes regionales	162
2.8. Perspectivas sobre las cortes regionales de derechos humanos	177
3. Mecanismos Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos	180
3.1. El Ombudsman	181
3.2. El Ombudsman sueco	188
3.2.1. El nombramiento de los <i>Ombudsman</i> en Suecia	191
3.2.2. Estatuto de los <i>Ombudsman</i> suecos	191
3.2.3. La función actual del <i>Ombudsman</i> sueco	192
3.2.4. Los poderes y el informe de los <i>Ombudsmans</i> suecos	193
3.3. El Ombudsman en la Unión Europea	194
3.3.1. Nominación y revocación del Ombudsman europeo	195
3.3.2. El Estatuto del Mediador Europeo	196
3.3.3. Las funciones del Mediador Europeo	197
3.3.4. Poderes del Defensor del Pueblo Europeo	198
3.3.5. El poder de la recomendación	199
3.4. El Ombudsman en Francia	200
3.4.1. El nombramiento del Mediador de la República	201
3.4.2. El Estatuto del Mediador de la República de Francia	201
3.4.3. Misiones y competencia del Mediador de la República de Francia	202
3.4.4. La intervención en equidad	203
3.4.5. Los poderes y los mecanismos del Mediador de la República	205
3.5. El Ombudsman en España	207
3.5.1. El estatuto del Defensor del Pueblo del Reino de España	208
3.5.2. Las Competencias del Defensor del Pueblo del Reino de España	208
3.5.4. La cesación de funciones	210
3.5.5. Los poderes del Defensor del Pueblo	211
3.5.6. El Defensor del Pueblo y la equidad	211
3.5.7. El Defensor del Pueblo y la administración de la fuerza armada	212
3.5.8. El Defensor del Pueblo y las actividades de las Comunidades Autónomas	212
3.5.9. Las Inmunidades del Defensor del Pueblo	213
3.5.10. Las incompatibilidades del Defensor del Pueblo	213
3.6 El Ombudsman mexicano	214
3.6.1. Facultades y obligaciones del <i>Ombudsman</i> mexicano	222
3.6.2. Competencias del <i>Ombudsman</i> mexicano	223
3.6.3. Las Inmunidades del <i>Ombudsman</i>	226
3.6.4. Incompatibilidades con la función del <i>Ombudsman</i> mexicano	226
3.7 La presentación de queja ante los Ombudsmen	226
3.7.1. Presentación de quejas ante el Mediador Europeo	227
3.7.2. La presentación de quejas ante el Mediador de la República	230
3.7.3. Presentación de quejas ante el <i>Ombudsman</i> mexicano	231
2.7.4 El informe anual	233
3.8. Notas sobre los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos en África	235
3.9 Perspectivas de los sistemas regionales	237

CONCLUSIONES y PROPUESTAS	240
Bibliografía	245
ANEXO I. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, revisado de conformidad con el Protocolo n°11, completado por los Protocolos n°1 y n°6.	258
ANEXO II. PROTOCOLO N° 1 AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES	268
ANEXO III. PROTOCOLO N° 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte	270
ANEXO IV. RÈGLEMENT DE LA COUR EUROPEENNE DE DROIT DE L'HÔME	273
ANEXO V. CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS	310

PREFACIO

El interés de estudiar los mecanismos regionales de promoción y protección de los derechos humanos no es únicamente una ambición epistemológica sino una necesidad real, debido a que la lucha y la defensa por los derechos humanos en mi continente, resulta ser una pugna diaria para salvaguardar las vidas humanas e incluso la sobrevivencia del mismo continente.

No hace falta recordar que el continente africano atraviesa momentos difíciles en relación a la protección de los derechos humanos de sus pueblos. Al cerrar los ojos llegan imágenes terribles de hambre, enfermedades, guerras, genocidios, masacres, golpes de Estados, disturbios políticos y conflictos. Todos ellos son parte de los factores que han contribuido a lesionar gravemente a África.

Para mí, nacer y crecer en África sin haber sido víctima de una vejación en sus derechos me parece un milagro; debido a lo anterior resulta una necesidad buscar los medios que puedan ayudar a fortalecer los mecanismos de protección de los derechos humanos, en parte como una solución a mis propias vivencias y en la otra, como una mínima aportación a la comunidad. En este contexto nace la inquietud personal que me lleva a investigar los derechos humanos, con la esperanza de encontrar algunos ingredientes que contribuyan a fortalecer los demás sistemas regionales y que podrían servir para el sistema regional africano de protección de los derechos humanos.

Tengo la plena confianza de que el resultado de este trabajo, que es la aportación de diferentes intelectuales y excelentes maestros que han escrito sobre los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos, y los cuales fertilizaron esta investigación, así como, los testimonios de los pasos seguidos por el sistema europeo e interamericano de derechos humanos, formarán parte de los pilares que ayudarán a levantar al sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos.

Ciudad de México, Febrero 2005

INTRODUCCIÓN

Desde hace poco más de medio siglo la protección de los derechos humanos iniciaba una nueva ampliación al crear organismos regionales de protección de los ciudadanos, en contra de los abusos de las autoridades locales, derechos que estaban reconocidos por ordenamientos jurídicos nacionales y por tratados internacionales firmados y ratificados por sus respectivos Estados- nación.

Estos organismos pretenden ofrecer protección de manera independiente de los mecanismos nacionales y universales, ofreciendo una colaboración sin límite a los anteriores, con el fin de lograr objetivos comunes de promoción y protección de los derechos humanos. De esta manera, la protección de los derechos humanos concluye el círculo que comienza con la protección nacional, regional y universal.¹

A pesar de la existencia de estos organismos desde hace más de medio siglo, el continente africano se encuentra actualmente en proceso de consolidación de un sistema regional propio de protección de los derechos humanos. El éxito de este sistema está hipotecado por múltiples factores, a los cuales nos remitiremos más adelante. Como todos sabemos, hoy por hoy el continente africano es el más necesitado de los mecanismos protectores de derechos humanos debido a los excesos provocados tanto por las autoridades o grupos de poder, como por la injusticia e inequidad existentes en poblaciones tanto al interior de los Estados como entre ellos.

¹ Este círculo se conforma por organismos nacionales a nivel de los Estados llamados Comisiones nacionales de derechos humanos o defensores del pueblo; a nivel continental tenemos las comisiones y cortes regionales de derechos humanos, y a nivel universal contamos con los mecanismos tradicionales llamados diplomáticos, y la Corte Internacional de Justicia así como la Comisión de las Naciones Unidas y sus órganos de protección competentes.

La situación particular de los derechos humanos en el continente africano, caracterizada por las graves violaciones de éstos, ha generado indignación mundial debido a su precariedad. Originalmente las violaciones fueron consecuencia de la lucha por la independencia de los pueblos africanos y de las nuevas guerras por el poder entre las etnias. A pesar del desarrollo de las legislaciones en materia de derechos humanos en África, quedan pendientes varios ajustes que permitan un nivel aceptable según los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos.

Para lograr lo anterior, urge limitar el deterioro de los tejidos sociales de las comunidades africanas, causado principalmente por el conflicto entre los valores tradicionales y los valores de origen occidental (modernos), los enfrentamientos militares y las dificultades de orden económico. En esta lógica, es fundamental la transformación de una sociedad tradicional a una moderna, marcada por la globalización acelerada, así como la integración a la misma, cumpliendo con los requerimientos políticos y organizacionales del Estado para estar a la vanguardia y satisfacer los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

A pesar de los esfuerzos conjugados hasta este momento por la Unión Africana en la creación y adopción de normas jurídicas para la protección de los derechos humanos, los resultados son aun deficientes. No existe un modelo universalmente aplicable, debido a las divergencias en las características políticas, sociales, económicas y culturales de cada sociedad, y el éxito de cada sistema depende íntimamente de la aceptación y la adaptación de las normas en una sociedad específica, así como de la coherencia con los usos y costumbres de cada una de ellas².

² La mayoría de los sistemas jurídicos modernos africanos han integrado usos y costumbres que forman parte del derecho. Así, una gran parte de la población se rige todavía por el derecho consuetudinario.

En este caso, con más razón, porque el continente africano cuenta con diversas costumbres tradicionales, las cuales necesitan un análisis de fondo para entenderlas y orientarlas, sin modificarlas, para adaptar las reglas de derechos humanos internacionalmente acordadas.

A pesar de las innovaciones y las características de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, los Estados miembros no han demostrado la suficiente voluntad política para cumplir con los compromisos tomados en la Unión Africana; cabe mencionar la falta de recursos financieros para la misma organización.

Para lograr los resultados esperados de la organización africana de protección de los derechos humanos hay que poner énfasis sobre los temas siguientes: estado de derecho, democracia, protección jurídica de los pueblos, garantías individuales y buen gobierno.

La Unión Africana, por su parte, debe profundizar la cooperación con los países miembros en la creación de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos.

Debido a esta necesidad, consideramos primordial acudir a las experiencias de otras regiones que han superado las limitaciones regionales y han logrado fortalecer sus mecanismos regionales con éxito. Por lo anterior, la hipótesis de una posible inspiración desde el sistema interamericano o la implementación de las instituciones parecidas organismo en el continente africano forma el objetivo de este estudio. El análisis de los mecanismos procesales de los sistemas regionales (europeo, interamericano y africano de protección de los derechos humanos) nos permitirá obtener información acerca de éstos, con el fin de evaluar la posibilidad de que el sistema africano se inspire en el sistema interamericano, para así lograr consolidar su organización. Las semejanzas

existentes entre los dos continentes en el marco de sus desarrollos sociales y económicos, así como las diversidades culturales que caracterizan a ambas regiones forman un punto de referencia, el cual podría estimular la implementación de instituciones parecidas a las del sistema interamericano, las cuales han logrado avances en América, para consolidar la protección de los derechos humanos en África.

Para entender por qué el sistema africano no ha logrado robustecerse, hemos dividido este trabajo en tres capítulos con el fin de encontrar elementos de análisis en la búsqueda de su fortalecimiento.

En el primer capítulo se hace una breve presentación del origen del derecho internacional de los derechos humanos y el ordenamiento jurídico en el cual se ubican los organismos regionales de protección. Asimismo, se hace un breve examen sobre el origen y la evolución de cada uno de estos sistemas, precedido de la información general en la cual encontramos el panorama integral del derecho universal de los derechos humanos

El segundo capítulo está dedicado a un análisis comparativo de los mecanismos procesales de los sistemas regionales (europeo, interamericano y Africano) de protección de los derechos humanos.

Se ha tomado el sistema europeo como modelo, el cual cuenta con mayor experiencia ya que ha ampliado cobertura en la protección de los derechos humanos, en comparación con los demás sistemas existentes. En este capítulo nuestro objetivo es apreciar los logros y carencias existentes en el sistema interamericano para evaluar las posibilidades de implementar mecanismos técnicos y procesales parecidos a los del sistema interamericano en el África.

Por considerar muy importante la labor de las instituciones nacionales que sirven de pilar para la consolidación y aplicación de los resultados de los sistemas

regionales, en el tercer capítulo, haremos un pequeño análisis de los más representativos en Europa y América.

En este sentido, es importante apuntar que debido a las deficiencias en las estructuras nacionales de protección de los derechos humanos al interior de los países africanos³; es muy lamentable encontrar grandes rezagos organizacionales, legales y estructurales, que nos han impedido establecer bases mínimas para una posible comparación con las demás instituciones de otras regiones.

Finalizaremos el estudio con unas conclusiones, las cuales se conforman por modestas recomendaciones a los sistemas regionales de protección de los derechos humanos como respuesta a la hipótesis planteada en este trabajo.

Para la realización de esta investigación hemos revisado los instrumentos constitutivos de los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos; los estatutos de dichos mecanismos, algunos tratados internacionales relacionados con los temas según la necesidad de cada caso, así como diferentes libros especializados y relacionados con la protección de los derechos humanos, como se advierte en la bibliografía.

Es honesto reconocer la labor de algunos autores que han escrito sobre los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos⁴ pero resulta

³ Mi comentario va en el sentido de que las instituciones nacionales existentes en los países que parte del sistema Africano carecen de estructuras capaces de ofrecer una protección mínima a los ciudadanos. En referencia a que las Constituciones africanas carecen de instrumentos legislativos sobre la creación de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos, o cuando ésta existe hacen falta diversos elementos los cuales permitirían un buen funcionamiento de estas instituciones nacionales, como, por ejemplo; la autonomía financiera, política y administrativa debido en que la mayoría de las instituciones de protección forman parte de la estructura de la administración pública parte del Poder Ejecutivo.

⁴ Entre ellos se encuentran Héctor Fix Zamudio en *La protección jurídica de los derechos humanos* publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en abril 1991, del mismo autor: *México y la Corte interamericana de derechos humanos*, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1998; Sergio García Ramírez en *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; E. García de Entera, E.Linde .L.I. Ortega. M. Sánchez Moron en el libro *El sistema europeo de protección de los derechos humanos* publicado por ed. Civitas, 1983; Héctor Gros Espiell en su libro denominado *Derechos humanos y vida internacional*

clara la insuficiencia de estudios serios relacionados con el sistema africano de protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como regional.

Regiones del mundo que cuentan con mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos en la actualidad



publicado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos en 1995; Thomas Buergenthal en su libro denominado *Derechos Humanos Internacionales*, publicado por edición Gernika España 1996. Susana Núñez Palacios en su libro denominado *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos* publicado por la Universidad Autónoma Metropolitana en 1998; Rafael Nieto Navia en su libro titulado *Introducción al sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos* publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en 1998; Eva Brems, Freid Van Hoof, ChrisMaina Peter, Diego Rodríguez Pinzón, Gudmundur Alfredsson, Leo Zwaak, Mustapha Al Sayyid, Jan Lathouwers, Peter Baauw, Charlotte Abaka, Johan Callewaert, Vincent Nhemielle y Ray Murphy participantes la obra común publicado por Ghent University, Ghent Belgium Julio 2003; Yuria Saavedra por su tesis de Licenciatura en derecho titulado *la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*.

1. ANTECEDENTES

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha sido vertiginoso a partir del término de la Segunda Guerra Mundial, dando lugar a la adopción y aprobación de numerosos tratados y declaraciones, así como a la creación de principios de carácter internacional.

No sólo se han creado normas internacionales sustantivas en materia de derechos humanos, sino que también se han establecido organismos de carácter supranacional para su protección complementaria o subsidiaria, cuando ésta no puede obtenerse en el ámbito interno de un Estado.

Estas normas internacionales tienen características específicas, por lo que se han agrupado en una disciplina denominada derecho internacional de los derechos humanos, la cual se define, siguiendo las ideas de Thomas Buergenthal, como las “normas relativas a la protección de los individuos y los grupos contra las violaciones gubernamentales de sus derechos garantizados internacionalmente y también al fomento de estos derechos”⁵.

1.1. Generalidades sobre el derecho internacional de los derechos humanos

En tanto el derecho internacional general tiene como sujetos principales a los Estados además de que actualmente se reconocen otros sujetos, el derecho internacional de los derechos humanos concede a los individuos y a los grupos no gubernamentales el carácter de sujetos de la protección internacional.

⁵ Thomas Buergenthal, *Derechos Humanos Internacionales*, Gernika, España 1996, p.31. Al autor se le considera uno de los pioneros en el impulso de la creación del Sistema interamericano de protección de los derechos humanos, fue Juez y presidente de esta misma Corte.

Asimismo, crea directamente prerrogativas en beneficio de las personas consideradas, ya sea individual o colectivamente, y les garantiza el acceso (subsidiario) ante los organismos internacionales de protección, los cuales deben aplicar las normas de manera progresiva y humanitaria.

Esta disciplina comprende dos aspectos: el sustantivo y el procesal.⁶ El primero se refiere a la enumeración de derechos humanos que realiza esta disciplina (contenida en tratados e instrumentos declarativos); el segundo, a la organización de los organismos no jurisdiccionales y de los tribunales internacionales de derechos humanos, así como a los procedimientos que se siguen ante ellos.

El derecho internacional de los derechos humanos también comprende dos dimensiones fundamentales. La primera se refiere al ámbito universal, que corresponde al sistema de las Naciones Unidas, y la segunda, al ámbito regional, abarcando África, América y Europa, regiones donde existen normas que señalan los derechos de la persona y los organismos que velan por su protección. Omitiremos las regiones de Asia y Australia, ya que en estas últimas no existen todavía los sistemas formales, en el sentido de que no existen mecanismos

⁶ El aspecto sustantivo comprende los siguientes documentos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Por su parte, el aspecto procesal abarca los órganos de vigilancia de los tratados de las Naciones Unidas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Comité de Derechos Humanos (HCR), el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño (CRC), las políticas de Derechos Humanos e Implementación en la ONU, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño (CRC), la Subcomisión de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y las Agencias de la ONU como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Órganos Jurisdiccionales, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y la Corte Penal Internacional.

puramente regionales dedicados a la defensa y protección de los derechos humanos con una personalidad jurídica internacional reconocida. Sin querer decir con esto que en estos continentes se carezca de mecanismos nacionales o de otra índole, que dediquen sus actividades a la promoción y protección de los derechos humanos, tal como se menciona en los escritos de algunos autores.⁷

En el marco de esta investigación nos concentraremos en la comparación del aspecto procesal de los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos. Por cuestiones de delimitación de esta investigación y con el objetivo de cumplir con lo planteado en esta, a continuación vemos el surgimiento de los mecanismos de protección de las garantías individuales y derechos humanos.

1.2. Primeras manifestaciones de mecanismos defensores de derechos humanos

En el contexto del término de la Segunda Guerra Mundial la comunidad internacional acuñó el término “derechos humanos” y lo plasmó en instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas. A partir de ese momento se inicia un proceso de constante evolución en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto internacional, el cual parte con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hasta conformar sistemas más integrales y orgánicos en el marco de la aprobación de tratados generales y específicos de derechos humanos, incluyendo la creación de órganos, mecanismos y procesos internacionales de carácter judicial, cuasi judicial y de orden político.

⁷ B. Boutros Ghali, *La ligue des États arabes*, UNESCO, manual cit. Riad Daouti *Human Rights Commission of Arab States*.

A raíz de este hecho, se desencadenó una búsqueda por armonizar las constituciones de los estados y se dio todo un reacomodo de los mecanismos políticos y jurídicos nacionales para permitir la aplicación de dichos instrumentos en los ámbitos nacionales y regionales. Así, surgieron normas en cada región que reflejaron la voluntad de los países miembros de los organismos regionales con respecto a la protección de los derechos humanos.

Cabe mencionar, que en el ámbito universal la protección de los derechos humanos se ha dejado a la competencia de la Corte Internacional de Justicia y a las negociaciones políticas entre los Estados, eliminando así la posibilidad de presentar quejas individuales. Para hacer eficaz dicha protección, las naciones se han visto en la necesidad de crear mecanismos supranacionales que ofrezcan la posibilidad de presentar quejas de casos individuales.

Al respecto, no se pueden entender los mecanismos regionales en su completa dimensión si no tomamos en cuenta que su génesis se da dentro de un marco político regional. Las organizaciones regionales permitieron que los Estados que las conforman tuvieran la visión de incluir dentro de sus agendas un tema de gran vigencia en ese momento.

Ahora bien, el sistema europeo es considerado como la cuna de los actuales mecanismos regionales de promoción y protección de los derechos humanos, por inspirar a otras regiones en los aspectos sustantivo y procesal que han generado los actuales sistemas de protección de los derechos humanos. A pesar de que es considerado como el continente que ha vivido los acontecimientos más atroces de violación de los derechos humanos durante el periodo anterior a la Revolución francesa, y durante las dos guerras mundiales; dichos sucesos ocasionaron que se generaran las bases en la materia, las cuales

permitieron al mundo inspirarse y generar elementos modernos que ofrecieran a los ciudadanos una mínima protección contra los abusos de las autoridades.

Las primeras manifestaciones concretas de declaraciones de derechos individuales con fuerza legal, fundadas en el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano, las encontramos en las guerras de independencia norteamericana y latinoamericanas, así como en la Revolución Francesa,⁸ lo cual significó un parangón en la edificación de los derechos civiles y políticos aplicados en la actualidad.⁹

No son de menor importancia las aportaciones del ordenamiento jurídico inglés mediante las normas de *habeas corpus*, primer documento significativo dentro de la historia constitucional de Occidente, que establece limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder del Estado frente a sus súbditos. También destaca por sus aportaciones la Carta Magna de 1215, que junto con el *habeas corpus* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1789 pueden ser considerados como precursores de la moderna Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este sentido, desde su proliferación alrededor del mundo, el *habeas corpus* (como mecanismo de protección de los derechos humanos), ha adoptado múltiples figuras, adaptándose a la realidad de cada país. El *habeas corpus* constituye un pilar importante para proteger la libertad y la integridad de las personas contra las detenciones arbitrarias de las autoridades administrativas, ministerios públicos o policías, y representa un paso importante en la generación de mecanismos actuales de protección de los derechos humanos.

⁸ La declaración de independencia del 4 de julio de 1776, afirma que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el Creador de ciertos derechos innatos; que entre estos derechos se encuentran: la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad y que para garantizar el goce de esos derechos los hombres han establecido entre ellos, gobiernos cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados.

⁹ Entre estos derechos figuran el derecho a manifestarse pacíficamente, derechos de participación política, derecho de asociación, así como derecho a expresarse libremente.

Asimismo, se encuentra el derecho de amparo, el cual surge con la Constitución Política Mexicana de 1857 y se introduce gradualmente en diferentes ordenamientos constitucionales de un gran número de países latinoamericanos; también está presente ya en la Constitución española de 1931 y en la actual de 1978, para proteger los derechos humanos constitucionalmente consagrados.

También en el continente americano podemos citar dos instrumentos de origen brasileño: el primero conocido como *Mandado de Seguranca*, introducido en la Constitución federal de 1934. Dicho mecanismo se introdujo en la Constitución chilena a través de una ley expedida por el gobierno militar en 1976 y fue incorporado en la carta de 1980, y en la acción de tutela creada en la Constitución de 1991. A ello se suman otros instrumentos entre los que figuran: *Mandado de seguranca colectivo, el habeas corpus data y el mandado de injuncao*. Por último, se encuentra la Carta fundamental de Colombia de 1991 y el establecimiento de la acción de tutela, la cual introdujo las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, conocidos también como intereses o derechos difusos o transpersonales.

Estos instrumentos existían con otro significado en los sistemas normativos procesales latinoamericanos. También había la acción popular de la inconstitucionalidad de las leyes, en el ordenamiento fundamental de Colombia y Venezuela, posteriormente en El Salvador, Nicaragua y Panamá, así como en algunas Constituciones regionales de Argentina y la Constitución brasileña anterior a la actual, la cual subsiste regulada por el artículo 50 fracción LXXII, de la Carta Magna actual.

Invariablemente, la evolución de los mecanismos procesales en aras de la promoción y protección de los derechos humanos, sienta las bases del desarrollo de los sistemas regionales, los cuales presentan una filosofía de los derechos

humanos, inspirada en el *habeas corpus* inglés, y a la vez, ha tomado diferentes formas a lo largo de su evolución en la búsqueda de una armonía con los usos, costumbres y estructuras jurisdiccionales tradicionales de cada una de las regiones, para permitir una integración perfecta y una protección eficaz de los derechos humanos¹⁰.

¹⁰ Este análisis sobre el origen de las legislaciones está ampliamente desarrollado en la obra de Héctor Fix Zamudio, *Protección jurídica de los derechos humanos. estudios comparativos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1999, pp. 413-454.

1.3. Desarrollo de los mecanismos de derechos humanos en las regiones de Europa, América y África

1.3.1. El sistema europeo

** En este apartado haremos una análisis de diferentes textos jurídicos e documentos políticos históricos referentes a cada uno de los mecanismos, los cuales analizaremos en este apartado. En cuanto al Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos nuestro análisis se limitará a los instrumentos siguientes:*

*Estatuto del Consejo de Europa y sus disposiciones, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950, enmendado en conformidad desde el protocolo 1 hasta el protocolo número 11, del 11 de mayo de 1994, El reglamento Interior de la Corte Europea de Derechos Humanos, los cuales etapa por etapa han ido fortaleciendo al mecanismo de protección de los derechos humanos en el continente europeo.**

En el Congreso de Europa, celebrado en La Haya el 7 y el 10 mayo de 1948, surgió la idea (a iniciativa del Comité Internacional de los movimientos por la unidad europea) de instituir una Convención Europea de Derechos Humanos, que sería aplicada por una Corte a la que tendrían acceso los particulares¹¹.

La resolución adoptada por dicho Congreso por medio de su comisión política expresó lo siguiente:

¹¹ Yolanda Gómez Sánchez , *Los Derechos en Europa, Universidad Nacional de educación a distancia* , Madrid ,España, 2001. pag.96

El congreso está convencido que, para defender los derechos de la persona humana y los principios de la libertad, la asamblea (que será creada) deberá proponer la creación de una Corte de Justicia capaz de aplicar las sanciones necesarias para hacer respetar la Carta (de derechos humanos), y que, a este efecto, será posible a cada ciudadano de los países asociados iniciar ante la Corte, en todo momento y en los plazos más rápidos, un recurso por violación de sus derechos, tal como serán establecidos por la Carta.¹²

En el "Mensaje a los europeos", adoptado en la última sesión plenaria, los congresistas expresaron su anhelo por una carta de derechos humanos que garantice las libertades de pensamiento, de reunión y de expresión, así como el libre ejercicio a la oposición política. Deseaban una corte de justicia capaz de aplicar las sanciones necesarias para que la carta fuera respetada.

La idea de la Carta de Derechos Humanos y de una Corte de Justicia fue enseguida, objeto de un profundo estudio por el movimiento europeo que, el 12 de julio de 1949, sometió un proyecto de Convención Europea de Derechos Humanos al comité de ministros perteneciente al Consejo de Europa (el estatuto del mismo había sido suscrito en Londres a principios de mayo de 1949). Preveía no sólo una corte, sino también una comisión de derechos humanos a la que los demandantes debían dar intervención en primer término. A partir de julio de 1949, el Consejo de Europa se convirtió en el marco institucional (esta vez oficial) dentro del cual se realizarían los trabajos preparatorios de la convención. Los debates al respecto, dentro y fuera del consejo, abarcaron un amplio abanico de temas: la necesidad o conveniencia de instituir una corte europea de derechos humanos; el carácter obligatorio de su jurisdicción; la legitimación de los individuos para

¹² P.H. Teitgen: "Introduction to the European Convention on Human Rights" citado por Yolanda Gómez Sánchez, *Los Derechos en Europa, Universidad Nacional de educación a distancia*, Madrid, España, 2001.

someter cuestiones directamente ante dicha corte; la necesidad o conveniencia de establecer otro órgano no jurisdiccional de intervención previa a la de la corte; entre muchos otros tópicos.

Así, se convertía en una instancia para los particulares, ante una jurisdicción supranacional. En suma, el resultado fue el compromiso político entre las opiniones contrarias de los miembros fundadores del Consejo de Europa. Mientras un grupo de Estados pugnaba por una corte accesible no sólo a los Estados sino también a los individuos (grupo en el que se destacó Francia), otro rechazaba firmemente esta idea, incluso ante una simple comisión de conciliación (caso del Reino Unido y de Noruega). La posición sostenida en el Congreso Europeo de 1948 fue de no conceder a los particulares acceso directo al tribunal internacional -Corte Europea de Derechos Humanos- y una posición acorde con los principios tradicionales del derecho internacional que niega a los particulares la condición de sujetos de ese derecho y, por ende, estimaba que sólo los Estados podían actuar ante un tribunal de este tipo.

Por ende, el espíritu de la Convención Europea de 1950 se asentó sobre tres órganos: la *Comisión Europea de Derechos Humanos*, encargada de filtrar las demandas, de instar al arreglo amistoso, de expresar un dictamen sobre el fondo de las demandas declaradas admisibles y no resueltas por la mencionada vía amistosa; de decidir plantear el caso ante la Corte y, de hacerlo, desempeñar el papel de auxiliar; la *Corte Europea de Derechos Humanos* –corte no permanente–, con jurisdicción para resolver las demandas que ya habían merecido el dictamen de la Comisión; y el *Comité de Ministros*, dotado de atribuciones para resolver sobre las demandas, también con posterioridad a dicho dictamen, que no fueran sometidas a la Corte (debía vigilar, asimismo, el cumplimiento de las sentencias de la Corte).

Por otro lado, se dispuso que los individuos estuvieran autorizados a presentar su demanda sólo ante la Comisión, siempre y cuando el Estado demandado hubiese reconocido la competencia de aquella. Además, incluso con posterioridad a la intervención de la Comisión, tampoco los individuos podrían someter el asunto a la Corte toda vez que únicamente la Comisión o un Estado tendrían legitimidad para hacerlo. Por otro lado, la jurisdicción de la Corte sólo sería obligatoria para los Estados partes que así lo declararan.

Vale advertir que los dos reconocimientos mencionados por parte de los Estados, es decir, el del derecho a la demanda individual ante la Comisión y el relativo a la jurisdicción de la Corte, independientes uno del otro; no constituían requisitos para que aquellos resultaran partes en la Convención. Más aún, dichas declaraciones podrían formularse por un período determinado, modalidad que fue empleada con cierta asiduidad. Finalmente, si el asunto no se tramita ante la Corte, dentro de los tres meses de haber sido comunicado el informe por parte de la Comisión al Comité de Ministros, este último sería el encargado de resolverlo en forma definitiva y obligatoria.

La labor que fueron desarrollando la Comisión y la Corte resultó más que fructífera, y sus repercusiones se proyectaron en todo el ámbito de los Estados partes, así como en la creación y desarrollo de otros sistemas regionales de derechos humanos.

Por otro lado, el número de Estados que ratificaron la Convención, no cesó de aumentar. Este resultado fue producto del entrecruzamiento de dos factores: primero, las nuevas ratificaciones que se produjeron por parte de los Estados que ya eran miembros del Consejo de Europa al momento en que la Convención entró en vigor, y en segundo lugar, la ampliación de este último, fruto de la

incorporación de nuevos Estados miembros que, a su vez, ratificaron la Convención.

En suma, y sin menoscabar otros factores, lo cierto es que los elementos mencionados anteriormente fueron repercutiendo de forma severa sobre la eficiencia del sistema de protección, especialmente, en lo que atañe a los plazos que duraban los procesos, que comenzaron a extenderse de una manera alarmante. Dicha demora ponía en crisis un elemento particularmente sensible y capital del sistema en la medida en que, por un lado, la Convención preveía el derecho de toda persona a que su causa fuera oída "en un plazo razonable" (Art. 6.1),¹³ y eran precisamente los dos mayores órganos de control -la Corte y la Comisión- los que se veían impedidos de satisfacer el mencionado derecho.

A la configuración del panorama descrito concurrían otros componentes que debilitaban el funcionamiento del sistema. Es así como Louis-Edmond Petit incluye como causas principales: la insuficiencia del cuerpo de juristas, la ausencia de medios de investigación frente al incremento de demandas y el ingreso de nuevos Estados miembros.¹⁴

De esta suerte, fueron tomando cuerpo las propuestas de reforma del sistema. Estas tendencias reformadoras, también se hicieron sentir desde otras perspectivas que se expresaron a lo largo de medio siglo en trece protocolos.

En este sentido, Patrick Wachsmann expresa que la claridad de un sistema de protección de los derechos humanos es esencial para su función misma y que debería reconocerse que el sistema anterior al Protocolo II no era suficientemente satisfactorio. En una perspectiva democrática, agrega, la "trasparencia" de una

¹³ El Artículo 6. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, señala: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella."

¹⁴

institución garante de los derechos del hombre es una condición indispensable para la plena utilización por los justiciables que, hipotéticamente, ya han tenido que enfrentarse a los meandros de la organización jurisdiccional nacional.¹⁵

Por otra parte, el Protocolo 9 referido al *locus standi*, introdujo una mejora, al conferir al actor individual, la posibilidad de poder llevar su asunto ante la Corte, después de la intervención de la Comisión.

En este orden de perfeccionamientos, también cabe recordar el Protocolo 8, que entró en vigor en enero de 1990, el cual mejoró la capacidad de trabajo de la Corte y, sobre todo, de la Comisión. En lo que hace a la Comisión, le permitió que, en su seno, se constituyesen Salas encargadas de resolver casos que no presentaran dificultades particulares, y comités de tres miembros, destinados al rechazo, por unanimidad, de demandas individuales manifiestamente inadmisibles o que podían ser eliminadas de la lista de casos pendientes-; asimismo, reforzó la ya mencionada participación del demandante individual ante la Corte; permitió, en el interés de una buena administración de la justicia, la intervención como tercero, de un Estado interesado y permitió que las partes pudiesen renunciar a la fase escrita del procedimiento, entre otras. Se manifestaba entonces que el sistema de protección podría recuperar la eficiencia y celeridad que tanto preocupaban.

El punto capital alrededor del cual se desató un acalorado debate, que ni siquiera el Protocolo 11 ha acallado, se planteó entre dos posturas que resumimos a muy grandes rasgos: los reformistas por un lado, que instaban a que las funciones de los dos grandes órganos, la Comisión y la Corte, se fundieran en un organismo único, y la Corte; por el otro, que buscaba mantener dichas instituciones aunque con cambios de diferente orden.

¹⁵ Cfr. Patrick Wachsmann, *Libertés publiques*, Dalloz, Paris, Francia 1998.

La primera idea se ha conocido, aunque con dudosa exactitud, bajo el nombre de "fusión" (*fusion, merger*). Fue expresada, por primera vez, en julio de 1982, durante la octava reunión del Comité de expertos para el mejoramiento del procedimiento de la Convención Europea de Derechos Humanos (DH-PR). A partir de ese momento, dicha idea figuró en la lista, preparada por dicho Comité, de reformas realizables a largo plazo. Con todo, fue necesario esperar a la Conferencia de Ministros de Europa sobre derechos humanos, que se realizaría en Viena en 1985, para que la idea de la fusión fuese, por vez primera, expresada en el nivel político. En efecto, la posibilidad de establecer una Corte única y permanente fue abordada en un informe presentado por la delegación suiza en dicha Conferencia. Posteriormente, en la resolución número uno de la citada reunión, los ministros, después de haber considerado la necesidad de examinar la posibilidad de aportar nuevas mejoras (al sistema de control instituido por la Convención) que comprendiese, de ser necesario, medidas de carácter más radical, subrayaron que el Comité de Expertos, que tenía como tarea examinar dichas mejoras, debía tener en mente los puntos de vista expresados en el informe suizo.¹⁶

Por otro lado, en 1990, Holanda y Suecia, en forma casi simultánea, formularían proposiciones muy similares entre sí, cuya idea central radicaba ya no en la fusión, sino en el mantenimiento de la Comisión y la Corte existentes, aun cuando se propiciaba que los dictámenes de la primera, en materia de demandas individuales, fuesen jurídicamente obligatorios. En otras palabras, se tendía a un sistema judicial de dos niveles: la Comisión, actuando como una jurisdicción de primera instancia, previéndose que las dos partes pudiesen apelar ante la Corte las decisiones sobre el fondo del asunto dictadas por aquélla, bajo reserva de que

¹⁶ Ver Resolución N. 1 de la Conferencia de Ministros de Europa de 1985.

la Corte autorizara el recurso, vale decir, esta última podría rechazarlo si decidía que el caso no era lo suficientemente importante como para merecer una segunda consideración.

La mayor ventaja de este último sistema es que posibilitaba que los casos importantes pudiesen ser revisados dos veces. Los partidarios de la fusión, por el contrario, intentaban eliminar las actividades de los dos órganos para dar celeridad al proceso.

La Asamblea Parlamentaria se inclinó por la fusión (Recomendación 1194 del 6-10-1992), mientras que la mayoría de la Comisión (Dictamen del 9-9-1992) y de la Corte (Dictamen del 7-9-1992), lo hicieron por el reacondicionamiento del sistema entonces existente.

Por su parte, si bien una mayoría de expertos del DH-PR y del "Comité Director para los Derechos Humanos" (CDDH) era favorable a un eventual sistema de dos niveles como el propuesto por Holanda y Suecia, no alcanzaron un consenso sobre dicha reforma. Fue con el CDDH, en octubre de 1992, que se sometieron las diferentes propuestas al Comité de Ministros con el fin de obtener un mandato explícito para el surgimiento de los trabajos. El Comité de Ministros, en un comienzo dividido, resolvió la cuestión definitivamente en favor de la Corte única, a partir de lo que se ha llamado el "Compromiso de Estocolmo" (mayo de 1993).¹⁷

El Protocolo fue adoptado oficialmente por el Comité de Ministros el 20 de abril de 1994, y firmado el 11 de mayo siguiente por treinta y uno de los treinta y dos Estados miembros del Consejo de Europa (Italia lo firmaría en diciembre de dicho año).

¹⁷ Rolando Gialdino, "La nueva Corte Europea de Derechos Humanos", en revista Investigaciones 1, 1999, Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina, p. 7.

El título del Protocolo 11 hace referencia a la "reestructuración del mecanismo de control" establecido por la Convención. Es particularmente importante destacar que este Protocolo es de enmiendas -no facultativo-, por lo que únicamente podía entrar en vigor una vez que todas las Partes de la Convención hubiesen expresado su consentimiento. El Protocolo 11 entró en vigor el 1° de noviembre de 1998, vale decir, un año después de la fecha en que todas las partes de la Convención expresaron su consentimiento .¹⁸

A partir de la fecha mencionada dejó de existir la Corte anterior. Sin embargo, la Comisión continuó, durante un año, instruyendo los asuntos que hubiese declarado admisibles antes de la entrada en vigor del Protocolo 11. La nueva Corte reemplaza a dos órganos de control del sistema originario -la anterior Corte y la Comisión- y cumple las funciones que éstos asumían; asimismo, funciona de manera permanente y actúa para la solución de casos, por intermedio de Comités de tres jueces, Salas de siete, y la Gran Sala de diecisiete miembros. Se prevé que cuente con una secretaría y un cuerpo de referendarios.

La jurisdicción de la Corte comprende todos los asuntos concernientes a la interpretación y aplicación de la Convención y los Protocolos, tanto en litigios entre los Estados como en las demandas individuales (por otro lado, continuará con su competencia consultiva a instancia del Comité de Ministros). La composición de la Corte, así como la duración del mandato de sus integrantes, resultaron modificadas. De la misma forma, toda persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares tiene el derecho de plantear su demanda directamente ante la Corte, por el solo hecho de que el Estado demandado ratificó

¹⁸ Artículo 4 de Protocolo 11, relativo a las características principales del nuevo sistema.

el Protocolo 11. Las funciones del Comité de Ministros se reducen a las de vigilancia del cumplimiento de las sentencias de la Corte.¹⁹

La Corte ha sido instituida a fin de garantizar el respeto de los compromisos que, para las Altas Partes contratantes, resultan de la Convención y de sus Protocolos.²⁰

La Corte ejerce una jurisdicción internacional o sea, su función en los casos que le son planteados no es la de determinar cuál es la persona u órgano a quien es reprochable la conducta violatoria de un derecho consagrado por la Convención o sus Protocolos, sino la responsabilidad internacional del Estado: la Corte no tiene por qué precisar a qué autoridad nacional es imputable una infracción, pues lo que está en juego es la responsabilidad internacional del Estado.

Desde otro punto de vista, tal como es habitual para los órganos judiciales en general, la iniciación de un proceso depende de la actividad de las partes legitimadas a tal efecto, vale decir, no puede ser originado de oficio por la Corte.

Los derechos humanos no pueden abstraerse de las circunstancias socio-políticas y económicas de su momento. Ello debido a que, técnicamente hablando, sólo los Estados cometen violaciones a los derechos humanos, y son ellos mismos los que crean y aprueban los mecanismos legales para su protección (tanto internos como internacionales).²¹ Así, los sistemas de protección internacional se crean, necesariamente, dentro de un marco político regional o

¹⁹ Rolando Gialdino, *op. cit.* p. 8.

²⁰ La Corte se encuentra ubicada en la ciudad de Estrasburgo, sede del Consejo de Europa; sin embargo, cuando lo juzgue útil, podrá ejercer sus funciones en otros lugares del territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa (Reglamento, artículo 19.1).

²¹ Para cada modificación de leyes nacionales en el avance de la protección a la población o incrementar los beneficios a favor de los Derechos Humanos se necesita una voluntad política que implica el cambio de la cultura política de los dirigentes de un estado a favor de los Derechos Humanos.

universal, donde la forma en que la comunidad internacional se encuentre organizada juega un papel medular.

1.3.2. El sistema interamericano

**En este breve análisis referente al desarrollo de los mecanismos interamericanos de protección a los derechos humanos haremos uso de diferentes instrumentos , entre ellos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus protocolos Estatuto de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como, sus respectivos reglamentos; sin olvidar otras declaraciones que han jugado papel importante en el desarrollo de los antes mencionados mecanismos.²² **

El sistema interamericano es junto con el europeo, el más antiguo sistema regional²³. Es a partir del Congreso de Panamá (1826) que se desencadenaron una serie de congresos y conferencias interamericanas en las que se desarrollaron los principios del panamericanismo y los ideales bolivarianos.

Cuando se realiza la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, en Chapultepec, México en 1945, ya el sistema regional americano tenía más de un siglo de desarrollo. Fue en ese momento cuando se establecieron las bases para pasar de la Unión Panamericana a una Organización de Estados Americanos (OEA) fortalecida y bien organizada políticamente. Ello permitió trabajar en forma pionera en la protección regional de los derechos humanos y, además, jugar un papel relevante en la creación de la Organización

²² Eduardo Ferrer Mc-Gregor y Miguel Carbonell, *Compendio de Derechos Humanos Textos Prontuario y Bibliografía*, México, Editorial Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2004, pags. 633-811.

²³ Nieto Navia, Rafael. *Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos*. Editorial Temis S.A., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, p. 9.

de las Naciones Unidas, no sólo por lo numeroso de los Estados americanos, sino por la experiencia desarrollada y por los principios de solidaridad puestos en práctica ante situaciones de agresión de potencias extranjeras, experimentada a través de su historia, especialmente en las postrimerías de la independencia de España.

El momento culminante de este proceso, se llevó a cabo en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948. Además de una serie de acuerdos vitales para el sistema interamericano, en dicha Conferencia se creó la Carta de la OEA y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Sólo un bagaje regional tan vasto como el americano podría hacer posible la promulgación de tantos instrumentos internacionales en una sola reunión internacional.

En 1959 se creó una Comisión Interamericana de Derechos Humanos con funciones de promoción y protección de derechos humanos confiriendo un mayor énfasis en la promoción debido a que no tenía competencia para tramitar quejas individuales. En 1965 se ampliaron sus funciones para que pudiera recibir denuncias individuales mediante el Protocolo de Río de Janeiro. En 1967, el Protocolo de Buenos Aires dio a la Comisión carácter de órgano de la OEA.

El artículo 145 de la Carta de la OEA reformada por dicho Protocolo quiso dejar clara la naturaleza y fines de la Comisión al estipular que "mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos a que se refiere el capítulo XV, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos".²⁴

Con las nuevas funciones, le correspondió a la Comisión Interamericana elaborar un proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos y se

²⁴ Carta de la Organización de los Estados Americanos, <http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html>.

convocó a una conferencia especializada sobre la materia para 1969 en San José, Costa Rica, la cual tuvo como resultado la emisión de dicha Convención, la que entró en vigor hasta 1978, cuando se hizo el depósito del undécimo instrumento de ratificación.

Así, con la entrada en vigor de la Convención Americana, el sistema interamericano de protección de derechos humanos se transformó en un sistema dual, con dos regímenes distintos, no sólo en cuanto a los derechos protegidos, sino respecto a los órganos y procedimientos de protección. El primer sistema es el aplicable a los Estados miembros de la OEA que no hayan ratificado la Convención Americana, y el otro es exclusivo para los Estados que sí la han ratificado (Estados Parte en la Convención).

En síntesis, podemos decir que el sistema interamericano se caracteriza por mantener una progresividad en cuanto a la protección de los derechos humanos en el continente, que se puede resumir en el siguiente proceso:

Se adoptó la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre por medio de un órgano político de la OEA. Si bien surgió como una declaración de principios, la misma práctica de los Estados miembros le ha otorgado un valor jurídico más allá de una mera recomendación. Sobre el valor jurídico de la Declaración Americana, la Corte Interamericana se refirió en forma clara a dicho punto en su opinión consultiva OC-10/89.²⁵

No fue hasta 1959 cuando en la quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Chile, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual inició funciones a partir de 1960, cuando se aprobó su Estatuto.

²⁵ Ver párrafos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Opinión Consultiva OC-10/89 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de Julio de 1989.

Durante la segunda Conferencia Interamericana en Río de Janeiro en 1965, se ampliaron las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que pudiera recibir comunicaciones o quejas individuales.²⁶

En la tercera Conferencia Interamericana en Buenos Aires de 1967, se aprobó un Protocolo de reformas a la Carta de la OEA con el fin de incluir a la Comisión como un órgano más de ella. Además, se instó a crear una “Convención Interamericana de Derechos Humanos” para 1969, cuya mayor virtud fue darle carácter convencional a la protección de estos derechos en el continente americano y crear órganos y mecanismos de protección con competencia más amplia y precisa para garantizar una mayor eficacia jurídica.²⁷ Con la entrada en vigor de dicho instrumento en 1978 se planteó la doble estructura del sistema interamericano por la existencia de cuatro distintos regímenes, según sea que los Estados hayan ratificado o no determinados tratados regionales de derechos humanos.

Un régimen dirigido a Estados no ratificantes de la Convención Americana, que es el mismo utilizado antes de 1965 para aquellos Estados que únicamente eran miembros de la OEA y a los cuales se les aplica la Declaración Americana (Estados Unidos de América, Canadá y algunos países del Caribe).

Un régimen para los Estados ratificantes de la Convención Americana mediante el cual se implementan dos órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que ya existía, pero se redefinieron sus funciones en el Pacto de San José) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁶ Ver texto completo en el Acta Final de la Segunda Conferencia, Documentos Oficiales OEA/Ser.C/I. 13, 1965, pp. 36 y 35.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, http://www.cidh.oas.org/Basicos/Introduccion.htm#_ftnref18.

Hay otro régimen para aquellos Estados que hayan ratificado la Convención Americana pero que, además, han aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte. Este es el sistema más amplio de protección al cual se han sumado todo los países latinoamericanos y algunos pocos del Caribe. Por eso, la mayor preocupación es la necesidad de universalizar el sistema interamericano para que aquellos países de tradición anglosajona que no lo hayan hecho ratifiquen la Convención Americana y acepten la competencia de la Corte.

Hay una especie de cuarta situación *sui generis*, que es el caso de Cuba, cuyo gobierno de Fidel Castro -no el Estado, que es el verdadero sujeto de derecho internacional- fue expulsado de la OEA conforme al artículo 1 de la Carta de la organización²⁸, pero no por ello queda exento el Estado de cumplir con las obligaciones estipuladas en la Declaración Americana de 1948, lo que incluso ha dado paso a la formulación de varios informes de la Comisión Interamericana sobre la situación de los derechos humanos en ese país.

Por otro lado, dentro del marco de la Asamblea General de la OEA de 1985 que aprobó el Protocolo de Cartagena de Indias, el cual enmendó la Carta de esa organización, los Estados miembros se dispusieron a firmar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Este instrumento establece una detallada definición sobre el crimen de la tortura e indica quiénes serían los responsables de tal delito. Los Estados Partes no sólo se comprometen a castigar a los perpetradores de la tortura sino, además, a tomar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus jurisdicciones. Así, una persona acusada

²⁸ El párrafo 1 del artículo 1 de la Carta de la OEA, señala que “Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.”. En este caso la OEA limita su actuación conforme al párrafo 2 del mismo artículo.

de cometer tortura no puede evitar el castigo huyendo al territorio de otro Estado parte, bajo los términos de esta Convención.

Este instrumento entró en vigor el 28 de febrero de 1987, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Como aspecto a resaltar, la Corte Interamericana también tiene competencia para determinar violaciones a este nuevo tratado y ya no sólo respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente, en el caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, la Corte Interamericana, por primera vez, determinó que dicho Estado, además de haber violado el artículo 5 de la Convención Americana²⁹, referente a la tortura, lo hizo también en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, fue aprobado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (Asunción, Paraguay, 1990). Su génesis se remonta a 1969, cuando se redactaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde no tuvo éxito un esfuerzo concertado para incluir una provisión que hubiera prohibido absolutamente la pena capital. Este instrumento aboliría la pena de muerte a lo largo de todo el hemisferio mediante la ratificación del Protocolo por los Estados partes.

Durante la vigésimo cuarta sesión ordinaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada en Belém do Pará, Brasil, se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual entró en vigor el 9 de junio de 1994, treinta días después del depósito del segundo instrumento de

²⁹ Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal, párrafo 2: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ratificación. Este último establece una detallada definición de la desaparición forzada e indica quiénes son los responsables de este delito. Los Estados partes se comprometen no sólo a no practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada sino también a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito dentro de sus jurisdicciones. Asimismo, se comprometen a adoptar las medidas legislativas para tipificar la desaparición forzada como delito y a cooperar entre sí para prevenir, sancionar y erradicar tales desapariciones tomando las medidas necesarias para cumplir con los compromisos de la Convención. También tipifica el delito entre aquellos que justifican la extradición, para que una persona acusada del delito no evite su castigo al huir al territorio de otro Estado Parte.³⁰

También, durante la vigésimo cuarta sesión ordinaria de la Asamblea General de la OEA celebrada en Belém do Pará, Brasil, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, la cual entró en vigor el 5 de marzo de 1995, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación). Este instrumento establece una detallada definición de la violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica. Instituye que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.³¹

³⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.

³¹ Ver "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Washington, OEA, 2001, pp.101-109.

Finalmente, durante la Asamblea General de la OEA de 1999, se aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, a partir de la preocupación de que la discapacidad puede dar origen a situaciones de discriminación, lo que implica tomar acciones para mejorar sustancialmente su situación. Para esos fines, los Estados se comprometieron a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

1.3.3. El sistema africano

En cuanto al desarrollo de los mecanismos africanos de protección de los derechos humanos y de los pueblos haremos análisis de la Carta de la Organización de la Unidad Africana hoy Unión Africana, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y sus protocolos, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En el continente africano los retrasos en materia de derechos humanos son alarmantes debido a la inestabilidad política en que vive la región. A pesar de los esfuerzos conjugados, la escasez de gobiernos democráticos dotados de la confianza de sus pueblos, así como la inestabilidad y la inseguridad política en la mayoría de los Estados africanos impide la toma de compromisos serios para establecer y desarrollar los mecanismos de protección de los derechos humanos en la región.

Aunque no se cuenta con referencias cronológicas de la recepción de instrumentos de origen europeo en el sistema africano, hay que reconocer que la tardía colonización de la región permitió la integración del derecho europeo directamente a los sistemas nacionales de los países colonizados sin necesidad de una incorporación del exterior. En los tiempos de las colonias se aplicaban las normas de la metrópoli, por lo que al momento de crear un mecanismo regional de promoción y protección de los derechos humanos, los países africanos adaptaron las normas ya existentes a la realidad del continente.³²

Por esta razón podemos decir que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que entró en vigor el 21 de octubre de 1986 y fue adoptada por la Organización de la Unidad Africana desde 1981 (hasta la fecha ratificada por cuarenta y nueve Estados) lleva en su seno una mayoría de normas de origen europeo de protección de derechos humanos.

La Carta Africana establece un sistema para la protección y el fomento de los derechos humanos que funciona dentro del marco de trabajo institucional de la Organización de la Unidad Africana (OUA), Esta es una organización intergubernamental regional fundada en 1963, que cuenta con cincuenta y tres Estados miembros. Opera a través de una Secretaría Permanente, diversas conferencias ministeriales, un Consejo de Ministros y la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno. Esta Asamblea se reúne una vez al año y es el cuerpo de mayor jerarquía en la elaboración de política de la OUA.

Tras el periodo colonial, durante el cual los derechos humanos eran violados por los colonizadores, también fueron destruidas las instituciones políticas y sociales tradicionales, siendo sustituidas por las dictaduras coloniales

³² Es importante señalar que no existe ningún documento que compruebe la integración de los instrumentos europeos de derechos humanos en el establecimiento del Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Empero, queda claro la inspiración europea adoptada en los instrumentos africanos.

de los países europeos. Los Estados africanos accedieron masivamente a la independencia desde los años sesenta. Sin embargo, el sistema colonial no procedió a la despolitización total de las poblaciones autóctonas, como ha ocurrido en América Latina.

En el caso de la colonización francesa en África, fue permitido, desde 1945, en el marco de la asimilación de los pueblos indígenas, la representación de los africanos localmente elegidos en las instituciones nacionales. De este modo aparecieron los primeros partidos políticos africanos, sucesores de los metropolitanos tanto en sus ideologías como en su estructura.

Al contrario del modelo partidista supraétnico o con menor connotación étnica, los partidos políticos locales en las colonias británicas tuvieron un carácter predominantemente étnico, al no tener los africanos ninguna representación en el Parlamento inglés. Lo mismo podemos decir de la administración colonial portuguesa o belga, con la única diferencia de que esta última favoreció la creación de los partidos étnicos en la víspera de la independencia de sus imperios coloniales. Por su parte, la portuguesa no lo reconoció condenándolos a convertirse en movimiento de liberación o de guerrilla.

De estas elecciones y partidos políticos nacieron nuevas clases políticas africanas que encabezaron la lucha o las negociaciones para la descolonización, apartando de este proceso a las autoridades tradicionales por su colaboración con la colonia para apoyarse en los sindicatos y otras organizaciones de corte socio-profesional. Dichas instituciones estaban dotadas de una doble conciencia, (tradicional y moderna) forjada en las mencionadas instituciones metropolitanas y en la estructura política local. De entrada, una nueva elite política se enfrentó a una nueva realidad, de organización política y económica de un Estado multinacional, multicultural, multilingüe y multifuncional creado por la colonización.

Para mantener esta unidad en África y crear una nueva relación entre los ciudadanos y los Estados basados en una autoridad consentida y no impuesta, se definió un marco jurídico e ideológico que pronto evolucionaría hacia la instauración de prácticas autoritarias, culminando con la institución generalizada de partido único. Por ello, los sistemas en su conjunto fueron severamente cuestionados, al no cumplir con los objetivos planteados al iniciar su vida como Estados independientes. En consecuencia, es fundamental abordar brevemente la forma en que ha ido creándose el constitucionalismo africano.

1.3.3.1. El constitucionalismo africano

Ahora bien, como se vio en el apartado anterior, desde el siglo XIX el sistema europeo de promoción y protección de derechos humanos fue el modelo a seguir en el mundo y ha influido en la instalación en otras regiones de similares mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos.

Diversos autores concuerdan en que la Constitución es el conjunto de reglas permanentes que define los principios y fomenta los poderes del Estado. En este sentido, el profesor Mbuyi Kabunda, de la Universidad de Madrid considera que la Constitución es la ley suprema de la nación que define los principios en los que se basan los poderes del Estado, los derechos fundamentales de los ciudadanos y el modo de elaboración de las leyes; es decir, las reglas obligatorias y permanentes del país y cuya violación implica un castigo previsto por los tribunales autorizados por la misma Carta.³³ A su vez, Manuel Jiménez de Parga define la Constitución como un sistema de normas jurídicas,

³³Cfr. Mbuyi Kabunda, *Derechos humanos en África. Teoría y Práctica*, España, Universidad de Deusto, 2000, p. 367.

escritas o no, que pretende regular los aspectos fundamentales de la vida política de un pueblo o un mapa del poder del Estado.³⁴

Si consideramos estas definiciones, se puede decir que este instrumento nunca existió en África o en la tradición oral africana, lo cual nos lleva a afirmar que las nuevas elites políticas heredaron un vacío constitucional desde las colonias y tuvieron que enfrentar la situación inédita de la multitud de etnias que la colonización no pudo unir en una sola nación. Esta situación las obligó a adoptar las Constituciones para conectar la población con el Estado. Como veremos más adelante, estos instrumentos se caracterizan por tres etapas importantes:

- a) Reproducción de las constituciones de las antiguas colonias;
- b) Rectificación o "africanización" de las constituciones africanas;
- c) Adaptación de la nueva coyuntura internacional, llamadas las constituciones de la posguerra.

En este sentido, la falta de referentes condujo a los Estados africanos a adoptar o reproducir las constituciones de las antiguas metrópolis (francesa, británica, belga y portuguesa), resultado de varios siglos de cambios políticos pacíficos o violentos. Por lo tanto, las constituciones africanas redactadas por los expertos de estos países proclamaron los derechos políticos, sociales y económicos de tipo occidental; es decir, fueron marcadas por la ideología liberal sin tomar en cuenta la situación socioeconómica para la satisfacción de estos derechos.

1.3.3.2. La Carta Africana de Derechos Humanos

La Carta Africana de Derechos Humanos se distingue de las Convenciones Europea e Interamericana de Derechos Humanos en varios aspectos. En primer

³⁴Cfr. Manuel Jiménez de Parga, *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid, Tecnos, 1990.

lugar, esta Carta no sólo proclama derechos, sino también obligaciones; en segundo, codifica los derechos individuales y también los de los pueblos. En tercer lugar, además de garantizar derechos civiles y políticos, protege los derechos económicos, sociales y culturales. Por último, el tratado ha sido creado de forma que permite a los Estados Parte imponer restricciones y limitaciones muy grandes en los derechos que proclaman.

Las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos reflejan la influencia de los instrumentos en la materia de la Organización de Naciones Unidas y las tradiciones africanas. Así, ésta guarda mayor parecido con los convenios internacionales de derechos humanos que con los otros dos tratados regionales mencionados. El énfasis que pone la Carta en la tradición africana se expresa claramente en su preámbulo y en la forma de articular muchos de sus deberes y obligaciones. El preámbulo habla de las virtudes históricas africanas y de los valores de su sociedad, los cuales deben inspirar y caracterizar la reflexión sobre los conceptos de los derechos humanos y de los pueblos.³⁵ El acento se pone en el derecho a desarrollarse, derecho de los pueblos, y la relación que se establece entre las distintas categorías de derechos individuales, la cual encuentra su fuente conceptual en la práctica estándar de elaboración de parámetros de la ONU.

La Carta contiene una cláusula extensa sobre la no discriminación y otra sobre protección equitativa. Garantiza el derecho a la vida y prohíbe la esclavitud, la tortura y el trato y castigo crueles, inhumanos y degradantes. Impide el arresto y la detención arbitraria, y establece las leyes penales y los castigos *ex post facto*. Contiene, además, disposiciones creadas para garantizar el proceso de la ley y

³⁵ El Preámbulo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, señala al respecto "Teniendo en consideración las virtudes de la tradición histórica y los valores de la civilización Africana deberán caracterizar las reflexiones en torno a los conceptos de los derechos humanos y de los pueblos". <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/z1afchar.htm>.

las vistas imparciales. Garantiza la libertad de cultos, el derecho de recibir información, de expresar las opiniones personales, la libertad de asociación y de reunión. Además, reconoce el derecho a la libertad de tránsito, pues prohíbe la expulsión masiva de extranjeros orientada contra grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos.

Este instrumento garantiza el derecho a la propiedad, al trabajo, a la remuneración equitativa por trabajo igual, al goce del mejor estado posible de salud mental y física, así como el derecho a la educación y a la participación en la cultura. También declara que el fomento y la protección de los valores morales y tradicionales reconocidos por la comunidad deberán ser la obligación del Estado. Asimismo, expresa un concepto en el cual caracteriza a la familia como la unidad natural y la base de la sociedad, al tiempo que declara que el Estado tendrá el deber de ayudar a la familia -institución que custodia los valores morales y tradicionales de la sociedad-. Establece que los ancianos y los discapacitados tienen derecho a disponer de medidas especiales de protección para sus necesidades físicas y morales. En su artículo 18 establece que el Estado deberá asegurar la eliminación de toda discriminación contra la mujer y asegurar la protección de los derechos de los niños estipulados en las declaraciones y convenciones internacionales.

Muy pocos de los tratados sobre derechos humanos, si no es que ninguno, hacen uso de esta forma extremadamente liberal de incorporación por referencia de otros instrumentos internacionales.

Aunque el catálogo de derechos individuales de la mencionada Carta es muy extenso, algunos de los derechos están redactados en un lenguaje de tal forma que no se entienda su significado. Debe notarse, sin embargo, que otros derechos, en particular los que hablan de la integridad física del individuo y del

proceso de ley, no permiten las restricciones aceptadas en los derechos relacionados con el ejercicio de las libertades políticas. También es digno de señalarse el hecho de que la Carta Africana de Derechos Humanos no contiene una cláusula general de derogación que permita a los Estados Partes suspender el goce de determinados derechos durante emergencias nacionales. Aún está por verse si la existencia de esta facultad está implícita o si está incorporada por referencia a través del contenido del artículo 60, el cual alude a otros instrumentos de derechos humanos.

En la esfera de los derechos humanos, se ha puesto de moda hablar de generaciones de derechos. Los derechos civiles y políticos son caracterizados como derechos de primera generación, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales son clasificados como de segunda generación. No obstante, nos inclinamos por denominarlos a todos "derechos humanos", sin recurrir a su clasificación. La mayoría de las libertades, así como los derechos humanos definidos en la Carta Africana de Derechos Humanos como "derechos de los pueblos", en ocasiones son descritos como derechos de tercera generación. Entre éstos, se encuentra el derecho de los pueblos a la autodeterminación y soberanía absoluta sobre sus recursos naturales. La lista incluye también el derecho al desarrollo, el derecho a la paz y el derecho de tener un ambiente general satisfactorio favorable para su desarrollo. Este derecho es planteado en la Carta de la siguiente manera: "Todos los pueblos tendrán derecho a desarrollarse en lo económico, social y cultural sin menoscabo de su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad".

K. Mbaye, jurista africano ex vicepresidente del Tribunal Internacional de Justicia quién desempeñó un papel importante en el esbozo de la Carta Africana de Derechos Humanos, señala que en África, las leyes y las obligaciones son

consideradas como dos caras de la misma realidad³⁶. Otros autores sugieren que esa es la razón por la cual no debe sorprender a nadie que la Carta Africana de Derechos Humanos proclame tanto obligaciones como derechos. La Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, adoptó el mismo enfoque, pero los encargados de realizar el borrador de la Convención Americana no siguieron la misma ruta.

Las obligaciones proclamadas en la Carta Africana se reúnen en dos grandes categorías. En el primer grupo se encuentran las obligaciones que pueden caracterizarse como correlativas a los derechos. La otra categoría podría describirse como de restricciones al goce de derechos disfrazadas de obligaciones. Resulta evidente que el alcance de estos deberes o su impacto sobre los derechos garantizados en la Carta difieren significativamente dependiendo de que los derechos individuales sean limitados por los derechos de otros o por motivos de seguridad colectiva; este último tipo de obligaciones parece ser peligrosamente vago. El contraste entre estos diferentes tipos de obligaciones es aún más impresionante en el artículo 29 párrafo 1, el cual impone a los individuos la obligación de "respetar a sus padres todo el tiempo, a mantenerlos en caso de necesidad, a preservar y fortalecer la solidaridad social y nacional, en particular cuando esta última esté amenazada". Las dos primeras obligaciones difieren de manera importante de la tercera, la cual es una invitación a que se impongan restricciones ilimitadas al goce de los derechos.

Otro tipo de obligaciones reflejan los valores africanos que la Carta procura fomentar, como la mencionada en el artículo 29 párrafo 7, el cual impone al pueblo la obligación de preservar y fortalecer los valores culturales africanos positivos en la relación con otros miembros de la sociedad, en el espíritu de la

³⁶ K. Mbaye, *Les droits de l'homme en Afrique*, Editions A. Pedone-Commission Internationale de Juristes, Paris, 1992.

tolerancia, el diálogo y la consulta, y en general, a contribuir en el fomento del bienestar moral de la sociedad.³⁷

No se puede dudar que el catálogo de obligaciones proclamado en la Carta lleva aparejado un serio riesgo de abuso gubernamental. La gravedad de este riesgo dependerá, al menos en parte, del ritmo y del éxito del proceso de democratización en el continente.

Asimismo, las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Carta y las medidas de instrumentación o supervisión internacional que ésta establece están más moldeadas por los convenios internacionales de derechos humanos que por las Convenciones americana o europea. La Carta Africana da mayor énfasis a la negociación y la conciliación, ya que de acuerdo con la concepción africana los pleitos no se dirimen en un proceso contencioso, sino a través de la reconciliación. A diferencia de los mecanismos internacionales de protección, el sistema africano ha sido planeado para tratar con condenas masivas de derechos humanos y no con violaciones individuales.

La obligación básica de los Estados parte de la Carta Africana, está señalada en el artículo primero que establece que se “reconocerán los derechos obligaciones y libertades abrigados en esta Carta y deberán comprometerse para adoptar medidas legislativas o de otro tipo para darles efecto”.³⁸ Complementa a esta obligación el artículo 62, que exige que los Estados Parte informen bienalmente sobre las medidas legislativas o de otro tipo que han adoptado para hacer valer los efectos que la carta garantiza. Aunque la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha comenzado a realizar estos informes, parece que el proceso todavía no marcha correctamente.

³⁷ Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos,
<http://www1.umn.edu/humanrts/instree/z1afchar.htm>

³⁸ *Ibidem*.

La Carta establece otras dos obligaciones importantes, contenidas en los artículos 25 y 26 de la misma, mediante los cuales se impone la obligación de los Estados Partes de fomentar y asegurar, mediante la enseñanza, la educación y la divulgación, el respeto de los derechos, y ver que éstos, así como sus obligaciones y deberes, sean entendidos. También menciona la obligación de garantizar la independencia de los tribunales, establece que éstos deberán permitir la creación y el mejoramiento de instituciones nacionales apropiadas, encargadas del fomento y la protección de los derechos expuestos en la Carta,³⁹ pues en el continente africano desde el fin del periodo colonial (que empezó desde el final de los años cincuenta y culminó con el fin de *apartheid* en Sudáfrica) el continente se encuentra políticamente en periodo de consolidación de la democracia y del buen gobierno; un camino de casi cincuenta años con altas y bajas debido a las guerras civiles, golpes de estados, problemas de orden climático que han generado retrocesos en el desarrollo económico y social. A pesar de estos obstáculos se ha establecido una organización política continental que intenta dar un empuje a la promoción y protección de los derechos humanos, creando un sistema continental africano, cosa no existente todavía en un continente como el asiático.

Después de esta introducción se puede entender la dificultad que enfrenta el continente asiático para establecer un sistema regional de protección de derechos humanos, primordialmente por la ausencia de una organización política regional fuerte, que sirva de marco de referencia para la discusión y aprobación de los instrumentos internacionales adecuados y que, además, puedan resultar eficaces.

³⁹ *Ibidem.*

Cuadro de los países miembros de los sistemas regionales de derechos humanos

SISTEMA INTERAMERICANO	SISTEMA AFRICANO	SISTEMA EUROPEO
Antigua y Barbuda	Angola	Albania
Argentina	Argelia	Alemania
Bahamas	Benín	Andorra
Barbados	Botswana	Armenia
Belice	Burkina Faso	Austria
Bolivia	Burundi	Azerbaiján
Brasil	Cabo Verde	Bélgica
Canadá	Camerún	Bulgaria
Chile	Chad	Chipre
Colombia	Comores	Croacia
Costa Rica	Congo	Dinamarca
Cuba	Costa de Marfil	España
Dominica	Djibouti	Estonia
Ecuador	Egipto	Francia
El Salvador	Gabón	Georgia
Estados Unidos	Gambia	Holanda
Grenada	Ghana	Hungría
Guatemala	Guinea	Irlanda
Guyana	Guinea ecuatorial	Islandia
Haití	Guinea-Bissau	Letonia
Honduras	Kenia	Lituania
Jamaica	Lesoto	Luxemburgo
México	Liberia	Macedonia
Nicaragua	Libia,	Malta
Panamá	Madagascar	Moldavia
Paraguay	Malawi	Noruega
Perú	Mali	Países Bajos
República Dominicana	Mauricio	Polonia
San Cristóbal y Nevis	Mauritania	Portugal
San Vicente y las Granadinas	Mozambique	Reino Unido
Santa Lucía	Namibia	República Checa
Surinam	Níger	Rumania
Uruguay	Nigeria	Rusia
Venezuela	Rep. Dem. de Congo	San Marino
	República Centroafricana	Suecia
	República de Ruanda	Suiza
	República Dem. Árabe Saharaui	Turquía
	Santo Tomás y Príncipe	Ucrania
	Senegal	
	Seychelles	
	Sierra Leona	
	Somalia	
	Sudán	
	Tanzania	
	Togo	
	Túnez	
	Uganda	
	Zambia	
	Zimbabwe	

2. LOS ÓRGANOS PROCESALES

2.1. Introducción

Con motivo de responder, confirmar o desechar la hipótesis de si el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es el modelo en el que el continente africano debe inspirarse o copiar, para complementar, mejorar y hasta perfeccionar la promoción y protección de los derechos humanos en la región; llegamos a la etapa de hacer un análisis comparativo para comprobar las diferencias y similitudes existentes entre los sistemas regionales (sistema europeo, sistema interamericano y sistema africano), que nos permitirá evaluar las ventajas y desventajas de esta posibilidad. Nuestro análisis se centrará en la comparación entre el sistema interamericano y africano, por considerar que el sistema europeo se encuentra en este momento mucho más desarrollado y que esta característica genera una gran diferencia coyuntural, estructural, socioeconómica y de orden cultural. El sistema europeo se tomará como punto de referencia en el desarrollo de ambos sistemas tanto el americano, como el africano.

Debido a las asimetrías existentes entre los tres sistemas y las diferencias en cuanto a sus niveles de avance, nos parece práctico no proceder a una confrontación entre los mecanismos, sino analizarlos de manera simultánea con objeto de ayudar a la conformación de una opinión que nos lleve a la conclusión de esta investigación.

En esta etapa omitiremos expresamente el estudio de la ex Comisión Europea de Derechos Humanos, ya que está desapareció, al fusionarse con la Corte Europea de Derechos Humanos, de acuerdo a lo previsto en el Protocolo 11 de dicha Convención.

Es nuestra intención limitar este análisis simultáneo a los aspectos más importantes del cumplimiento de los objetivos que se han propuesto estos mecanismos.

Tomaré a la Corte Europea como el modelo por razones obvias de su antigüedad y avances en la protección de los derechos humanos, enseguida analizaremos el sistema interamericano, y posteriormente el sistema africano, con el propósito de tener un panorama general, y de esta forma obtener elementos que nos permitan emitir nuestra opinión sobre la posibilidad antes planteada.

2.2. Comparación entre los tres sistemas en materia de protección de derechos humanos

Cuadro comparativo de los principales instrumentos regionales

	Convención Americana de los Derechos Humanos	Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
<i>Fecha de Aprobación</i>	22/11/1969	27/07/1981	4/11/1950
<i>Fecha de entrada en vigor</i>	18/7/1978		
<i>Composición</i>	<p>Preámbulo</p> <p>Parte I Deberes de los Estados y derechos protegidos</p> <p>Capítulo I Enumeración de deberes (artículos 1-2)</p> <p>Capítulo II Derechos Civiles y Políticos (artículos 3-25)</p> <p>Capítulo III Derechos Económicos, sociales y culturales (artículo 26)</p> <p>Capítulo IV</p> <p>Suspensión de garantías,</p>	<p>Preámbulo</p> <p>Parte I Deberes y Derechos</p> <p>Capítulo I Derechos (artículos 1-26)</p> <p>Capítulo II Deberes (artículos 27, 28 y 29)</p> <p>Parte II Medidas de Salvaguarda</p> <p>Capítulo I Creación y organización de la Carta (artículos 30-44)</p> <p>Capítulo II Mandato de la Comisión (artículo 45)</p> <p>Capítulo III (artículo 46)</p>	<p>Preámbulo</p> <p>Reconocimiento de los Derechos humanos (Art. 1)</p> <p>Título I. Derechos y Libertades (artículos 2-18)</p> <p>Título II. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículos 19- 51)</p> <p>Título III. Disposiciones diversas (artículos 52 -59)</p>

	<p>interpretación y aplicación (artículos 27-31)</p> <p>Capítulo V Deberes de las personas (artículo 32)</p> <p>Parte II Medios de Protección</p> <p>Capítulo VI de los órganos competentes (artículo 33)</p> <p>Capítulo VII Comisión Interamericana</p> <p>Sección 1 Organización (artículos 34-40)</p> <p>Sección 2 Funciones artículos 41-43)</p> <p>Sección 3 Competencia (artículos 44-47)</p> <p>Sección 4 Procedimiento (artículos 48-51)</p> <p>Capítulo VIII La Corte</p> <p>Sección 1 Organización (artículos 52-60)</p> <p>Sección 2 Competencia y Funciones (artículos 61-65)</p>	<p>Comunicados de los Estados (artículos 47-54)</p> <p>Otros comunicados (55-59)</p> <p>Capítulo IV Principios aplicables (artículos 60-63)</p> <p>Parte III Disposiciones Generales (artículo 64-68)</p>	
--	--	---	--

	Sección 3 Procedimiento (artículos 66		
<i>Protocolos Adicionales</i>	<p>Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir La Pena de Muerte*</p>		<p>El Convenio se complementa por 11 ; de ellos los Protocolos no. 3 (6 de mayo de 1963), n. 5 (20 de enero de 1966), no. 8 (19 de marzo de 1985) y no. 11 (11 de mayo de 1994) son de reforma; el Protocolo no. 2 (6 de mayo de 1963) se considera integrado; el Protocolo no. 9 (6 de noviembre de 1990) está derogado y el no. 10 (25 de marzo de 1992) ha quedado sin objeto; los Protocolos Adicional 1°, de 20 de marzo de 1952, 4° (de 16 de septiembre de 1963), 6° (de 28 de abril de 1983) y 7° (de 22 de noviembre de 1984) han reconocido derechos adicionales.</p>

La Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales - suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953 - es el instrumento primario en la construcción del sistema europeo de protección de los derechos humanos.

En la región de América, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y con vigencia desde el 18 de julio de 1978- se considera como el primer instrumento convencional con efectos jurídicos concretos en la construcción del sistema interamericano de protección de derechos humanos; aunque, como todos sabemos, la Declaración Americana es la hermana mayor de la Convención a pesar de su carácter declaratorio.

En el ámbito africano, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada por la Décima Octava Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, antigua Organización de la Unidad Africana, hoy Unión Africana (UA), de junio de 1981 en Nairobi Kenia, se considera el primer instrumento en la conformación del sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos, a pesar que desde la fundación de la OUA se preveía la creación de órganos de protección de los derechos humanos en la región.

Con el propósito común de proteger los derechos humanos consagrados en dichos instrumentos, se entiende que el sistema europeo es el modelo más antiguo e importante, y que los dos sistemas (el interamericano y el africano) son posteriores, en cuanto a que ambos organismos establecieron similares órganos, una Comisión y una Corte.

Debido a algunas diferencias relacionadas con las regiones en lo político, social, económico y cultural, la Corte Interamericana se separó paulatinamente

del paradigma europeo y avanzó para adaptarse a la situación particular de su región. De la misma forma, se puede observar que en el sistema africano se han incluido una serie de elementos para adecuarse a las realidades del continente. Si bien es cierto que ambos sistemas siguen los lineamientos principales, pero encontramos algunas diferencias en los procedimientos y en la forma en que los asuntos son sometidos ante los organismos para una supuesta protección.

En lo político, los recientes derrocamientos de las dictaduras y el subdesarrollo que aún persiste en la mayoría de los Estados son factores que deben tomarse en cuenta tanto en Latinoamérica como en África. En lo social, encontramos valores comunes que conservan ambas regiones, por ejemplo, en lo relacionado con la familia y con la autoridad de la comunidad en donde gran parte de los países de América dan lugar a las comunidades indígenas y afrodescendientes. En lo económico, las reducidas capacidades económicas de los países de ambas regiones para satisfacer las demandas de protección de las poblaciones. Todos estos elementos importantes para la protección eficaz de los derechos humanos nos han inspirado a plantear la hipótesis excluyendo el sistema europeo, por considerar que el entorno es completamente diferente a las realidades de África.

Más adelante trataremos de cotejar las pequeñas similitudes y diferencias entre la Corte Europea y la Interamericana, tomando en cuenta que las dos Cortes tienen gran expediente de experiencias. Posteriormente haremos algunos comentarios sobre la Corte Africana en gestación.

En términos esquemáticos, se puede señalar que en ambos sistemas no existía un acceso directo de los peticionarios ante las Cortes, sino que antes había que plantearse las supuestas violaciones ante las Comisiones. Hay que mencionar que desde la aprobación del Protocolo 9 de la Convención Europea,

que entró en vigor en 1994, ya existía dicha posibilidad en la Corte Europea. Este acceso se refuerza con el Protocolo 11, que fusionó la Comisión y la Corte Europea. En el caso de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 34, párrafo 6, del Protocolo que crea la Corte, prevé que la Corte pueda permitir a los individuos y a las organizaciones no gubernamentales (ONGs) -con el estatus de observador - presentar sus quejas o peticiones directamente ante la Corte sin pasar por la Comisión.

Antes de estos últimos documentos, ambas Comisiones (Europea e Interamericana) realizaban las funciones de instructoras. Es importante señalar que con la adopción del Protocolo arriba citado, la Comisión Interamericana tiene la obligación de transmitir todos los casos recibidos ante la Corte. Este cambio nos muestra la tendencia predominante y el deseo de todos los sistemas a que las Cortes se conviertan en órganos que posean la última palabra en caso de violación de los derechos humanos en ambos continentes y es una muestra de la separación de ambas instancias en la aplicación de sus competencias.

Existen también similitudes entre los mecanismos regionales en el aspecto del procedimiento contencioso, en el cual existen las dos etapas de tramitación, escrita y oral, así como la celebración de audiencias públicas para la recepción de pruebas. La facultad del Estado demandado de plantear excepciones preliminares; la posibilidad de decretar medidas cautelares; la participación amplia de los representantes de las víctimas, así como la emisión de una resolución definitiva en la cual se pueden establecer reparaciones que incluyan pagos de indemnizaciones económicas,⁴⁰ son algunas cuestiones que se contemplan en esta Corte.

⁴⁰Pactos y protocolos de las Naciones Unidas, Convención Americana, Convención Europea y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y sus protocolos.

En el sistema interamericano se han desarrollado significativamente las facultades de la Corte sobre la emisión de las opiniones consultivas, que en la Corte Europea son bastante limitadas. Empero, a su vez, la Corte Europea realizaba antes del Protocolo 11, un procedimiento restringido en cuanto a la instrucción del régimen jurisdiccional, debido a las actividades de investigación de la Comisión respectiva. Pero ahora, debe efectuar totalmente dicha instrucción, en tanto que la Corte Interamericana debe llevar a cabo una intensa actividad instructora. Además, se han establecido modalidades innovadoras en cuanto a las indemnizaciones económicas en las sentencias definitivas dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

De este modo, la índole de las violaciones sometidas a su conocimiento son distintas a las que se plantean ante la Corte Europea; en la Corte Interamericana se plantean las violaciones relacionadas con el derecho a la vida, la libertad y la integridad de las personas, así como la violación al debido proceso, que no son frecuentes en el ámbito europeo, en el cual se impugna la infracción de derechos menores.⁴¹

En relación con el sistema africano, nos limitaremos a comentar los aspectos generales propuestos por la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y el protocolo, el cual da fundamento a la posibilidad de crear una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, tomando en cuenta que este instrumento en gestación no es operativo, por estar en espera de las ratificaciones correspondientes de los Estados de la región.

⁴¹ Los casos más graves relativos a torturas y maltrato estuvieron relacionados con el conflicto en Irlanda, tanto en reclamación de Irlanda en contra Reino Unido. También, en la de varios países escandinavos en contra de la dictadura militar en Grecia. Cf, Eduardo García de Enterría et al., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1979, pp353-374; Marc André Eisen, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, (trad de Javier García de Enterría L., Velásquez), Madrid, Civitas 1985, pp.57-80.

2.3. Las comisiones regionales de derechos humanos

En lo referente a la protección de los derechos humanos en las regiones de nuestro estudio, las comisiones son las instituciones básicas que sirven de filtro de las quejas interpuestas por las supuestas víctimas de abuso por parte de los Estados. Podríamos considerar a las comisiones como órganos cuasijudiciales que tienen el papel de primera instancia en el sistema interamericano y el africano así como lo había sido en el sistema europeo antes de la entrada en vigor del Protocolo 11, el cual fusiona las dos instituciones y creó en el seno de la Corte una primera instancia, para ocuparse de los asuntos de menor importancia. En esta parte haremos omisión de la Comisión Europea por la misma razón de que ésta ya no existe, y haremos alusión a ella cuando sea necesario para aclarar ciertas situaciones.

Cuadro comparativo de las comisiones regionales de protección de los derechos humanos

Elementos comparativos	Comisión Interamericana	Comisión Africana
<i>Organismo al que pertenece</i>	Organización de Estados Americanos	Organización de la Unión Africana
<i>Instrumentos</i>	Convención Americana de los Derechos Humanos	Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)
<i>Composición</i>	<p>Artículo 34</p> <p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.</p>	<p>Artículo 31</p> <p>1. La Comisión constará de once miembros escogidos entre personalidades africanas de la máxima reputación, conocidas por su gran moralidad, integridad, imparcialidad y competencia en materia de derechos humanos de los pueblos; se otorgará una particular consideración a las personas que tengan experiencia legal.</p> <p>2. Los miembros de la Comisión actuarán a título personal.</p>
<i>Naturaleza de su mandato</i>	Órgano no permanente que se reúne varias veces al año.	
<i>Génesis</i>	No observación solo educación y promoción y luego interpretar de su estatuto	<p>Artículo 30</p> <p>Dentro de la Organización para la Unidad Africana se creará una Comisión Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, a la cual, a partir de aquí, nos referiremos</p>

		como "la Comisión", para promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en Africa.
<i>Naturaleza de sus funciones</i>	<p>Asesorar a los Estados cuasi-judiciales que emite recomendaciones a los gobiernos a los gobiernos.</p> <p>Artículo 41</p> <p>La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América:</p> <p>b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;</p> <p>c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;</p> <p>d) solicitar de los gobiernos de los Estados</p>	<p>Cuasi legislativos y judiciales elabora proyectos de Ley formular y prescribir principios y reglas con el fin de solucionar problemas legales relativos a los Derechos Humanos.</p> <p>Artículo 45</p> <p>Las funciones de la Comisión serán:</p> <p>1. Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en especial:</p> <p>a) recopiar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos, y, en su caso, dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos;</p> <p>b) formular y establecer principios y normas destinados a resolver problemas legales relativos a los derechos humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos puedan basar sus legislaciones.</p> <p>2. Garantizar la protección de los derechos humanos y de</p>

	<p>Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;</p> <p>e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;</p> <p>f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y</p> <p>g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.</p>	<p>los pueblos en las condiciones establecidas por la presente Carta.</p> <p>3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.</p> <p>4. Llevar a cabo cualquier otra tarea que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno le encomiende.</p>
Instituciones que la componen	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos (25/05/1960)</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos (Capítulo VII de la Convención)</p>	<p>Comisión Africana sobre Derechos Humanos de los Pueblos (Parte II, capítulo I), 1987 Banjul, Gambia</p>
Forma de elección de los miembros	<p>Artículo 36</p> <p>1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea</p>	<p>Artículo 33</p> <p>Los miembros de la Comisión serán elegidos en votación secreta por la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno, de una</p>

	<p>General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.</p> <p>2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.</p>	<p>lista de personas designadas por los Estados firmantes de la presente Carta.</p>
<p><i>Duración de los miembros</i></p>	<p>Artículo 37</p> <p>1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años.</p> <p>Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.</p> <p>2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.</p>	<p>Artículo 36</p> <p>Los miembros de la Comisión serán elegidos para un período de seis años y serán susceptibles de ser reelegidos. Sin embargo, la duración del cargo de cuatro de los miembros elegidos en la primera elección terminará al cabo de dos años, y la de los de los otros tres al cabo de cuatro años.</p> <p>Artículo 37</p> <p>Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno de la Organización para la Unidad Africana echará a suertes qué miembros ocuparán su cargo durante un período u otro de los señalados en el artículo 36.</p>

		<p>Artículo 38</p> <p>Tras la elección, los miembros de la Comisión realizarán una solemne declaración de su intención de desempeñar sus deberes imparcial y fielmente.</p> <p>Artículo 39</p> <p>1. En caso de muerte o dimisión de un miembro de la Comisión, el presidente de la misma informará inmediatamente al secretario general de la Organización para la Unidad Africana, el cual declarará el puesto vacante a partir de la fecha de la muerte o de la fecha en que la dimisión sea efectiva.</p> <p>2. Si todos los miembros de la Comisión opinan unánimemente que uno de los miembros ha dejado de desempeñar sus deberes por alguna razón que no sea una ausencia temporal, el presidente de la Comisión informará al secretario de la Organización para la Unidad Africana, el cual declarará el puesto vacante.</p> <p>3. En los casos anticipados anteriormente, la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno designará un sustituto del miembro cuyo puesto ha quedado vacante para el restante período de la duración de su cargo, a no ser que éste sea inferior a seis meses.</p> <p>Artículo 40</p>
--	--	---

		Todo miembro de la Comisión ocupará su cargo hasta que acceda a él su sucesor.
<i>Procedimiento</i>	<p>Artículo 48</p> <p>1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:</p> <p>a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertenecientes de la petición o comunicación.</p> <p>Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.</p> <p>b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación.</p> <p>De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.</p> <p>c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la</p>	<p>Artículo 46</p> <p>La Comisión puede recurrir a cualquier método de investigación apropiado; puede apelar al secretario general de la Organización para la Unidad Africana o a cualquier otra persona capaz de informarla.</p>

	<p>base de una información o prueba sobrevinientes.</p> <p>d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.</p> <p>e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.</p> <p>f) se pondrá a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.</p> <p>2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales</p>	
--	---	--

	de admisibilidad.	
<i>Procedimiento amistoso o pacífico</i>	<p>Artículo 49</p> <p>Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.</p>	<p>Artículo 48</p> <p>Si al cabo de tres meses a partir de la fecha en que el comunicado original es recibido por el Estado al que va dirigido, el asunto no ha quedado resuelto a satisfacción de los dos Estados implicados mediante negociación bilateral o cualquier otro procedimiento pacífico, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a remitir el asunto a la Comisión a través del presidente y notificará a los Estados implicados.</p>
<i>Resoluciones</i>	<p>Artículo 51</p> <p>1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión</p>	<p>Artículo 53</p> <p>Mientras transmite ese informe, la Comisión puede hacer a la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno las recomendaciones que considere útiles.</p>

	<p>sometida a su consideración.</p> <p>2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.</p> <p>3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.</p>	
<p><i>Acceso a la Comisión</i></p>	<p>Artículo 46</p> <p>1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:</p> <p>a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;</p> <p>b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;</p> <p>c) que la materia de la petición o comunicación no</p>	<p>Artículo 50</p> <p>La Comisión solamente puede ocuparse de un asunto que se le haya remitido tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales, en caso de que existan, a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo.</p>

	<p>esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y</p> <p>d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.</p> <p>2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo, no se aplicarán cuando:</p> <p>a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;</p> <p>b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y</p> <p>c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.</p>	
<p><i>Solicitud de información a los gobiernos</i></p>	<p>Artículo 41</p> <p>La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p>	<p>Artículo 51</p> <p>1. La Comisión puede solicitar de los Estados implicados que le proporcionen toda la información relevante.</p> <p>2. Mientras la Comisión está considerando el asunto, los Estados implicados pueden estar representados ante ella y</p>

	<p>a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América:</p> <p>b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;</p> <p>c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;</p> <p>d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;</p> <p>e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;</p> <p>f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de</p>	<p>presentar alegaciones orales o escritas.</p>
--	--	---

	<p>conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y</p> <p>g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.</p>	
--	---	--

El sistema interamericano de derechos humanos funciona con sus dos instituciones: la Comisión y la Corte. Por su parte, el sistema africano funciona con una sola institución, la Comisión, la cual está en espera de la entrada en vigencia del protocolo que da nacimiento a la Corte. Por tal motivo, considerando que este órgano puede funcionar en cualquier momento, incluiremos los datos ya oficiales relacionados con esta institución que está por nacer.

Como se puede observar la composición de los instrumentos que dan origen a los organismos de protección a los derechos humanos, son muy similares y contienen las disposiciones de instrumentación de los mismos.

En cuanto a las similitudes entre las Comisiones de Derechos Humanos, tanto Interamericana como Africana se encuentran varios artículos afines, de acuerdo a que en su gran mayoría se han basado en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Cabe hacer mención que la Africana menciona más en su articulado la forma de organización de la misma, faltando referencias a la manera en que se puede acceder a ella y en qué casos, siendo la Convención Interamericana más explícita en ello, ya que menciona en qué casos puede actuar la Comisión Interamericana.

A continuación se abordarán los aspectos más importantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

2.3.1. Origen de las Comisiones

La Comisión Interamericana fue creada en el marco de la 5ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, 1959⁴². El 25 de mayo de 1960 el Consejo de la OEA aprobó su primer Estatuto y lo enmendó en junio de 1960, fecha en la cual inicia sus labores. Su sede se encuentra en Washington⁴³.

En el caso de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, ésta nació para consolidar lo previsto en la Carta de la Organización de la Unidad Africana, hoy Unión Africana, en la reunión número 16, en la ciudad de Monrovia, Liberia el 17 de julio de 1979. En esta reunión se tomó la decisión de elaborar una Carta de los derechos humanos y de los pueblos tomando en cuenta la Carta de la Organización de la Unidad Africana, en la cual la libertad, la igualdad, la legalidad, la legitimidad, la justicia y la dignidad forman aspiraciones del pueblo africano. Esta Comisión inició sus actividades oficiales en 1987 y se encuentra ubicada en la ciudad de Banjul, capital de Gambia.

2.3.2. Composición

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está conformada por siete miembros (comisionados) de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la OEA, pero no representan a su país, sino que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal. La Comisión es un órgano de promoción y protección, pero no de carácter judicial, sino cuasi judicial (no se requiere ser jurista para ser designado miembro).

⁴² Secretaria general de la Organización de los Estados Americanos, Documentos básicos en material de derechos humanos en el sistema interamericano actualizado a mayo de 2001. Washington, DC 2001 pag.6

⁴³ Secretaria general de la Organización de los Estados Americanos, Documentos básicos en material de derechos humanos en el sistema interamericano actualizado a mayo de 2001. Washington, DC 2001 pag.7

En el caso de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 31 de la Carta Africana indica la composición de la Comisión, limitando los integrantes a 11, elegidos entre las personalidades africanas reconocidas por su capacidad moral, su integridad y su imparcialidad, con conocimientos en materia de derechos humanos y de los pueblos.

La Comisión Interamericana no es un órgano permanente, sino que se reúne varias veces al año, dependiendo del presupuesto anual que le haya asignado la OEA, razón por la cual el peso administrativo y logístico recae en su Secretaría y el personal profesional, el cual sí se mantiene trabajando regularmente. Sin embargo, debido a la cantidad de trabajo, las denuncias que recibe (alrededor de mil peticiones individuales) y las visitas que debe realizar a los países para la emisión de informes específicos resulta en un déficit de sus recursos financieros y humanos porque nunca son los adecuados para brindar un servicio idóneo para una competencia que abarca a los treinta y cinco países de la región, incluyendo a Cuba.

La génesis de la Comisión está relacionada con el hecho de que la OEA no deseaba crear un órgano regional que interfiriera con los asuntos internos de los Estados miembros. Se pretendía originalmente que realizara actividades de promoción y educación sobre derechos humanos a partir de la realización de estudios, simposios, reuniones sobre asuntos generales, pero sin inmiscuirse en la observancia de los derechos humanos en países específicos.

Sin embargo, la misma Comisión interpretó que se le había otorgado la función de velar por la protección de los derechos humanos, defenderlos y promover su observancia. Era obvio que para ejecutar estas funciones, las facultades que se le concedieron eran insuficientes. Así, la Comisión inició la realización de actividades no contempladas explícitamente en su Estatuto, pero

consideraba que implícitamente eran necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones. Precisamente, fue el sometimiento de numerosas quejas contra los gobiernos lo que estimuló a la Comisión a realizar una interpretación extensiva de su Estatuto.

La Comisión cumple con funciones de fomento cuasi judiciales. Su mandato de fomento es muy amplio e incluye la facultad de emprender estudios, convocar a conferencias, iniciar programas de divulgación, propagar información y colaborar con instituciones nacionales y locales que trabajan en asuntos de derechos humanos y de los pueblos. Como parte de su esfuerzo de promoción, la Comisión puede dar su opinión o emitir recomendaciones a sus gobiernos.

La OEA no cuestionó esos procedimientos, lo que implicó una aceptación tácita de su validez. Esta evolución culminó con la intervención de la Comisión en el caso de República Dominicana, que la transformó de un "grupo de estudios" en un órgano de la OEA para la protección de los derechos humanos.

Bajo ese esquema, la principal función que tuvo la Comisión fue enfrentar el problema de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos (Somoza en Nicaragua, Stroessner en Paraguay, eliminación de partidarios de Batista en Cuba en 1960) y no la de investigar violaciones aisladas, que era como funcionaba el sistema europeo. Ello, con el fin de documentar la existencia de las violaciones y presionar para mejorar la situación general de los derechos humanos en el país que se tratara. Para poder obtener efectos positivos, el procedimiento se caracterizó por su flexibilidad para poder "tomar conocimiento" de las denuncias de violaciones de derechos humanos, pedir informaciones al gobierno y formularle recomendaciones finales. A grandes rasgos, las características de ese proceso, antes de que entrara en vigor la Convención Americana, eran las siguientes:

- Poner en movimiento el proceso sin examinar requisitos de admisibilidad de la denuncia.
- Ejercer un papel activo para solicitar información e investigar por todos los medios a su alcance (testigos, periódicos, ONG, visitas *in situ*.)
- Publicitar los hechos para presionar a los gobiernos.
- Enviar el resultado de la investigación a los órganos políticos de la OEA para su discusión y aprobación.

No era necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna. Por lo que luego se autorizó a la Comisión para conocer y examinar comunicaciones individuales e investigarlas y formular recomendaciones al Estado⁴⁴. A diferencia de la etapa anterior, en esta nueva fase sí se requería verificar, como medida previa, el agotamiento de los recursos internos. Este requisito dio al traste con la práctica flexible que la Comisión venía desarrollando y representó un obstáculo a la principal función del organismo al retrasar una rápida respuesta ante una situación de violación seria y sistemática de derechos humanos. Igualmente, se acentuó el carácter cuasi judicial de la Comisión, lo que le quitó flexibilidad para investigar por su propia cuenta⁴⁵.

La solución para esta fase procesal fue agregar al Estatuto de la Comisión el artículo 9 (bis) para conservar el procedimiento flexible, por una parte, y agregar el nuevo -cuasi-judicial- para conocer de violaciones de ciertos derechos humanos establecidos como fundamentales en la Resolución XXII (artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana)⁴⁶. Este proceso resultó ser

⁴⁴ En 1965, mediante la Resolución XXII de la 2ª Conferencia Extraordinaria de la OEA.

⁴⁵ Ello a pesar del numeral 24 del Reglamento de la Comisión que dispone: "La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin".

⁴⁶ Ver anexo, pp.....

más técnico porque además del agotamiento de los recursos internos debía presentarse la denuncia dentro de los plazos establecidos y la Comisión emitía una opinión denunciando una violación de los derechos humanos por medio de recomendaciones dirigidas al Estado.

En 1967 se aprobó el Protocolo de Buenos Aires durante la 3ª Conferencia Interamericana Extraordinaria. Con ello se dio el paso necesario para el fortalecimiento institucional de la Comisión al modificarse el artículo 51⁴⁷ de la Carta e incluirla como un órgano más de la OEA. No obstante, no se le concedieron nuevas atribuciones.

En cuanto a la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos podemos constatar que la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos es el sostén de una comisión creada en el interior del marco de trabajo institucional de la OUA a fin de fomentar los derechos humanos y de los Pueblos en la región y para garantizar su protección. La Comisión se ha visto dotada de once miembros elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, a partir de una lista de nombres presentada por los Estados Parte. puesto que todos los Estados miembros están representados en la Asamblea, aún los Estados que no son parte de la Carta pueden votar para seleccionar a la Comisión, aunque únicamente los Estados Parte puedan nominar a los candidatos. Los miembros de la Comisión son elegidos para un periodo de seis años y actúan a título individual y no como representantes de gobierno.

⁴⁷ Artículo 51 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos:
e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.3.3. Las facultades de las Comisiones regionales

Las facultades cuasijudiciales de las Comisiones -Interamericana y Africana- pueden dividirse en dos partes: los llamados poderes interpretativos y los poderes aplicables a la resolución de querellas donde se denuncian violaciones de los derechos humanos. Los poderes interpretativos de la Comisión son muy extensos y recuerdan la jurisdicción consultiva de algunos tribunales internacionales. Ambas Comisiones poseen jurisdicción para interpretar todas las disposiciones de las Cartas de sus regiones a solicitud de algún Estado Parte, de alguna institución de la OUA o de alguna organización reconocida por esta institución. A la Comisión Africana se le ha dado también la facultad, en el contexto de sus actividades de fomento, de formular y prescribir principios y reglas con el fin de solucionar problemas legales relativos a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sobre las cuales los gobiernos africanos deban basar sus leyes. Esta concesión de poder, combina aspectos cuasi legislativos y judiciales, pues parece permitir que la Comisión elabore proyectos de ley, proponga soluciones legales a las querellas y articule mediante la codificación y la interpretación, los parámetros de los derechos humanos. En el caso de la Comisión Interamericana, se prevé que puede asesorar a un Estado sobre las disposiciones a tomar para que las leyes nacionales no entorpezcan la labor del Ejecutivo en cuanto a la protección de los Derechos Humanos.

Las facultades que le confiere el artículo 45 de la Carta Africana⁴⁸ a la Comisión cobran gran importancia, en virtud del extraño mandato legislativo

⁴⁸ Artículo 45 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos:

Las funciones de la Comisión serán:

1. Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en especial:

a) recopilar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos, y, en su caso, dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos;

enunciado en los artículos 60 y 61 de la Carta. El artículo 60 declara que “la Comisión se inspirará en la legislación internacional de derechos humanos y de los Pueblos...”. A continuación se presenta una lista, con fines ilustrativos, de las fuentes normativas de esa legislación, haciendo mención especial en las Cartas de la ONU y de la OUA, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de los instrumentos africanos de derechos humanos y de los Pueblos y otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y por países africanos así como de las disposiciones de otros mecanismos adaptados al interior de las agencias especializadas de las ONU.

El artículo 61 amplía esta disposición al permitir que la Comisión “tome en consideración, como medidas secundarias para determinar los principios de ley” muchos otros acuerdos de derechos humanos de los cuales los Estados miembros de la OUA son partes, además de “prácticas africanas congruentes con las normas internacionales sobre derechos humanos y de los Pueblos, costumbres generalmente aceptadas como leyes, principios generales de ley reconocidos por los Estados africanos, así como precedentes y doctrina legales”. En consecuencia, al interpretar y aplicar la Carta Africana, la Comisión tiene el claro mandato de generar un vasto cuerpo de leyes que por referencia a los artículos 60 y 61 incorporan a la Carta Africana. Estas disposiciones dan a la Comisión una herramienta invaluable que puede asegurar que la interpretación de la Carta mantendrá el crecimiento de la legislación internacional general de los derechos humanos y de los pueblos.

b) formular y establecer principios y normas destinados a resolver problemas legales relativos a los derechos humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos puedan basar sus legislaciones.

2. Garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones establecidas por la presente Carta.

3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.

4. Llevar a cabo cualquier otra tarea que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno le encomiende.

2.3.4. Funciones de las Comisiones

En cuanto a las funciones ejercidas por las dos Comisiones Regionales de promoción y protección de los derechos humanos, hemos encontrado similitudes casi en la totalidad de sus funciones. Esto nos lleva a pensar que los dos sistemas creados con el ejemplo de la Comisión Europea no han propiciado cambios importantes, de forma tal que las dos Comisiones ejercen de una forma general las funciones que a continuación se enumeran. De acuerdo con los estatutos de las comisiones, se señalan, entre otras funciones:

- estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos;
- formular recomendaciones a los gobiernos para que adopten medidas progresivas;
- preparar estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- solicitar informes a los gobiernos sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos, y
- servir como cuerpo asesor en materia de derechos humanos.

Otras funciones que tienen las Comisiones son las referentes al examen de la situación general de los derechos humanos en un Estado (*Country Reports*). Para cumplir con esta función se han sometido todos los miembros a este examen; no se ha determinado un procedimiento ordenado de normas para hacerlo, pero la práctica ha sido consistente en cuanto a su origen. A saber: se puede iniciar el examen si existe un número considerable de comunicaciones individuales que justifican dicha investigación, de algún órgano de la región, a petición del mismo Estado miembro o como seguimiento por la Comisión de un

informe emitido con anterioridad, por ejemplo, el segundo informe sobre Suriname o los informes sobre Cuba.

Se considera importante señalar que en el sistema africano se prevé en el protocolo de la Carta Africana, que crea la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la posibilidad de que la Corte reciba peticiones de algunas ONGs que han sido seleccionadas y han recibido la calidad de observadores en el sistema africano, como lo veremos más adelante cuando hablemos de la presentación de quejas ante la Corte Africana.

Después de ver las funciones de las Comisiones regionales de derechos humanos, se abordarán los derechos protegidos por ambas Comisiones.

2.3.5. Derechos que contemplan las Comisiones

2.3.5.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el caso del estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su preámbulo establece que “por Derechos Humanos se entiende los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁴⁹. Algunos han tratado de desvirtuar el carácter vinculante de los derechos contemplados en la Declaración Americana y se le ha contrastado incluso con la Convención Americana, por ser ésta un tratado internacional propiamente dicho y aquella, una simple declaración. Lo cierto es que al haber sido adoptada unánimemente por los Estados de la Carta de la OEA, la Declaración también tiene inequívocamente un carácter vinculante, además, es fuente de derecho internacional al ser invocada

⁴⁹ El artículo 1.y 2 del Estatuto de la Comisión

constantemente por los Estados, tanto en foros internacionales como para la creación de legislaciones nacionales sobre la protección de los derechos humanos en los países del hemisferio. En suma, la Comisión Interamericana (al igual que la Corte Interamericana), tienen una competencia ampliada para interpretar otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

En su opinión consultiva OC-1/82, la Corte Interamericana interpretó la frase “otros tratados” citada, de la siguiente manera: “la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”.

Actualmente, las funciones y competencia de la Comisión son las más amplias que pueda tener un órgano de promoción y protección de derechos humanos, especialmente porque puede vigilar y promoverlos desde todas las ópticas posibles y no sólo a partir de la tramitación de casos concretos.

Por ejemplo, pueden realizar investigaciones sobre violaciones flagrantes y sistemáticas. Por ello, debe tener al personal suficientemente capacitado para vigilar los derechos humanos desde un punto de vista integral y no meramente jurídico. Asimismo, puede hacer recomendaciones a los Estados Americanos sobre políticas públicas en distintos temas sobre derechos humanos (ausencia de políticas o falta de idoneidad de las existentes); promover reformas legislativas para adecuar la legislación interna a los instrumentos interamericanos; servir de observatorio regional de la situación de los derechos humanos, emitir informes anuales y específicos; servir de órgano consultor de la OEA en materia de

derechos humanos; educar en la materia; redactar y dar seguimiento de proyectos de declaraciones y tratados sobre derechos humanos. Pero quizá una de las funciones que más tiempo y recursos le demandan es la tramitación de peticiones o comunicaciones individuales, ya que el procedimiento interamericano exige que para que un caso pueda ser conocido por la Corte Interamericana debe necesariamente pasar antes por el procedimiento ante la Comisión dispuesto en la Convención Americana, lo cual es irrenunciable.

Así, se puede considerar que la Comisión protege todos los derechos humanos que han sido estipulados en los instrumentos de la propia organización interamericana, así como otros firmados y ratificados por los Estados Miembros de la misma OEA sin restricción alguna. Por lo anterior, la Comisión Interamericana es el órgano regional que ofrece la más amplia cobertura en la promoción y protección de los derechos humanos en comparación con otros órganos de su categoría.

2.3.5.2. Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

En cuanto a lo mencionado en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, ésta contiene una cláusula sobre no discriminación y una sobre protección equitativa. Garantiza el derecho a la vida y prohíbe la esclavitud, así como la tortura, el tratamiento y castigos crueles, inhumanos o degradantes. Impide el arresto y la detención arbitraria, así como también las leyes penales y los castigos *ex post facto*. La Carta contiene disposiciones creadas para garantizar el proceso de la ley y las vistas imparciales. Garantiza la libertad de cultos, el derecho de recibir información, a expresar las opiniones personales, la libertad de asociación y la de reunión. Además de reconocer el derecho a la

libertad de tránsito, la Carta prohíbe las expulsiones masivas de extranjeros orientadas contra grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos.

La Carta garantiza el derecho a la propiedad, al trabajo, a la remuneración igual por trabajo igual, al goce del mejor estado posible de salud mental y física, y al derecho a la educación. La disposición que proclama el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural de su comunidad también declara que el fomento y la protección de los valores morales y tradicionales reconocidos por la comunidad deberán ser la obligación del Estado. Asimismo, expresa un concepto en el cual caracteriza a la familia, como la unidad natural y la base de la sociedad, y declara, que el Estado tendrá el deber de ayudar a la familia la cual es custodio de los valores de la sociedad. Además, establece que los ancianos y los discapacitados tienen derecho a disponer de medidas especiales de protección para sus necesidades físicas y morales. La Carta, en su artículo 18, establece que el Estado deberá asegurar la eliminación de toda discriminación contra la mujer, y también asegurar la protección de los derechos de los niños estipulados en las declaraciones y convenciones internacionales.

Muy pocos de los tratados de los derechos humanos, si no es que ninguno, hacen uso de esta forma extremadamente liberal de incorporación por referencia de otros instrumentos internacionales.

2.4. El proceso de presentación de denuncias ante las Comisiones

2.4.1. Quienes pueden demandar

Las partes en el proceso ante las Comisiones son: la persona (peticionaria) que es cualquier persona que considera que el Estado ha violado su derecho

protegido por los instrumentos y que ha buscado sin éxito la reparación de los daños a través de los mecanismos nacionales. En el caso del sistema africano, es posible que un grupo de personas -no necesariamente tiene que ser la víctima ni sus familiares, aunque generalmente coinciden- y el Estado o Estados demandados. Los Estados pueden ser peticionarios. En el caso de que un Estado considere que otro ha violado los derechos humanos de sus nacionales, después de buscar la reparación de los daños por las vías bilaterales sin éxito, dicho Estado puede acudir a la Comisión para pedir su intervención y lograr que la parte demandada ponga fin a las violaciones de los derechos humanos y en su caso, repare los daños causados.

2.4.2. El mecanismo de demandas individuales

El mecanismo de demandas individuales de la Carta Africana presenta una semejanza impresionante con el procedimiento establecido por la ONU mediante la Resolución 1503 del Consejo Económico y Social (ECOSOC). Difiere, por otro lado, muy significativamente del sistema de peticiones individuales de las Convenciones Europea y Americana, por aceptar las peticiones colectivas sobre las violaciones de los derechos relacionados con la familia y con las comunidades como lo indica de manera expresa la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

El artículo 55 de la Carta Africana exige que la Secretaría de la Comisión compile una "lista de las comunicaciones que no provengan de los Estados Partes de la presente Carta y la transmita a los miembros de la comisión. Este artículo parece indicar que las comunicaciones pueden provenir de ciudadanos privados, organizaciones no gubernamentales y otras muchas entidades. Aunque el texto

es lo suficientemente general como para admitir la posibilidad de que se aplique también a las comunicaciones de los Estados miembros de la OUA que no sean partes de la Convención, es dudoso que ésta haya sido la intención. Basta con lograr una mayoría simple entre los miembros de la Comisión para que una comunicación aparezca en la lista de la Secretaría. La comunicación es, empero, sometida a los diversos requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 56 de la Carta. Entre ellos, se incluyen la obligación de haber agotado los recursos nacionales y el requisito de que la demanda no debe estar “basada exclusivamente en noticias difundidas por los medios de comunicación masiva”.

Es importante reconocer que el sistema de peticiones individuales de la Carta Africana no ha sido creado con objeto de hacerse cargo de casos individuales de violaciones de los derechos humanos o de los pueblos. Esto le permite a la Comisión proceder sólo en relación con los “casos especiales en los cuales se revele la existencia de una serie de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos.”

En resumen, si una comunicación no revela una serie de violaciones graves masivas, ésta no establece un derecho de acción regido por la Carta. Posiblemente las violaciones masivas sean aquellas que por naturaleza son de gran escala. Quizá se incluyó el concepto de “serie de violaciones graves” para asegurarse de que la Comisión no se encargue de atender violaciones aisladas de la Carta. A la inversa, aun si un Estado Parte no ha participado en violaciones masivas de los derechos humanos y de los pueblos, debería bastar con exponer que éste comete o tolera con regularidad violaciones individuales graves, estén relacionadas o no, para que el problema entrara en la jurisdicción de la Comisión.

Una vez que la Comisión ha determinado que la demanda es admisible y que satisface los requisitos establecidos en el artículo 58, ésta debe remitirla a la

Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno. Después, corresponde a la Asamblea decidir si ha de “solicitar que la Comisión emprenda un estudio a profundidad y hacer un informe de los hechos, acompañando de sus conclusiones y recomendaciones”. Así, si una demanda revela, en opinión de la Comisión, “la existencia de una serie de violaciones graves o masivas”, éste órgano sólo podrá investigar el problema si la Asamblea realiza la solicitud estipulada en el artículo 58. Cabe señalar que en situaciones muy especiales (casos graves y urgentes) la Comisión puede realizar una investigación, con previo consentimiento del Estado demandado, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna los requisitos formales de admisibilidad.⁵⁰ En estos casos se aplica una excepción especial a lo que la Carta establece que “un caso de emergencia puntualmente observado por la Comisión deberá ser sometido por esta última al Presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, quién podrá solicitar un estudio a profundidad”. Aparentemente la Comisión aún no recibe la autorización requerida de acuerdo con el artículo 58.

Cuando la Asamblea autoriza a la Comisión para que realice el estudio a profundidad y el informe, éstos se conservan en calidad de confidenciales hasta el momento en que la Asamblea decide hacerlos públicos. Además, aun el informe general o anual de la Comisión sobre el conjunto de sus actividades sólo puede publicarse “después de haber sido analizado por la asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno”. Estas palabras dejan abierta la pregunta sobre si la Asamblea puede o no evitar la publicación del informe anual en su totalidad o sólo ordenar que se realicen cambios antes de su publicación. Es bastante obvio, sin embargo, que la única verdadera sanción de la Comisión (la publicación) está severamente limitada por las facultades que la Carta Africana confiere a la Asamblea,

⁵⁰ Artículo 48.2 de la Convención Americana.

organismo político que, tal como está constituido en la actualidad, no parece ser un guardián entusiasta.

El proceso ante la Comisión Interamericana y la Comisión Africana que coinciden en el aspecto de que las peticiones individuales se desarrollan sobre la base de denuncias individuales, a partir de violaciones a derechos humanos contemplados en los distintos instrumentos regionales e internacionales firmados y ratificados por los países miembros de ambas organizaciones (tratados internacionales y convenciones regionales).

2.4.2.1. Etapas del procedimiento de peticiones individuales

El procedimiento ordinario de peticiones o comunicaciones individuales consiste, fundamentalmente, en cinco etapas bien determinadas en los artículos 48 a 51 de la Convención Americana, a saber: admisibilidad; investigación de los hechos a partir de información que le presenten las partes. Aquí es importante señalar que la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos privilegia las soluciones amistosas, por considerar que la solución de casos de violación de los derechos humanos no es un derecho de castigo, sino un derecho de reparación que debe pasar por la concientización del responsable de la violación para prever que no se repita en el futuro y la reparación equitativa de los daños causado por el acto de violación para disminuir las penas de la víctima. Esto también corresponde con el espíritu del derecho consuetudinario africano donde se considera que no hay otra forma de corregir a una persona que empezar por remover su conciencia.

En el supuesto de que no proceda la solución amistosa en ambas comisiones, ella emite un informe provisional (artículo 50 de la Convención

Americana) y envía el caso ante la Corte. Si la Comisión decidiera no enviar el caso ante la Corte, la etapa final sería la emisión y publicación del informe definitivo del artículo 51 de la Convención Americana, el cual puede ser publicado.

De estas etapas, la de admisibilidad es una de las más importantes porque refleja el sistema más amplio de protección existente, ya que no es requisito que la persona peticionaria deba ser víctima o familiar de ella, como se exige en todos los sistemas de quejas individuales internacionales, sino que la petición la puede plantear cualquier persona o grupo de personas (artículo 44 de la Convención Americana). Claro está, como en todos los casos individuales, es un requisito *sine qua non* el agotar primero los recursos de la jurisdicción interna, es decir, aquellos que sean eficaces y expeditos en los términos del artículo 25 de la Convención Americana (aquel recurso sencillo y rápido que ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la Convención Americana; es decir, el recurso de amparo, *habeas corpus* o *habeas data*, según sea el caso).

Cabe indicar que no en todos los casos deben agotarse los recursos internos. En situaciones muy especiales, puede obviarse ese requisito:

- Cuando no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- Cuando no se haya permitido al presunto lesionado ejercer sus derechos de acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
- Cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre los recursos mencionados;

- Cuando existe un temor generalizado en el Estado demandado para plantear casos de derechos humanos por parte de abogados defensores en esa materia;
- Cuando no hubiere asistencia letrada gratuita en materia penal.

Los otros dos requisitos de admisibilidad son: que una vez agotados los recursos internos, la persona peticionaria debe presentar la denuncia dentro de los seis meses siguientes a su agotamiento, y que la materia objeto de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (*litis pendencia*).

Una vez que la Comisión hace un estudio de admisibilidad, emite un informe de admisibilidad o de inadmisibilidad, según sea la situación. Si se declara la primera, la Comisión se puede poner a disposición de las partes para que puedan discutir la posibilidad de llegar a una solución amistosa (artículo 48.1.f. Convención Americana), posibilidad que puede ser planteada en cualquier etapa del proceso ante la Comisión, pero la misma, debe vigilar para que el eventual arreglo amistoso sea acorde con el respeto a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana.

Cabe mencionar que esta posibilidad de llegar al mecanismo regional sin cumplir cabalmente con el procedimiento interno se prevé en los tres sistemas regionales en forma general como un modo de garantizar el acceso a la justicia.

Habiendo sido declarada la admisibilidad y habiendo recibido informaciones del Estado demandado y de la parte peticionaria, la Comisión inicia la etapa de investigación de los hechos mediante un examen del asunto planteado, para cuyos efectos todas las partes tendrán conocimiento de las actuaciones procesales, las cuales le proporcionarán todas las facilidades necesarias. La Comisión puede, incluso, solicitarles a las partes cualquier información pertinente

y recibir escritos y exposiciones verbales; en este último caso, mediante el señalamiento de una audiencia privada junto con las partes.

Finalizada la etapa de investigación y de no haberse llegado a una solución amistosa, la Comisión emite el informe (artículo 50 de la Convención Americana) en el que expone los hechos, sus conclusiones y recomendaciones, para lo cual, le otorga al Estado demandado un plazo para cumplirlas que no podrá ser mayor a tres meses. El informe es transmitido a los Estados interesados, los cuales no pueden publicarlo. A pesar de que el sistema africano de protección de los derechos humanos da prioridad a las soluciones amistosas entre las partes, las normas son claras para seguir el procedimiento en el caso de que las partes no pueden llegar a un acuerdo.

Dentro de ese plazo de tres meses, si el Estado no acata sus recomendaciones, la Comisión puede tomar las siguientes decisiones:

Por un lado, puede enviar el caso a la Corte Interamericana, lo cual no es automático. Primero pide el parecer del peticionario, que además debe incluir la posición de la víctima o sus familiares si fueran distintos del peticionario, argumentación que debe ser presentada dentro del mes de su notificación. Luego, la Comisión considerará esa posición del peticionario, más los siguientes aspectos: la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y la calidad de la prueba disponible.

Por otro lado, puede optar por no enviar el caso a la Corte y emitir, por mayoría absoluta de votos, el informe del artículo 51 de la Convención Americana, conteniendo su opinión y conclusiones finales y recomendaciones. Este reporte será transmitido a las partes, las cuales, en el plazo fijado por la Comisión,

informarán sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Evaluado el cumplimiento de las mismas, la Comisión decide si publica ese informe, ya sea incluyéndolo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA o publicándolo en cualquier otro medio que considere apropiado.

Hay que especificar aquí que con el nuevo reglamento la Comisión tiene la recomendación de ingresar todo los casos recibidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.4.3. El mecanismo de demandas entre los Estados

La Carta Africana establece un mecanismo de demandas interestatales que dispone de dos métodos distintos para resolver las disputas.

El primero permite que un Estado Parte que considere que otro ha violado la Carta, presente el problema a la atención de los Estados en una comunicación oficial, copia de la cual se entrega a la Comisión. El Estado demandado cuenta con tres meses para presentar su réplica. Cualquiera de los Estados puede remitir el conflicto a la Comisión en el transcurso de los tres meses a partir de la fecha en la cual la comunicación inicial es recibida por el Estado demandado, siempre y cuando "el problema no se haya dirimido a satisfacción de los dos Estados involucrados mediante negociaciones bilaterales o a través de cualquier otro procedimiento pacífico." La Comisión no desempeña un papel activo en estos procedimientos. Si el Estado decide no llevar la querrela ante ésta, las negociaciones pueden prolongarse durante años sin llegar a ninguna solución.

La otra opción con que cuentan los Estados se enuncia en el artículo 47 de la Carta, que permite que un Estado Parte presente una demanda interestatal

directamente a la Comisión sin tener que pasar por el procedimiento descrito anteriormente.

Una vez que la demanda se ha remitido formalmente a la Comisión – ya sea a través del artículo 47 o del 48 - se le da un tratamiento idéntico y los procedimientos aplicables a ésta son los mismos. Aquí, la demanda se somete al requisito de que “se hayan agotado todos los recursos nacionales, si es que los hay, a menos que la Comisión considere evidente que el procedimiento para obtener esos recursos sería excesivamente prolongado”. Una vez satisfecho el requisito de admisibilidad, la Comisión emprende un proceso de investigación con objeto de obtener toda la información relevante en torno al caso. La Comisión no se limita a recibir información de las partes y tiene libertad para buscarla en “otras fuentes”.

También, puede sostener audiencias en las cuales los Estados en cuestión tienen el derecho de presentar pruebas por escrito y en forma oral. Si no se ha alcanzado una resolución cordial “basada en el respeto de los derechos humanos y de los pueblos” la Comisión debe elaborar un informe “presentando los hechos y sus fallos”. Este informe es transmitido a los Estados involucrados y a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA. En éste, la Comisión puede también dirigir a la Asamblea cualesquiera recomendaciones que “juzgue útiles”. La Carta no contiene disposiciones que le exijan a la Asamblea tomar acciones ulteriores respecto al informe de la Comisión, aunque presumiblemente cualquier Estado representado en la Asamblea es libre de plantear el problema en sus reuniones anuales. Aún está por verse qué tan efectivo será este procedimiento; aunque, por el tiempo que tiene, hay pocas bases para considerarlo una vía idónea.

A pesar de que no existen antecedentes de una demanda entre los Estados, resuelta en la Comisión o en la Corte Interamericana, la Convención prevé el mecanismo de resolución de conflicto entre los Estados. Es importante mencionar que algunos casos sucedidos en el continente se han resuelto o han sido sometidos a la Corte Internacional de Justicia dado que los Estados Unidos no ha reconocido la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵¹

2.5. Los informes sobre los países

La elaboración de informes sobre países es una de las funciones más importantes tanto de la Comisión Interamericana como de la Comisión Africana, aunque en la segunda con menor eficacia, debido a la escasez de los recursos financieros, que impiden a la Comisión cubrir todos los países con la debida atención. A lo anterior hay que añadir el clima político no tan propicio en muchos países, debido a situaciones de guerras civiles, que provocan condiciones difíciles.

En el sistema interamericano la trascendencia de la visita y el análisis general que se hace sobre la situación de los derechos humanos reflejan la preocupación de los actores políticos del continente, por la mejora de la calidad de vida de los habitantes de los países miembros de la organización.

En ambas comisiones la iniciativa para elaborarlo puede ocurrir por las siguientes vías:

- a) Petición de informes al Estado o a otras instituciones gubernamentales;
- b) Audiencias de testigos y expertos;
- c) Comunicaciones individuales;

⁵¹ Casos de los trabajadores migratorios mexicanos y caso de los mexicanos condenados a muerte a pesar de la violación de sus derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales.

- d) Observaciones *in loco* (la Comisión pide permiso al Estado o le sugiere que la invite);
- e) Entrevistas públicas o privadas de personas, grupos o instituciones;
- f) Visitas a cárceles y entrevistas a detenidos en privado;
- g) Mediación para la resolución de casos específicos.⁵²

2.5.1. El procedimiento de los informes sobre países

El procedimiento que se sigue en la realización de los informes sobre países en el sistema interamericano es el siguiente:

1. Se realiza un informe preliminar con un patrón uniforme: se describe y analiza el sistema político y legal del país, y se estudia cada uno de los derechos que a la Comisión le interesa investigar a partir de los hechos denunciados.
2. Se analizan normas legales internas, en relación con los instrumentos internacionales regionales en derechos humanos.
3. Se ilustra la situación general con casos individuales que la Comisión esté conociendo.
4. No se hace un análisis rigurosamente técnico.
5. No se mencionan nombres de las víctimas ni testigos, a diferencia de los casos individuales, donde el sistema es fundamentalmente reparator.
6. Se elaboran conclusiones y recomendaciones específicas y, en algunos casos, políticas (en Colombia se recomendó al gobierno cumplir con el

⁵² Tanto la Comisión Interamericana como la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos tienen la posibilidad de pedir al Estado toda la información necesaria cuando ella considera importante informar sobre la situación de los derechos humanos. Este tipo de investigaciones puede también hacerse con el desplazamiento de expertos para recoger testimonio en un país, un estado de la república o una cárcel, para fundamentar su informe.

pago de 10% del presupuesto al Poder Judicial, retornar o perfeccionar la democracia, entre otros.).

7. Se da traslado del informe al gobierno para que haga observaciones y luego, la Comisión mantiene el informe o lo modifica según la información que le haya transmitido el Estado.
8. Elaboración del informe definitivo: se publica, si la Comisión lo decide, y se envía a la OEA u ocasionalmente, se envía a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Informe sobre Nicaragua 1978).

Hasta 1976, ningún órgano político de la OEA había discutido los informes sobre violaciones masivas y sistemáticas. De 1976 a 1980, la OEA los discutió exhaustivamente y condenó a los Estados, pero no tomó medida alguna. Después de 1980 se decidió no condenar a ningún país específico y se hace referencia sólo a violaciones de manera autónoma.⁵³

Con la entrada en vigor de la Convención Americana y con la modificación aparejada de la estructura política del continente americano se nota claramente cómo el sistema anterior a la Convención estaba diseñado para Estados que no cumplieran con los estándares de ser Estados de derecho y democráticos. En cambio, a partir del nuevo sistema se modifica el propósito de la protección de los derechos humanos con la finalidad de reparar violaciones aisladas cuando el

⁵³ En este sentido, podemos mencionar algunos casos en los cuales la Comisión Interamericana ha emitido informes importantes sobre la situación de los derechos humanos de algunos países miembros de la organización de los Estados americanos.

Resolución VI de la 8ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este en 1962 que declaró al Gobierno de Fidel Castro incompatible con los principios y propósitos del sistema interamericano y excluyó su participación del sistema (aún cuando el Estado debe continuar asumiendo sus obligaciones internacionales, lo que ha generado informes sobre dicho país).

Resolución II de la 17ª Reunión de Consulta, 1979, que pidió el reemplazo del Gobierno de Somoza en Nicaragua. En ambos casos la Comisión Interamericana adoptó medidas diplomáticas.

sistema nacional ha sido ineficaz y, por lo tanto, representa un enfoque más jurídico de los derechos humanos.

No obstante, ello no quiere decir en modo alguno, que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos como un todo, fuera concebido únicamente para Estados no democráticos, posición que ha sido enarbolada en algunos foros internacionales y que constituye una verdadera falacia⁵⁴. Tampoco quiere decir que después de la Convención Americana se deje de lado el sistema de investigaciones generales y sistemáticas por medio de la emisión de informes sobre países.

2.6. Las cortes regionales de derechos humanos

2.6.1. Situación actual de las cortes regionales

Llegamos al momento de hacer un análisis para establecer las diferencias existentes entre las cortes regionales de derechos humanos que nos permitirá confirmar o rechazar nuestra hipótesis. Intencionalmente se delimita esta comparación a los aspectos más importantes del cumplimiento de los objetivos que se han propuesto estos órganos. En relación con la Corte Africana nos limitaremos a comentar los aspectos propuestos por el Protocolo del cual emana, tomando en cuenta que este instrumento en gestación no es operativo, por estar en la espera de las ratificaciones correspondientes de los Estados de la región, para el funcionamiento tan esperado de este instrumento.

Empezaremos el análisis comparativo con la Corte Europea, enseguida la Corte Interamericana, para terminar con la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

⁵⁴ Cfr. Felipe González y Romina Picoloti, *Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos 1996-1997*, International Human Rights Law Group, p. 8.

La Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscritas en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. En relación con las modificaciones posteriores, consideramos que el Protocolo 11, es el que ha aportado los cambios significativos en el sistema europeo de protección de los derechos humanos⁵⁵. La Convención Americana sobre derechos Humanos fue firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, con vigencia desde el 18 de julio de 1978; finalmente, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos fue adoptada por la Decimoctava Conferencia de Jefes de Estados y de Gobiernos de la Unión Africana, en junio de 1981 en Nairobi, Kenya.

Con el propósito común de proteger de los derechos humanos consagrados en estos instrumentos, se entiende que el sistema europeo es tomado como el modelo más antiguo e importante para los dos sistemas posteriores.

Debido a algunas diferencias relacionadas con las regiones en lo político, social, económico y cultural, la Corte Interamericana se separó paulatinamente del paradigma europeo e inició su adaptación a la situación particular de la región. De la misma forma los juristas africanos han incluido una serie de elementos para adecuarse a las realidades del continente.

⁵⁵No se ha tratado, advierte Ronny Abraham, de suprimir dos de los tres órganos que componían el anterior sistema para dejar sólo a uno, sino y sobre todo, de crear una jurisdicción enteramente nueva. Con ello, el Protocolo 11 surge como una ruptura y se distingue, entonces, de los Protocolos precedentes de carácter procesal, de ambiciones más limitadas pues tendían a enmendar el sistema sin alterar su economía general.

La Corte ha sido instituida a fin de garantizar el respeto de los compromisos que, para las Altas Partes contratantes, resultan de la Convención y de sus Protocolos (Convención, art. 19). La norma reitera el anterior art. 19 de la Convención, aunque agrega a los Protocolos, tal como acontece con otras modificaciones introducidas por el nuevo texto. Con esto, no se ha hecho más que traducir los desarrollos sobrevenidos con posterioridad a 1950 aunque, naturalmente, los Estados sólo están obligados por los Protocolos que hubiesen ratificado (Informe Explicativo, párr. 57).

Es cierto que ambos sistemas siguen los lineamientos principales inspirados por la Corte Europea, pero encontramos algunas diferencias en los procedimientos y en los asuntos sometidos a los organismos para su protección.

Más adelante se analizarán estas pequeñas diferencias y similitudes, primero entre el sistema europeo e interamericano, considerando sus largas experiencias, y después comentaremos brevemente sobre el sistema africano en gestación.

En términos esquemáticos, se puede señalar que en ambos sistemas no existía un acceso directo de peticionarios ante las Cortes, sino que anteriormente se realizaban las peticiones de las supuestas violaciones ante las Comisiones. Cabe mencionar que desde la aprobación del Protocolo 9 de la Convención Europea, con vigencia desde 1994, existe la posibilidad de presentar la queja directamente a la Corte Europea. Este acceso se ve reforzado con el Protocolo 11, el cual fusionó la Comisión Europea con la Corte Europea. En la Corte Interamericana dicha posibilidad aún no existe. En el caso de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos la posibilidad de presentar una queja directamente a la Corte está prevista en el Protocolo⁵⁶. Antes de estos Protocolos, las Comisiones realizaban las funciones de instructoras.

Es importante señalar que con la adopción del último Protocolo 9, la Comisión Interamericana, tiene el deber de transmitir todos los casos recibidos a la Corte. Este cambio nos muestra la tendencia predominante de todos los sistemas, a que las Cortes sean los órganos que tengan la última palabra en caso de violación de los derechos humanos. Es una clara muestra de la separación en la aplicación de las competencias de ambos órganos.

⁵⁶ En el artículo 34, párrafo 6 del Protocolo que crea la Corte se prevé que los individuos, así como las ONGs que tienen el estatus de observadoras, pueden presentar sus quejas (petición) directamente ante la Corte sin pasar por la Comisión.

Existen también similitudes entre los mecanismos regionales en cuanto al procedimiento contencioso: el desarrollo de las etapas, escrita y oral; la celebración de audiencias públicas para la recepción de pruebas; la facultad del Estado demandado de plantear excepciones preliminares; la posibilidad de dictar medidas cautelares; la amplia participación de los representantes de las víctimas, así como la emisión de una resolución definitiva en la cual se pueden establecer reparaciones que incluyan pagos de indemnizaciones económicas.⁵⁷

Sin embargo, existen diferencias con respecto a las facultades de las Cortes. En el sistema interamericano se han desarrollado significativamente las facultades de la Corte en la emisión de las opiniones consultivas, que son bastante limitadas en el caso de la Corte Europea. A su vez, la Corte Europea realizaba antes del Protocolo 11 un método restringido en cuanto a la instrucción del procedimiento jurisdiccional, debido a las actividades de investigación de la Comisión respectiva. Actualmente le corresponde efectuar totalmente dicha instrucción.

En tanto que la Corte Interamericana debe llevar a cabo una intensa actividad instructora, además se han establecido modalidades innovadoras con respecto a las indemnizaciones económicas que se reflejan en las sentencias definitivas dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, debido a que la índole de las violaciones sometidas a su conocimiento es distinta a las que se plantean ante la Corte Europea. En la Corte Interamericana se plantean las violaciones relacionadas con el derecho a la vida, la libertad y la integridad personal, así como violación al debido proceso, que no son frecuentes en el

⁵⁷ Pactos y protocolos de las Naciones Unidas, Convención Americana, Convención Europea y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y sus protocolos.

ámbito europeo, en el cual se impugnan las infracciones de los derechos menores.⁵⁸

2.6.2. Inicio de las jurisdicciones regionales

El sistema europeo de protección de los derechos humanos fue creado por el Consejo de Europa, una organización regional intergubernamental fundada en 1949 por un grupo de naciones de Europa occidental, cuyo objetivo era la preservación de las libertades individuales y la democracia.

La Corte Europea de Derechos Humanos inició sus actividades el 25 de enero de 1959, dos décadas antes que la Corte Interamericana, que empezó a funcionar el 3 de septiembre de 1979, esto es casi medio siglo antes que la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, lo que significa que la primera ya tenía una larga experiencia cuando se estableció la segunda, y de la misma manera la segunda al momento que se está instituyendo la africana.

La Corte Europea tiene su sede en la ciudad de Estrasburgo, Francia, donde se encontraba también la Comisión Europea de los Derechos Humanos.

En el caso interamericano, la Corte se encuentra instalada en la ciudad de San José de Costa Rica a pesar de que la Comisión Interamericana tiene su sede en la ciudad de Washington desde 1960.

Entendemos que la dualidad del domicilio de la Corte y de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha generado dificultades debido a los constantes intercambios de comunicaciones y coordinación que deben existir entre ambas instituciones tutelares de los derechos humanos en América.

⁵⁸ Los casos más graves relativos a torturas y maltrato estuvieron relacionados con el conflicto en Irlanda, tanto en reclamación de Irlanda en contra Reino Unido, así como en la de varios países escandinavos en contra de la dictadura militar en Grecia. Cf, Eduardo García de Enterría et al. el sistema Europeo de protección de los Derechos Humanos, Madrid Civitas 1979, PP353-374; Marc André Eisen, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Trad de Javier García de Enterría L. Velásquez, Madrid Civitas, 1985. pp. 57-80.

En cuanto a la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos hasta hoy no se sabe a ciencia cierta su ubicación, debido a que el protocolo de su creación indica que la Corte podría establecerse en cualquier país o ciudad de los países miembros de la Unión Africana, si ella considera necesario, pero esperamos que rectifiquen y que la institución tenga su sede en la ciudad de Banjul, Gambia, donde se encuentra ubicada la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

En relación con sus fundamentos normativos, la Corte Europea se encuentra regulada por el título IV, artículos 38 a 56, de la Convención Europea de los Derechos Humanos y por el reglamento expedido por la propia Corte. El primero, entró en vigor al iniciar sus funciones en 1959, y el segundo fue aprobado el 24 de noviembre de 1982, con varias reformas posteriores.

En cuanto a la Corte Interamericana, ésta se encuentra regulada por el capítulo VIII, artículo 52-92 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Estatuto de la propia Corte. Éste fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en octubre de 1979, y tres reglamentos expedidos por dicha Corte; el primero de 1980, el segundo que se aplicó desde agosto de 1991, y el tercero, con vigencia desde de enero de 1997.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos permitió que en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se adoptara la Resolución XXXI, denominada "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre", en la que se consideró que la protección de esos derechos "debe ser garantizada por un órgano jurídico, competente", ya que "tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional".

En consecuencia, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos humanos. Sin embargo, el Comité Jurídico Interamericano, en su Informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, del 26 de septiembre de 1949, consideró que la “falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia” constituía “un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte”, y que lo aconsejable sería que una convención que contuviera normas de esta naturaleza precediera al Estatuto.

Pero no fue hasta el 22 de noviembre de 1969 cuando se adoptó en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la que se crea (capítulo VIII de la parte II) una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en 1979, aprobó el Estatuto de la Corte (Resolución 448), definiendo a la Corte como “una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (artículo primero).

Los Estados partes en la Convención, en el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (mayo de 1979), eligieron a los primeros siete jueces de la Corte, y ésta fue instalada oficialmente en San José, Costa Rica, su sede, el 3 de septiembre de 1979.

La Corte, en el curso de su tercer período de sesiones, llevado a cabo del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, adoptó su Reglamento y completó los trabajos sobre el Acuerdo Sede concertado con Costa Rica, en el que se estipulan las inmunidades y los privilegios de la Corte, sus jueces y su personal, así como de las personas que comparecen ante la misma.

La Corte está compuesta por siete jueces de la nacionalidad de los Estados miembros de la OEA, pero elegidos a título personal por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención Americana, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados. Son elegidos por seis años, y podrán ser reelegido una vez.

Al igual que la Comisión, la Corte no es un órgano permanente, por lo que todo el trabajo administrativo y logístico lo asume su Secretaría.

En relación con la Corte Africana, podemos decir que durante la Conferencia de Jefes de Estados y de Gobierno, reunidos en Túnez en junio de 1994, los mandatarios pidieron al secretario general de la OUA que convocara a una reunión de expertos gubernamentales, para proceder a la consulta con la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos al examen de las posibilidades de reforzar la eficacia de la Comisión y a la cuestión de la creación de la Corte Africana de los DH y de los Pueblos. Ésta se encuentra en su etapa embrionaria, en espera de las ratificaciones necesarias para el reconocimiento de sus competencias jurisdiccionales. Así que no es posible hablar todavía de una Corte en funciones, a pesar de que el Protocolo que le da origen nos ofrece elementos que nos permiten estar a la expectativa de la pronta entrada en funciones de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

De acuerdo con el doble objetivo de la Carta Africana de los DH y de los Pueblos, como primer objetivo se encuentra, el de garantizar y promover los derechos humanos y de los pueblos y por otro lado, garantizar y promover las libertades y obligaciones.

Durante la primera y segunda reunión de expertos que tuvieron lugar, respectivamente, en Cap, Sudáfrica, en septiembre de 1995, Nouakchott, Mauritania en abril de 1997, y la tercera reunión ampliada a los diplomáticos que

tuvo lugar en Addis Abeba, Etiopía, en diciembre de 1997, los participantes estuvieron convencidos de que el cumplimiento de los objetivos de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos necesita la creación de una Corte de los Derechos Humanos y de los Pueblos dentro de la Organización.

2.6.3. Competencias de las cortes regionales de derechos humanos

Reconocen a las cortes la competencia en todas las materias y diferencias relacionadas con la interpretación y aplicación de los instrumentos regionales y de otros mecanismos pertinentes relacionados con los derechos humanos, ratificados por los Estados miembros de las organizaciones regionales correspondientes.

En caso de que existan dudas en su competencia en un asunto específico, la Corte decide si tiene competencia o no. En la relación entre la Comisión Africana de los DH y los Pueblos y la "Corte", esta última complementa las funciones de protección que la Carta ha conferido a la Comisión Africana de los DH y de los Pueblos.⁵⁹

2.6.4. Funciones de las cortes regionales de protección de derechos humanos

Ambos tribunales – el europeo y el interamericano- poseen esencialmente las mismas funciones, pero difieren en la proporción de las mismas. En efecto, tanto la Corte Europea como la Interamericana de Derechos Humanos conocen y

59 La competencia de la Corte Europea de Derechos Humanos abarca el conocimiento de todas las cuestiones concernientes a la interpretación y aplicación de la Convención y de sus Protocolos, que les sean sometidas en las condiciones previstas en los artículos 33, 34 y 47, vale decir, demandas individuales o de los Estados, y solicitudes de opiniones consultivas (Convención, artículo 32.1). Al igual que el régimen convencional anterior (artículo 49), en caso de impugnación de la competencia, será la propia Corte la encargada de decidir la cuestión (Convención, artículo 32.2). Las competencias y funcionamiento de la Corte Africana de los DH y de los Pueblos están regidas por el Protocolo AHG/Res.230 (xxx), de Túnez.

deciden sobre opiniones consultivas, así como, respecto a los procesos jurisdiccionales.

Con respecto a la opinión consultiva, es muy reducida en la Corte Europea, en su legitimación, pues en primer término, dicha atribución no se estableció en el texto primario de la Convención Europea de Derechos Humanos, sino que se incluyó posteriormente en el Protocolo 2, del 6 de mayo de 1963⁶⁰. Estas restricciones circunscriben de manera considerable el alcance de las citadas opiniones europeas y, por ello, coincidimos con la apreciación de Héctor Gros Espiell cuando dice que, el régimen previsto por el citado Protocolo número 2 es estrecho y limitativo, y en los hechos no ha significado nada, ya que no se han presentado solicitudes de opiniones consultivas ante la Corte Europea, por el contrario, la facultad de la Corte Interamericana para conocer de opiniones consultivas establecida en el texto de la Convención Americana es muy amplia, tanto por lo que respecta a la materia como a la legitimación.⁶¹ En cuanto a la materia se puede decidir sobre la interpretación no sólo de la Convención misma sino también respecto de otros tratados sobre derechos humanos que tengan aplicación en el continente Americano y, por supuesto, en toda la extensión de dichos instrumentos tutelares. Y por lo que se refiere a la legitimación, pueden solicitar dichas opiniones cualesquiera de los Estados miembros de la Organización, la Comisión Interamericana y también los organismos de la OEA en cuestiones relativas a su competencia⁶².

⁶⁰ De acuerdo con el Protocolo Número 2 de 1963, únicamente el Comité de Ministros puede solicitar dichas opiniones sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos, pero con la limitación de que no pueden referirse al contenido o a la extensión de los derechos y libertades definidos en el título I de la Convención y sus Protocolos, tampoco a las demás cuestiones que, en virtud de un recurso previsto en el mismo instrumento, podrían ser sometidas a la Comisión, al Tribunal o al Comité de Ministros.

⁶¹ Gros Espiell Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos Análisis Comparativo*, Editorial jurídica de Chile 1991. p. 15.

⁶² Artículos 64 de la Convención y 59 a 64 del Reglamento vigente.

En la competencia jurisdiccional existe mayor conjunción entre la Corte Europea y la Interamericana de Derechos Humanos, ya que en ambas Cortes se requiere, en primer lugar, un sometimiento expreso de los Estados respectivos a dicha competencia y, en segundo término, sólo los Estados y la Comisión respectiva pueden interponer demandas ante los dos Tribunales. Tratándose de reclamaciones individuales, sólo recientemente se han incluido; por lo que se refiere a la Corte Europea (Protocolo 9, que entró en vigor en mayo de 1994), se admite el acceso directo. Esto no sucede así en la Interamericana, ya que dichas reclamaciones deben interponerse previamente ante la Comisión, y únicamente ésta tiene la facultad de someterlas al conocimiento de la Corte. Sin embargo, el procedimiento contencioso, aun cuando con lineamientos similares, se ha diferenciado de manera paulatina, como se señalará más adelante.

En cuanto a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, es competente para conocer todos los asuntos que le someten en relación con la interpretación y la aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos u otros instrumentos pertinentes referentes a los derechos humanos ratificados por los Estados concernientes. La Corte tiene la competencia de decidir en caso de duda sobre la competencia o incompetencia de la Corte.⁶³

⁶³ Art. 3, 1-2 del Protocolo relacionado con la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS CORTES DE DERECHOS HUMANOS

	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte Europea de Derechos Humanos
Jueces	Personas originarias de los Estados Miembros del Protocolo, elegido a título personal	Personas originarias de los Estados Miembros del Protocolo, elegido a título personal
Número de Jueces	Siete l	Número igual a los Estados Partes (cuarenta y cinco)
Forma de Nombramiento	Elección de los Estados Partes de la Asamblea General de los países de la OEA	Elección de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa
Mandato	6 años renovable una vez	6 años renovables sin límite
Calidad de Mandato	Permanente para el Presidente. Los otros jueces participan por sesiones	Permanente
Competencias	Jurisdiccional "Facultativa" y Consultiva	Contenciosos y Consultiva
Competencias <i>ratione personae</i> Legitimación positiva	<u>Competencia Obligatoria:</u> <u>Competencia Facultativa</u> <ul style="list-style-type: none"> • Para los Estados Partes • Comisión Interamericana de Derechos Humanos 	Competencia Obligatoria: Para las partes contratantes Individuos, grupos de particulares y ONG's que se consideran víctimas de violación de un derecho garantizado por la Convención Europea de DH. Competencia Facultativa
Competencias <i>ratione materiae</i>	Competencias relacionadas con la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos	Cuestiones relacionadas con la interpretación de la Convención Europea de DH y sus protocolos
Condiciones de audiencias	Pública y a puerta cerrada bajo circunstancias excepcionales	Pública y a puerta cerrada bajo circunstancias excepcionales
Tipo de juicio	Contradictoria	Contradictoria
Tipo de decisiones	Sentencia por mayoría de los jueces	Sentencia por mayoría de los jueces
Posibilidad de apelación	No hay apelación salvo interpretación	No hay apelación salvo interpretación
Ejecución de las sentencias	Voluntaria	Voluntaria, bajo vigilancia del Comité de Ministros

2.6.5. Presupuestos de las cortes regionales de derechos humanos

Con respecto a los presupuestos, en todos los casos los gastos administrativos de las cortes, honorarios de sus funcionarios y salarios del personal son tomados a cargo por sus organizaciones regionales.

2.6.6. Composición de las cortes regionales de derechos humanos

La Corte Europea está integrada por un juez por cada Estado que ha reconocido la competencia de este órgano jurisdiccional regional y firmante de la Convención Europea de Derechos Humanos. Los jueces son electos por la Asamblea Parlamentaria, por mayoría de votos, de una lista de personas presentada por los miembros del Consejo de Europa, cada uno de los cuales deberá enviar una terna, de cuyos integrantes cuando menos dos deberán ser de la nacionalidad del Estado que le presenta.

Dichas personas deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de conocida competencia. Duran en el cargo nueve años y podrán ser reelectos, pero el miembro del tribunal designado en sustitución de un juez cuyo mandato no haya expirado ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor. Además, debe asegurarse, en lo posible, la renovación cada tres años de los jueces de la Corte.⁶⁴ Actualmente los jueces de la Corte Europea ascienden a 41, y continuarán aumentando en número debido a

⁶⁴ "Artículo 38º 40 de la Convención de Roma, para asegurar la renovación periódica de los jueces de la Corte Europea de los Derechos Humanos", *Boletín Mexicano del Instituto de Derecho Comparado de México*, N° 40, enero – Abril de 1961, pp.89-99.

la integración de los países de la ex Unión Soviética (Comunidad de Estados Independientes).

La Corte Interamericana se compone de siete miembros nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que han ratificado la competencia jurisdiccional de la Corte. Los jueces son elegidos entre las personalidades (juristas) de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de los derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley de su Estado de origen o que sean nacionales del Estado que lo postule como candidato. No es posible el nombramiento de dos jueces de la misma nacionalidad en la Corte Interamericana.⁶⁵

Los jueces son elegidos con mayoría absoluta de votos en la Asamblea General de los Jefes de Estados de la OEA, de una lista propuesta por los mismos Estados. Éstos pueden presentar hasta tres candidatos por Estado, quienes pueden ser los nacionales del Estado que los presenta o de cualquier otro miembro de la organización.

El cargo dura seis años con la posibilidad de una reelección, como se señala en los artículos 53-54 de la Convención Americana y 5-9 del Estatuto de la Corte Interamericana.

La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos tendrá 11 miembros, como lo indica el protocolo N°AHG/Res.230 (XXX) de Túnez. Sus miembros serán elegidos entre los juristas originarios de los Estados miembros de la Unión Africana que habrán ratificado el Protocolo y que habrán por esta ratificación aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Para ser elegido deberá ser un abogado

⁶⁵ Artículo 52 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 4 del Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

que goce de alto prestigio, una autoridad moral, competencias jurídicas, jurisdiccionales o académicas reconocidas en la materia de los derechos humanos y de los pueblos. Asimismo, la Corte no podrá tener dos jueces de la misma nacionalidad.

En la presentación de candidaturas para la elección de los jueces de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, los Estados miembros del Protocolo para la creación de la Corte pueden presentar a una persona que reúna los requisitos antes mencionados para ser juez de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Esto no impide al Estado miembro del Protocolo presentar a más de un candidato si él considera que existe otra personalidad de diferente nacionalidad a la del dicho Estado, que podría ser una buena opción para ocupar el puesto del juez de la Corte. El Estado tiene la posibilidad de presentar dos candidatos siempre y cuando no sea de la misma nacionalidad.

Para la selección de los candidatos se tomarán en cuenta dos elementos principales, que son:

a) El origen y la calidad moral del candidato.

b) Sus conocimientos en la materia de los derechos humanos y de los pueblos, así como jurídicos y jurisdiccionales. También se toman en cuenta las cuestiones de género (inclusión de mujeres en el equipo de los jueces de la Corte).

Tanto en la Corte interamericana como la Corte Europea según el modelo de la Corte Internacional de Justicia, los artículos 43 de la Convención Europea y 23 del Reglamento de la Corte Europea disponen que si ésta contase con un Juez electo de la nacionalidad de un Estado Parte, o si el Juez llamado a participar en un caso, se encontrase impedido o fuese recusado, el Presidente del Tribunal invitará a este Estado que le informe en un plazo de treinta días, si tiene la

intención de designar otro juez electo o a otra persona en calidad de un Juez *ad hoc*, si esta persona reúne las condiciones obligatorias para los Jueces titulares. De no hacerlo en este plazo, se considerará que el Estado renunció a dicha designación.⁶⁶

A su vez, el artículo 25 del precitado Reglamento establece que cuando existe comunidad de intereses entre varios Estados, el Presidente de la Corte los invitará a ponerse de acuerdo para que designen un solo juez electo como juez *ad hoc*.

Con respecto a la Corte Interamericana, la regulación relativa a los jueces *ad hoc* es hasta cierto punto similar a la de la Corte Europea, ya que si el Juez nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido se excusa de participar en el juicio, otro Estado con interés en el juicio que no cuenta con el juez de su nacionalidad podrá nombrar a otra persona en calidad de juez. De no hacerlo en dicho plazo, se considerará como si hubiera renunciado a dicho nombramiento. Una vez que el Estado respectivo haya designado a dicho juez *ad hoc*, y éste haya tomado posesión, forma parte de la Corte y no puede ser removido por alguna de las causas de responsabilidad aplicables a los restantes jueces del Tribunal. Por este motivo, la Corte Interamericana, en su resolución del 11 de septiembre de 1995, rechazó la pretensión del gobierno de Guatemala para sustituir al juez que había designado en un asunto, al considerar en esencia que la naturaleza del juez *ad hoc* es semejante a la de los demás jueces de la Corte Interamericana en el sentido de no representar a un determinado gobierno, de no ser su agente y de integrar a la Corte a título personal, como lo dispone el artículo 52 de la Convención, en concordancia con el numeral 4 del artículo 55.

⁶⁶ Artículo 31 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia y 7-9 de su reglamento interno, que indica la participación de los jueces *ad hoc* en diferentes audiencias en caso de no existencia de un juez de la nacionalidad de un Estado implicado en un caso ante la Corte.

En el supuesto de que entre los jueces que conozcan de una controversia ninguno fuera de nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos, podrá designar un juez *ad hoc*, pero si varios tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como uno solo para el efecto de la designación. Esos jueces especiales deberán reunir las calidades señaladas para los titulares.⁶⁷ La práctica ha consistido en que - si bien no en todos, pero sí en algunos casos- cuando más de uno se entable contra el mismo Estado, éste designará un juez *ad hoc* para cada asunto, facultad que le corresponde, pero que complica la actividad jurisdiccional de la Corte Interamericana.

Otra diferencia importante entre ambos tribunales radica en que la Corte Europea funcionaba con anterioridad al Protocolo 11, en salas de siete jueces, cuando conocía los asuntos contenciosos, y si el caso pendiente ante una sala suscitaba una o varias cuestiones graves que afectarían la interpretación de la Convención. La remisión del asunto de la sala al pleno era obligatoria si la solución de estas cuestiones podía conducir a una contradicción con una sentencia pronunciada anteriormente por una sala o por el tribunal en pleno.

Una vez sometido el caso ante este último, el propio tribunal continuará con el conocimiento sobre la totalidad de la materia del litigio, o bien, después de resolver sobre las cuestiones respectivas, podría ordenar el reenvío a la sala, la que conservaría para el resto del procedimiento su competencia inicial.⁶⁸ Esta división en salas permitía una mayor fluidez en el desarrollo de las atribuciones jurisdiccionales de la Corte Europea, en tanto que la Interamericana está obligada a actuar exclusivamente en el tribunal en pleno, debido al número reducido de sus integrantes, lo que se traduce en una mayor lentitud para la resolución de los asuntos sometidos a esta última.

⁶⁷ Artículo 55 de la Convención Americana, 10 del Estatuto y 18 del actual Reglamento.

⁶⁸ Artículos 48 de la Convención y 32 a 34 del Reglamento de la Corte.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos está compuesto por un número de jueces igual al de los miembros del Consejo de Europa. Los jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europea, para un plazo de nueve años, a partir de una lista de tres nominaciones presentadas por cada miembro del Consejo.⁶⁹ Los jueces actúan a título individual y deben ser personas cuyo carácter posea una alta calidad moral, poseedoras de las calificaciones requeridas para comprometerse con el alto ejercicio judicial o que sean jurisconsultos de reconocida competencia. La Convención no exige que la nacionalidad de los jueces y los miembros de la Comisión coincida con la de los Estados miembros del Consejo de Europa.

⁶⁹ La Asamblea está integrada por parlamentarios de nivel nacional de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Cuadro comparativo de los miembros de las cortes regionales de derechos humanos

Miembros de la Corte Africana de Dhs. y de los Pueblos	Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Miembros de la Corte Europea de Derechos Humanos
<p style="text-align: center;">C O R T E E N C O N S T I T U C I Ó</p>	<p>Sergio García Ramírez (México) - , Presidente Alirio Abreu Burelli (Venezuela), Vicepresidente Cecilia Medina Quiroga; Oliver Jackman (Barbados) Diego García Sayán António A. Cançado Trindade (Brasil)Pablo Manuel E. Ventura Robles. Pablo Saavedra Alessandri Secretario Emilia Sagares Rodríguez Secretario Adjunto</p>	<p>Sr..Luzius WILDHABER, Presidente (Suiza) Sr. Christos ROZAKIS, Vicepresidente (Grecia) Sr. Jean-Paul COSTA, Vicepresidente (Francia) Sr. Georg RESS, Presidente de Sección (Alemania) Sir Nicolas BRATZA, Presidente de Sección (Reino Unido) Sr. Antonio PASTOR RIDRUEJO (España) Sr. Gaukur JÖRUNDSSON (Islandia) Sr. Giovanni BONELLO (Malta) Sr.a. Elisabeth PALM (Suecia) Sr Lucius CAFLISCH (Suiza) Sr...Loukis LOUCAIDES (Chipre) Sr. Pranas KŪRIS (Lituania) Sr. Ireneu CABRAL BARRETO (Portugal) Sr. Riza TŪRMEN (Turco) Sra. Françoise TULKENS (Bélgica) Sra. Viera STRÁZNICKÁ (Eslovaquia) Sr. Comeliu BÎRSAN (Rumania) Sr. Peer LORENZEN (Dinamarca) Sr. Karel JUNGWIERT (Rep. Checa) Sr. Marc FISCHBACH (Luxemburgo) Sr. Volodymyr BUTKEVYCH (Ucrania) Sr. Josep CASADEVALL (Andorra) Sr.Boštjan ZUPANCIC (Eslovaquia) Sra. Nina VAJIĆ (Croacia) Sr. John HEDIGAN (Irlanda) Sra. Wilhelmina THOMASSEN (Noruega) Sr. Matti PELLONPÄÄ (Finlandia) Sra. Margarita TSATSA-NIKOLOVSKA (ressortissante de la ex-Républica Yougoslava de Macedonia) Sra. Hanne Sophie GREVE (Noruega) Sr. András BAKA (Hungria) Sr. Rail MARUSTE (Estonia) Sr. Egils LEVITS (Letonia) Sr.Kristaq TRAJA (Albania) Sra. Snejana BOTOCHAROVA ((Bulgaria) Sr. Mindia UGREKHELIDZE (Georgia) Sr. Anatoly KOVLER (Rusia) Sr. Vladimiro ZAGREBELSKY (Italia) Sra. Antonella MULARONI (Saint-Marinaise) Sra. Elisabeth STEINER (Austria) Sr. Stanislav PAVLOVSKI (Moldavia) Sr. Lech GARLICKI (Polonia) Sr. Paul MAHONEY, Greffier (Reino Unido)</p>

N		Sr. Erik FRIBERGH, Greffier Adjoint (Suecia)
----------	--	--

2.6.7. Elección de jueces de las cortes regionales de derechos humanos

2.6.7.1. Los jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos

Los jueces de la nueva Corte son elegidos por la Asamblea Parlamentaria a propuesta de cada uno de los Estados Partes, por mayoría de votos, de la lista de tres candidatos que éstos presentarán,⁷⁰ y que a partir de la reforma ya no deberá contener al menos dos nacionales del Estado proponente, tal y como se preveía en la Convención anterior al Protocolo 11.

El mismo procedimiento se seguirá para completar la Corte con motivo de la adhesión a la Convención de nuevos Estados o para cubrir las vacantes.⁷¹

2.6.7.2. Los jueces en la Corte Interamericana

Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA se preveía la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte. El Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte de la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

⁷⁰ Convención, artículo 22.1

⁷¹ Artículo 22.2. Ahora bien, aun cuando con ello se reiteran, en general, las mismas modalidades que regían anteriormente, los engranajes efectivos del procedimiento electoral cambiaron de manera substancial. La Asamblea Parlamentaria introdujo un procedimiento especial de examen de las candidaturas, mejorando su propio procedimiento, hasta entonces más bien empírico. Así, ha establecido, por un lado, un currículum vitae tipo que es enviado a cada uno de los candidatos, a fin de que las informaciones provistas por éstos sean presentadas de una manera sistemática y según un esquema idéntico, lo que facilita la comparación entre los aspirantes; y, por el otro, que todos éstos sean llamados a participar en un encuentro personal organizado en Estrasburgo por la Subcomisión de Derechos Humanos o por una Subcomisión ad hoc de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y de Derechos Humanos

El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados por los Estados, y la comunicará a los Estados Partes, de ser posible, al menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

Los jueces de la Corte Interamericana son elegidos por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del Estatuto. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados partes.

2.6.7.3. Los jueces en la Corte Africana de Derechos Humanos

Desde la entrada del Protocolo que motiva la creación de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana invita a los Estados parte de dicho protocolo a presentar sus candidatos al puesto de jueces de la Corte Africana dentro de un periodo de tres meses.

Después, el Secretario General hará una lista que clasificará a los candidatos por orden alfabético y enviará a los Estados miembros de la OUA, mínimo treinta días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización.

Los jueces miembros de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos son elegidos por voto secreto a través de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización, como lo determina el apartado 2 del artículo 13 del Protocolo. La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de esta organización velarán porque la composición de la Corte refleje una representación geográfica por igual, así como las grandes familias y sistemas jurídicos del continente africano. Al momento de la elección, dicha Conferencia asegurará asimismo que haya una adecuada representación de género.

2.6.7.3.1. Juramento de los jueces de las cortes regionales de protección de los derechos humanos

Al tomar posesión de su cargo, los jueces de la Corte Interamericana rinden el siguiente juramento o declaración solemne: “Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones”. Este juramento será recibido por el presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.⁷²

La independencia de los jueces de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos es plenamente conforme con el derecho internacional. Los jueces no pueden participar en casos en que hayan intervenido como abogados, consejeros o agentes a nivel interno o como partes del conflicto, antes de ocupar el puesto de juez de la Corte. Cuando un juez ha participado como miembro del tribunal nacional y en el momento del examen del caso en la Corte llega a coincidir con el mismo juez, él deberá abstenerse de participar en la votación. Si hubiera alguna duda, la Corte decidirá. Los jueces de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no pueden, en ningún momento,

⁷² Artículo 11 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

aun después de la suspensión de sus funciones como juez de la Corte, ser perseguidos por su actuación o participación en las decisiones de la Corte.

2.6.7.4. El mandato de los jueces de las Cortes Regionales de Derechos Humanos

En el sistema interamericano los jueces son elegidos con un mandato de seis años, y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado completará tal mandato.

Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.

Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Los jueces de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos son elegidos por un periodo de seis años, con la posibilidad de una reelección como lo indica el Protocolo.

El Protocolo prevé que el mandato de cuatro jueces elegidos por la primera elección se termina en dos años a partir de la votación. El mandato de otros cuatro concluye cada cuatro años. Estos jueces, cuyos mandatos concluyen en dos y en cuatro años, son seleccionados al azar por el secretario general de la Unión Africana, directamente después de la elección de los jueces de la Corte.

Es importante señalar que todos los jueces de la Corte Africana ejercerán sus funciones a tiempo parcial, y queda a la competencia de la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno el modificar esta disposición, cuando lo consideren necesario.

2.6.8. Nombramiento de los presidentes de las cortes regionales de protección de derechos humanos

2.6.8.1. Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos

El Protocolo 11 de la Convención Europea señala que la Corte contará con un presidente y “uno o dos vicepresidentes”⁷³, siendo este último número el elegido por el Reglamento.⁷⁴ Duran en el cargo tres años, sin que por ello puedan exceder la duración del mandato que tengan como jueces, y pueden ser reelectos.⁷⁵ La elección es atributo de la Corte en Pleno, mediante la participación de los jueces electos presentes y escrutinio secreto.

Los vicepresidentes de la Corte asisten al presidente y lo reemplazan en caso de impedimento o a petición de aquel, o también en caso de que la Presidencia quede vacante. Asimismo, cumplen la función de presidentes de una sección.⁷⁶ De igual modo y bajo modalidades análogas, son elegidos los presidentes de las secciones. Su función es la de presidir las sesiones de la sección y de las Salas de las que formen parte.⁷⁷ Cada sección, a su vez, elige un vicepresidente, por un lapso de tres años renovable, a fin de reemplazar, en su caso, al presidente de la sección.⁷⁸ Por otro lado, con el carácter de miembros de oficio o de pleno derecho, el presidente y los dos vicepresidentes de la Corte, y los presidentes de las dos Secciones no presididas por los vicepresidentes de la Corte, integran la Gran Sala.

⁷³ (Convención, artículo 26.a), siendo este último número el elegido por el Reglamento (artículo 8.1); duran en el cargo tres años, sin que por ello puedan exceder la duración del mandato que tengan como jueces, y pueden ser reelectos (Convención, artículo 26.a; Reglamento, artículo 8.1 y 5). La elección es atributo de la Corte en Pleno, mediante la participación de los jueces electos presentes y escrutinio secreto.

⁷⁴ Artículo 8.1

⁷⁵ Convención, artículo 26.a; Reglamento, art. 8.1 y 5.

⁷⁶ ídem, art. 10.

⁷⁷ Ibidem, artículo 12.

⁷⁸ Ibidem, artículos 8.1 y 12

Los miembros de la Corte no pueden ejercer la Presidencia en un asunto en el que es parte el Estado del que son nacionales o a propuesta del cual han sido electos.⁷⁹ Asimismo, para los fines de las designaciones mencionadas, la Corte se ha fijado una política tendiente a lograr una representación equilibrada por género.⁸⁰

Las funciones del presidente de la Corte Europea son:

- Dirigir los trabajos y los servicios de la Corte;
- Representar a la Corte;
- Atender las relaciones con las autoridades del Consejo de Europa;
- Presidir las sesiones plenarias de la Corte, las de la Gran Sala y las del Colegio de cinco jueces.

No participa en el examen de los asuntos tratados por las Salas, salvo que se trate del juez elegido por la parte contratante involucrada.⁸¹

2.6.8.2. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El presidente y el vicepresidente son elegidos por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Su período comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.

Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que

⁷⁹ Ibidem, artículos 13.

⁸⁰ Ibidem, artículo 14

⁸¹ Reglamento, artículo 9.1, 2 y 3

hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto. Son atribuciones del presidente: representar a la Corte; presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día; dirigir y promover los trabajos de la Corte; decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría; rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la presidencia durante ese período; las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.

El presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el secretario o en el secretario adjunto.

Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del Presidente⁸².

2.6.8.3. Presidente de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

El presidente de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos es elegido por mayoría de votos de los jueces que integran la Corte. De la misma manera se elige el vicepresidente por un periodo de dos años, reelegible una sola vez.

⁸² Artículos 3 y 4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El presidente ejerce sus funciones a tiempo completo; tiene su residencia en el lugar donde se encuentra la sede de la Corte. Las funciones del presidente y del vicepresidente de la Corte son determinadas en el Reglamento Interno de la Corte.

La Corte elige de entre sus miembros al presidente y vicepresidentes por dos años; éstos podrán ser reelectos; el vicepresidente sustituye al presidente en su ausencia temporal, y en caso de ausencia del presidente y del vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia que establece el artículo 13 del mismo estatuto, que se refiere a su antigüedad en el cargo⁸³.

2.6.9. Fin del mandato de los jueces de las cortes regionales de protección de derechos humanos

Los reglamentos internos de las cortes regionales prevén que la separación de un juez de su cargo se da en las circunstancias siguientes:

Renuncia. La renuncia de un juez deberá darse por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.

Incapacidad. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.

En estas dos circunstancias el presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al secretario general de la OEA, para los efectos consiguientes.

En cuanto a la Corte Africana, los jueces no podrán ser cesados o suspendidos de sus funciones sin el voto por unanimidad de todos los jueces de la Corte. La unanimidad de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los

⁸³ Estatuto art. 12 apartados 1,3,4

Pueblos puede también surgir de la incapacidad del juez de cumplir con sus obligaciones o cuando pierde uno de los requisitos básicos que le ha permitido formar parte del cuerpo jurídico de la Corte.

Vacantes. Existe la posibilidad de que un puesto quede vacante en la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, bajo las siguientes circunstancias:

- Muerte de uno de los jueces.
- Enfermedad grave que le impida totalmente o de forma prolongada el ejercicio de sus funciones.
- Renuncia del juez en ejercicio en la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

En todas estas circunstancias, el Presidente de la Corte tiene la obligación de informar de inmediato al secretario general de la UA, quien en su turno declarará vacante del puesto del juez desde la fecha de su fallecimiento, o de la renuncia que toma efecto a la fecha de la declaración del secretario general de la UA.

Pertenece a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno proceder a la elección del nuevo miembro que llenará la vacante existente en la Corte Africana.

Es importante señalar que cuando el periodo que queda para finalizar el mandato del juez fallecido o dimisionario es inferior a ciento ochenta días, entonces se esperarán las elecciones de otra ronda. Para la elección del nuevo juez se aplican las disposiciones previstas en los artículos 12, 13 y 14 del Protocolo. Éste determina los requisitos para la elección de los miembros de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

2.6.10. Incompatibilidad con la función de los jueces de las cortes regionales de protección de derechos humanos.

En lo que concierne a las incompatibilidades de los jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos, el estatuto actual lo deja claro, al disponer que los jueces de la Corte son funcionarios internacionales permanentes; ellos dedican cien por ciento de su tiempo a los trabajos de la Corte, y no pueden ejercer ninguna actividad salvo la académica y no remunerada.

Asimismo, en el caso del sistema interamericano es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

a. Los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo. Quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean jefes de misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;

b. Los de funcionarios de organismos internacionales;

c. Cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir con sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, dignidad o prestigio de su cargo.

La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del Estatuto.

Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiera intervenido.

Respecto a los jueces de la futura Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, las funciones de juez de la Corte son incompatibles

con cualquier actividad que pueda obstaculizar la independencia del juez o su imparcialidad.

2.6.11. El derecho aplicable en las cortes regionales de derechos humanos

Las cortes regionales aplican las disposiciones previstas en los instrumentos relacionados con los derechos humanos y de los demás instrumentos internacionales firmados y ratificados por los países de sus regiones.

2.6.11.1. Presentación de quejas ante las cortes regionales de derechos humanos

Tanto en el sistema europeo como en el interamericano y el africano los procesos se inician con la presentación de las demandas sea del particular o del Estado. Una vez registrada la demanda en el caso de la Corte Europea, la demanda es remitida a una sección de la Corte, la cual designará a un juez relator para su estudio. Si éste la considerara inadmisibile, la remitirá a un comité, el cual podrá, por unanimidad, rechazarla por el mencionado motivo, lo que pone fin al proceso. En caso contrario, la demanda será girada a una sala, que, después de determinados pasos procesales, se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad⁸⁴.

Un examen del Reglamento permite inferir que la demanda deberá presentarse por escrito, y que de igual carácter será el procedimiento que se desarrolle con la intervención del juez relator y ante el Comité. La celebración de

⁸⁴ La decisión en este último sentido es definitiva. Si, por el contrario, la sala se decidiese por la admisibilidad, se abrirá la posibilidad de una arreglo amistoso; de no lográrselo, la Sala se pronunciará sobre el fondo del asunto, salvo que se inhiba en favor de la Gran Sala. La decisión sobre el fondo será, en determinados supuestos, susceptible de ser reexaminada por la Gran Sala a pedido de parte. De acuerdo con el informe explicativo, el procedimiento resultará, en principio, escrito y oral, salvo decisión en contrario de la Corte previa consulta a las partes (párr. 44).

audiencias, con las modalidades que posteriormente serán indicadas, tendrá lugar ante las Salas.

Con la fusión de los tres órganos del sistema europeo de protección de los derechos humanos se prevé que toda persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, tiene el derecho de plantear una demanda directamente ante la Corte, por el solo hecho de que el Estado demandado ratificó el Protocolo 11. Antes de recibir una queja, la Corte Africana puede solicitar la opinión de la Comisión, que le será otorgado a tiempo debido. La Corte recibe las peticiones tomando en cuenta las disposiciones estipuladas en el artículo 56 de la Carta Africana de los DH y de los Pueblos; además la Corte puede conocer las peticiones o enviarlas ante la Comisión.

2.6.11.2. Examen de las denuncias en las cortes regionales de derechos humanos

En la Corte Europea, desde el momento en que se deposita una queja, el presidente de la Corte instruye un comité, que tendrá a su cargo la responsabilidad de declarar admisible o no el caso que ha sido sometido. Los comités sólo tienen atribución de declarar inadmisibles las demandas individuales o eliminarlas de la lista de causas pendientes.⁸⁵

En tal sentido, cabe recordar que uno de los aportes más eficaces del Protocolo 8 había sido el de permitir a la Comisión que ésta constituyera comités en su seno, con la facultad de declarar, por unanimidad, la inadmisibilidad de una demanda individual –o su eliminación de la lista de causas pendientes– cuando ello pudiese ser resuelto sin un mayor estudio.⁸⁶

⁸⁵ Convención, artículo 28; Informe Explicativo, párrafo 34.

⁸⁶ Convención, anterior artículo 20.3

Esta modalidad tiene, a veces, el inconveniente de su rudeza, pero resulta un mal necesario, habida cuenta del ingreso masivo de demandas individuales, so pena de paralizar a corto plazo la instancia de control.

Los comités se forman en el seno de cada sección, por un período de doce meses, por rotación entre los miembros de aquella, a excepción de su presidente.⁸⁷ El presidente de la Corte, previa consulta con los presidentes de las secciones, decide sobre el número de comités a crear.⁸⁸ La Corte determina en su Reglamento interno, las condiciones del examen de las denuncias recibidas por la Corte, tomando en cuenta la subsidiariedad entre ella y la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Es importante señalar que se prevé dentro de las competencias de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos la posibilidad de que la Corte impulse una solución amistosa entre las partes de un conflicto sometido ante la Corte; esto, según la disposición de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, que prevé arreglos pacíficos entre los Estados miembros de la organización.

2.6.12. Las audiencias ante las cortes regionales de protección de los derechos humanos

Es muy importante señalar, que la audiencia es la segunda etapa del procedimiento después del pronunciamiento como admisible de la demanda interpuesta en el órgano indicado según el sistema.

En el caso del sistema europeo se dará lugar a la apertura del verdadero procedimiento contradictorio, toda vez que, en tales circunstancias, la Sala seguirá los siguientes pasos:

⁸⁷ Reglamento, artículo 27.1 y 2.

⁸⁸ Idem, artículo 27.1.

- a) Requerir a las partes que le suministren todas las informaciones, documentos o todo otro elemento que juzgue pertinente;
- b) Poner en conocimiento de la demanda al Estado demandado e invitarlo a que presente por escrito sus observaciones a ese respecto e;
- c) Invitar a las partes a presentar, por escrito, observaciones complementarias.⁸⁹

Los escritos y documentos presentados fuera de los plazos fijados por el presidente de la sala no serán agregados al expediente, salvo decisión en contrario de aquél.⁹⁰ Súmase a ello que la Sala, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad, podrá decidir la celebración de una audiencia, sea de oficio o a pedido de parte. De resolver en sentido afirmativo, las partes serán invitadas a pronunciarse no sólo sobre los aspectos de la admisibilidad, sino también sobre el fondo del asunto, salvo que, a título excepcional, se resuelva lo contrario.⁹¹

*Es importante observar que las excepciones que desee formular el Estado demandado corresponden, que sean planteadas, en la medida en que su naturaleza y las circunstancias lo permitan, junto con las observaciones escritas u orales.*⁹²

Entre las facultades de la Sala –o del Presidente– se cuenta la de "indicar" a las partes medidas provisorias, de oficio o a petición de parte o de toda persona interesada.⁹³ Finalmente, la sala se pronunciará lo antes posible⁹⁴ sobre la

⁸⁹ Idem, art. 54.3.a, b y c.

⁹⁰ idem, art. 38.1.

⁹¹ idem, art. 54.4.

⁹² Idem, art. 55.

⁹³ Reglamento, art. 39.

⁹⁴ Informe Explicativo, párrafo. 77.

admisibilidad, mediante una resolución fundada ⁹⁵por lo menos sumariamente⁹⁶, indicando si ha sido tomada por unanimidad o por mayoría, y acompañada o seguida de sus motivos.⁹⁷

A este respecto, es importante destacar que la decisión sobre la admisibilidad deberá ser pronunciada separadamente de la relativa al fondo del litigio, salvo decisión en contrario de la Corte para casos excepcionales. ⁹⁸

La separación entre el pronunciamiento sobre la admisibilidad y sobre el fondo es de relevancia para las partes, pues posibilita que en el ínterin éstas puedan considerar la conveniencia de iniciar negociaciones con vistas a un arreglo amistoso.

La sala, cabe reiterarlo, se encuentra autorizada a decidir que una demanda es inadmisibile en cualquier momento del procedimiento,⁹⁹ incluso sin audiencia, ¹⁰⁰y aun cuando el asunto hubiese sido inicialmente declarado admisible. Por último, si la sala declara la admisibilidad, por un lado, se pondrá a disposición de los interesados con el fin de alcanzar un arreglo amistoso como un primer paso en la búsqueda de una solución al caso, y en el supuesto de que esta primera opción no sea posible, la Corte continuará con el examen contradictorio del mismo.¹⁰¹ Esto último, de fracasar las tentativas conciliatorias y de no volverse la demanda inadmisibile, conducirá bien al pronunciamiento sobre el fondo, o bien a la inhibición de la Sala en favor de la Gran Sala.

Por su parte, las audiencias de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos serán públicas. La Corte Africana tiene la facultad de decidir sobre las audiencias celebradas tanto a puertas cerradas como abiertas,

⁹⁵ Convención, artículo 45.1.

⁹⁶ Informe Explicativo, párrafo. 105.

⁹⁷ Reglamento, artículo 56.1.

⁹⁸ Convención, artículo 29.3.

⁹⁹ Convención, artículo 35.4.

¹⁰⁰ Informe explicativo, párrafo. 88.

¹⁰¹ Convención, artículo 38.1.a y b.

dependiendo de la necesidad de uno u otro procedimiento, siempre protegiendo a las partes del conflicto.

Cada parte en una controversia sometida ante la Corte Africana tiene el derecho de ser representada por un consejo jurídico de su elección. Es importante señalar que una representación o una asistencia jurídica pueden ser gratuitamente asegurada por la Corte a una parte o a las partes si las condiciones lo requieren, para proporcionar un juicio igual entre ellas.

Todas las personas, testigos representantes de las partes, gozan de la protección y facilidades reconocidas por el derecho internacional, necesario para el cumplimiento de sus funciones ante la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

2.6.13. Quienes pueden acceder a las cortes regionales de derechos humanos

Las instancias que pueden llevar un caso ante las cortes regionales de derechos humanos son :

1. La Comisión, los Estados miembros de la organización y los particulares y organizaciones no gubernamentales, los dos últimos solamente ante la Corte Europea y la futura Corte Africana,
2. Una parte contratante, uno de cuyos ciudadanos sea una presunta víctima,
3. Una parte contratante la cual haya referido el caso a la Comisión,
4. Una parte contratante en contra de la cual se haya sentado la demanda
5. Las personas, las organizaciones no gubernamentales o grupo de personas que hayan sentado la demanda de la Comisión en el caso de la Corte Europea y la futura Corte Africana.

Los individuos no tienen los mismos derechos que la Comisión y los Estados partes, al presentar casos ante la Corte,. El nuevo párrafo del artículo 48 establece que un jurado integrado por tres jueces asuma la tarea de determinar si el caso genera un problema serio que afecte la interpretación o aplicación de la Convención o existe cualquier otra razón para aceptar su análisis. Si el jurado contesta negativamente de manera unánime a estas preguntas, el caso no puede ser analizado por el Tribunal y su fallo correrá a cargo del Comité de Ministros. Tales condiciones no limitan los derechos de los Estados o de la Comisión para remitir casos al Tribunal.¹⁰²

El Tribunal obtuvo la jurisdicción consultiva en 1970 con la entrada en vigor del Protocolo 2. Éste faculta sólo al Comité de Ministros para solicitar opiniones consultivas. La facultad está limitada, aún más, a asuntos legales relativos a la interpretación de la Convención y de los protocolos respectivos. Sin embargo, al ejercer su jurisdicción consultiva el Tribunal quizá no interprete el contenido o alcance de los derechos o libertades garantizados por la Convención y sus protocolos. Quizá no aborde cualquier otro problema que la Comisión; el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran tener que analizar como consecuencia de cualquiera de los procedimientos que pudiesen instituirse de acuerdo con la Convención. La Comisión podría reunirse si las circunstancias lo ameritan. El secretario general del Consejo de Europa convocará las reuniones. Esta disposición no trata con derechos que estén garantizados en la Convención ni concierne a temas de los que puedan surgir procesos contenciosos. El Consejo de Europa ha publicado la historia legislativa de la facultad consultiva del Tribunal.

¹⁰² El Tribunal se estableció en 1959, los ocho primeros Estados en someterse a la jurisdicción del Tribunal fueron Bélgica, Dinamarca, Alemania, Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Austria e Islandia. Hoy el Tribunal dictamina entre 50 y 100 casos al año.

La Convención, en su versión original, facultaba sólo a los Estados y a la Comisión, no así a los individuos, a presentar casos ante el Tribunal. El Protocolo 9 permite que los individuos entablen ante el Tribunal casos contra los Estados que lo han ratificado. El ciudadano demandante paulatinamente ha adquirido un estado cada vez más importante ante el Tribunal. La Comisión solicitaba permiso para presentar ante éste las observaciones de los demandantes individuales.

Al atender esta moción, el Tribunal supo que es del interés de la adecuada administración de justicia, el tener conocimiento de los puntos de vista del demandante y, de ser necesario, los tome en consideración. Sin embargo, puso énfasis en que podía obtener esta información a través de la Comisión, la cual, como defensora del interés público, está facultada directamente para dar a conocer al Tribunal los puntos de vista del demandante. La regla 40 lo autorizó, motu proprio, para que a solicitud de un Estado parte o de la Comisión de audiencia como testigo, experto, o en alguna otra capacidad, a cualquier persona cuya evidencia o declaración pudieran ayudar a la realización de la tarea, lo cual presumiblemente incluye al demandante.

En 1983 el Tribunal enmendó sus reglas de procedimiento y autorizó a los individuos a comparecer por su propio derecho y a estar representados por separado en los procesos ante el Tribunal. Esta práctica sigue aplicándose en casos de individuos que han entablado demandas contra Estados que todavía no han ratificado el Protocolo 9. Aunque estos individuos carecen de capacidad para remitir sus casos al Tribunal, sí están autorizados para estar totalmente representados ante éste una vez que el caso llega a esta instancia.

La Comisión declara que los fallos del Tribunal son definitivos y que las altas partes contratantes se comprometen a cumplir con las sentencias del Tribunal en todos los casos de los cuales sean partes. El Comité de Ministros

supervisa la ejecución de las sentencias del Tribunal. El hecho de que el fallo del Tribunal sea una acción legal que sólo la parte del caso debe acatar, significa que las sentencias del Tribunal no sientan precedentes formales para los Estados partes en general. Sin embargo, puesto que el Tribunal por tradición obedece a su jurisprudencia, estos juicios establecen precedentes importantes, a los cuales acuden los Estados partes y los tribunales nacionales para averiguar cómo se aplica la ley.

La Convención establece que cuando el Tribunal comprueba la responsabilidad de un Estado por la violación de la Convención, puede proveer de la satisfacción adecuada a la parte ofendida. El Tribunal carece de poder, empero, para revertir los fallos judiciales nacionales o para anular leyes nacionales. Tampoco tiene la facultad para otorgar ninguna otra solución que no sea la satisfacción adecuada.

Los términos del artículo 50, el cual condiciona este recurso a una violación de la Convención y a una comprobación de que las leyes internas de la parte en cuestión, sólo permiten otorgar una satisfacción parcial por la contravención, podría leerse como la exigencia de que la materia sea procesada primero nacionalmente. El Tribunal ha rechazado esta interpretación cada vez que ésta es propuesta. El Tribunal puede exigir la satisfacción adecuada tanto en su juicio sobre los méritos como en un proceso por separado.

La satisfacción adecuada puede ser una indemnización monetaria cuando no se dispone de ningún otro recurso. Para recuperarse de los daños, la parte ofendida no está limitada a recibir sólo una compensación por daños económicos específicos, sino que puede recibir también una compensación por daños no pecuniarios. A veces el solo descubrimiento de una violación de la Convención,

en conjunto con una adjudicación para cubrir los gastos reales, podrá llegar a sumarse a la satisfacción adecuada.

En el caso de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, pueden tener acceso a ella:

1. La Comisión
2. El Estado Parte, que ha presentado la queja ante la Comisión.
3. El Estado Parte, contra quien han presentado una queja ante la Comisión.
4. El Estado Parte al cual sus nacionales fueron víctimas de una violación a los derechos humanos.
5. Las organizaciones intergubernamentales africanas.

Cuando un Estado Parte de la UA, estima tener intereses en el asunto en curso, ante la Corte, puede enviar una petición para que permita su intervención en el procedimiento. La Corte puede permitir a los individuos, así como a las ONGs que están dotadas del estatuto de observador, introducir una petición ante la Corte en conformidad con el artículo 34 párrafo 6 del Protocolo.

2.6.14. Solución amistosa ante las cortes regionales de protección de los derechos humanos

El arreglo amistoso constituye un modo de solución de los litigios que siempre ha tenido una singular importancia en el régimen de la Convención Europea. Según el informe explicativo, la experiencia demostró la gran utilidad de la conciliación en el procedimiento convencional.

Con anterioridad al dictado del Reglamento se advertía que no resultaba fácil saber cómo la nueva Corte iba a encarar su función en los arreglos

amistosos, que en el régimen anterior estaban encomendados, principalmente, a la Comisión.¹⁰³ En efecto, ahora como lo señala la Convención, una vez declarada admisible la demanda, la Corte se pone a disposición de los interesados a fin de alcanzar un arreglo amistoso.¹⁰⁴

Además, la intervención tardía de los jueces en el desarrollo del arreglo puede encerrar dificultades en la medida en que se considerara conveniente una separación de las misiones de contribuir al logro de un acuerdo amistoso y de impartir justicia.

Ahora bien, dictado dicho Reglamento, cabe observar que será el secretario, actuando según las instrucciones de la Sala o del presidente de ésta, el que se pondrá en comunicación con las partes con la finalidad de intentar el logro de la conciliación;¹⁰⁵ aun cuando esto no excluye que la Sala habrá de tomar todas las medidas apropiadas para tal propósito.

En lo que concierne al procedimiento conciliatorio, la nota más sobresaliente es la de su confidencialidad,¹⁰⁶ la cual se explica claramente, pues su publicidad atenuaría seriamente la necesaria libertad e informalidad que requieren los litigantes para encarar una negociación. Es así que las partes no están autorizadas para revelar la naturaleza o el tenor de ninguna comunicación hecha con vistas al arreglo amistoso¹⁰⁷, al tiempo que los documentos presentados en el marco conciliatorio no serán accesibles al público.¹⁰⁸ Más aún,

¹⁰³ Convención anterior, artículo 28.b.

¹⁰⁴ Artículo 38.1.b. A su vez, el informe explicativo prevé, en uno de sus párrafos, que sea el juez relator el encargado de conducir los pasos tendientes a lograr la autocomposición, bajo la autoridad del Presidente de la Corte y la asistencia de la Secretaría de la Corte (párr. 43), mientras que, en otro de sus pasajes, expresa que las negociaciones respectivas podrán ser "guiadas", o incluso estimuladas, por un "juez" (con la asistencia de la Secretaría de la Corte), agregando, por un lado, que "un miembro de una Sala" podrá en todo estado del proceso asistir a las partes a resolver el diferendo y, por el otro, que estas últimas, durante dichas negociaciones, podrán requerir la asistencia de la Secretaría (párr. 94).

¹⁰⁵ Artículo 62.1.

¹⁰⁶ Convención, artículo 38.2.

¹⁰⁷ Informe explicativo, párr. 93.

¹⁰⁸ Reglamento, artículo. 33.4.

el trámite de autocomposición, o mejor dicho, su contenido, es absolutamente ajeno a lo contencioso: las alegaciones, reconocimientos y conductas de las partes en el curso de las negociaciones no las comprometen ni condicionan respecto de las que formulen o sigan en el debate contradictorio. De ahí que ninguna comunicación escrita u oral, ni ningún ofrecimiento o concesión, realizados en el marco de las tentativas amistosas, podrá ser invocado o mencionado en el proceso contencioso.¹⁰⁹

Los arreglos amistosos consisten, principalmente, en tres tipos de medidas: pago de una indemnización, medida particular respecto del requirente (por ejemplo, remisión de la pena o liberación condicional) y compromiso del Estado de modificar su legislación o sus reglas y prácticas. También puede darse una combinación de las tres medidas.

Otro carácter relevante de los arreglos amistosos radica en que sólo serán admisibles para la Corte en la medida en que la solución alcanzada sea respetuosa de los derechos humanos tal como se encuentran reconocidos en la Convención y sus protocolos.¹¹⁰

Por ende, si el acuerdo es logrado, el secretario lo comunicará a la Sala a efecto de que ésta examine la observancia de la condición antedicha, y de considerarla satisfecha, proceda a eliminar la causa de la lista mediante una decisión que, si bien revestirá la forma de una sentencia,¹¹¹ se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.¹¹²

¹⁰⁹ Ibidem, artículo 62.2.

¹¹⁰ Convención, artículo 38.1.b; Reglamento, artículo 62.3.

¹¹¹ Reglamento, artículos. 62.3 y 44.2.

¹¹² Convención, artículo 39.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa es un órgano instituido por el Estatuto del Consejo de Europa,¹¹³ que reúne a los ministros de Relaciones Exteriores -o los delegados- de dicho Consejo.

La idea de que los derechos humanos, como lo hemos adelantado, no exigían necesariamente una decisión jurisdiccional, había conducido a los autores de la Convención, originariamente, a hacer del Comité de Ministros el órgano de decisión de derecho común. Era el citado Comité el que debía resolver -si el caso no era llevado ante la Corte dentro de los tres meses de ser transmitido a aquél el informe de la Comisión- si se había producido o no una violación de la Convención.¹¹⁴

Por otro lado, el Comité de Ministros ejercía la vigilancia sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte.¹¹⁵ Empero, al transcurrir los años, se alcanzó un consenso general en el sentido de que el Comité de Ministros no debía seguir manteniendo la atribución decisoria antes mencionada, pero sí el de vigilancia.

Las críticas encontraban sustento en lo poco justificable que resultaba el hecho de que las decisiones del carácter aludido fuesen dictadas por un órgano político. Añadíase a ello, que el régimen desconocía, por un lado, el imperativo de imparcialidad, pues el representante del Estado en cuestión participaba de la decisión, y, por el otro, el de la igualdad de armas, ya que el individuo demandante no podía hacer valer su punto de vista. Asimismo, las decisiones debían ser tomadas por el voto de los dos tercios del Comité de Ministros, lo que conducía fácilmente a la parálisis del proceso de decisión.

¹¹³ Artículo 14.

¹¹⁴ Convención anterior, artículo 32.

¹¹⁵ Ídem, anterior artículo 54.

Se trataba, en suma, de un anacronismo, de un elemento residual del compromiso de 1950.¹¹⁶ La mencionada reforma puede ser calificada como una “ventaja inmensa” en la judicialización de los derechos humanos¹¹⁷.

Para el examen de los casos presentados ante la Corte Interamericana se necesita el quórum de cinco jueces.¹¹⁸ En caso de que uno de los jueces tenga la nacionalidad de uno de los Estados parte en el caso sometido ante la Corte, éste se abstendrá de participar en el juicio y será reemplazado por otro juez. El tribunal nombra autónomamente al resto del personal administrativo de la Corte¹¹⁹.

La sede de la Corte se establecerá en el territorio de uno de los Estados miembros del protocolo relacionado con la creación de la Corte. No obstante, la Conferencia de jefes de Estado y de gobierno podrán, después de dar el visto bueno de la Corte, cambiar de sede¹²⁰.

2.6.15. Las pruebas aceptadas ante las cortes regionales de derechos humanos

En la Corte Europea de Derechos Humanos se exigen tres tipos de pruebas:

- a) Requerir a las partes que le suministren toda la información, documentos o cualquier otro elemento, que se juzgue pertinente;
- b) Poner en conocimiento de la demanda al Estado demandado e invitarlo a que presente por escrito sus observaciones a ese respecto;

¹¹⁶ En tales circunstancias, el Protocolo 11 redujo las facultades del Comité de Ministros a una de las dos que antes poseía: la supervisión de la ejecución de las sentencias definitivas de la Corte (Convención, artículo 46.2). Es de aclarar que entre dichas sentencias se cuentan las que admitieran un acuerdo amistoso (v. Reglamento, artículos. 62.3 y 44.2).

¹¹⁸ Convención anterior, artículo 56.

¹¹⁹ Artículo 55.

¹²⁰ Artículo 58 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c) Invitar a las partes a presentar, por escrito, observaciones complementarias.¹²¹

Cabe mencionar que los escritos y documentos presentados fuera de los plazos fijados por el presidente de la Sala no serán agregados al expediente, salvo decisión en contra de aquél.¹²²

En cuanto a la Corte Africana en esta materia, se prevé que la Corte Africana procederá al análisis contradictorio de los documentos de acusación y justificación sometidos por las partes en el conflicto; en el caso de necesidad, se ordenará una investigación. La Corte recibirá todo tipo de prueba, escrita u oral, que aquella considere apropiada para fomentar su resolución.

Cuando la Corte considere que hubo violaciones a los derechos humanos dictará una resolución con medidas apropiadas para remediar dicha violación, obligando a pagar la reparación de los derechos violados. En caso de extrema situación de urgencia o cuando exista amenaza de un daño irreparable en contra de las personas, la Corte ordenará medidas provisionales, las cuales considere pertinentes para evitar esta situación.

La Corte someterá ante la Conferencia Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno el informe anual sobre las actividades de la Corte. Estas actividades señalan también los casos en que uno de los Estados no haya cumplido con la sentencia de la Corte.

Las cortes regionales de derechos humanos establecen unilateralmente su reglamento interno, determinan su procedimiento y consulta a la Comisión Africana y de los Pueblos siempre que sea necesario.

Por otro lado, es preciso señalar que cada Estado tiene la capacidad de dirigir un escrito al secretario general de la Organización de la Unidad Africana

¹²¹ Artículo 54.3.a, b y c.

¹²² Artículo 38.1.

para presentar su enmienda relacionada con el protocolo creador de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. La conferencia de Estados y de Gobierno pueden aprobar por unanimidad o por mayoría absoluta el proyecto de enmienda, si han sido informados a tiempo con el acuerdo de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. La Corte también puede, mediante el secretario general de la Organización de la Unidad Africana, presentar su enmienda. La enmienda entrará en vigor para cada Estado que la haya aceptado treinta días después de la notificación de la aceptación al secretario general de la Organización de la Unidad Africana.¹²³

2.6.16. Opiniones Consultivas

Hemos señalado en los párrafos anteriores que existe una notoria diferenciación en las funciones de ambos tribunales por lo que respecta a las opiniones consultivas, ya que la competencia es excesivamente restrictiva respecto de la Corte Europea y bastante extensa en relación con la Interamericana, lo que se ha traducido en la ausencia de decisiones sobre esta materia en la primera, y una intensa actividad consultiva por parte de la segunda. Por este motivo, abordaremos exclusivamente la competencia consultiva de la Corte Interamericana. Ya hemos señalado que la competencia consultiva de la propia Corte posee una gran amplitud, pues la Convención tomó en cuenta la situación especial del continente americano, en particular la de la región latinoamericana,

¹²³ Conviene mencionar que este sistema está constituido dentro de 53 Estados del continente africano que forman parte de la Unión Africana, dirigida por un presidente rotativo entre los jefes de los Estados y de Gobiernos miembros de la organización, así como una comisión considerada como el Ejecutivo de la organización, la cual cuenta con ocho comisarios, quienes deben tener una experiencia en los asuntos africanos. Los miembros actuales son: Alpha Oumar Konaré, quien es el presidente de la Comisión, y Saïda Agrebi (Tunisie), Saïd Djinnit (Algerie), Juilia Dolly (Gambie), Bernard Zoba (Congo-Brazzaville), Gawanas Bience Philemon (Namibie) Rosebud Kurwijila (Tanzanie) et Elizabeth Tankeu (Camerún queda el nombramiento del último comisario, quien se ocupara de asuntos económicos.

en la cual, por una experiencia histórica dolorosa existe una desconfianza tradicional hacia el sometimiento de controversias a los organismos internacionales.

En efecto, se advierte una gran flexibilidad tanto por lo que se refiere a la legitimación para solicitar las consultas, ya que puede hacerlo cualquier Estado miembro de la OEA, la Comisión Interamericana (que lo ha hecho en varias ocasiones), así como otros órganos de la propia Organización en lo que les compete. Por otra parte, las facultades consultivas de la Corte Interamericana se extienden, como se ha dicho, no sólo a la interpretación de la Convención Americana, sino también a "otros tratados", en los cuales se tutelen los derechos humanos y tengan aplicación en el continente americano. Ello excede notoriamente la competencia consultiva de otros órganos internacionales, como la de las Cortes Internacional de Justicia¹²⁴ y europea de Derechos Humanos, y aún del Tribunal de la Unión Europea, que son mucho más restringidas.

El concepto de "otros tratados" ha sido objeto de una interpretación extensiva por parte de la Corte Interamericana en la opinión consultiva número uno, solicitada por el gobierno del Perú, resuelta el 24 de septiembre de 1982, en el sentido de que la citada competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos en cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, independientemente de que sea bilateral o multilateral y sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados partes del sistema interamericano o bien Estados ajenos al mismo.

A partir de las dos primeras opiniones consultivas resueltas el 24 de septiembre de 1982 hasta la última, que se decidió el 9 de diciembre de 1997, la

¹²⁴ Artículos 102-109 de su Reglamento.

Corte Interamericana ha pronunciado quince opiniones consultivas de gran trascendencia para la interpretación de varias disposiciones, tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Sobre la citada Declaración resulta conveniente mencionar que la Corte Interamericana, en su opinión consultiva número 10, resuelta el 14 de julio de 1989, estimó que “La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto”.¹²⁵ Además, el Tribunal señaló: “Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los Derechos Humanos a que se refiere la Carta (de la OEA). Por otra parte, los artículos 1.2 y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los Derechos Humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”.¹²⁶

Por su parte, la Corte Africana tiene la obligación de responder a las peticiones consultivas de los países miembros de la Unión Africana, las organizaciones reconocidas por ésta sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la Carta Africana u otros instrumentos relacionados con la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos, con la condición de que el objetivo de la opinión consultiva no se refiera a un caso pendiente ante la Comisión Africana

¹²⁵ Artículo 38.1.

¹²⁶ párrafo 45.

de Derechos Humanos y de los Pueblos. Las opiniones de la Corte Africana son justificadas si un juez puede adjuntar una opinión personal o disidente.¹²⁷

2.6.17. Medidas cautelares

A partir de la clásica definición del ilustre procesalista italiano Piero Calamandrei¹²⁸, en el sentido de que las medidas cautelares deben considerarse como tales, la anticipación provisional de ciertos efectos de la resolución definitiva, efectos encaminados a prevenir el daño que podría derivar del retardo del fallo de fondo, se ha puesto de relieve la importancia que para todo proceso tiene la institución cautelar, porque sin la aplicación de este instrumento, el resultado final, es decir la sentencia firme, carecería de eficacia, o la misma sería muy reducida, además de los perjuicios, graves o irreparables que pudieran afectar a las partes.

En el derecho procesal internacional de los derechos humanos, las medidas precautorias o cautelares asumen una trascendencia fundamental, porque si no se dictan de manera oportuna y adecuada los daños que se pueden causar a los afectados por la conducta de las autoridades estatales pueden ser - y de hecho lo son en la mayor parte de los casos- de carácter irreparable, ya que las violaciones que se reclaman se refieren a los derechos esenciales de la persona humana.

Lo anterior ha influido en los estatutos y reglamentos de los tribunales internacionales, y particularmente en los que tutelan los derechos humanos; por

¹²⁷ Artículo 4,1-2, del Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre opinión consultiva de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹²⁸ Calamandrei Piero Studi sul processo civile Editore; **CEDAM** Pag.125

ello, dichos ordenamientos regulan de manera destacada dichas providencias o medidas precautorias o cautelares.

En primer lugar, podemos afirmar que la Corte Internacional de Justicia está facultada para dictar de oficio o a petición de parte medidas precautorias, calificadas como medidas provisionales o precautorias de resguardo. La solicitud de tales medidas tendrá prioridad respecto a los demás asuntos. Si la Corte no estuviese reunida cuando se presente la solicitud de medidas precautorias, será convocada sin tardanza para que, con carácter de urgencia, tome una decisión al respecto. Mientras la Corte se reúne, el presidente podrá invitar a las partes a actuar de manera tal que cualquier providencia de la Corte sobre la petición de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados¹²⁹.

Por otra parte, el Tribunal podrá establecer medidas total o parcialmente distintas a las solicitadas, o que deban ser tomadas o cumplidas por la misma parte que hubiese formulado la petición. El rechazo de una solicitud de medidas provisionales no será obstáculo para que la parte que las haya planteado pueda presentar una nueva petición en el mismo asunto, basada en hechos nuevos. Además, la Corte podrá revocar o modificar en todo tiempo sus decisiones sobre medidas cautelares antes del fallo definitivo si hubiese un cambio de situación jurídica.¹³⁰

La regulación de las medidas cautelares por el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia ha inspirado a las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, pero con una práctica mucho más intensa, debido a que las medidas precautorias están dirigidas a proteger los derechos esenciales de la persona humana, aun cuando llevan el nombre del modelo, es decir, el de medidas provisionales.

¹²⁹ Reglamento de la Corte.

¹³⁰ Artículos 41 del Estatuto y 73 a 78 del Reglamento de dicha Corte.

En cuanto a la Corte Europea, las normas de este instrumento procesal son muy escuetas. Están contenidas en el artículo 39 de su Reglamento, el cual dispone que hasta que no tenga lugar la constitución de la Sala, el presidente del Tribunal podrá indicar a las partes, a instancia de una de ellas, de la Comisión, del demandante o de cualquier otra persona interesada –o por su propia iniciativa - las medidas provisionales que se recomiendan o que se adopten, la misma facultad corresponderá a la Sala una vez constituida, y si no se reúne a su presidente. Además, dichas medidas deberán ser comunicadas de inmediato al Comité de Ministros.

Consideramos acertada la observación de Héctor Gros Espiell, en el sentido de que el sistema interamericano se encuentra mucho más desarrollado que el europeo en materia de medidas precautorias, así como respecto de su fuente original, que ya hemos citado (el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia)¹³¹. En efecto, el inciso 2 del artículo 63 de la Convención Americana regula las medidas precautorias -que califica también de medidas provisionales- con gran amplitud, ya que dispone que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que está conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que estime convenientes. Pero además establece que si se tratara de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la propia Corte (que corresponde en esencia a los artículos 23 y 24, respectivamente, de

¹⁰⁷ Héctor Fix Zamudio con la colaboración de Héctor Gros Espiell en el Art. Nombrado "La regulación Jurídica interna de los Estados de excepción en el derecho constitucional latinoamericano comparado publicado en Coloquio sobre la protección jurídica internacional de la persona humana en las situaciones de excepción. CICR IIDH, México, 16-21 de Marzo de 1987 Pag. 07

los Reglamentos de 1980 y 1991) al transcribir la norma del citado precepto de la Convención, añade que el Tribunal podrá actuar de oficio o a instancia de parte, y que cuando se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

La Corte Interamericana, desde los primeros asuntos contenciosos que le fueron sometidos por la Comisión, adoptó de oficio, o a petición de ésta, varias medidas cautelares, las que se han vuelto cada vez más frecuentes, debido a la situación de inestabilidad que existe en varios países de la región, especialmente dirigidas a preservar la vida, la libertad o la integridad de las presuntas víctimas, de sus familiares, así como de los testigos y peritos que comparecerán o han comparecido ante la Corte. Por otra parte, se han incrementado las solicitudes de la Comisión Interamericana para que se adopten providencias precautorias en varios asuntos que no ha sometido todavía al tribunal

Según se ha regulado en los preceptos relativos a las cortes internacionales de Justicia y Europea, cuando no se encuentren reunidos la sala o el tribunal ante los cuales se solicitan, corresponde al presidente respectivo ordenar las medidas de urgencia necesarias para evitar que carezcan de eficacia las que, a su vez, establezca el propio tribunal. Al respecto, el artículo 25.4 del Reglamento¹³² de la Corte Interamericana dispone que si la Corte no estuviera reunida, el presidente, en consulta con la Comisión Permanente, y de ser posible con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo periodo de sesiones. Este procedimiento se ha utilizado en numerosas ocasiones, ya que, como se ha dicho, por la situación peculiar de varios países latinoamericanos, la Comisión

¹³² Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Interamericana ha solicitado en forma reiterada la adopción de medidas provisionales, que se han resuelto, primero por el presidente y posteriormente por la Corte.

2.6.18. El procedimiento contencioso

En la competencia jurisdiccional de las tres cortes – la Europea, Interamericana y Africana - existen similitudes esenciales, ya que la primera sirvió de modelo a las otras dos, y ambas, a su vez, se inspiraron en los principios básicos del procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia. Lo anterior, en cuanto a las dos etapas, escrita y oral, esta última por medio de audiencias en las cuales se desahogan de manera contradictoria las pruebas ofrecidas por las partes.¹³³ Sin embargo, el procedimiento tomado inicialmente del paradigma de la Corte de Justicia Internacional se ha modificado de manera paulatina en la Corte Europea, pero todavía más en la Interamericana, por conducto de sus diversos reglamentos que han diferenciado la tramitación de los casos contenciosos, ya que la primera está dirigida a la protección de los derechos de los Estados, mientras que en las regionales su propósito es la tutela de los derechos humanos consagrados en la Convenciones de Roma, en la de San José y en la Carta Africana de los Derechos Humanos, que incluye el concepto de protección de los derechos colectivos, y por lo mismo requiere de un procedimiento más dinámico y menos convencional. Esta transformación se debe, por una parte, a lo que el jurista venezolano Pedro Nikken denominó como “El desarrollo progresivo de la protección internacional de los derechos humanos”, y particularmente respecto al sector que denomina “progresividad operativa”. Estas modificaciones también se

¹³³ Artículos 56 a 61 del Estatuto de dicha Corte Internacional y, 94 a 100 de su Reglamento.

deben a los estudios que se han efectuado en la naciente disciplina que podemos designar como “derecho procesal internacional de los derechos humanos”.¹³⁴

Como se ha dicho con anterioridad, la competencia jurisdiccional de las Cortes Europea, Interamericana y Africana requieren el consentimiento expreso de los Estados, que puede hacerse en cualquier momento, ya sea simplemente bajo condición de reciprocidad por parte de uno o varios Estados miembros, o por un periodo determinado,¹³⁵ y abarca el conocimiento y decisión de todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de ambos instrumentos tutelares. En el caso de Europa, existe una diferencia a este respecto, ya que todos los Estados que forman parte del Consejo de Europa han reconocido expresamente la competencia de la Corte Europea, lo que no ha ocurrido en relación con los Estados partes en la Convención de San José.¹³⁶

Aun cuando ante ambos tribunales se encuentran legitimados tanto los Estados como las comisiones Europea e Interamericana para someter casos contenciosos, no se han presentado denuncias de un país contra otro ante la Corte Interamericana como si ha ocurrido en el caso europeo, en escasas ocasiones. Entre ellas, destaca la reclamación presentada por Suecia, Dinamarca y Noruega en 1970 contra el gobierno autoritario griego, que había denunciado la Convención el año anterior.

El procedimiento, como se ha dicho, tiene dos etapas: una escrita, que implica la presentación de la demanda, su contestación, el planteamiento de

¹³⁴ Nikken, Pedro, «La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos» en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario/ Noviembre de 1999*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001,

¹³⁵ Artículos 46 de la Convención Europea y 62 de la Americana.

¹³⁶ Hasta el momento sólo 17 Estados han realizado este reconocimiento, que citamos por orden alfabético: Argentina (1984), Bolivia (1993), Colombia (1985), Chile (1990), Costa Rica (1980), Ecuador (1984), El Salvador (1995), Guatemala (1987), Haití (1998), Honduras (1981), Nicaragua (1991), Panamá (1990), Paraguay (1993), Perú (1981), Surinam (1987), Trinidad y Tobago (1991), que acaba de denunciar la Convención Americana el 5 de mayo de 1998, Uruguay (1985), y Venezuela (1981).

excepciones preliminares por parte del Estado demandado y, excepcionalmente, otros actos escritos que soliciten las partes. Una segunda etapa, de carácter oral, se desarrolla en audiencias públicas, y son las de mayor trascendencia, porque en ellas se desahogan los elementos de convicción, especialmente las pruebas de peritos y testigos, que se reciben de manera contradictoria y con la participación activa de las partes y de los jueces, de acuerdo con la tradición angloamericana.

El Reglamento actual de la Corte Europea admite que las reglas generales del procedimiento puedan ser derogadas por la Corte para el examen de un caso particular, con el acuerdo del Estado respectivo y después de consultar a los delegados, a la Comisión o al demandante.¹³⁷ Esta disposición puede ser considerada como una reminiscencia del procedimiento convencional, que, en cierta medida, ha imperado en la solución de controversias internacionales entre los Estados.

Se considera que el citado procedimiento jurisdiccional es predominantemente inquisitorio, es decir, que es o debe ser impulsado de oficio por medio de las amplias facultades de dirección que corresponden a ambos tribunales, aun cuando persisten algunos aspectos dispositivos, que se han atenuado de manera paulatina tanto en la práctica como en las normas reglamentarias. Además, la tramitación debe tender a la concentración para que sea expedita, si se toma en consideración que el objeto del proceso es la protección de los derechos humanos consagrados en las Convenciones. Esta tendencia hacia el impulso de oficio y la concentración se advierten con mayor claridad en los sucesivos reglamentos.

¹³⁷ Artículo 26.

En el primer Reglamento de la Corte Interamericana de 1980 se estableció un procedimiento inicial y escrito muy complicado, con la presentación de memoria y contramemoria, y con la posibilidad de réplica y contrarreplica. El Reglamento de 1991 (y este desarrollo continúa en el aprobado en 1996) procuró simplificar la tramitación de esta etapa inicial, y si bien conservó las dos fases (escrita y oral) redujo la primera a las formalidades esenciales de la demanda en sentido estricto y la contestación. Por lo que se refiere al impulso de oficio, éste se consagra expresamente en el artículo 27.1 del Reglamento actual de la Corte Interamericana (y que corresponde al 25.1 del Reglamento anterior de 1991), el cual dispone que: “Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización”. Además, se puede citar como ejemplo lo establecido en el artículo 54 del Reglamento vigente (y que corresponde a los artículos 42.3 y 43, respectivamente, de los Reglamentos anteriores de 1980 y 1991), en el sentido de que aun en los supuestos de desistimiento de la parte demandante o el allanamiento del demandado, o de una solución amistosa, avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del conflicto entre ambas partes¹³⁸, “la Corte teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los Derechos Humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso”.

El aspecto en el que se advierte un mayor desarrollo del procedimiento contencioso ante la Corte Europea se refiere a la situación de reclamante original que, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento vigente de dicho tribunal (pero que fue objeto de una evolución paulatina), se le reconoce como parte independiente de la Comisión, en tanto que ante la Corte Interamericana, como ocurrió anteriormente ante la Europea, los denunciados originales o los abogados

¹³⁸ Artículos 52 y 53.

de las presuntas víctimas pueden formar parte de la delegación de la Comisión. En el artículo 22 del actual Reglamento de la Corte se establece que la Comisión será representada por los delegados que al efecto designe y éstos podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección. Si entre quienes asisten a los delegados de la Comisión figurasen el denunciante original o los representantes de las víctimas o de sus familiares, esta circunstancia deberá ser informada a la Corte, la cual podrá autorizar su intervención en los debates a propuesta de la misma Comisión, si esta última lo anuncia así ante el tribunal.

En la práctica ha sido frecuente que la Comisión informe a la Corte que en los asuntos que ha sometido a su conocimiento, ha designado entre los asesores de la Comisión, además de sus abogados, a los representantes de los denunciantes o de las presuntas víctimas, y estos últimos han participado activamente en el procedimiento ante la Corte, pero siempre bajo las instrucciones y supervisión de la Comisión. El artículo 44.2 del Reglamento de 1991 dio un paso adelante en esta materia y estableció que la Corte podía invitar a dichos representantes de los denunciantes o de las presuntas víctimas a que presenten alegatos en relación con la aplicación con el artículo 63.1 de la Convención, que se refiere a las reparaciones e indemnizaciones que puede establecer el tribunal en su fallo definitivo, cuando decida que se realizaron violaciones de derechos o libertades protegidos por la misma Convención. Lo anterior se ha traducido en la presentación de peticiones que pueden o no coincidir con las de la Comisión Interamericana. Finalmente, en el artículo 23 del Reglamento vigente de 1996 se ha hecho un reconocimiento expreso de esta intervención y ha establecido que: “En la etapa de reparaciones los

representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas de manera autónoma”.¹³⁹

2.6.19. Etapa probatoria

Ésta es la parte más significativa del procedimiento oral ante ambas cortes (Europea e Interamericana de Derechos Humanos), ya que en ella, por medio de audiencias públicas se examinan, en unión con las partes, los elementos de convicción aportados por las mismas partes o de oficio por el tribunal, especialmente las declaraciones de peritos y testigos o de otras personas que se considere conveniente escuchar. Como resultado de este examen contradictorio de las pruebas, el propio Tribunal realiza la valoración de todas ellas, sin sujetarse a reglas fijas, sino de acuerdo con los principios de la lógica o de la experiencia.

Haremos un breve examen de esta fase en el procedimiento contencioso ante la Corte Europea de Derechos Humanos, con la advertencia de que, como lo hemos señalado con anterioridad, el ofrecimiento y el desahogo de pruebas de manera contradictoria se realiza tanto ante la Comisión Europea como posteriormente ante la propia Corte, pero esto último sólo cuando resulta indispensable, en tanto que el ofrecimiento de elementos de convicción se efectúa exclusivamente ante la Corte Interamericana, que los evalúa públicamente con asistencia de ambas partes y participación de los jueces, ya que si bien la Comisión Interamericana ejecuta una actividad instructora, ésta es restringida en materia de pruebas, ya que no cuenta con los abundantes recursos materiales y técnicos que recibe la Comisión Europea.

En efecto, en el Reglamento de la Comisión Europea existen varias disposiciones que norman el procedimiento para el desahogo de los elementos de

¹³⁹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

convicción decretados de oficio u ofrecidos por las partes, en audiencias a puerta cerrada, pero con asistencia de las partes, de acuerdo con el principio de contradicción para las declaraciones de peritos testigos (que son juramentados antes de hacer la exposición), y a los cuales también pueden hacerles preguntas y réplicas tanto las partes como los miembros de las diversas Cámaras o Salas (establecidas por el Protocolo número 8 de la Convención de Roma, del 29 de marzo de 1985), o bien por parte de los delegados designados por la propia Comisión para este efecto.¹⁴⁰

La etapa probatoria ante la Corte Europea es similar pero con una regulación más minuciosa que la relativa al procedimiento ante la Comisión mencionada, con la diferencia de que el interrogatorio de testigos y peritos se realiza en audiencia pública, previo juramento de los mismos, y con intervención activa y confrontada de las partes y de los jueces respectivos.¹⁴¹

El procedimiento probatorio ante la Corte Interamericana asume una mayor importancia que el que se sigue en la Comisión Interamericana, esta última no tiene la posibilidad de desahogar de manera confrontada las pruebas testimoniales y periciales, aun cuando está facultada para desarrollar una etapa de instrucción previa e inclusive visitas *in loco*.¹⁴²

En el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Interamericana se establece la posibilidad de que ésta realice audiencias con asistencia de las partes con el fin de comprobar los hechos objeto de la denuncia o reclamación, y en las propias audiencias la Comisión podrá pedir al representante del Estado demandado cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados. Además, existe la

¹⁴⁰ Artículos 28 a 35 bis del citado Reglamento.

¹⁴¹ Artículos 38 a 45 del Reglamento de la propia Corte.

¹⁴² Artículo 48, inciso 1, letra d), y 2 de la Convención Americana.

posibilidad, que por fortuna disminuye de manera paulatina, frecuente en el pasado, de la falta de colaboración de los Estados demandados, lo que hizo necesario incluir en el artículo 42 del mismo Reglamento una disposición que sería de muy escasa aplicación en el sistema europeo, pero que la Comisión Interamericana ha invocado en varias ocasiones, en el sentido de que se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al gobierno del Estado de suministrarle el informe correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa¹⁴³.

En esta dirección, la Corte Interamericana está facultada para procurarse, ya sea de oficio o a instancia de parte, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos de la causa, y en particular podrá oír en calidad de testigo, perito, o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.¹⁴⁴ Esta disposición ha permitido al tribunal recibir declaraciones y opiniones que podrían ser objeto de objeción o de recusación de acuerdo con los principios tradicionales del derecho procesal interno, y que pueden ser valoradas por la Corte de acuerdo con las circunstancias en que se recibieron.

Además, tratándose de estas diligencias probatorias de oficio, la Corte Interamericana está facultada para requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, sea útil; puede solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado, o comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen un averiguación, una inspección judicial o cualquier otra medida de instrucción.

¹⁴³ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁴ Artículo 44.1 del Reglamento de la Corte.

Por lo que se refiere al desahogo de los medios de convicción ofrecidos por las partes o decretados de oficio, éste se desarrolla en una o varias audiencias, en las cuales los testigos y peritos, una vez juramentados, son sometidos al sistema de *cross examination* (interrogatorio cruzado), en el cual participan también los jueces, inspirado en la tradición jurídica angloamericana.

De acuerdo con las reglas de este interrogatorio, los jueces y las partes tienen el derecho de hacer preguntas y réplicas a los testigos y peritos. El presidente de la Corte, que es el encargado de dirigir los debates, está facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte disponga otra cosa.¹⁴⁵

2.6.20. Quórum

En el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos, el quórum depende de la composición de la sala o del comité, dependiendo de si se encuentra entre ellos un integrante que ha tomado parte en el mismo caso anteriormente, en los procedimientos nacionales o si existe un miembro del país parte en el litigio, como lo veremos enseguida.

Tal como lo señala el Informe Explicativo, salvedad hecha de las competencias específicamente atribuidas a los comités y a la Gran Sala, las Salas tendrán, como principio, la competencia para considerar la admisibilidad y el fondo de todas las demandas.

A partir del Protocolo 11, el número de jueces de cada Sala fue fijado en siete.¹⁴⁶ Se constituyen “para cada asunto”, siempre a partir de las secciones, con la siguiente integración: el presidente de la sección y el juez elegido a propuesta

¹⁴⁵ Artículos 40 y 41 del Reglamento de la Corte.

¹⁴⁶ Convención, artículo 27.1.

del Estado interesado, en tanto que los restantes miembros son designados por el presidente de la sección, según un sistema de rotación, entre los miembros de la Sección correspondiente.¹⁴⁷ Ahora bien, si el mencionado juez del Estado parte en el caso no fuese miembro de la sección a la que dicho caso fue atribuido, aquél igualmente actuará en la Sala como miembro de derecho (o lo hará, en su caso, un juez *ad hoc*), según lo previsto en el artículo 27.2 de la Convención.¹⁴⁸

El nuevo texto de la Convención recrea, en cuanto al número de jueces de una Sala, la situación anterior a la vigencia del ya citado Protocolo 8, que lo había llevado a nueve, con fundamento en que, dado el gradual aumento del número de jueces de la Corte, una Sala de siete miembros era poco representativa de la Corte como un todo. Si esto es así, la reforma actual es comprensible, pues el número de jueces ha venido incrementándose, lo que probablemente persista en el futuro. Si bien la solución adoptada permite multiplicar los órganos de trabajo de la Corte y asegura la eficacia en la toma de decisiones, puede plantear problemas de representatividad dados múltiples factores a tomar en cuenta: Estados grandes y pequeños, Europa del Este y del Oeste, del Norte y del Sur, sistema de derecho escrito y de *common law*, por citar sólo los más evidentes.

2.6.21. Sentencias de las cortes regionales de derechos humanos

El concepto de sentencia, que de acuerdo con los lineamientos del derecho procesal general se refiere exclusivamente a la decisión que resuelve el fondo de la controversia, se ha extendido en la práctica de los tribunales internacionales para comprender otras resoluciones que deciden aspectos esenciales dentro del procedimiento jurisdiccional, que en estricto sentido tendrían únicamente el

¹⁴⁷ Reglamento, artículo 26.1.a y b.

¹⁴⁸ Reglamento, artículo 26.1.a.

carácter provisional, o de acuerdo con una terminología tradicional, de sentencias interlocutorias. Por este motivo, se han calificado de sentencias las decisiones sobre las excepciones preliminares y sobre la fijación de reparaciones o indemnizaciones, cuando no se precisan en el fallo de fondo. Debido a la índole sintética de este trabajo, nos referiremos exclusivamente a las sentencias en sentido estricto, es decir, las que se pronuncian sobre el fondo de la controversia.

En esta materia, los preceptos que regulan la decisión final en el procedimiento jurisdiccional son bastante similares en relación con los dos tribunales (Europeo e Interamericano). De acuerdo con los artículos 51 a 53 de la Convención Europea de Derechos Humanos, la sentencia de la Corte será motivada y si en ella no se expresa, en todo o en parte, la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de ellos tendrá el derecho a unir a ella su opinión individual; el fallo es definitivo (es decir, firme); los Estados partes se comprometen a cumplir con las decisiones de la propia Corte en los litigios en que intervengan los artículos 52 a 57 del Reglamento de la Corte Europea, los cuales establecen los lineamientos del fallo según las normas de la Convención, y de acuerdo con ellos, se regulan el contenido formal y material de la sentencia, su firma, su lectura en audiencia pública y su publicación posterior. Contra dicho fallo sólo pueden interponerse dos medios de impugnación: en primer lugar, la llamada demanda de interpretación de una sentencia, que se aproxima a la denominada "aclaración de sentencia" en el derecho procesal interno y, en segundo término, la demanda de revisión de una sentencia (que equivale al recurso excepcional de revisión de los derechos nacionales), y que sólo procede en caso de descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerza una influencia decisiva en un caso y que fuese desconocido en la época de pronunciarse el fallo tanto por la Corte como por la promoción de la revisión, la que puede interponerse por una de las partes o

por la Comisión Europea dentro del plazo de seis meses a partir del momento en que se haya tenido conocimiento del hecho descubierto¹⁴⁹.

Los artículos 66 a 68 de la Convención Americana son muy similares, y de manera evidente se inspiraron de la Convención Europea, ya que se establece que el fallo será motivado, y que si no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual; mismo que será definitivo e inapelable. No obstante, admite la solicitud de interpretación que puede promover cualesquiera de las partes dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia (en el sistema europeo, ese plazo es de tres años, según el artículo 56.1 del Reglamento de la Corte Europea).

En la Convención Americana no se regula expresamente el recurso de revisión contra la sentencia firme en el supuesto de hechos nuevos desconocidos por las partes y el tribunal en el momento de dictarse el fallo; pero Héctor Gros Espiell considera, a nuestro modo de ver acertadamente, que dicho medio de impugnación en los supuestos excepcionales en que lo admite el citado Reglamento de la Corte Interamericana, también resulta procedente contra los fallos firmes de la Corte Interamericana por aplicación de los principios generales del derecho procesal¹⁵⁰. Finalmente, en el artículo 68.1 de dicha Convención Americana se dispone que los Estados partes de la Convención se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todos los casos en que intervengan como partes.

En los artículos 55 y 57 del Reglamento actual de la Corte Interamericana se establecen disposiciones semejantes a las del Reglamento de la Corte

¹⁴⁹ Convención Europea de Derechos Humanos.

¹⁵⁰ Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, España, Instituto Interamericano de Derechos Humanos 1988, p. 182

Europea, a los que hemos hecho referencia con anterioridad,¹⁵¹ ya que establecen los requisitos formales y materiales del fallo; la facultad de los jueces de unir a la sentencia su voto disidente o razonado y la lectura de la misma en audiencia pública y las condiciones para la interposición de la llamada demanda de interpretación, de acuerdo con los lineamientos de la Convención Americana.

La Corte emite sus sentencias dentro de los noventa días que siguen a la clausura del procedimiento administrativo ante la Corte. La sentencia de la Corte es la opinión mayoritaria de los jueces de la Corte, y no es apelable.

La Corte puede revisar su sentencia en caso de que se presentan otros testimonios que no han sido evaluados o tomados en cuenta en el momento de la sentencia, siempre en el marco de las disposiciones previstas en el reglamento interno de la Corte. Ésta es la única institución capacitada para interpretar sus sentencias, para aclarar a las partes el caso concreto donde surgen dudas. La sentencia de la Corte se pronuncia en una audiencia pública.

La Corte justifica las razones que la han llevado a pronunciarse sobre el caso. Es importante recalcar que cuando la sentencia no es el producto de la opinión unánime de los jueces de la Corte, cada uno de los jueces tiene el derecho de anexar su opinión propia o disidente a la sentencia.

En cuanto a lo previsto para la Corte Africana, el fallo o la sentencia de la Corte se dirige a las partes en conflicto y se notifica a todos los Estados de la Organización de la Unidad Africana y a la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Las partes en conflicto se comprometen a conformarse al fallo de la Corte. Las sentencias de la Corte son transmitidas también al Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana quienes aseguran la ejecución (aplicación) de la sentencia.

¹⁵¹ Véase *supra*, párrafo 46.

2.6.22. Cumplimiento de las sentencias

En el cumplimiento voluntario o forzoso de las sentencias firmes de ambos tribunales existen diferencias que se han incrementado en la práctica, debido tanto a las violaciones que son materia de los procesos respectivos; las diversas formas en que puede exigirse dicho cumplimiento, y también respecto de las reparaciones e indemnizaciones que se exigen a los Estados responsables. Sin embargo, existe coincidencia respecto a la naturaleza de los fallos de fondo que pronuncian ambos tribunales, ya que tanto la jurisprudencia como la doctrina estiman que dichas resoluciones son obligatorias para los Estados responsables, pero no tienen carácter imperativo, es decir, no pueden ejecutarse coactivamente en el ámbito interno, lo que significa que son los mismos Estados los que deben cumplirlas. En efecto, debe recordarse que las dos Convenciones (la de Roma y la de San José) contienen disposiciones similares en cuanto a la obligación de los Estados que se hubiesen sometido a la competencia de ambas Cortes, para cumplir los fallos respectivos.¹⁵²

En cuanto a la Corte Europea, en el artículo 50 de la Convención de Roma de 1950 se dispone:

Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta

¹⁵² Artículos 53 y 68.1, respectivamente.

resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada¹⁵³.

Lo anterior significa que la sentencia firme de la Corte Europea puede ser cumplida de manera preparatoria restituyendo al afectado en el goce de sus derechos vulnerados, con los instrumentos jurídicos existentes en el Estado responsable. Inclusive si no existen esos medios reparatorios, el Estado puede establecerlos con motivo del fallo, para lograr la reparación.

Sólo cuando no es posible lograr la reparación establecida en la sentencia de la Corte Europea con los mecanismos del derecho interno, o cuando éstos no son corregidos voluntariamente por el Estado responsable, procede la aplicación del citado artículo 50 de la Convención de Roma, y dicha Corte está facultada para otorgar a la víctima una satisfacción equitativa, generalmente una indemnización económica, que en la mayoría de los casos se entrega al afectado en un plazo razonable.

De acuerdo con lo instituido por el artículo 53 del Reglamento de la propia Corte Europea, la reparación equitativa se puede establecer en el mismo fallo de fondo, si la cuestión ha sido planteada por un Estado, la Comisión Europea o el demandante en cualquier momento del procedimiento escrito u oral. Si no se planteó la aplicación del mencionado artículo 50 de la Convención durante el procedimiento contencioso, la Sala que hubiese decidido el fondo fijará un plazo a las partes para que la propongan, y se reunirá para conocer de esta cuestión, si es posible con la misma composición que tenía cuando decidió el fondo. Si la sentencia firme fue dictada por el tribunal en pleno, y no resolvió sobre la

¹⁵³ Convención de Roma de la Corte Europea.

satisfacción equitativa, puede reenviar el asunto a la Sala respectiva para que fije dicha satisfacción.¹⁵⁴

Finalmente, dicho artículo 53 del Reglamento establece que cuando la Corte reciba comunicación de un acuerdo celebrado entre la persona lesionada y el Estado responsable, verificará su carácter equitativo, y en su caso, archivará las actuaciones mediante sentencia. Es de suma importancia añadir que las funciones del Comité de Ministros se reducen a las de vigilancia y cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.¹⁵⁵

Advertimos otra diferencia del procedimiento de la Corte Europea respecto al que corresponde a la Corte Interamericana, en lo que se refiere a la vigilancia del cumplimiento o ejecución de los fallos condenatorios. En efecto, dicha supervisión corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa, el cual estableció en febrero de 1976 un conjunto de "reglas", según las cuales, cuando se trate de un fallo condenatorio de la Corte en el cual se establezca la existencia de una violación a la Convención y eventualmente se determine una satisfacción equitativa en beneficio de la víctima, el Comité puede invitar al Estado interesado a informar sobre las medidas que hubiese tomado para el cumplimiento de la sentencia y pueda otorgar a dicho Estado, cuando proceda, plazos para realizar la ejecución respectiva.

Otro sector de la vigilancia sobre el cumplimiento de los fallos de la Corte Europea por el Comité de Ministros se refiere a los supuestos en los cuales se establezca la necesidad de modificar la legislación interna para evitar la repetición de las violaciones señaladas, o bien, cuando las mismas provengan de disposiciones legislativas. En este segundo caso, se ha impuesto la práctica de que los Estados interesados informen al Comité de Ministros sobre las medidas

¹⁵⁴ Artículo 53 del Reglamento de la Corte Europea.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

generales que hubiesen adoptado para evitar, en el futuro, la reiteración de infracciones similares a las señaladas por la Corte en una sentencia determinada.

Respecto al cumplimiento de las sentencias firmes condenatorias, la Corte Interamericana se ha apartado significativamente de la práctica seguida por la Corte Europea, ya que en ausencia de instrumentos nacionales adecuados para lograr la reparación de las violaciones, que en la mayoría de los casos han sido de extrema gravedad, y en los cuales se han dictado fallos condenatorios, la propia Corte ha debido establecer las modalidades tanto de las reparaciones como de las indemnizaciones que deben cubrirse a los familiares de las víctimas (ya que en la mayoría de los casos resueltos las mismas han desaparecido o ejecutadas). Así, podemos proporcionar como ejemplos los dos casos en los cuales se dictaron sentencia, contra el gobierno de Honduras (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, resueltos en cuanto al fondo por fallos del 29 de julio de 1988 y 20 de enero de 1989), ya que en las sentencias de indemnizaciones compensatorias, pronunciadas ambas del 21 de julio de 1989, se ordenó que una parte de las mismas se entregara a las esposas, y que con el remanente se constituyera un fideicomiso bancario para beneficio de los hijos menores. Además, como la moneda nacional en la que se fijaron dichas indemnizaciones sufrió una drástica devaluación entre las fechas en que debieron cumplirse los fallos y la entrega efectiva de las mismas, la Corte Interamericana en las resoluciones que pronunció el 17 de agosto de 1990, con motivo de la demanda de interpretación de las sentencias de indemnizaciones compensatorias interpuesta por la Comisión Interamericana, determinó que el gobierno de Honduras debía entregar cantidades adicionales para compensar la pérdida de

valor de las propias indemnizaciones¹⁵⁶. En los dos casos mencionados los gobiernos responsables han cumplido en su totalidad con dichas reparaciones e indemnizaciones.

A diferencia de lo que ocurre con el sistema europeo, en el cual el cumplimiento y ejecución de las sentencias condenatorias de la Corte Europea corresponden al Comité de Ministros, como lo señalamos con anterioridad, los fallos de la Corte Interamericana sólo cuentan con un medio de presión moral para lograr su cumplimiento, es decir, por medio del informe anual que debe presentar la Corte a consideración de la Asamblea General de la OEA, en el que de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a su decisión.¹⁵⁷

Al respecto, A. H. Robertson destacado jurista internacional consideró que si bien la presentación de un informe anual es un procedimiento poco usual para un órgano jurisdiccional, puede ser un medio eficaz para lograr la ejecución del fallo, puesto que la publicación del incumplimiento es algo que la mayoría de los gobiernos prefiere evitar.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Otro ejemplo se refiere a la sentencia de reparaciones e indemnización en el caso de Aloeboetoe y otros contra el gobierno de Surinam, del 10 de septiembre de 1993 (resuelto por sentencia de 4 de diciembre de 1991, en la que se tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado demandando y se dejó abierto el procedimiento para efectos de las reparaciones), ya que para la citada reparación debió tomarse en cuenta que los familiares de las víctimas (las que fueron ejecutadas extrajudicialmente) pertenecían a una tribu de origen africano que reside en el interior de un territorio selvático de difícil acceso en dicho país y que conserva sus costumbres tradicionales, por lo que fue preciso que la Corte ordenara el establecimiento de una fundación privada cuyos miembros actuaran honoríficamente para administrar los recursos que debían destinarse a dichos familiares, recursos que, para evitar los efectos de posibles devaluaciones, fueron determinados en dólares o su equivalente en florines holandeses y depositados en un fideicomiso bancario, pero además, como compensación a la tribu en su conjunto, se ordenó por la Corte que el gobierno demandado reabriera una escuela y un dispensario médico.

¹⁵⁷ Artículo 65 de la Convención y 30 del Estatuto de la Corte.

¹⁵⁸ Robertson, A. H. Y Merrils J.C., *Human Rights in the world. An introduction to the study of the international protection of human rights*, Manchester y Nueva York, Manchester University Press, 1992, p. 180.

2.6.23. Perspectivas de las cortes regionales

La proyección en un futuro inmediato de la Corte Europea está claramente establecida en el Protocolo número 11 de la Convención de Roma, suscrito el 11 de mayo de 1994, y que entró en vigor en 1998. De acuerdo con dichos protocolos, se suprime la Comisión Europea de Derechos Humanos, y la Corte queda como el único órgano de protección, pero ahora de carácter permanente. Conserva su residencia en la ciudad de Estrasburgo y está integrada, como la anterior, por un juez nacional de cada Estado que hubiese ingresado al Consejo de Europa y reconocido expresamente la jurisdicción del tribunal. Los jueces serán designados por la asamblea parlamentaria a proposición de ternas de los Estados respectivos. Permanecerán en sus cargos nueve años y podrán ser reelectos, pero deberán retirarse forzosamente a los setenta años.¹⁵⁹

La citada Corte, que se renovará por mitad a los tres años de la primera elección, funcionará en comités de tres jueces, los que podrán resolver de manera firme sobre la admisibilidad de las instancias individuales, que tendrán acceso directo en Salas de siete jueces para decidir sobre la misma admisibilidad y sobre el fondo, y en una Gran Sala de quince jueces que se pronunciará sobre los asuntos de mayor trascendencia.

El régimen de admisión de las demandas que contengan reclamaciones individuales será riguroso, para evitar un gran número de instancias notoriamente infundadas o improcedentes. El procedimiento será similar al todavía vigente, con algunos cambios menores, pero el peso de la tramitación deberá recaer en los jueces instructores o ponentes auxiliados por los secretarios, cuyo número

¹⁵⁹ Artículos 19 al 24 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

aumentará, ya que no se contará con el auxilio del procedimiento de instrucción que actualmente lleva a efecto la Comisión. La única función que conservará el Comité de Ministros será la de vigilar el cumplimiento de los fallos de la Corte.

Por lo que respecta a las perspectivas de la Corte Interamericana, las mismas son inciertas, pero resulta evidente que con los recursos, la composición y la asesoría jurídica con los que cuenta actualmente no podrá resolver en un plazo razonable todos los asuntos que le son sometidos por la Comisión Interamericana, pues además de que el número de casos se ha incrementado sustancialmente en los últimos dos años, como resulta explicable y además conveniente, las cuestiones planteadas asumen una mayor complejidad que las que por regla general se someten al conocimiento de la Corte Europea, como se ha señalado con anterioridad. A esto debe agregarse que la instrucción queda casi por completo a la Corte Interamericana, pues no ha podido contar con el apoyo, en este aspecto, de la Comisión Interamericana, a diferencia de lo que ha ocurrido, al menos hasta la fecha, en el sistema europeo, como también se ha destacado.

Pero además de un mayor apoyo económico, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana, para que puedan realizar de manera más dinámica sus funciones complementarias, se pueden plantear otras modificaciones más profundas, al menos a mediano plazo, porque requieren de reformas a la Convención Interamericana, no fáciles de efectuar. Ya se ha planteado, y se encuentra actualmente en discusión, la posibilidad de ampliar el número de miembros de la Comisión Interamericana. Aun cuando es difícil alcanzar un consenso en esta materia, nos parece conveniente que se fije un número de siete miembros de la Corte Interamericana, si bien es cierto que los jueces se eligen a título individual y representan a todos los Estados miembros que integran la

organización, el motivo principal de este cambio es la búsqueda de la eficacia del funcionamiento del tribunal y no la distribución geográfica.

Es evidente que el aumento del número de jueces podría ampliar de manera significativa las actividades tutelares de la Corte Interamericana. En la actualidad se requiere un quórum de cinco jueces para poder funcionar, y debe hacerlo, para tomar decisiones, siempre en pleno.¹⁶⁰ Si se incrementa a once el número de jueces, el tribunal podría funcionar en dos Salas de cinco, y el presidente (con independencia de que más adelante pudiera desempeñar el cargo de manera permanente) podría asumir plenamente su actividad administrativa y sustanciadora, además de encabezar el pleno, que se reuniría sólo para pronunciar las resoluciones de mayor trascendencia.

También será preciso realizar otras dos modificaciones esenciales a la Convención por lo que respecta a la composición y funcionamiento de la Corte Interamericana, de acuerdo con los resultados de su actividad en estos diecisiete años. En primer término, es preciso analizar la posibilidad de suprimir o al menos reducir al mínimo indispensable los jueces *ad hoc*, que si bien tienen justificación en la Corte Internacional de Justicia de La Haya¹⁶¹ en virtud de su conocimiento del derecho del país respectivo, su existencia no se evidencia en forma tan clara en un tribunal de derechos humanos. Ya hemos indicado que esta institución se ha regulado también en la Corte Europea de Derechos Humanos, pero como dicha Corte se integra con un juez por cada país que forme parte del Consejo de Europa y hubiese reconocido la competencia de la propia Corte, en la actualidad son más de treinta. La figura no se utiliza con demasiada frecuencia, como sucede en el sistema interamericano. Por el contrario, debido al reducido número de miembros de la Corte Interamericana, que funciona siempre en pleno, los

¹⁶⁰ Artículos 23 del Estatuto y 13 del Reglamento de la Corte.

¹⁶¹ Artículo 31 de Estatuto.

jueces *ad hoc* han ido en aumento con el incremento de los casos planteados por la Comisión ante la Corte, e inclusive se corre el riesgo bastante factible, de que lleguen a ser más numerosos que los miembros titulares del tribunal, ya que no es poco frecuente que los Estados designen jueces *ad hoc* para cada asunto cuando son varios lo que se tramitan simultáneamente contra ellos.

En segundo lugar, existe otro inconveniente en el funcionamiento de la Corte Interamericana, que radica en la posibilidad real de la coexistencia de una doble composición de la misma, que ya se ha presentado en varias ocasiones, debido a lo dispuesto por el artículo 54 de la Convención Americana, cuya redacción, por otra parte, no es uniforme en los textos en español y portugués, respecto de las versiones autorizadas en inglés y francés, que son los cuatro idiomas oficiales de la OEA. Este precepto se refiere a los jueces cuyo mandato haya vencido, pero que continuarán participando en los casos en los cuales ya hubieran tomado conocimiento en cuanto al fondo, según la interpretación que realizó la Corte Interamericana para armonizar los cuatro textos mencionados de este precepto, en su resolución de 22 de noviembre de 1992.

Esta norma se inspira en disposiciones semejantes aplicables tanto a la Corte Internacional de Justicia¹⁶² como a la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁶³, y se apoya en el principio de intermediación procesal, de acuerdo con el cual un juez que ha participado en los aspectos esenciales de un asunto tiene mayor conocimiento del mismo y, por lo tanto, está en una mejor posición para decidirlo, pero entorpece el funcionamiento de los tribunales respectivos.

Si combinamos la existencia de varios jueces *ad hoc* y la doble composición de la Corte Interamericana, no es difícil imaginar las considerables complicaciones para que este tribunal pueda actuar en forma expedita, ya que al

¹⁶² Artículo 1.3 del Estatuto de este Tribunal.

¹⁶³ Artículos 40.6 de la Convención de Roma y 2.3 del Reglamento de dicha Corte.

no tratarse de un organismo jurisdiccional permanente, puede transcurrir un periodo largo entre las diversas etapas del procedimiento contencioso. Por tanto, en nuestro concepto resultaría muy conveniente, además de revisar la institución de los jueces *ad hoc*, modificar el citado artículo 54 de la Convención Americana para evitar una doble composición de la Corte, de tal manera que todos los asuntos contenciosos puedan ser tramitados y resueltos por los jueces en funciones, pues si bien se sacrificaría la posibilidad de participación de aquellos que ya hubiesen iniciado el conocimiento del fondo de los casos, y que, por lo mismo, estarían en mejores condiciones para resolverlos aun cuando hubiesen terminado su mandato, se obtendrá la ventaja muy apreciable de un funcionamiento más dinámico del tribunal.

Finalmente, resulta notorio que como ocurre con el modelo europeo, al menos hasta que entre en vigor el Protocolo 11¹⁶⁴ tanto la Comisión como la Corte Interamericana deben laborar en forma coordinada y armónica, y por ello, como ocurre con los organismos europeos, deben operar en el mismo lugar, como estos últimos lo hacen en la ciudad de Estrasburgo. Como lo hemos señalado con anterioridad,¹⁶⁵ la Comisión y la Corte Interamericanas residen en diversos lugares, bastante distantes entre sí (Washington la primera y la segunda en San José, Costa Rica), en virtud de que iniciaron su funcionamiento con casi veinte años de diferencia.

Si bien, tanto espontáneamente como por mandatos de la Asamblea General de la OEA, la Corte y la Comisión han procurado reunirse periódicamente para resolver problemas comunes, las consultas y las deliberaciones constantes, que resultan necesarias tratándose de dos organismos tan vinculados entre sí, son complicadas y costosas debido al traslado de los miembros de ambas

¹⁶⁴ Véase *supra* párrafos 56-57.

¹⁶⁵ Véase *supra* párrafo 8.

instituciones tutelares a las dos sedes mencionadas. De ahí que resulte conveniente e inclusive necesario, aun cuando no lo sea de inmediato, que tanto la Corte como la Comisión Interamericana funcionen en un mismo lugar, que podría ser la ciudad de San José, que se encuentra en una situación geográfica intermedia respecto de los diversos países del continente americano.

Cuadros comparativos de las cortes regionales de protección de los derechos humanos

Composición de las Cortes de Derechos Humanos

	Núm. de jueces	Duración mandato
Corte Interamericana	Siete jueces, en la composición actual de la Corte.	Los jueces son elegidos por un periodo de seis años, con la posibilidad de una sola reelección.
Corte Europea	Cuarenta y un jueces, una Secretaria y un cuerpo de referendarios.	Los jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos disponían de un mandato de nueve años; actualmente después de la entrada en vigor del protocolo once disponen de seis años, manteniéndose la posibilidad de la reelección (Convención, art. 23.1).
Futura Corte Africana	Se prevén once jueces, nacionales de los Estados miembros de la UA.	Cada seis años, con posibilidad de una sola reelección.

Competencia

	Generales	Específicas	En persona	En materia	En tiempo
Corte Interamericana	La Corte tiene dos funciones: La competencia consultiva y la competencia contenciosa.	El Estatuto le otorga a la Corte el poder de resolver las demandas de violaciones a los derechos humanos (función contenciosa) por la adopción de medidas provisionales. Y resoluciones y sobre asuntos planteados ante la Corte como petición de opinión por Estados miembros u órganos de la OEA.	Bajo el criterio <i>ratione personae</i> la Corte debe examinar la capacidad del Estado demandado como de la víctima. Existe la competencia por razón del demandado, en donde éste debe haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte. También existe la competencia por razón del actor, donde podrán presentar una demanda ante la Corte únicamente la Comisión y los Estados partes. La Comisión funge como auxiliar de la justicia.	La Corte es competente de conocer cualquier caso que se le someta y que concierna a la aplicación de las disposiciones de la convención. Tiene la competencia para pronunciarse sobre el agotamiento de los recursos internos, sobre la compatibilidad de la legislación interna con la Convención Americana, sobre aspectos inherentes a la soberanía de los Estados, entre otros.	La Competencia de la Corte se encuentra limitada no sólo por la naturaleza de los hechos, sino por el momento en que estos hayan tenido lugar, ya que la Corte sólo tiene competencia para conocer de hechos ocurrido con posterioridad a la fecha en que el Estado denunciado haya aceptado la competencia contenciosa o haya una declaración expresa en ese sentido.
Corte Europea	Interpretación del derecho comunitario en general y declarar la validez o invalidez del derecho secundario emanado de las distintas instituciones comunitarias (Reglamento, directivas y decisiones). Se ha convertido con sus innovadoras y vanguardistas sentencias en el último intérprete del derecho comunitario	La competencia contenciosa de la Gran Sala comprende dos supuestos: a) pedido de reenvío formulado por las partes respecto de una sentencia de Sala b) inhibición de una Sala.	Toda persona física, ONG o grupo de particulares tiene el derecho de plantear su demanda directamente ante la Corte, por el solo hecho de que el Estado demandado ratificó el Protocolo II.		

	Generales	Específicas	En persona	En materia	En tiempo
Futura Corte Africana	La jurisdicción de la Corte se extenderá a todos los casos y disputas sometidos a ella concernientes a la interpretación y aplicación de la Carta de Derechos Humanos y de los pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, el Protocolo de esa misma carta, así como cualquier otro instrumento de derechos humanos ratificado por los Estados respectivos.	Quiénes tendrán acceso a la corte para someter sus casos son: la Comisión, el Estado parte que ha sometido una queja a la Comisión; el Estado parte en contra del cual se emitió la queja en la Comisión; el Estado parte cuyo ciudadano sea víctima de una violación a los derechos humanos; las organizaciones intergubernamentales africanas; y cuando un Estado Parte tenga interés en un caso en particular, puede acudir a la Corte; también ONG's con estatus de observador ante la Comisión, así como individuos directamente.	Los individuos pueden someter su caso a la Corte.		

Condiciones de admisibilidad de demandas

<p>Corte Interamericana</p>	<p>Para que una demanda sea admitida debe cumplir con las normas relativas a la competencia de la Corte, además sólo la Comisión o Estados partes pueden someter casos ante la Corte Interamericana, la que ejercerá plena jurisdicción sobre todas las cuestiones inherentes a los casos que le sean sometidos. Los requisitos que debe contener la demanda son: que la misma debe presentarse dentro de los tres meses de notificado el informe a que hace referencia el artículo 50 de la Convención Americana. Debe presentarse por escrito, indicando las partes en el caso, una exposición de los hechos, las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión, las pruebas indicando los hechos sobre los que versarán, la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones, los fundamentos de derecho, las conclusiones pertinentes y las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas) petición. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible. Cabe señalar que la Corte no ha sido tan rigurosa en relación con los requisitos de la demanda. El artículo 61, inciso 2, señala que para que la Corte pueda conocer un caso debe asegurarse de que los trámites ante la Comisión se han cumplido. El procedimiento ante la Comisión no es renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en un caso determinado, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión (competencia para conocer casos de violación de derechos humanos), como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara <i>ab initio</i> entre Estados y no entre individuo y Estado.</p>
<p>Corte Europea</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que previo a su interposición se hayan agotado los recursos internos - Que se haya interpuesto dentro del plazo de 6 meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva - Que las cuestiones planteadas resulten compatibles con la Convención o sus protocolos. La compatibilidad debe darse <i>ratione loci, personae, materiae y temporis</i>. - Que no resulte manifiestamente infundada o abusiva - Que no sea anónima - Que no resulte esencialmente igual a otra demanda antes examinada por la Corte o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o composición, salvo que contenga hechos nuevos.
<p>Futura Corte Africana</p>	<p>La Corte podrá solicitar la opinión de la Comisión a la brevedad; decidirá sobre la admisibilidad de los casos tomados en consideración las estipulaciones del artículo 56 de la Carta; podrá considerar los casos o transferirlos a la Comisión.</p>

Etapas del proceso

	Recursos y quejas	Pruebas	Publicidad
Corte Interamericana	La comisión o los Estados partes deben presentar la demanda ante la Corte en un término de tres meses, contados a partir de la fecha de la remisión del informe de la Comisión de los Estados interesados. Existe un procedimiento escrito y uno oral.	Sólo hace mención de dos medios probatorios: la testimonial y la pericial; sin embargo, a través de su jurisprudencia la Corte ha indicado que también pueden ser utilizados otros medios de prueba, como la documental, circunstancial, los indicios y las presunciones. Las pruebas deben ser promovidas por las partes y sólo las admitirá la Corte si son ofrecidas en la demanda y su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. La Corte admitirá pruebas extemporáneas si la parte que las presenta alegare fuerza mayor, impedimento grave o hechos sobrevivientes. También podrá procurar de oficio toda prueba que considere útil. Podrá requerir a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado.	Generalmente, las audiencias son públicas y el presidente de la Corte es quien dirige los debates, y determina el orden en que tomarán la palabra los agentes del Estado, los delegados de la Comisión y los testigos. Sin embargo, en casos excepcionales la Corte podrá realizar audiencias privadas alegando seguridad del Estado involucrado. También excepcionalmente la Corte podrá recibir la declaración de testigos fuera de su sede

	Recursos y quejas	Pruebas	Publicidad
Corte Europea	Hay dos fases en la tramitación de la demanda: pre-registral y registral, igual que en su antecesora. La demanda se presenta en el formulario provisto por la Secretaría, y deberá contener además de los datos personales del actor y el señalamiento del Estado demandado: a) un relato sucinto de los hechos de la causa de la violación de la Convención, y del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; b) la indicación de su objeto y del reclamo sobre la justa reparación que se desee formular; c) el actor deberá agregar copias de todos los documentos pertinentes al objeto de la demanda y al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, e informar si los agravios han sido ya planteados ante otra instancia internacional de investigación.	La Corte es responsable de la determinación de los hechos. Las Salas pueden procurarse todos los elementos de prueba que estimen idóneos para esclarecer los hechos de la causa. Es así que están autorizadas a requerir de las partes la producción de pruebas escritas; a escuchar en calidad de testigo o experto, o en otro carácter, a toda persona cuyas declaraciones consideren útiles; y a solicitar a toda persona o institución de su elección que le suministre información, exprese un dictamen o realice un informe sobre un punto determinado. También se encuentran habilidades, entre otras medidas, a encargar a uno o a varios de sus miembros –u otros jueces de la Corte- que lleven a cabo una investigación o una visita de lugares, así como a nombrar expertos exteriores para asistir a los jueces delegados. Las partes proporcionarán a la Corte toda la información pertinente.	Sólo las sentencias definitivas serán publicadas (las de las Salas que resulten definitivas). Todas las audiencias son públicas, salvo si la Corte decide lo contrario en razón de circunstancias excepcionales (de oficio o a pedido de una parte o de toda otra persona interesada). El acceso a la sala de audiencias puede prohibirse a la prensa o al público cuando en circunstancias especiales ello pueda perjudicar los intereses de la justicia. Por otro lado, después de registrar la demanda, el público puede tener acceso a los documentos del expediente (excepto los que se presenten en las negociaciones para un arreglo amistoso)
Futura Corte Africana	Cualquier persona, testigo o representante de las partes que aparezca ante la Corte deberá gozar de la protección y facilidades necesarias, conforme al derecho internacional, para llevar a cabo sus funciones.		La Corte conducirá los procedimientos en público, aunque también podrá conducirlos en camera como se establece en las reglas de procedimiento.

Sentencias y su cumplimiento

	Solución amistosa	Sentencia	Ejecución de la sentencia
Corte Interameri-cana		Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Si el fallo no expresase en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de ellos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión, a través de votos razonados, disidentes o concurrentes, los cuales sólo podrán referirse a lo tratado en la sentencia correspondiente.	La Corte tiene 2 medios para velar por el cumplimiento de las sentencias por ella pronunciada. Por un lado, puede hacer uso del órgano político de la OEA, la Asamblea General, a través de sus informes anuales de labores, que de acuerdo con el artículo 65 deberá señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Otro mecanismo que emplea es el de la ejecución de las sentencias a través de los tribunales nacionales del Estado. El artículo 68 inciso 2 de la Convención dispone, que la parte del fallo sobre indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias. A la fecha ninguna de las sentencias de la Corte han sido ejecutadas mediante procedimiento interno vigente del Estado condenado, por lo que no existe jurisprudencia. Las sentencias de la Corte deben ser ejecutadas no como sentencias extranjeras, sino como sentencias emanadas de un tribunal supranacional.

<p>Corte Europea</p>	<p>Los arreglos amistosos consisten en 3 tipos de medidas: pago de una indemnización, medida particular respecto del requiriente, y compromiso del Estado de modificar su legislación o sus reglas y prácticas. La Comisión estipula que una vez declarada admisible la demanda, la Corte pondrá a disposición de los interesados a los fines de alcanzar un arreglo amistoso. El informe explicativo prevé que sea el juez relator el encargado de conducir los pasos tendientes a lograr la autocomposición, bajo la autoridad del presidente de la Corte y la asistencia de la Secretaría de la Corte. También expresa que las negociaciones respectivas podrán ser guiadas o estimuladas por un juez, y un miembro de la sala podrá en todo estado del proceso asistir a las partes a resolver el diferendo y, por el otro, que estas últimas, durante dichas negociaciones, podrán requerir la asistencia de la Secretaría.</p>	<p>El Comité de Ministros se encarga de vigilar el cumplimiento de las sentencias. Si la sentencia no expresa total o parcialmente la opinión unánime de los jueces, éstos tendrán el derecho de agregar su opinión por separado.</p>	
<p>Futura Corte Africana</p>	<p>La Corte podrá intentar llegar a una solución amistosa en un caso de acuerdo a las estipulaciones de la Carta.</p>	<p>La Corte deberá fijar su sentencia 90 días después de haberse concluido las deliberaciones. Dicha sentencia será irrevocable, decidida por mayoría, y no sujeta a apelación.</p>	<p>Los Estados parte del protocolo se comprometen a cumplir la sentencia entre el periodo fijado por la Corte, así como garantizar su ejecución.</p>

Innovaciones

	DOCUMENTOS	TERCEROS PAÍSES	DEFICIENCIAS
Corte Interamericana	Las pruebas rendidas ante la Comisión Interamericana deben ser incorporadas al expediente del caso, siempre y cuando hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las. Esto, a fin de evitar duplicidad de procedimientos, en particular la producción de la prueba.	Competencia contenciosa y consultiva.	A la fecha ninguna de las sentencias de la Corte ha sido ejecutada mediante procedimiento interno vigente del Estado condenado, por lo que no existe jurisprudencia.
Corte Europea	Protocolo 11 surge como parte y se distingue de los protocolos precedentes de carácter procesal, de ambiciones más limitadas, pues tendían a enmendar el sistema sin alterar su naturaleza. Gracias al Protocolo 11 la jurisdicción de la Corte es OBLIGATORIA. También lo es la obligatoriedad del reconocimiento del derecho a la denuncia individual.	Es posible que tanto los Estados Partes como otras personas interesadas participen en un proceso ante la Corte, sin que por ello se vuelvan parte del proceso. La importancia de la intervención de terceros se relaciona con las posibilidades de la Corte de tener acceso a la información independiente sobre las implicaciones que pueda producir una determinada interpretación antes de resolver el fondo de un asunto.	
Futura Corte Africana			La nueva Unión Africana carece de estas normas jurídicas comunes como materia para que esta Corte funcione. Quizá se convierta en un tribunal de casación por encima de los tribunales nacionales.

2.8. Reflexiones finales sobre las cortes regionales de derechos humanos

Como resultado del análisis anterior, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos son dos tribunales internacionales de carácter regional que realizan funciones similares, como organismos jurisdiccionales protectores de los derechos de la persona humana, consagrados en dos instrumentos semejantes: las convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos. También su competencia es parecida, ya que ambos tribunales conocen de opiniones consultivas y de procedimientos contenciosos.

Sin embargo, aun cuando la Corte Europea sirvió de modelo a la Interamericana, puesto que los dos sistemas de protección han seguido criterios semejantes, ya que en los dos funcionan dos órganos, la Comisión y la Corte, la primera como organismo parajudicial de instrucción que recibe las reclamaciones individuales, que formula recomendaciones y puede someter algunas de estas reclamaciones al tribunal respectivo, los dos organismos jurisdiccionales, que iniciaron sus actividades con veinte años de diferencia (la Corte Europea en 1959 y la Interamericana en 1979), operan en dos ambientes diferentes de carácter social, económico, político y cultural, lo que ha provocado que se establezcan incompatibilidades que se han acentuado con el tiempo y que tienden a incrementarse.

Las distinciones entre ambas Cortes se advierten en varios sectores: entre los cuales destacan, en primer término, las opiniones consultivas, que son muy restringidas en la Corte Europea, de acuerdo con el Protocolo número 2 a la Convención de Roma, ya que sólo pueden solicitarse por el Comité de Ministros, y

no pueden referirse al contenido y la amplitud de los derechos y libertades establecidos en dicha Convención, por lo que debido a su restricción hasta la fecha no se ha planteado ninguna, en tanto que dicha competencia consultiva es muy amplia en la Corte Interamericana, pues pueden solicitarla tanto los Estados miembros de la OEA, la Comisión Interamericana y otros órganos de la misma organización, estos últimos en cuanto a la materia de su competencia, y puede referirse a la interpretación de cualquier tratado que contenga derechos humanos aplicable al continente americano; también se advierte una separación entre las medidas precautorias o cautelares que pueden ordenar ambos tribunales, calificadas como "medidas provisionales", que también son mucho más extensas en el sistema interamericano, ya que las violaciones que se reclaman ante la Corte respectiva son de mucho mayor gravedad, y además pueden ser solicitadas por la Comisión tratándose de asuntos que todavía no han sido sometidos a la Corte Interamericana, ante la cual han sido numerosas y constantes.

También se advierten aspectos disímiles en cuanto a la etapa probatoria del procedimiento jurisdiccional en relación con los dos tribunales, si se toma en consideración que el desahogo de los elementos de convicción, especialmente las pruebas testimoniales y pericial, se efectuarán ante la Comisión Europea en un primer momento, y sólo en caso necesario ante la Corte, ya que en ambas instancias las pruebas se reciben en presencia de las partes de manera contradictoria. Por su parte, la Comisión Interamericana no cuenta con los recursos económicos y técnicos necesarios para efectuar esta función de recepción probatoria, y sólo realiza una instrucción preliminar, por lo que la Corte Interamericana debe recibir todas las pruebas aportadas por las partes y ordenadas de oficio por el tribunal, para cumplir con el principio del desahogo contradictorio de dichos elementos de convicción con la participación activa de las

partes y de los jueces. Si bien las sentencias de fondo que dictan ambos organismos jurisdiccionales siguen lineamientos semejantes, ya que son imperativos, pero no ejecutivos, su cumplimiento está sujeto a reglas diferentes. En la Corte Europea dicho cumplimiento, cuya vigilancia está a cargo del Comité de Ministros, implica que si no se puede restituir íntegramente al afectado en el goce de sus derechos, se ordene el pago de una satisfacción equitativa, generalmente una indemnización económica, en cambio la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana, cuyo incumplimiento sólo puede ser comunicado a la Asamblea General de la OEA en su informe anual, se ha traducido en el establecimiento de reglas peculiares para la reparación y las indemnizaciones.

Las perspectivas de ambos tribunales también son diferentes. En tanto que la Corte Europea se transformará en un futuro próximo, de acuerdo con el Protocolo número 11 de la Convención de Roma, en un organismo jurisdiccional permanente, con acceso directo de las reclamaciones individuales y con supresión de la Comisión; la Corte Interamericana precisa de modificaciones significativas, debido a que no puede cumplir satisfactoriamente con sus funciones de acuerdo con su regulación actual; pero estos cambios sólo pueden efectuarse por medio de reformas a la Convención Americana, que no son fáciles de realizar, pero que requerirán al menos de la ampliación del número de jueces de siete a once, para que pueda funcionar en dos Salas de cinco miembros; de la revisión de la situación de los jueces *ad hoc* y de la doble composición, además de la necesidad de que los dos órganos del sistema interamericano, la Comisión y la Corte, que actualmente radican en ciudades lejanas (Washington y San José), residan en un mismo lugar (como lo han hecho hasta la actualidad la Corte y la

Comisión Europeas en la ciudad de Estrasburgo), por tratarse de instituciones que deben funcionar constantemente de manera armónica.

3. MECANISMOS NACIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se considera primordial el trabajo de los mecanismos nacionales en el apoyo a las entidades regionales de promoción y protección de los derechos humanos a fin de entender las necesidades básicas y previas de los ciudadanos en esta materia, antes y después de llegar a las instituciones regionales. Es de suma importancia abrir un paréntesis para señalar el trabajo de base que se hace en los ámbitos nacionales por lo que es necesario explicar brevemente los aspectos más importantes de estas instituciones, para identificar los aportes y la interacción con los mecanismos regionales de protección de derechos humanos, eje principal de esta investigación.

Por cuestiones prácticas y con base en el objetivo de este trabajo, se hará referencia a algunos aspectos representativos de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos existentes, tomando en cuenta sus características principales. Cabe advertir que no se hará mención de las instituciones nacionales que no cumplen con los Principios de París (los cuales exigen un mínimo de independencia y autonomía de los mecanismos de protección de los derechos humanos ante las autoridades estatales) ingrediente necesario para permitir la seriedad en el trabajo y limitar la injerencia de la autoridad en el trabajo del *Ombudsman*.¹⁶⁶

¹⁶⁶ Por la necesidad de estandarizar algunos aspectos nombraré a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos para referirme al defensor del pueblo, protector de los ciudadanos u otra institución del mismo género.

Comisión Europeas en la ciudad de Estrasburgo), por tratarse de instituciones que deben funcionar constantemente de manera armónica.

3. MECANISMOS NACIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se considera primordial el trabajo de los mecanismos nacionales en el apoyo a las entidades regionales de promoción y protección de los derechos humanos a fin de entender las necesidades básicas y previas de los ciudadanos en esta materia, antes y después de llegar a las instituciones regionales. Es de suma importancia abrir un paréntesis para señalar el trabajo de base que se hace en los ámbitos nacionales por lo que es necesario explicar brevemente los aspectos más importantes de estas instituciones, para identificar los aportes y la interacción con los mecanismos regionales de protección de derechos humanos, eje principal de esta investigación.

Por cuestiones prácticas y con base en el objetivo de este trabajo, se hará referencia a algunos aspectos representativos de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos existentes, tomando en cuenta sus características principales. Cabe advertir que no se hará mención de las instituciones nacionales que no cumplen con los Principios de París (los cuales exigen un mínimo de independencia y autonomía de los mecanismos de protección de los derechos humanos ante las autoridades estatales) ingrediente necesario para permitir la seriedad en el trabajo y limitar la injerencia de la autoridad en el trabajo del *Ombudsman*.¹⁶⁶

¹⁶⁶ Por la necesidad de estandarizar algunos aspectos nombraré a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos para referirme al defensor del pueblo, protector de los ciudadanos u otra institución del mismo género.

Lamentamos la dificultad e incluso la imposibilidad de encontrar un organismo nacional del continente africano con características correspondientes para incluirlo como modelo continental regional respectivo. Esta situación se debe a que los organismos nacionales de los países de dicho continente carecen de elementos suficientes para ser considerados según los parámetros establecidos para la identificación de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. Tales características están ligadas a las garantías relacionadas con la independencia, autonomía, legalidad, capacidad, competencia y estructura que les permiten a los órganos tener una autoridad moral y trabajar en un clima de seguridad en cuanto a la realización de sus acciones.

Para efectos puramente representativos se ha seleccionado el Defensor del Pueblo de la Comunidad Europea, como un modelo representativo de una institución multinacional; al *Ombudsman* sueco por ser el modelo de origen de este tipo de instituciones; al Defensor del Pueblo del Reino de España por su nivel de desarrollo y por su importancia en la instalación de *Ombudsman* en América Latina; al Defensor del Ciudadano francés por la larga trayectoria y la tradición de su papel en Francia, y al *Ombudsman* Mexicano como modelo latinoamericano que ha logrado una autonomía casi plena frente al Ejecutivo, y representa un ideal para las instituciones semejantes de la región.

3.1. El *Ombudsman*

Para designar a la autoridad nacional encargada de proteger los gobernados de los abusos en contra de sus derechos humanos por las autoridades administrativas, laborales, policiales, militares o en algunos casos judiciales encontramos diferentes nombres. Cada uno de estos nombres nos indica en qué tipo de protección cada una de estas entidades quiso poner énfasis,

por ejemplo: defensor del pueblo, procurador de los derechos humanos, comisionado para los derechos humanos.

La palabra *Ombudsman* tiene su origen etimológico en la lengua de las tribus germánicas medievales, que aplicaron el vocablo a un "agente" encargado de transferir bienes de familias o de grupos que afectaban a otras personas, a las víctimas o a sus familias y con el paso del tiempo se aplicó a cualquier caso de agente.¹⁶⁷ El origen del Ombudsman se ubica en el siglo XVI, como un mecanismo de control de la administración pública, basado fundamentalmente en el prestigio y en el poder de persuasión y negociación de una persona, frente a los poderes del Estado y la administración pública.¹⁶⁸

El *Procurador de los derechos humanos*, es una autoridad de la sociedad con alta autoridad moral, promotor y protector de los derechos humanos y de igual manera proveedor de la justicia, con competencias específicas las cuales permiten su intervención directa en los procedimientos, jueces adicionales para defender los derechos humanos de los ciudadanos en los procedimientos ante el órgano jurisdiccional.¹⁶⁹

La denominación *Mediador de la República*, surge como iniciativa del gobierno al Parlamento, para denominar a una persona que fungiera como intermediario entre los ciudadanos y el Estado, con alta labor de influencia, remplazando al "intercesor" que aparecía en la iniciativa de ley de 1972. La causa por la cual el gobierno no aceptó la designación de intercesor por los derechos humanos, se debió a que en Francia existía división constitucional de los poderes; así tanto el Parlamento como el Poder Judicial tenían la responsabilidad de

¹⁶⁷ Gil Rendón, Raymundo, *El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado*, McGraw Hill, México, 2001, p. 3

¹⁶⁸ <http://www.defensoria.gov.ve/lista.asp?sec=1100>

¹⁶⁹ *Colección Cuadernos de Derechos Humanos*. Procuraduría de Derechos Humanos Guatemalteca, 1996, p. 19

defender los derechos y libertad del hombre, y el mediador no era juez ni delegado del Parlamento, no existía la necesidad de confiarle dicha función.¹⁷⁰

Para definir al *Ombudsman* en el sentido contemporáneo del término en seguida se desarrollarán algunas de las acepciones más comunes de este término:

A) Es la autoridad pública que defiende a los administrados de la ineficiencia y la mala administración de las autoridades del Estado¹⁷¹, cuyo cargo consiste en defender al administrado en contra del mal funcionamiento de la administración pública y de los abusos de la autoridad en la materia. Su misión es denunciar ambas situaciones.

Muchas veces surge el miedo del administrado, quien no sabe cómo dirigirse a la administración para probar que fue víctima de un error, un silencio prolongado o de un retraso de la autoridad. Mediante una queja justificada y presentada ante el *Ombudsman*, éste investigará sobre los hechos o las carencias administrativas, el cual tratará de determinar las faltas imputables a los actos no correspondientes a la misión de la administración pública.

B) Por otra parte, el *Ombudsman* es una autoridad pública independiente, que busca conciliar los puntos de vista de la administración y del administrado, así

¹⁷⁰ Gil Rendón, Raymundo, *op. cit.*, p.96

¹⁷¹ Cf. Chidiac, Marie-José, "Le mediateur de la région Wallonne", en *Cronique de Droit Public*, 1997/3, p. 581-596.

Cfr igualmente Chidiac, Marie José, " Il Rapport Annuel Adressé par Médiatrice f.f au parlement WALLON, doc.Parll n°286/1,1996-1997", pp.15 a 23. *Si il m'arrive de me referer à ce document devenu Document parlementaire, c'est parce que je l'ai rédigé seule, sans les discussions parlementaires ou sans l'aide des collaborateurs internes ou d'experts. Je m'y réfère comme auteur. Seul certains résumés de réclamations n'ont pas été dirigés sous ma plume et ces précisions importantes fugurent en dernière page de ce rapport.*

como establecer relaciones de entendimiento entre las partes, y tratará de asegurar un mejor equilibrio entre ellas.

El *Ombudsman* establece una relación equilibrada entre el administrado y el administrador y mejora el funcionamiento de la autoridad administrativa; señala también las injusticias, aun si éstas son cometidas en nombre de la ley. El *Ombudsman* remedia las situaciones de desequilibrios (desigualdad), a veces hasta de una decisión administrativa, queriendo respetar estrictamente una ley o un reglamento cuyas consecuencias sean injustas o de iniquidad para los particulares.

Esta situación causa dificultades al administrado para demostrar al administrador los efectos nefastos provocados por su decisión en su caso particular. Ahí surge la imagen de la administración, que ve expedientes en lugar de personas. En este momento interviene el *Ombudsman* para humanizar las reglas del derecho, pidiendo a la administración adaptar la regla a la situación personal del administrado.

C) Una tercera acepción del *Ombudsman* se refiere a una autoridad pública independiente que interviene ante la autoridad administrativa para tratar de convencerla a modificar su decisión o su actitud.

La eficacia y la credibilidad del *Ombudsman* se basan en su independencia ante la administración que él observa, pero también de su autonomía ante el órgano que lo nombra (en muchos casos el Parlamento), misma que está siempre consagrada en el texto que la crea.

Esta independencia muchas veces está reforzada por un régimen de inmunidad e incompatibilidad expresamente definido por el texto orgánico que crea al *Ombudsman*.

Así, el *Ombudsman* no está sometido a ningún control de orden jerárquico o de tutela. Si él depende del Parlamento que le nombra, establece relaciones privilegiadas con dicho órgano, como se podrá ver en el análisis ulterior sobre los estatutos de los *Ombudsman* parlamentarios. Algunos intervienen de oficio para arreglar las dificultades que encuentran las personas físicas y morales en la administración. Muchos son los que actúan después de una denuncia directa del afectado (usuario), quien le indica personalmente sus peticiones. Ellos examinan caso por caso. Asimismo, los *Ombudsman* se ocupan del cotidiano de los administrados; así tienen una buena percepción de lo que sucede diariamente. Ellos son los representantes de sus administrados ante las autoridades. Este órgano utiliza diversas vías, tales como la instrucción de los reclamos, orientaciones de los quejosos, contactos con las autoridades del servicio público, así como las propuestas de las reformas de los textos legales, para permitir a la administración mejorar y responder con eficacia a las necesidades de los administrados y para procurar el mejor funcionamiento de la administración pública.

Para el particular lesionado por la autoridad administrativa, existen ciertos recursos internos de la administración para que aquel pueda reconsiderar su decisión o pueda acudir al Consejo de Estado. Pero en el caso del *Ombudsman* es un recurso original, porque tiene su especificidad, al no ser ni juez ni árbitro.¹⁷²

D) El *Ombudsman* es un recurso sencillo y gratuito para resolver los conflictos; toma cartas en los asuntos que le son sometidos por los administrados descontentos sin imponer la decisión. Esta originalidad se observa también en su intervención, que contempla no solamente la legalidad, sino también su equidad.

¹⁷² Ver "Une autorité publique qui propose des reformes: le médiateur est un agent de changement." Marie José Chiadiac-Sillabus-1999-2000.

No hay que olvidar que las jurisdicciones administrativas encargadas de garantizar los derechos fundamentales son incapaces de corregir los efectos de las reglas en función de la situación de las personas sobre las cuales se aplica. El *Ombudsman* puede hacerlo sin acudir a las prácticas que se usan en este concepto, utilizando el principio de equidad.

Finalmente, al recibir las quejas personales del usuario, el *Ombudsman* es la única institución que puede organizar un sondeo permanente sobre la necesidad y las aspiraciones de la víctima ofreciéndole la oportunidad de defender su causa (tesis) sin ningún intermediario, sin formalismo exagerado y hasta el más alto nivel.

El examen de una petición presentado por el *Ombudsman* está sometido a la condición del procedimiento ante la administración (a la cual han sometido los recursos).

En el ejercicio de sus competencias, el *Ombudsman* dispone de un gran poder de averiguación y de investigación que le permite poner al día los casos de menor importancia que de otra manera quedarían en el olvido, ignorados o desapercibidos por la sociedad. Estos casos parecen latentes, debido a la mala coordinación de servicios, la pasividad, el silencio o el error de la administración.

El *Ombudsman* puede averiguar *in situ*, analizar todas las comunicaciones y los documentos e informaciones que considera oportunos y escuchar a todas las personas involucradas. En caso de que el *Ombudsman* requiera el secreto profesional en el marco de su investigación, los funcionarios públicos estarán obligados a guardarlo.

A sus poderes de averiguación se agregan sus poderes de requerimiento. El *Ombudsman* puede imponer (fijar) la fecha límite a las autoridades

administrativas para responder a las preguntas relacionadas con la investigación que se está llevando a cabo.

E) El *Ombudsman* es un recurso que favorece la transparencia de la autoridad administrativa. Contribuye a enseñar los aspectos menos visibles de la administración, es decir, es el encargado de esclarecer los puntos oscuros de las autoridades.

En la búsqueda de transparentar la acción administrativa, el *Ombudsman* no se limita solamente a juzgar a la administración o a criticarla; él llama la atención de la administración sobre los efectos nefastos y dañinos de algunas decisiones tomadas y, por otra parte, de las autoridades políticas sobre las consecuencias previsibles en la legislación.

F) El *Ombudsman* es una autoridad que propone reformas; es un agente de cambio; no se contenta solamente con llamar la atención de la administración pública y de aquellos que toman decisiones políticas con base en las consecuencias de sus actos, decisiones o reglamentaciones. Partiendo de las reclamaciones individuales que recibe, el *Ombudsman* actúa mediante recomendaciones y propuestas. Se encarga de formular las recomendaciones a la autoridad administrativa para arreglar en equidad la situación de un peticionario. Asimismo, hace propuestas para mejorar el funcionamiento de la autoridad administrativa, sugiere las modificaciones a los textos legislativos, decretos o reglamentos. Sus resoluciones tienen como fin aportar, en un caso concreto, una nueva respuesta satisfactoria. Sus propuestas van más allá de los casos particulares que tiene como objetivo, pues busca la satisfacción del interés general. En este sentido, el *Ombudsman* tiene el papel de un agente de cambio.

El *Ombudsman* puede también usar su poder de información ante las secretarías responsables o las autoridades de tutela, conduciéndolas a tomar conciencia de los cambios requeridos para el buen funcionamiento de la administración o de un texto legislativo.¹⁷³

3.2. El Ombudsman sueco

La institución del *Ombudsman* aparece por primera vez en el mundo en 1809 en Suecia a iniciativa del Parlamento sueco o *Rikstag*. La idea era designar a un mandatario del *Rikstag* para controlar al conjunto de los jueces, funcionarios civiles y militares, con el fin de garantizar el respeto de la ley en el ejercicio de las funciones públicas. Esta institución ha servido de modelo a los Estados escandinavos, luego a numerosos Estados después de la Segunda Guerra Mundial.¹⁷⁴

La denominación de *Justitiombudsman*, es decir, "Comisario Judicial", así como la exigencia de este último de una gran práctica jurídica, subrayaban su papel de "guardián de la fidelidad a la ley de los funcionarios públicos".

En efecto, la función del *Ombudsman* fue creada para controlar la observancia de las leyes por los tribunales y funcionarios. Además de perseguir ante juzgados a éstos últimos que, en ejercicio de sus funciones, han actuado con parcialidad, favor u otro motivo, cometiendo ilegalidades o descuidos en el cumplimiento de los deberes de su oficio (requerido).

La creación de esta institución se inscribía en el movimiento de las ideas del siglo XVIII y constituía una respuesta a dos temas de esta época: la limitación del absolutismo real y la garantía de los derechos de los ciudadanos.

¹⁷³ Cita del juez Milvain, de la Suprema Corte de Alberta (Canadá) durante el arresto *Re Ombudsman, Act* (1970) citado por D. Jacoby, *Protecteur du citoyen du Québec, 26° rapport annuel, 1995-1996* p. 3.

¹⁷⁴ Gil Rendón, Raymundo, *op. cit.* p. 6

El 18 de marzo de 1809, oficiales suecos proclamaron la caída del rey e instalaron un Comité encargado de la redacción de una nueva Constitución. Esta protesta clausuraba los conflictos incesantes entre la realeza y el parlamento para la redacción de un texto constitucional que equilibrara los poderes de unos y otros. El artículo 96 del texto constitucional creaba al *Ombudsman*, el mandatario del Parlamento para controlar el ejercicio del poder real.¹⁷⁵

Como el rey era a la vez jefe de gobierno y de la administración, nombrando a los jueces y los funcionarios, el control del *Ombudsman* se ejercía sobre la justicia y la administración. El control de *Ombudsman* debía ser permanente, porque el Parlamento tenía sesiones sólo cada cinco años. Las sesiones se volvieron anuales hasta 1866.

Las administraciones disponían de una autonomía efectiva, la cual no venía de los ministros consejeros del rey, limitados a fijar las grandes orientaciones de la política gubernamental. Los funcionarios eran inamovibles, independientes y responsables personalmente de sus decisiones, razón por la cual fue establecida la posibilidad para que el *Justitiombudsman* pusiera en juego la responsabilidad de los funcionarios delante de las autoridades judiciales. En otros términos, el *Justitiombudsman* podía empezar persecuciones judiciales en contra de los funcionarios.

Si bien el *Ombudsman* era el mandatario del Parlamento, recibía también las quejas de los particulares contra la administración, porque dicho órgano legislativo había impuesto, en 1809, al rey, funcionarios y jueces el respeto de las disposiciones constitucionales y legislativas.

Además, desde 1766 el principio de libertad de prensa había sido introducido en Suecia, y se consideró necesario incluir el principio del libre acceso

¹⁷⁵ *Ibid.*, p. 14

a los expedientes y los documentos públicos. El ciudadano tenía la posibilidad de estudiar los documentos en los locales de la administración, de reproducir y de discutir sobre ellos. Este sistema estuvo considerado como el más seguro para garantizar la integridad de la administración.

La creación del *Ombudsman* en 1809 perseguía el objetivo de reforzar la protección de los derechos individuales para el control de la administración, ya que desde el origen se consideraba una de sus tareas esenciales el velar por la aplicación y por la extensión de este principio.

En 1915, el Parlamento sueco o *Riksdag* consideró necesario separar la función de vigilancia de los oficiales y las atribuciones generales del control de *Justitieombudsman*. Éste creó un puesto distinto para las fuerzas armadas y los servicios relacionados: fue *Militieombudsman* o Comisario para los Asuntos Militares. A partir de 1915, hubo por consiguiente dos *Ombudsmans* parlamentarios en Suecia: el *Justitieombudsman* y el *Militieombudsman*.¹⁷⁶

Por otro lado, el aspecto constitucional del control para el que fue creado el *Justitieombudsman* (a saber, el equilibrio de los poderes entre el rey y el Parlamento) perdió poco a poco, en el curso de los años, su importancia para ceder el sitio, por un lado, al control de la legalidad de la acción administrativa y, por otro, a la comprobación del funcionamiento correcto y regular de los servicios públicos, aumentando la protección de los ciudadanos frente a la extensión y el desarrollo de la administración.

La evolución que siguió de la Segunda Guerra Mundial disminuyó las atribuciones del *Militieombudsman* y fortaleció el crecimiento de las funciones del *Justitieombudsman*. Ante de la amplitud de sus tareas, el *Riksdag* decidió en 1967 poner en pie una reforma radical que debía entrar en vigor en 1968.

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 17

3.2.1. El nombramiento de los *Ombudsman* en Suecia

Los *Ombudman* son elegidos para cuatro años por un colegio de cuarenta y ocho delegados del Parlamento (reelegibles) pudiendo ser revocados durante su mandato.¹⁷⁷ Las dos Cámaras los eligen indirectamente, pues el colegio se conformaba con la designación de los miembros de cada Cámara (veinticuatro por cada una). Desde 1970 el *Riksdag* sueco se hizo unicameral, y son los cuarenta y ocho parlamentarios los que eligen a los *Ombudsmans*.

La importancia de esta designación radica en el hecho de que la elección se efectúa de acuerdo con las disposiciones que se aplican para la elección del presidente del Parlamento sueco. Para esta selección, los partidos tratan de ponerse de acuerdo sobre un candidato para que sea designado por unanimidad en el Parlamento. "La personalidad del *Ombudsman* es un elemento absolutamente determinante para el buen funcionamiento de la administración debido a la naturaleza particularmente delicada de sus funciones"¹⁷⁸. Para confirmar lo que dice Joël Rideau, en Suecia el puesto de *Ombudsman* constituye uno de los nombramientos de cumbre en una brillante carrera de jurista: son generalmente escogidos entre los miembros de la Corte Suprema.

En cuanto a la revocación, se trata de una hipótesis teórica porque no hay ejemplo en la historia sueca de un *Ombudsman* revocado.

3.2.2. Estatuto de los *Ombudsman* suecos

Los *Ombudsman* gozan de una independencia total ante el Parlamento que los nombra, y de igual manera ante otra autoridad e institución. Para que esté en

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 20

¹⁷⁸ Rideau, Joël, "L'Ombudsman, le modèle suédois et ses variantes", en *Problèmes politiques et sociaux*, dossier n. 66, *La Documentation Française*, 1971, p. 3.

condiciones de cumplir con su tarea de manera independiente y satisfactoria, hace falta que los ciudadanos a los que defienden tengan mucha confianza en él. El elemento capital en la elección de *Ombudsman* es, ante todo, la experiencia adquirida por éste y la reputación de integridad y de independencia que le sea atribuida a su carrera (de jurista e incluso de juez ante la Suprema Corte). Es en virtud de esta larga tradición que esta confianza existe en Suecia, porque como se acaba de señalar, el puesto del defensor en Suecia constituye la cumbre de una brillante carrera de jurista, y los *Ombudsman* son escogidos entre los miembros de la Corte Suprema: reencontramos aquí la importancia de la opinión pública en el buen funcionamiento del sistema.

3.2.3. La función actual del *Ombudsman* sueco

Hoy en día, la función del *Ombudsman* se ejerce en Suecia por cuatro personas. La distribución o el reparto de los dominios de control y de materias se efectúa por el Parlamento. Los *Ombudsmans* controlan las administraciones del Estado, entre los que se encuentra la administración de la justicia y los organismos de interés público. Desde 1957, ellos controlan también las administraciones de las colectividades locales. Según Joël Rideau, el campo del control de la administración “es muy grande y se extiende más allá de la noción de control de la legalidad, ya que se extiende a los controles de la oportunidad de decisiones”.¹⁷⁹

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 10.

3.2.4. Los poderes y el informe de los *Ombudsmans* suecos

Los *Ombudsmans* suecos disponen de los poderes extendidos en la instrucción de asuntos, pero hay que señalar que su poder es consignar al funcionario ante una instancia judicial. En otros términos, “cuando el *Ombudsman* sueco se encuentra ante la presencia de una ilegalidad particularmente grave que se acompaña de mala voluntad o de una intención de actuar ilegalmente, puede iniciar la persecución judicial contra el funcionario culpable, que se procede ante un funcionario de la administración activa o ante un juez. Los recursos dirigidos contra los jueces son sometidos ante una jurisdicción superior de aquel que ha rendido la decisión contestada o a la que pertenece el juez mismo en causa”.¹⁸⁰

En principio, según Joël Rideau, esta acción de justicia, que era el aspecto más importante de las funciones del *Ombudsman*, actualmente se encuentra en decadencia. Es necesario destacar que dirige las recomendaciones al funcionario para enderezar una situación irregular, y puede eventualmente demandar una acción disciplinaria.

Finalmente, los *Ombudsman* presentan cada año un reporte de sus actividades acompañado de un análisis de la administración y de sus propuestas de reformas al Parlamento.¹⁸¹ Sin embargo, este órgano es soberano para decidir la oportunidad y realización de dichas enmiendas. Joël Rideau ve un triple interés al reporte sueco:

1. Su papel principal es pedagógico y de disuasión para los funcionarios a quienes señala las faltas que no hay que cometer;

¹⁸⁰ *Ibidem*, p.11.

¹⁸¹ Gil Rendón, Raymundo, *op. cit.* p. 27

2. El informe sirve para documentar al Parlamento, al cual ofrece un conjunto de informaciones que le permiten ejercer de la mejor manera su control del Ejecutivo;
3. Por medio del informe propone al Parlamento reformas cuya necesidad su actividad reveló.

El verdadero poder del *Ombudsman* sueco radica en la confianza que le otorga la opinión pública.

3.3. El *Ombudsman* en la Unión Europea

La creación del *Ombudsman* europeo se inscribe en el proceso de democratización de la vida comunitaria. Ésta tiende a asociar al ciudadano con el funcionamiento democrático de las instituciones comunitarias, otorgándole el derecho a dirigir sus quejas a un mediador designado por el Parlamento y a establecer una relación de confianza entre las instituciones y el ciudadano fundada en la transparencia de la administración comunitaria.

En el ámbito europeo se ha creado una figura cercana a la del *Ombudsman* sueco a fin de proteger a los ciudadanos de la Unión Europea de los abusos de autoridad.

En 1979, el Parlamento Europeo adoptó una resolución que solicitaba nominar a un mediador a nivel europeo. Durante las negociaciones que precedieron al Tratado sobre la Unión Europea en Maastricht, las propuestas fueron estrechamente ligadas a las de la ciudadanía europea. Finalmente, se decidió consagrar el derecho de acudir a un mediador de la Unión Europea, así como el derecho de petición al Parlamento europeo, en el capítulo reservado a la ciudadanía europea. La expresión "Mediador europeo" es más utilizada que aquella que figura en el Tratado "Defensor del Pueblo".

Su independencia requiere de garantías suplementarias; en particular, goza en el territorio de los Estados miembros, de inmunidad jurisdiccional para sus actos, incluidas sus opiniones y escritos en su calidad oficial, así como del tratamiento concedido a las misiones diplomáticas. Se le conceden estos privilegios e inmunidades exclusivamente en beneficio de las comunidades.

3. 3.1. Nominación y revocación del Ombudsman Europeo

El Mediador es nombrado por el Parlamento europeo para la duración de la legislatura, es decir, cinco años. Su mandato es renovable. El señor Jacob Soderman fue el primer Mediador europeo nombrado en 1994; su mandato fue renovado en noviembre de 1999.

El artículo 138 E del Tratado hace mutis en cuanto a las modalidades de la toma de decisiones del Parlamento. La regla general prevista en el artículo 141, CEE dice que: el Parlamento establece la mayoría absoluta de votos válidos, salvo disposición contraria del acuerdo.

Sus funciones se terminan con la conclusión de su mandato, o sea, por dimisión voluntaria o de oficio. Al momento de entrar en función, el Mediador europeo jura ante la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. Adquiere el compromiso solemne de “desempeñar sus funciones en plena independencia e imparcialidad; respetar, durante el tiempo que permanezca en sus funciones y después de la cesación de éstas, las obligaciones que emanan de su cargo, particularmente los deberes de honestidad y de delicadeza en cuanto a la aceptación, después de esta cesación, de ciertas funciones o de ciertas ventajas”.¹⁸²

¹⁸² Ver Decisión del Parlamento Europeo en relación con el estatuto y las Condiciones Generales del Ejercicio de las Funciones del Mediador, artículos 9º y 2º.

Las condiciones requeridas para ser designado como Mediador son precisadas en el artículo 6 de la Decisión antes citada. Ésta dispone que “el Mediador es escogido entre personalidades que son ciudadanos de la Unión, quienes gozan plenamente de sus derechos civiles y políticos, quienes ofrecen todas las garantías de independencia y reúnen las condiciones requeridas en sus países para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales o poseen una experiencia y competencia notorias para el cumplimiento de las funciones de Mediador “. ¹⁸³

Si no satisface las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o si cometió una falta grave, el Mediador europeo puede ser dimitido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a petición de Parlamento Europeo.

3.3.2. El Estatuto del Mediador Europeo

El Mediador Europeo reúne todos los criterios de un Mediador parlamentario por el procedimiento de su nombramiento y de su revocación; por la independencia que le caracteriza en relación con el poder que lo nombra, así como por las relaciones privilegiadas que tiene con este mismo poder.

Como todo Mediador parlamentario, el Mediador Europeo ejerce sus funciones en total independencia y “en el interés general de las Comunidades y de los ciudadanos de la Unión”, precisada la decisión del Parlamento Europeo.

En el cumplimiento de sus funciones, el Mediador Europeo no solicita ni acepta instrucciones de ningún gobierno u organismo. Se abstiene de todo tipo acto incompatible con el carácter de sus funciones. No puede ejercer ninguna otra actividad o función profesional, política o administrativa, remunerada o no, a fin de

¹⁸³ *Ibidem.* artículo 6°.

asegurar su independencia. El Mediador Europeo tendrá el mismo rango, derechos y privilegios “que un Juez de la Corte de Justicia”.

3.3.3. Las funciones del Mediador Europeo

El Mediador Europeo lucha contra los casos de mala administración en la acción de instituciones u órganos comunitarios (aparte del tribunal de justicia y del tribunal de primera instancia) en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

¿Cuál es un caso de mala administración en la jurisprudencia del Mediador Europeo? Un documento que emana de los servicios del Mediador Europeo¹⁸⁴ nos indica que generalmente quiere decir la incorrecta aplicación de reglas, es decir una aplicación insuficiente o errónea; por ejemplo: una irregularidad administrativa, una omisión administrativa, un abuso de poder, una negligencia, un procedimiento ilegal, una inequidad, una disfunción o un defecto de competencia, una discriminación, un plazo evitable, una insuficiencia o una negativa de información.

Estos ejemplos nos muestran que entre los casos de disfunción de la administración, la jurisprudencia del Mediador Europeo incluye las ilegalidades, así como los casos de iniquidad. Esto nos da la idea de que el Mediador Europeo interviene en equidad aunque el Tratado no lo indique explícitamente “Y la interpretación según la cual a menudo hay ‘confusión’ incluso fusión de los términos ‘equidad’ y ‘mediación’ encuentra allí su pertinencia.”

¹⁸⁴ "Comment se plaindre auprès du Médiateur européen?", *Document du Médiateur européen*, Union européenne, 1996, pp. 5 y 6.

3.3.4. Poderes del Defensor del Pueblo Europeo

3.3.4.1. El Poder de investigación

El Defensor del Pueblo Europeo dispone de grandes poderes de investigación, las instituciones y órganos comunitarios están obligados a ofrecerle todos los documentos y pruebas que él pida, bajo ciertas condiciones; pero también puede obtener informaciones de parte de las autoridades nacionales.

En efecto, de acuerdo con el artículo 3, apartados 1 al 4 de la Decisión del Parlamento Europeo, el estatuto y las condiciones generales del ejercicio de las funciones del Mediador son:

1. El Mediador procesa, de su propia iniciativa o en consecuencia de una queja, todas las investigaciones que considera justificadas para esclarecer casos de eventual mala administración en la acción de las instituciones y los órganos, que pueda enviarle observación útil.
2. . Las instituciones y órganos comunitarios están obligados a ofrecer al Mediador la información que les pida y, a darle acceso a los expedientes concernidos. No pueden negársele, a menos que sea por motivos debidamente justificados de secreto. Se le da acceso a los documentos que emanan de un Estado miembro cubiertos por el secreto, en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria, después del acuerdo de este Estado miembro. Dan acceso a otros documentos que emanan de un Estado miembro después de haber advertido al Estado miembro concernido. En ambos casos, y conforme al artículo 4, el Mediador no puede divulgar el contenido de estos documentos.

Los funcionarios y otros agentes de instituciones y órganos comunitarios están obligados a testimoniar a petición del Mediador;

ellos declaran a nombre y bajo la instrucción de sus administraciones, pero quedan vinculados con la obligación del secreto profesional.

3. Las autoridades de los Estados miembros son llamadas a ofrecer al Mediador toda la información cuando lo pide a través de las representaciones permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades Europeas. Esta puede contribuir aclarando casos de mala administración por parte de las instituciones o los órganos comunitarios, excepto si esta información es cubierta por disposiciones legislativas o reglamentarias relativas al secreto o por disposiciones que impidan la transmisión. Sin embargo, en este último caso el Estado miembro interesado puede permitirle al Mediador conocer de estos datos a condición de que se comprometa a no divulgar el contenido.

4. Por mucho que la asistencia deseada no le sea aportada, el Mediador informa al Parlamento Europeo sobre la situación, el cual emprende las gestiones apropiadas.¹⁸⁵

3.3.5. El poder de la recomendación

El Mediador no tiene poder de decisión, pero en cambio posee el de recomendación. Esta facultad y las evaluaciones hechas por el Mediador pueden, a nuestro juicio, formar parte del control político del Parlamento sobre la Comisión.

¿Cómo se ejerce dicho poder? Cuando el Mediador se da cuenta de un caso de mala administración, él contacta la institución concernida y le propone un proyecto de recomendación para remediar la situación. Dicho organismo dispone

¹⁸⁵ Decisión del Parlamento Europeo, apartados 1 al 4.

de tres meses para dar su opinión (que contiene la naturaleza de una explicación razonable de los hechos sobre el caso de mala administración que el Mediador le presentó).

A menos que la institución hubiera tomado las medidas necesarias para remediar el problema, el Mediador dirige un informe que contiene el recurso ante el Parlamento y la institución.

Es importante saber que el Mediador Europeo no puede sustituir a la Comisión en el papel de guardiana de los tratados. El Mediador Europeo no es competente para comprobar las infracciones cometidas por los Estados miembros sino solamente para los casos de mala administración imputable a las instituciones comunitarias. No puede formar un recurso ante un tribunal de justicia.

3.4. El *Ombudsman* en Francia

La República francesa ha nombrado una figura parecida al del *Ombudsman* sueco y europeo para vigilar la autoridad del Estado en la protección de los ciudadanos (el "Mediador de la República") como lo veremos inmediatamente¹⁸⁶. Consideramos este papel según la fórmula de Alain, es decir, como un contrapoder, pero que debe estar a la vez en el servicio de los ciudadanos y de la administración misma¹⁸⁷.

Al crear la institución de Mediador de la República, el legislador francés manifestó su voluntad de llenar un hueco en el sistema democrático y jurídico. Francia -decía el tercer Mediador de la República- debía tomar el ejemplo de las naciones escandinavas y anglosajonas de completar su dispositivo de recurso de

¹⁸⁶ En la ley n° 73-6 del 3 de enero de 1973, que ha instituido en Francia al "Mediador de la República". Ha sido completada por la ley n° 76-1211 de diciembre de 1976.

¹⁸⁷ Fabre, Robert, *Le Rapport du Médiateur de la République, au Président de la République et au Parlement*, Paris, 1980, p.8.

los administrados en contra de los errores o los abusos de la administración, de corregir la noción de derecho por la de equidad.¹⁸⁸

Si el dispositivo de recurso ante la figura que analizaremos fue creado en 1973, la voluntad de corregir el derecho de equidad fue consagrada en 1976. La extensión de los poderes del Mediator de la República, así como el crecimiento de los derechos de los administrados, fueron incluidos sobre el fundamento de la ley del 3 de enero de 1973, completada por la de 1976.¹⁸⁹

3.4.1. El nombramiento del Mediator de la República

El Mediator de la República es nombrado por decreto en Consejo de Ministros. Esto significa que es nombrado por el Poder Ejecutivo. Su mandato es de seis años, y no hay posibilidad de reelección.

3.4.2. El Estatuto del Mediator de la República de Francia

Una vez nombrado por el Poder Ejecutivo, el Mediator de la República es independiente frente a todos los poderes públicos. Esta libertad, asegurada desde el nombramiento, se observa en los siguientes elementos:

1. Puede ser cesado sólo en situaciones muy precisas: en caso de impedimento comprobado en condiciones definidas por el decreto del Consejo de Estado.
2. El hecho de que su mandato no sea renovable lo pone al abrigo de las presiones y las tentaciones que la perspectiva de un nuevo nombramiento podría originar.

¹⁸⁸ *Idem.*

¹⁸⁹ Gil Rendón, Raymundo, *op. cit.* p.96

3. El artículo 1º, apartado 2, precisa que “en el cumplimiento de sus atribuciones, él no recibe ninguna instrucción de las autoridades”. Como el Mediador actúa por hipótesis sólo en límite de sus atribuciones, podemos concluir que su libertad de acción es total.

4. Goza, por otra parte, de una inmunidad jurisdiccional penal para todos los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En efecto, el artículo 3 de la ley del 3 de enero de 1973 dispone que “el Mediador no puede ser perseguido, investigado, detenido o juzgado por sus opiniones en el cumplimiento (ejercicio) de sus funciones”.

5. Las incompatibilidades previstas en los artículos 4 y 5 de la ley del 3 de enero de 1973 acerca de garantías suplementarias de independencia son aplicadas tanto a la persona como a la función. Por ejemplo, es inelegible a los puestos de consejero general o de consejero municipal si no ejercita el mismo mandato anteriormente a su nominación.¹⁹⁰

3.4.3. Misiones y competencia del Mediador de la República de Francia

La misión del Mediador de la República de Francia es defender al administrado contra un mal funcionamiento de servicios públicos. Resulta de la combinación de los artículos 1º y 6º de la ley del 3 de enero de 1973 que es competente para instruir toda reclamación formulada por una persona física que estima que una administración del Estado, una colectividad pública territorial, un establecimiento público o todo organismo investido de una misión de servicio público no funciona conforme a dicha misión en un asunto específico.

¹⁹⁰ Ver Ley del 3 de enero de 1973.

Esta competencia ha sido concebida de manera amplia; su definición, más que basarse en un criterio “orgánico”, lo hace sobre un criterio “material” o “funcional” que surge de la noción de “servicios públicos”. Así pues, no es ni la naturaleza jurídica ni la estructura administrativa de un organismo lo que introduce éste en el campo de investigaciones del Mediador de la República, sino la “misión de servicios públicos” del que este organismo está investido.

La competencia destinada inicialmente al Mediador de la República según la ley de 1973, era el defender al administrado contra el mal funcionamiento de la administración, es decir, remediar sus disfunciones y la mala administración. La ley del 24 de diciembre de 1976 le da como misión intervenir en equidad.

3.4.4. La intervención en equidad

La ley del 24 de diciembre de 1976, en su artículo 9, brinda al Mediador de la República la misión de dar “apreciación sobre las consecuencias de la ley y reglamentos, así como de proponer una compensación a dichas consecuencias cuando son inequitativas; el Mediador puede sugerir a la administración quitarla de los textos para llegar a una decisión más equitativa para el ciudadano. Se trata de remediar los efectos de lo que se llama la competencia ligada”. Este objetivo no le deja ninguna libertad de apreciación al administrador, y le permite al Mediador intervenir entre la colectividad pública y el individuo para que la aplicación de las reglas a favor de la primera no sacrifiquen sin medida los intereses del segundo.

Sin embargo, insistimos en el hecho de que en Francia, donde una jurisprudencia de la intervención del Mediador de la República ha sido construida (e inspiró otros *Ombudsmans* y mediadores) la prudencia la caracteriza en la

aplicación de la equidad en la solución de los conflictos. Desde luego que el Defensor francés actúa en el marco del Estado de derecho y que, consecuentemente, la práctica de la equidad debe conciliarse con éste.

La intervención del Mediador de la República, según J. Pelletier¹⁹¹, es marcada por la preocupación de no trabar el ejercicio de las misiones de los servicios públicos. Se asegura, en este sentido:

- Que la decisión o el comportamiento administrativo tiene consecuencias no equitativas que encuentran su origen en el texto de la ley o del reglamento, y no en un error de apreciación de la administración; que esta inequidad es cierta y bastante grave para constituir un atentado a la cohesión del grupo social y justificar una intervención fundada sobre el deber de solidaridad;
- Que la situación de inequidad aparente no es la consecuencia necesaria e ineluctable del dispositivo querido por el legislador (aplicación de las prescripciones en materia de ejercicio de derechos, por ejemplo);
- Que la medida destinada a compensar la inequidad está conforme al espíritu de la ley, financieramente soportable por la colectividad pública concernida y no atenta contra los derechos de terceros.

Estas precauciones tomadas por el Mediador para respetar el estado de derecho están encaminadas a convencer a los administradores de la posibilidad y del interés en devolver en causa una decisión, generalmente tomada en el marco de una "competencia vinculada", y que queda inatacable en derecho. Igualmente, se esfuerza en demostrar que la situación que hay que tratar es excepcional, es decir que las consecuencias no equitativas reprochadas, no previstas por el

¹⁹¹ J. Pelletier un investigador Canadiense de filosofía y ciencias conexas de la Universidad Simon Fraser citado por Marie José Chiadiac-Sillabus-1999-2000.

legislador, se produjeron fortuitamente; que la solución propuesta es conforme al espíritu de la ley; que la nueva decisión no creará un precedente para el Mediator de la República (jamás hay caso idéntico); las circunstancias del tiempo y lugar no coinciden nunca exactamente; que la responsabilidad moral de la solución adoptada será soportada por él mismo, lo que preserva al administrador de todo reproche en cuanto al fundamento de su acción.

3.4.5. Los poderes y los mecanismos del Mediator de la República

Para el cumplimiento de sus misiones, la ley dotó al Mediator de la República de un cierto número de poderes, tales como:

- Los poderes de *investigación*. El Mediator tiene el derecho de convocar y de interrogar a los agentes acusados.
- El poder de *encuesta*. Puede comunicar los documentos o los expedientes necesarios para sus encuestas; salvo excepciones fundadas sobre el carácter confidencial o secreto de estas piezas en materia de secreto que concierne a la defensa nacional, de seguridad del Estado o de política exterior.
- El poder de *publicación*. La falta de respuesta satisfactoria, puede devolver sus recomendaciones públicas bajo la forma de un informe especial publicado y presentado en las mismas condiciones que su informe anual de actividades.
- El poder de *recomendación*. La encuesta puede concluirse por una recomendación dirigida a la autoridad responsable del organismo acusado; ésta será invitada para reglamentar en el sentido propuesto en las

dificultades de la especie, o sea, a tomar disposiciones que tenderán a mejorar el funcionamiento del servicio respectivo.

- El poder de *imposición*. En caso de que la administración no ejecute una decisión jurisdiccional vaciada, el Mediador ordena a la administración el cumplimiento de esta decisión en los plazos que fija. Si la administración no obedece, devuelve esta falta pública a través de un “informe especial”.
- El poder de *propuesta de reforma “legislativa”*. El Mediador de la República tiene el poder de sugerir modificaciones que le parezcan oportunas de incluir a los textos legislativos o reglamentarios. Este poder de proposición de reforma es importante porque completa la acción correctiva de caso por caso a una acción preventiva de ajuste permanente de las reglas y de los procedimientos globales.
- El poder de *empeñar un procedimiento disciplinario*. La debilidad de las sugerencias jurídicamente privadas de fuerza obligatoria con respecto a sus destinatarios corren el riesgo de que de no sean oídas. Con el fin de que ella no permanezca en la utopía la ley previó el poder de recomendación seguida por el informe especial pero también un correctivo medio e incluso coercitivo previsto por el artículo 10 de la ley del 3 de enero de 1973. Consiste en la posibilidad consagrada al Mediador, en caso de carencia de la autoridad competente, de sustituirse a ésta con vistas a empeñar contra un agente responsable un procedimiento disciplinario. Este poder es completado por la facultad, si llega el caso, de presentar una denuncia al en contra de un acto , con vistas a una acción represiva.
- El *Informe Anual*. Este constituye por fin un medio de poner “en su lugar”, es decir, ante de los ciudadanos y el Parlamento, las disfunciones

administrativas, las proposiciones de modificación legislativa y las recomendaciones.

3.5. El *Ombudsman* en España

El reino de España también ha creado la figura de un *Ombudsman* que protege a los ciudadanos de la mala administración de la autoridad pública del reinado, vigilando el cumplimiento estricto de la ley. Es el Parlamento que confiere el poder moral de una magistratura de opinión del Defensor del Pueblo.¹⁹²

La Constitución española de 1978 consagra en su artículo 54 al *Ombudsman* español (nombrado “Defensor del Pueblo”) y define sus características principales, así como su campo de acción, a saber: la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos (enunciados en el título I de la Constitución española) y la supervisión de las administraciones públicas. También la ley suprema española coloca al Defensor en el seno del Parlamento en una posición totalmente independiente del Ejecutivo.

La ley orgánica 3/1981, del 6 de abril de este mismo año,¹⁹³ desarrolló el artículo 54 de la Constitución. Ésta es la Ley del Defensor del Pueblo, de la que analizaremos sus aspectos más destacados con el fin de apreciar el papel de esta institución en la protección de los derechos humanos del pueblo español.

Tal norma coloca el Defensor del Pueblo en el rango de alto mandatario de las Cortes Generales, designado por éstas para defender los derechos establecidos en el título primero de la Constitución: supervisar las actividades de la administración, haciendo un informe en las Cortes Generales. Asimismo desempeña las funciones que le confía la Constitución y la ley presente.

¹⁹² Gil-Robles, Álvaro fue Defensor del Pueblo del Reino de España.

¹⁹³ Loi organique 3/1981, du 6 avril, del Defensor del. Pueblo, *Bulletin officiel* n° 109 du 7 mai 1981.

El Defensor del Pueblo es elegido por las Cortes Generales (es decir, por el Congreso y el Senado) para un periodo de cinco años, dirigiéndose a ellas por la vía de los presidentes del congreso y del senado. Resulta interesante señalar que las Cortes Generales designan una Comisión mixta Senado-Congreso, encargada de la relación con el Defensor del Pueblo y de informar a estas asambleas cada vez que sea necesario.

3.5.1. El estatuto del Defensor del Pueblo del Reino de España

El Defensor del Pueblo es elegido por las Cortes, y es total y absolutamente independiente de estas Cortes.

3.5.2. Las Competencias del Defensor del Pueblo del Reino de España

El Defensor del Pueblo español lucha contra las disfunciones de la administración y es el protector de los derechos fundamentales. Puede investigar de oficio y perseguir a petición de una persona física o moral toda averiguación que conduzca al esclarecimiento de los actos y las órdenes de la administración y de sus agentes, en relación con las disposiciones constitucionales y debido al respeto a los derechos proclamados en el título I de la Constitución¹⁹⁴.

En España, no solamente las personas físicas o morales son quienes justifican un interés legítimo, sino que pueden dirigirse al Defensor del Pueblo también los diputados y senadores (individualmente). Las comisiones de investigaciones relativas a los derechos y libertades públicas pueden solicitar de

¹⁹⁴ Cfr. Estatuto del Defensor del Pueblo Español.

igual forma su intervención con el objetivo del esclarecimiento de la actuación de la administración que afecta a un grupo de ciudadanos.

3.5.3. Condiciones para ser elegido Defensor del Pueblo en España

La ley orgánica precisa que todo español con mayoría de edad, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos puede ser nombrado Defensor del Pueblo. Se observa que los Defensores del Pueblo después de 1982 siempre fueron los antiguos ministros o juristas eminentes y todos ellos gozaron de un prestigio inmenso en España. Por ejemplo, los sondeos sucesivos muestran que el Defensor del Pueblo llega en la segunda posición de respetabilidad después del rey.

Hacia los años 1991-1993, las cortes generales no encontraban “al hombre ideal” con suficiente prestigio para ser elegido Defensor del Pueblo. Las cámaras no estaban de acuerdo con los candidatos y no encontraban la mayoría necesaria. Hubo que esperar cerca de un año, incluso dos, para la elección de un Defensor del Pueblo.

La Comisión mixta, hemos señalado, se reúne cuando el presidente del Congreso lo decide, y en todo caso bajo su presidencia para proponer a las sesiones plenarias de ambas cámaras a los candidatos al puesto de Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión son adoptados por mayoría simple.

Una vez propuestos uno o varios candidatos, se convoca, en un plazo que no sobrepasa diez días, a la sesión plenaria del Congreso para proceder a la elección. Se designa al candidato que haya obtenido el voto favorable de tres quintas partes de los miembros del Congreso, y recibe luego en un plazo máximo

de veinte días la ratificación del Senado con la misma mayoría, es decir, 3/5 miembros del Senado.

Siempre que se trate del Defensor del Pueblo Español, si tales mayorías no son obtenidas, se procede a una nueva sesión de la Comisión que debe formular en el plazo máximo de un mes, sus propuestas. En este caso, una vez obtenida la mayoría relativa en el Congreso, el nombramiento de Defensor del Pueblo es realizado aun cuando carezca de la mayoría absoluta del Senado.

El Defensor del Pueblo toma posesión de su función ante las oficinas de ambas cámaras reunidas conjuntamente y jura cumplir escrupulosamente su función.

3.5.4. La cesación de funciones

El Defensor del Pueblo cesa sus funciones debido a uno de los siguientes motivos:

1. Dimisión
2. Fin del mandato
3. Muerte o una incapacidad sobrevenida
4. Por “haber actuado con un descuido notorio en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes de su cargo” (Ley Orgánica, artículo 5, 4°).
5. Por haber sido condenado por juicio definitivo a un delito doloso “(Ley Orgánica 5, 5°).

3.5.5. Los poderes del Defensor del Pueblo

Una vez tratada la cuestión de los poderes del Defensor del Pueblo, explicaremos aquí sólo los criterios distintivos de esta figura. Cuando la queja es recibida, el Defensor del Pueblo procede a la investigación sumaria e informal para esclarecer elementos de ésta, y comunica el contenido sustancial de la petición al organismo administrativo con el fin de que “su jefe” (el superior jerárquico) le haga un informe escrito en un plazo máximo de quince días.

La “negativa” o el “descuido” de un funcionario o de sus superiores jerárquicos responsables del envío del informe inicial solicitado pueden ser considerados por el Defensor del Pueblo actitudes hostiles que traban sus funciones. Esta acción la hará pública inmediatamente y subrayará (o calificará) esta actitud en su informe anual o especial, si llega el caso, en Cortes Generales.

Además, se considera que ha cometido un “delito de desobediencia” el funcionario que traba la investigación del Defensor del Pueblo. Este último le transmite el expediente al Ministerio Público para que las acciones pertinentes sean ejecutadas.

3.5.6. El Defensor del Pueblo y la equidad

El Defensor del Pueblo interviene con equidad. Esta intervención aparece en la Ley Orgánica misma de Defensor del Pueblo, si bien la palabra “equidad” no está precisada clara y expresamente. La Ley Orgánica enuncia, en efecto, en su artículo 28, apartado 2: “que si en el resultado de las investigaciones realizadas, tiene la convicción del que la aplicación rigurosa de una norma puede provocar

situaciones injustas o causar perjuicio a los administrados, el Defensor del Pueblo puede sugerir al órgano legislativo competente o a la administración modificar esta norma ¹⁹⁵.

3.5.7. El Defensor del Pueblo y la administración de la fuerza armada

El Defensor del Pueblo vela por el respeto de los derechos fundamentales en el dominio de la administración militar, sin que esto pueda constituir una traba al mando de la Defensa Nacional. Esta obligación se debe al pasado “militar” de España. En la actualidad, realmente este país vela por la consagración y por la defensa total de las libertades públicas.

3.5.8. El Defensor del Pueblo y las actividades de las Comunidades Autónomas

Al analizar la Ley Orgánica de Defensor del Pueblo sorprende el hecho de que este último pueda intervenir personalmente para supervisar la actividad de la Comunidad Autónoma. Los órganos similares de las comunidades autonómicas coordinan sus funciones con las de Defensor del Pueblo. Lo más impactante es que existe esta figura en las regiones “Autónomas” como en la de Cataluña, llamado Síndico de Greuges. Aunque cabe señalar que el Defensor del Pueblo nacional supervisa la actividad de las regiones autónomas, los defensores colaboran y coordinan sus actividades con mayor profundidad.

¹⁹⁵ Ver Ley Orgánica.

3.5.9. Las Inmунidades del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo no es sometido a ningún mandato imperativo. No recibe instrucciones de ninguna autoridad. Cumple sus funciones de una manera autónoma y según sus propios criterios.

Con base en el artículo 6, apartado 1°, de la Ley Orgánica, esta figura goza de una inmunidad total. Posee también de la inviolabilidad en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "no puede ser detenido, ser el objeto de una investigación administrativa, ser sancionado por una multa, perseguido o juzgado debido a las opiniones que formula o actos que realiza en el ejercicio de las habilidades formales de sus funciones".

En otros casos, mientras desempeña sus funciones, el Defensor del Pueblo no puede ser inculcado, encarcelado, o acusado (su juicio incumbe exclusivamente a la Cámara Penal Alta del Tribunal Supremo).¹⁹⁶

3.5.10. Las incompatibilidades del Defensor del Pueblo

- Según el artículo 7, apartado 1°, de la Ley Orgánica, la condición de Defensor del Pueblo es incompatible con:
- Todo cargo o actividad de propaganda política,
- La continuidad en el servicio activo de toda administración pública,
- La afiliación a un partido político o el ejercicio de funciones directivas al seno de un partido político, o de un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de estos organismos,
- El ejercicio de la carrera de juez y magistrado,
- Toda actividad profesional liberal, comercial.

¹⁹⁶ Ley Orgánica, artículo 6, apartados 2 y 3.

3.6. El *Ombudsman* mexicano

Antes de abordar los antecedentes inmediatos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), es necesario analizar las probables causas por las que se creó la figura del *ombudsman* en México, así como los factores que determinaron el establecimiento del organismo protector de los derechos humanos y la justificación por la cual se introdujo en el sistema jurídico y político, la figura conocida en Argentina, Honduras y México, como defensor del pueblo, defensor de los derechos humanos o Comisión Nacional de Derechos Humanos, aun cuando algunos juristas mexicanos, como el doctor José Barragán Barragán, estiman que la CNDH en México no es un verdadero *ombudsman*, porque es un órgano gubernativo; Jorge Carpizo y Héctor Fix Zamudio, han coincidido en la opinión de que por su naturaleza jurídica se asemeja a un *ombudsman*.

No obstante lo anterior, es conveniente partir de la premisa que dio origen a la CNDH, consistente en el reconocimiento oficial que se hace de la práctica sistemática y reiterada de violaciones graves a los derechos humanos que ocurrían en México, en las décadas de los años ochenta y noventa, cometidos por algunos de los servidores públicos, principalmente autoridades policíacas.

Lo anterior se conjuntó con la labor desarrollada por los organismos independientes de la sociedad civil encargados de la defensa de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional, como es el caso de las organizaciones no gubernamentales: *Americas Watch*, Amnistía Internacional y la Academia Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, primordialmente, quienes a través de la denuncia social y la publicación de informes, revelaron la situación tan deplorable de los derechos humanos en México, sobre todo a partir de la década de los años ochenta. Esta situación es

sin duda la que originó que el ex presidente Salinas tomara la iniciativa en este campo.

Por las razones anteriores, algunos tratadistas han coincidido en mencionar que uno de los factores importantes para el reconocimiento de la violación de los derechos humanos en el país y el establecimiento de la CNDH, fue la necesidad política del gobierno de ganar credibilidad y legitimidad internacional, aspectos que estaba perdiendo; sobre todo si consideramos que México estaba muy próximo a formalizar la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con Estados Unidos y Canadá.

Por ello, para fomentar la inversión extranjera de Estados Unidos y Canadá, se necesitaba un clima de estabilidad política y de respeto a los derechos fundamentales, debido a que implica un riesgo muy alto invertir en un país caracterizado por la violación de los derechos fundamentales.

Antes de esto, el gobierno mexicano decidió actuar en el campo de los derechos humanos para demostrar a la comunidad internacional que México se preocupaba por su defensa y protección, y con ello restaurar la deteriorada imagen en el exterior.

Es en el planteamiento del problema sobre la violación sistemática de los derechos humanos y su debido reconocimiento, por parte del ejecutivo federal, donde encontramos la justificación para la creación de un órgano que atendiera las quejas de la población en contra de las violaciones a los derechos humanos, y lo que significó históricamente la creación de la CNDH como una esperanza de la sociedad civil para canalizar la manera institucional de estas quejas ciudadanas.

A partir de estos factores fundamentales se determinó el nacimiento de la CNDH, por decreto presidencial de 6 de junio de 1990, en cuyo considerando segundo se justificó su existencia con el siguiente razonamiento: "Que es obligación del Estado mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de la legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno."¹⁹⁷

Desde luego, se observa en estas líneas del decreto el reconocimiento a la violación de los derechos humanos por parte de los aparatos del Estado, así como la necesidad del restablecimiento del principio de la legalidad.

Además, se consideró que, debido al intervencionismo estatal, éste había crecido de manera exorbitante y, por tanto, las funciones que ejercía a través de sus órganos se extralimitaban en muchos casos y en diversos aspectos de la vida de los ciudadanos, tanto en el ámbito económico como en el social, cultural, político y jurídico, y que habían afectado principalmente a los grupos más vulnerables entre ellos los indígenas o discapacitados, y se había restringido la libertad a los gobernados.

Debido a este intervencionismo estatal, se reconoció que los órganos de gobierno no tenían los suficientes medios de control, y con ello provocaban arbitrariedades y abusos de poder, así como una gama inmensa de violaciones a los derechos fundamentales del administrado, quien estaba en desventaja ante el poder público.

Se reconoció que los instrumentos jurídicos tradicionales de defensa como los recursos administrativos y judiciales, e incluso el juicio de amparo, habían resultado ineficientes para satisfacer las necesidades de procuración y

¹⁹⁷ José Barragán, "La CNDH y la legalidad en México", en *La Comisión Nacional de Derechos Humanos, una visión no gubernamental*, CMDPDH, México, 1992, p. 167.

administración de justicia de la población; además este último medio de defensa jurídica (amparo) se había complicado por sus tecnicismos y por el cúmulo exorbitante de asuntos que se tramitaban ante el Poder Judicial de la Federación, además de que era costosa y complicada su tramitación, por lo que se hizo necesaria la instauración de la figura jurídica del *ombudsman*, como instrumento jurídico nuevo, que ayudara a la población más necesitada, mediante un procedimiento ágil y flexible.¹⁹⁸

Decreto del 6 de junio de 1990

En un inicio el presidente de la CNDH era designado por el Poder Ejecutivo, por lo que consideramos que es una particularidad y variación en relación al *ombudsman* típico, y se asimila más al *ombudsman* ejecutivo de Estados Unidos; a diferencia de otros países, cuyo nombramiento del defensor del pueblo (España) recae en el Parlamento, de ahí su denominación de comisionado parlamentario. En el caso de México se dispuso que fuera nombrado por el ejecutivo federal, debido al sistema predominantemente del régimen presidencial. Esta figura se conoce por la doctrina, como *executive ombudsman* y floreció con anterioridad en Estados Unidos, debido a diversos factores, entre ellos destaca la circunstancia de que el ordenamiento constitucional estadounidense tiene carácter presidencialista por lo que el gobierno federal influye en las entidades federales; asimismo, resulta más fácil el establecimiento de este tipo de funcionarios, debido a que requieren menores formalidades jurídicas.¹⁹⁹

Es precisamente esta tesis la que sostiene que resultó más fácil el establecimiento del *ombudsman* ejecutivo, porque eliminó muchas formalidades jurídicas, que si se hubiese creado el comisionado parlamentario típico, ya que se

¹⁹⁸ *Ibid.*, pp. 167 y ss; cfr. Manuel López, "El reglamento interno de la CNDH", en revista *Alegatos*, núm. 19, México, pp. 35 y ss.

¹⁹⁹ Héctor Fix Zamudio, *La protección procesal de los derechos humanos*, CINTAB, Madrid, 1982, p. 315.

hubiera necesitado la intervención del Poder Legislativo, situación que hubiera dilatado la creación de la institución; sin embargo, si bien es cierto que originalmente atendió los problemas de violaciones graves a los derechos humanos, también es cierto que el haber violentado el régimen jurídico constitucional atentó contra su prestigio y honorabilidad, lo cual desvirtúa la filosofía de la institución, de ser la principal vigilante de la legalidad y del estado de derecho, situación que ha repercutido con el tiempo, en demérito de su imagen pública y de su *auctoritas* moral.

Se puede observar que incluso en países donde existe el *ombudsman* tradicional, que fueron la cuna de esta figura jurídica, se han designado *ombudsmen* ejecutivos, como el relativo a los consumidores en Suecia.

El nombramiento presidencial, aunado a la naturaleza del órgano desconcentrado de la CNDH, fue bastante cuestionado por algunos partidos políticos y por la opinión pública, se ponía en tela de juicio su eficacia en la protección de los derechos humanos, ya que se consideraba que estaba subordinada a los caprichos del ejecutivo; esta postura fue desmentida en el primer informe de labores, en donde se aprecian numerosas recomendaciones dirigidas a dependencias gubernamentales.²⁰⁰

Las funciones otorgadas por el decreto de la CNDH eran las siguientes:

1. La Comisión como órgano rector de la política nacional de respeto y defensa de los derechos humanos.
2. La observancia de los derechos humanos consagrados en las leyes, con la coordinación de la ejecución de la política nacional e internacional.
3. La elaboración, recepción y seguimiento de las quejas y reclamos sociales, sobre derechos humanos.

²⁰⁰ Tania Gabriel Rodríguez Huerta, *Derechos humanos, una visión nacional e internacional*, ITAM, Departamento de Derecho, México, 1994, p. 54.

4. Elaborar y proponer programas preventivos y culturales de derechos humanos, con lo que se busca generar una cultura de estos derechos. Esta función sería posteriormente repetida en el reglamento de la Comisión, en donde se contempla la elaboración de una intensa labor de difusión mediante la publicación de folletos, libros y revistas.
5. La facultad de representar al gobierno federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los organismos internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 1º del decreto señalaba que era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y que, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 2º, tenía como función proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

Para lograr estos objetivos se propusieron tres programas preventivos de atención y de coordinación. Se puede decir que el artículo 2º del mencionado decreto señalaba la competencia genérica de la CNDH.

En el artículo 3º del decreto administrativo, se señalaban los ámbitos de competencia: las fracciones I y II, se referían a la materia de política nacional de los derechos humanos, y en las fracciones III, IV y VI se establecían los programas que impulsaron la política nacional en materia de respeto y defensa de estos derechos.

Los programas preventivos estipulaban, en la fracción IV del mismo precepto, el ámbito jurídico, educativo y cultural dentro de la administración pública federal; de esta manera, en específico se decía que estos programas sólo serían aplicables en el ámbito de la administración pública federal, con absoluto respeto al régimen interior de los estados integrantes de la Federación.

Se limitaba el ámbito de aplicación del *ombudsman* a la esfera de la administración pública, por lo que se seguía la tesis del doctor Juventino Castro, en su obra *Ensayos constitucionales*.²⁰¹ Por lo que se instituyó de inicio un auténtico *ombudsman* ejecutivo.

Sin embargo, en los requerimientos de informes a las autoridades de otros poderes (por ejemplo el Poder Judicial) y de las entidades federativas no se respetó este ámbito de validez, por lo que las tesis de José Barragán y Miguel Pérez López, antes mencionadas, sugieren una violación al artículo 41 de la Constitución.

De acuerdo con esta opinión doctrinal, se podría considerar que en caso de actuar en toda la República se estaría violando lo señalado en la fracción IV del artículo 3º del reglamento, que limitaba el ámbito competencial dentro del campo jurídico o esfera de la administración pública federal, por lo cual se constreñía al ámbito del gobierno federal y, por tanto, se puede llegar a concluir que surgió como un *ombudsman* ejecutivo, limitado al ámbito de validez territorial y material de la administración pública.

La fracción V del artículo 3º del reglamento de la CNDH, facultaba a ésta para representar al gobierno ante los organismos nacionales, y en coordinación con la Secretaria de Relaciones Exteriores en cuestiones relacionadas con los derechos humanos a nivel internacional.

Se puede considerar que estas facultades son propositivas y no ejecutivas, es decir, a la CNDH sólo le compete formular y proponer la política nacional en derechos humanos y no aprobarla, ya que en última instancia esto le correspondería al secretario del ramo; ello se justificaba porque la CNDH era un

²⁰¹ Juventino Castro y Castro, *Ensayos constitucionales*, Textos Universitarios, México, 1977, pp. 113-137.

órgano desconcentrado, subordinado al titular de Gobernación, y éste por ley tenía la competencia originaria sobre la materia.

De esta manera, resulta evidente que al ser un órgano subordinado a la Secretaría de Gobernación, la CNDH nació con un vicio de origen, desde el punto de vista internacional de la doctrina del *ombudsman*, puesto que al estar restringida su autonomía, por consiguiente su función era limitada, por lo que fue muy cuestionada, no obstante que algún sector de la doctrina consideraba que era una variación de la figura típica del *ombudsman*, por tanto se podía considerar como un *executive ombudsman*.

En la práctica, su sumisión y subordinación a la Secretaría de Gobernación hizo posible que llegara a desarrollar ampliamente las funciones de *ombudsman*, de una manera independiente, aun cuando la autonomía funcional le dio cierto grado de credibilidad, por lo que fue necesario perfeccionar la figura elevándola a rango constitucional para consolidar su autonomía e independencia, como características propias y esenciales de un auténtico *ombudsman*.

Nombramiento y dimisión del *Ombudsman* mexicano

El presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, o en su caso la ratificación del titular.

El presidente de la CNDH deberá reunir para su elección los siguientes requisitos: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación; y tener preferentemente título de licenciado en derecho.

El presidente de la CNDH durará en su cargo cinco años, y podrá ser reelecto una sola vez. Asimismo, podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente será sustituido interinamente por el primer visitador general, en tanto no se designe a uno nuevo.

3.6.1. Facultades y obligaciones del *Ombudsman* mexicano

El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- El presidente ejerce la representación legal de la Comisión Nacional;
- Formula los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como de nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- Dicta las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

- Distribuye y delega funciones en los términos del reglamento interno;
- Presenta anualmente, en el mes de febrero a los poderes de la Unión, un informe de actividades, en los términos del artículo 52;
- Celebra, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- Emite las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- Formula las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país, y
- Elabora el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al consejo de la misma.

De igual manera, el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que “Tanto el presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional”.

3. 6.2. Competencias del *Ombudsman* mexicano

La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- Conocer e investigar, a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor publico o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- Formular recomendaciones publicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - Conocer y decidir en ultima instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado b, de la Constitución Política;
 - Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por la ley;
 - Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
 - Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la CNDH redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- Expedir su reglamento interno;
- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- Proponer al Ejecutivo federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- 1) actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- 2) resoluciones de carácter jurisdiccional;
- 3) conflictos de carácter laboral, y
- 4) consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

En los términos de la ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

3.6.3. Las Inmunidades del *Ombudsman*

El presidente de la Comisión Nacional y los visitadores generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en uso de las funciones propias de sus cargos que les asigna la ley de la Comisión.

3.6.4. Incompatibilidades con la función del *Ombudsman* mexicano

Las funciones del presidente de la Comisión Nacional, de los visitadores generales y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los estados, municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

3.7. La presentación de queja ante los *Ombudsmen*

Todo particular puede acudir directamente a los *Ombudsmen*. El recurso debe ser por escrito, pero también son muy frecuentes los contactos orales. La presentación de queja esta exenta de todo formalismo y el recurso es gratuito. Asimismo los *Ombudsmen* pueden también establecer una oficina de todo caso que estimen útil examinar.

3.7.1. Presentación de quejas ante el Mediador Europeo

Los ciudadanos de los países de la Unión Europea, los extranjeros residentes en los Estados miembros de la Unión, toda empresa, asociación civil o colectividad que tenga su residencia en la Unión puede directamente acudir al Mediador para presentar una queja relacionada con la acción de las instituciones europeas. Pero las quejas pueden también ser dirigidas por la vía de un parlamentario europeo.

Las personas físicas o morales que no tengan la nacionalidad europea y que no sean residentes en un Estado miembro son excluidas de presentar sus quejas ante el Mediador Europeo.

Además, el Mediador puede proceder de oficio, es decir por su propia iniciativa, sobre un caso de mala administración. El hecho de que el Mediador Europeo pueda actuar de oficio lo acerca a los sistemas escandinavo y español.

El demandante puede pedir que su queja permanezca confidencial. La admisibilidad de la queja está sujeta a varias condiciones de admisibilidad:

El objeto y la identidad del peticionario deben ser claramente indicados;

- Debe ser depositada en los dos años a partir de la fecha en la cual el peticionario se dio cuenta del acto violatorio.
- Debe estar acompañada de los procedimientos administrativos apropiados ante las instituciones y los órganos correspondientes;
- No puede ser depositada antes que todas las posibilidades de reclamaciones internas a la administración no han sido agotadas;
- Debe denunciar un caso de mala administración;
- No debe haber sido llevada ante los tribunales ni poner en duda "la rectitud de un decisión judicial", y
- La queja no debe estar referida a las relaciones de trabajo entre las instituciones y los órganos de la Unión y su propio personal.

En cuanto al modo concreto de tratamiento de las quejas, ha sido largamente explicado en el Informe anual del Mediador Europeo de 1995, el cual precisa que en el estatuto del Mediador, se establecieron varias disposiciones sobre la manera en la que éste debe tratar las quejas, y que en este marco se ha puesto en ejecución el procedimiento siguiente:

1. Se recibe todo documento identificado como queja.
2. El Mediador juzga luego si la queja es admisible y si existen justificaciones para realizar una investigación. La recepción de la queja del Mediador Europeo no implica la automaticidad de su acción, y el Mediador queda libre de actuar según las circunstancias.
3. Si la queja es considerada inadmisibles o insuficientemente fundada para justificar una investigación, se informa de esto al quejoso. Si el objeto de la queja no puede ser identificado, el demandante recibirá un ejemplar del manual "Cómo presentar una queja ante el Mediador europeo" con el fin de ayudarle a reformular su petición. Si llega el caso, el demandante es invitado a entrar en contacto con una autoridad para ayudarle a reformular su petición. Se le podría aconsejar dirigir una petición al Parlamento Europeo o ante el Mediador nacional, un órgano análogo o la Comisión Europea, el órgano habilitada para supervisar la aplicación del derecho comunitario en los Estados miembros.
4. Si la queja es admisible y suficientemente fundada para justificar una investigación el Mediador abre una investigación preliminar. Después informa a la institución o el órgano contra el cual la queja ha sido depositada y le concede tres meses para dar su opinión preliminar ("la primera opinión ") a esta queja.

5. Desde la recepción, un ejemplar de este primer aviso es generalmente enviado al demandante, quien dispondrá desde entonces de un mes para emitir sus comentarios.
6. Después de analizar este primer aviso y los comentarios eventuales del demandante, el Mediador puede decidir que una investigación avanzada no se justifica o que la administración hizo lo que debería hacer para resolver el asunto. En ambos casos, el expediente es clasificado (guardado) y el peticionario, como la institución, es informado sobre esta decisión. Sin embargo, si el Mediador considera que existe una mala administración, se esforzará por encontrar una solución con la institución o el órgano demandado para dar satisfacción al peticionario. Si las investigaciones posteriores permiten al Mediador concluir que hubo mala administración, el Mediador informa a las partes sobre la nueva situación; si es necesario le dirige un proyecto de recomendación.
7. La institución o el órgano demandado disponen entonces de tres meses para reenviar su opinión detallada al Mediador.

A menos que la institución o el órgano acusado hubiera tomado medidas para remediar el problema, el Mediador le dirige un informe que contenga la recomendación al Parlamento europeo. Este informe es también enviado a la institución demandada. El Mediador le comunica también al peticionario del resultado de las investigaciones, de las opiniones expresadas por la institución o el órgano, así como todas recomendaciones que pudo emitir.²⁰²

²⁰² Le Médiateur européen, *Rapport annuel*, Office des Publications officielles des Communes européennes, Union européenne, 1995, pp. 13-14-15.

3.7.2. La presentación de quejas ante el Mediador de la República

La intervención del Mediador de la República es puesta en marcha por una reclamación individual que emana de una persona física. El peticionario no tiene el derecho de presentar una queja directamente a esta figura, y debe dirigirse a un diputado o a un senador que le transmiten su reclamación al Mediador solamente si les parece que entra en el marco de la competencia del defensor de los derechos humanos y si merece su intervención.²⁰³

El procedimiento a dos grados que caracteriza el modo de toma de posesión del Mediador de la República se inspira en el mecanismo instituido en Gran Bretaña para la toma de posesión del *Parliamentary Comissioner for Administration*.

La exigencia de la intervención de un miembro del Parlamento constituye una de las originalidades y las rarezas con las cuales los sistemas francés y británico se oponen a otros sistemas de mediación.

Parecería que los motivos por los cuales el modo indirecto de presentación de quejas fue elegido sobre la forma directa de toma de posesión en Gran Bretaña (1967) esencialmente son de orden "estadístico": los británicos consideraban que si la institución del *Ombudsman* tal como existe en los países escandinavos, estaba de acuerdo con los países de dimensiones modestas, era inconcebible introducirlo en grandes países, dado que el *Ombudsman* correría el peligro de ser inundado por quejas. También había que encontrar precauciones. Además, la presentación directa de quejas era un medio para los británicos de reforzar las prerrogativas tradicionales de los representantes, dotándolos de un instrumento nuevo que permitía el estudio, por un órgano imparcial, de las críticas formuladas contra artimañas de la administración.

²⁰³ Artículo 6 aparte 3 de la ley del 3 de enero de 1973.

En cuanto a Francia, se considera que este pasaje obligado por un parlamentario proviene “de una larga tradición” que hace a ciertas personas del pueblo de los intercesores naturales entre los administrados y los poderes públicos.

El Mediador de la República no puede investigar de oficio un asunto. La petición es introducida por escrito y debe haber sido precedida de los trámites necesarios ante las administraciones interesadas. El recurso al Mediador no interrumpe los plazos de los recursos abiertos al interesado ante las jurisdicciones competentes.

3.7.3. Presentación de quejas ante el *Ombudsman* mexicano

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones²⁰⁴.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la CNDH para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

²⁰⁴ Cuanto a la formulación, recepción y tramitación de quejas vease los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos México del 29 de junio de 1992 incluyendo la reforma del 26 de noviembre de 2001

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará con plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

La demanda respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la CNDH sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los visitantes generales o adjuntos.

La Comisión Nacional, por conducto de su presidente, y previa consulta con el consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución. Aquí cabe hacer una crítica sobre la dispersión que otorga el artículo 35 de la Ley Orgánica de la CNDH, porque no solamente deja la posibilidad de que el responsable de vigilar y proteger los derechos humanos decline sobre un asunto que puede ser de grave violación de los derechos fundamentales, sino que no ofrece otra alternativa para proteger a la víctima, y salvaguardar sus privilegios.

La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia²⁰⁵.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional no procederá ningún recurso.

3.7.4. El informe anual

Como otros Mediadores, el medio más eficaz para ser escuchado es el informe anual. Por cuestión práctica, tomamos el ejemplo de las recomendaciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México en relación con el informe anual que debe elaborar el presidente dicho organismo.

El presidente de la CNDH presentará anualmente, en el mes de febrero, a los Poderes de la Unión un informe sobre las actividades que haya realizado en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Al efecto comparecerá primero ante el pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; posteriormente ante el Presidente de los Estados Unidos

²⁰⁵ Vease Art, 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México publicado en el diario oficial de la federación el día 29 de junio de 1992 incluye la reforma del 26 de noviembre de 2001

Mexicanos y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad²⁰⁶.

Los informes anuales del presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas: las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias. De la misma forma, se buscará perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la CNDH, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 52 de la ley.

En general, en las páginas electrónicas de los organismos de protección de los derechos humanos existen los formularios de presentación de quejas ante estos órganos.

²⁰⁶ Vease los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México

3.8. Notas sobre los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos en África

En el ámbito nacional, la sociedad africana se ha propuesto una orientación hacia la integración de los mecanismos oficiales dentro de la administración pública como existe en países como Estados Unidos y de cierta forma en México, donde hay subdirecciones y direcciones generales dentro de las secretarías de Estado orientadas a la promoción y protección de los derechos humanos. Esta situación dificulta establecer un hilo de comparación directa respecto de las instituciones europeas y en cierta medida con las de América Latina y Canadá, las cuales han adoptado los Principios de París y han logrado sus independencias frente al Ejecutivo.

Consideramos que esta situación se refleja de una manera más clara en algunas comisiones de ciertos países de África, como es el caso de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos (que sustituye a la Comisión de la Verdad), que ha rendido frutos en la recuperación de la paz y el establecimiento de un nuevo orden democrático en dicho país, pero que no cuenta con un mandato constitucional para permitir su funcionamiento como una institución autónoma de promoción y protección de los derechos humanos.

Como en el sistema de América del Norte, las organizaciones no gubernamentales se han propuesto el trabajo de promoción y protección de los derechos humanos, encontrándose a la vanguardia en esta materia, a pesar de que las ONG's conjugan grandes esfuerzos para asesorar a las poblaciones, así como para enfrentar las agudas dictaduras y sistemas autoritarios que permanecen en este continente, los resultados no son satisfactorios. Esta situación se debe a las jóvenes democracias en construcción en casi todos los

países de África, a la falta de un desarrollo económico, como también la falta de la voluntad política y el desequilibrio entre el crecimiento de la población y el desarrollo social.

Resulta importante el fortalecer de las democracias africanas continuando los esfuerzos para el establecimiento de los mecanismos nacionales para tutelar los derechos humanos y de los pueblos, pues resulta más difícil instaurar un mecanismo eficaz a nivel regional sin tener previamente los mecanismos que hagan respetar los derechos humanos a nivel local y nacional. En los procesos de democratización de los Estados miembros de la organización, es necesario el establecimiento de sistemas políticos estables comprometidos con los derechos humanos y el bienestar social.

Consideramos también que las instituciones internacionales, sean de la Organización de las Naciones Unidas o las organizaciones no gubernamentales internacionales, deben encontrar las formas adecuadas para presionar (por medio de la cooperación) a los dirigentes de los países del continente africano para incitarlos al respeto de los derechos humanos y a ayudarlos a fortalecer sus mecanismos de buen gobierno y de protección de los mismos.

Solamente logrando la cultura institucional de los derechos humanos en los países parte de la Unión Africana (los cuales forman parte del sistema africano) se podrá pensar en la conformación de un mecanismo regional eficaz de promoción y protección de los derechos humanos.

Al margen de los sistemas regionales de promoción y protección de los derechos humanos antes citados hay que considerar a los actores nacionales que han inspirado a los juristas para concretizar los mecanismos actuales. Estos mecanismos podrían fungir como fuentes importantes de los actuales mecanismos no jurisdiccionales en la materia.

3.9. Perspectivas de los sistemas regionales

El futuro del sistema interamericano está íntimamente ligado con el de la Comisión y la Corte, todo lo cual ha desembocado en una iniciativa de “fortalecimiento” que inició como proceso de “reforma” a instancias del secretario general de la OEA, (César Gaviria Trujillo en 1996), pero que luego de la inactividad en que quedó sumido fue retomado por la Corte y el gobierno de Costa Rica a partir de 1998. Dentro de ese marco, Costa Rica promovió un debate más amplio, menos defensivo y más constructivo que el de 1996, lo que incidió en un proceso de fortalecimiento, más que de reforma, con la inclusión de todos los órganos del sistema y la convocatoria a organizaciones de la sociedad civil, legisladores, universidades y demás consorcios de entidades involucradas con el quehacer de la promoción y protección de los derechos humanos en la región.

Ello permitió poner a prueba el estatus consultivo de las ONG’s ante la OEA a lo largo de un ciclo de consultas mediante de agrupaciones nacionales y regionales que han tenido un papel fundamental en todo el proceso. Éste se caracterizó por las siguientes etapas impulsadas a partir de finales de 1998: la celebración de la semana de Derechos Humanos en Costa Rica; la convocatoria y celebración del Trigésimo Aniversario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Cuadragésimo de la Comisión Interamericana y el Vigésimo Aniversario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actividad que fue considerada acto oficial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en noviembre de 1999; la realización de un diálogo informal de cancilleres sobre el tema del fortalecimiento del sistema, en el que participaron las delegaciones de los veintiséis países americanos y el secretario general de la OEA, en la que se conformó un grupo de trabajo *ad-hoc* que presentó luego, en febrero de 2000, un

plan de acción para el fortalecimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos, que incluía, entre otros, un presupuesto adecuado para los órganos del sistema y un proyecto de Protocolo a la Convención Americana para otorgarle a las víctimas de violaciones de derechos humanos, *jus standi* ante la Corte Interamericana. Como se sabe, este último paso todavía no ha sido dado por la Asamblea General de la OEA.

Esa apretada síntesis de iniciativas desembocó en la organización y realización de la XXXI Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en San José, Costa Rica, en junio de 2001, cuyo tema central estuvo dedicado al fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. En dicha oportunidad se abrieron más espacios para que las organizaciones de la sociedad civil pudieran manifestarse más ampliamente con sus pliegos de propuestas que habían sido elaboradas previamente mediante un trabajo de reuniones nacionales y regionales en forma paralela a todo el proceso de fortalecimiento del sistema interamericano.

Hoy, la responsabilidad final de asumir los retos de un fortalecimiento real del sistema interamericano descansa en los órganos políticos de la OEA y, especialmente, en la Asamblea General. La Comisión y la Corte ya hicieron lo propio modificando y armonizando sus reglamentos al otorgarle capacidad de actuar a las víctimas ante la Corte, flexibilizando los criterios de envío de casos al tribunal y reduciendo ostensiblemente los plazos durante las distintas fases procesales ante la Comisión y la Corte.

En el caso del sistema africano, su futuro depende de la consolidación y el funcionamiento de la Corte en gestación, que podría dar un impulso a la protección jurisdiccional de los derechos humanos en el continente africano.

También el refuerzo de la democracia y la consolidación de la paz será determinante para el funcionamiento de todo el sistema.

En cuanto al sistema europeo, se considera que es el modelo que funciona mejor, y que con la entrada en vigor del Protocolo 11 éste ha alcanzado la velocidad de un crucero, salvo pequeñas imperfecciones, de las que hablaremos más adelante.

Un procedimiento de reflexión sobre el sistema fue adoptado por el Consejo de Ministros en Roma en la reunión que tuvo lugar los días 3 y 4 de noviembre de 2002 durante el festejo del cincuenta aniversario de la apertura de la firma de la Convención.

La declaración del Consejo de Ministros sobre la Corte Europea de Derechos Humanos, los delegados dieron un mandato al Comité de Derechos Humanos para que ésta haga las propuestas de las medidas concretas y coherentes susceptibles de ejecutarse sin demora y eventuales medidas de la Convención.

CONCLUSIONES

I. El establecimiento de los tres mecanismos analizados en este trabajo estuvo sujeto a la voluntad política de los respectivos organismos políticos regionales (Consejo de Europa "CE", Organización de los Estados Americanos "OEA" y la Organización de la Unidad Africana, "OUA" hoy Unión Africana "UA").

II. En cada uno de estos mecanismos existe la posibilidad de fortalecimiento a través de las experiencias paralelas en otros sistemas jurídicos.

III. En los tres mecanismos examinados se persigue el mismo objetivo consistente en la protección de los derechos humanos correspondientes a los habitantes de sus respectivos hemisferios.

IV. A pesar de que los tres mecanismos se han desarrollado en diferentes épocas y circunstancias, han surgido órganos semejantes para cumplir con las finalidades que cada uno se ha planteado.

V. Con pocas diferencias, los organismos regionales han establecido catálogos que enuncian los derechos a proteger en cada sistema.

VI. Los procedimientos administrativos y judiciales aplicados por los órganos de estos mecanismos tienen innegables similitudes

VII. Debido a las diversidades económicas, sociales y políticas, respecto de cada uno de estos mecanismos hubo de adecuarse su política y funcionamiento conforme a la realidad de su entorno.

SISTEMA EUROPEO;

VIII. Urge la ubicación de las competencias de cada uno de los mecanismos para la protección de los derechos humanos activos en el espacio europeo en un solo documento.

IX. Debe establecer de manera explícita y clara la competencia de la Corte en cuanto a la violación de los derechos humanos por sujetos no estatales.

SISTEMA INTERAMERICANO;

X. La falta de permanencia de los jueces de la Corte Interamericana es el motivo de algunos retrasos en el desarrollo de sus actividades.

XI. La figura de Juez *ad hoc* perjudica seriamente el procedimiento porque origina la desigualdad entre las partes ante la Corte .

XII. Al no reconocer las violaciones de los derechos humanos por particulares, grupos de particulares y personas morales del sector privado, se genera un vacío legal que consideramos imperativo para la plena protección de los derechos de los Ciudadanos.

XIII. Por no reconocer los derechos humanos de los grupos de interés o de ciertas personas, comunidades o entidades sociales se permite a las autoridades políticas y administrativas de ciertos Estados pasar por el alto el cumplimiento de normas internacionales de derechos humanos.

XIV. Urge crear un mecanismo de indemnización rápida para las víctimas de violación a los derechos humanos.

XV. La exclusión de los abogados nacionales debilita la defensa de las víctimas ante la Corte Interamericana.

SISTEMA AFRICANO:

XVI. Se estima necesario que el sistema ejerza presión hacia los Estados en dos aspectos primordiales: a) en la ratificación de los instrumentos y mecanismos propuestos en la Unión Africana y b) La ratificación de los instrumentos y mecanismos propuestos en la Unión Africana.

XVII. Conviene que se establezca la permanencia de la Comisión y de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

XVIII. Debe crearse un mecanismo de indemnización rápida a favor de la víctima.

XIX. 4. Es recomendable se acepten los abogados nacionales para la defensa de la víctima ante la Corte Africana.

XX. Ha de presionarse para que la Unión Africana y los Estados miembros resuelvan los conflictos nacionales, regionales y otros por la vía pacífica.

PROPUESTAS

SISTEMA EUROPEO

1. Se recomienda determinar la competencia que corresponda a cada uno de los organismos de protección de los derechos humanos que operan en el espacio europeo, y que se publique en un documento oficial su competencia en materia y territorio.
2. Resulta necesario establecer de manera explícita y clara la competencia de la Corte en cuanto a la violación de los derechos humanos por sujetos no estatales, mediante una enmienda o protocolo adicional a la Convención Europea.

SISTEMA INTERAMERICANO;

1. Conviene establecer, mediante una enmienda o protocolo adicional a la Convención Americana, la permanencia de los Jueces de la Corte, así como la ampliación del número de éstos.
2. Se sugiere de modificar el artículo 55 de la Convención para eliminar la figura de Juez *ad hoc*.
3. La Corte interamericana debe conocer de las violaciones de los derechos humanos por particulares, o grupos de interés del sector privado.
4. La citada corte ha de reconocer los derechos humanos de grupos, comunidades o entidades sociales y permitir, en circunstancias especiales, la presentación de quejas directamente ante ella, introduciendo un párrafo en el Art.61 de la Convención.
5. Se recomienda la creación de un mecanismo de indemnización rápida a la víctima, para evitar daños colaterales.

6. Se propone aceptar la participación de los abogados nacionales para la defensa de las víctimas ante la Corte y para ello se requiere modificar el Art. 57 de la Convención.

SISTEMA AFRICANO

1. Se recomienda que la Unión Africana ejerza presión hacia los Estados para lograr:

a) La ratificación de los instrumentos y mecanismos propuestos por la mencionada Unión Africana.

b) La creación de los mecanismos nacionales necesarios para el buen funcionamiento de los instrumentos regional y universal.

2. Se sugiere la permanencia de las actividades de la Comisión y de la Corte africanas.

3. Ha de crearse fórmulas de indemnización rápida a las víctimas de violación de sus derechos humanos.

4. Debe aceptarse la participación de abogados nacionales para la defensa de la víctima ante la Corte Africana.

5. La Unión Africana ha de ejercer presión hacia sus Estados miembros para imponer por la vía pacífica la resolución que se ha dado a conflictos nacionales y regionales.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. *La afirmación de la identidad cultural y la formación de la conciencia nacional en el África contemporánea* (traducción de Pedro L. Gómez), Barcelona, Serbal, UNESCO, 1983.

AA.VV. *Le Décolonisation de l'Afrique vue par les Africains* (Centre Culturel Africain), París, L'Harmattan, 1987.

AA.VV. *Les droits fondamentaux* (Actas de las Primeras Jornadas de la Red 'Derechos Fundamentales', organizadas por la AUPELF-UREF en Túnez del 9 al 12 de octubre de 1996), Bruselas, Etablissements Emile Bruylant, 1997.

Abdoul B. Koffi B. y Feti S., *L'Organisation de l'Unité Africaine. De la Charte d'Addis Abéba à la Convention des Droits de l'Homme et des Peuples*, París, Silex Editions, 1984.

Ait Ahmed A., *L'Afro-fascisme, les droits de l'homme dans la Carte et la pratique de l'OUA*, París, L'Harmattan, 1980.

Ambrose B. P., *Democratization and the Protection of Human Rights in Africa*, Londres, Praeger, 1995.

Amega K.L., "Bilan de l'évolution du Droit en Afrique", en *Présence Africaine*, número especial, París, 3r trimestre de 1971.

Análisis de recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1997.

Ankumah A.A., *The African Commission on Human Rights. Practices and Procedures*, Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1996.

An-Na'Im A.A., *Human Rights in Africa. Criss-Cultural Perspectives*, Washington, The Brookings Institution, 1990.

Balanda M.L., "African Charter on Human Rights and Peoples' Rights" en *New Perspectives and Conceptions of International Law, An Afro-european dialogue* (eds.: K. Ginther y W. Benedek), Viena, Osterreichische Zeitschrift fur Offentliches Rechi und Völkerrecht, Supplementum 6, 1983.

Buergenthal, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, México, Gernika, 1996.

Calvocoressi, Peter, *World Politics since 1945*, England, Longman, 1982.

Cardona Llorens, Jorge, "La Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario/Noviembre de 1999*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "México y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", ponencia presentada el 16 de agosto de 2001 en el ciclo de mesas redondas *Transición Democrática y Protección a los Derechos Humanos*, organizado conjuntamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y Ombudsman*. Porrúa/, México, UNAM, 1998.

Carter G.E., "Tradicional African Social Thought", en *Continuities and Discontinuities in Political Thought* (comp.: Dorothy R. Dodge y Duncan H. Baird), Nueva York-Londres, Schenkman Publishing Company, 1975.

Compilación de leyes de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1997.

Conac G. (dir), *L'Afrique en transition vers le pluralisme politique*, París, Economica, 1993.

Conac G. (dir.), *Dynamiques et finalités des droits africains*, París, Economica, 1980.

Conac G. (dir.), *Les institutions constitutionnelles des Etats d'Afrique francophone et de la République malgache*, París, Economica, 1979.

Conac G. y Amor A. (dir), *Islam et droits de l'homme*, París, Economica, 1994.

-----, "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", *Memoria del Seminario Noviembre de 1999 Tomo I*, México, Corte Interamericana, 2001.

Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999.

Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1997.

Donnelly J., *International Human Rights* (2ª edición), Colorado, Westview Press, 1998.

Drzemczewski, Andrew, "The European Human Rights Convention: Protocol 11 Entry into Force and First Year of Application", en *El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del*

Seminario/Noviembre de 1999, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

El-Ayouty Y (ed.), *The Organization of African Unity after Thirty Years*, Londres, Praeger, , 1994.

Eze O.C., *Human Rights in Africa. Some selected problems*, Lagos, The Nigerian Institute of International Affairs, 1984.

Fix – Zamudio, Héctor, “Protección jurídica de los derechos humanos” en *Estudios Comparativos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991.

-----, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001.

-----, “The European and Inter-American Courts of Human Rights. A Brief Comparison” en Mahoney, Paul *et. Al.*, *Protecting Human Rights: The European Perspective*, Köln/Berlin/Bonn/München , Carl Heymanns Verlag KG, 1998.

-----, “Los organismos jurisdiccionales de solución de controversias jurídicas internacionales y comunitarias”, en *Persona humana y derecho internacional, Tomo I.*, Bruselas , Bruylant, 1997.

-----, “Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario/Noviembre de 1999*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

-----, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001.

-----, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999.

Glélé Ahananzo M., « La Commission africaine des droits de l'homme et des peuples », en *Afrique contemporaine* n° 156, París.

Glélé Ahananzo M., *Religion, culture et politique en Afrique Noire*, París, Economica-Présence Africaine, 1981.

Gómez ISA F., *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999.

Gros Espiell, Héctor, *Derechos humanos y vida internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM/ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1995.

-----, *Estudios sobre Derechos Humanos*, España, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.

-----, *La Convención Interamericana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

Faúndez Ledesma Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, San José, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 1999.

Heller, Claude, "Los derechos humanos en la Organización de los Estados Americanos", en *50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, Instituto Matías Romero, 1998.

Howard R.E. *Human Rights in Commonwealth Africa*, Totowa-Nueva Jersey, Rowman and Littlefield Publishers, 1986.

Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Comisión de la Unión Europea, 1998.

Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, México, Oxford University Press, 1999.

Jeanneau B., *Droit constitutionnel et institutions politiques* (7ª edición), París, Dalloz, 1987.

Jouve E., « La protection des droits de l'homme et des peuples en Afrique », en *Afrique contemporaine* n. 131, París, julio-septiembre de 1984.

Kabuda Badi M., « Los derechos humanos vistos desde África », en *Los Derechos Humanos. Camino hacia la paz*, Zaragoza, Seminario de Investigación para la Paz-Centro Pognatelli, 1997.

Kabunda Badi, Mbuyi, «Derechos Humanos en África, teoría y práctica», en *Compilación de leyes de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2000.

Madrazo, Jorge, *El Ombudsman Judicial*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993.

Martón Muñoz G. (ed.), *Democracia y derechos humanos en el mundo árabe*, Madrid, Ediciones ICMA, 1993.

Mathews K., «The OAU and Political Economy of Human Rights in Africa: An Analysis of the African Charter on Human Rights, 1981» en *Africa Today*, University of Denver, Colorado, 1^{er} y 2^o trimesters de 1987.

Matringe J., *Tradition et modernité dans la Carta africaine des droits de l'homme et des peuples*, Bruselas, Bruylant, 1996.

Mayor F., *Los derechos humanos en el siglo XXI* (textos inéditos reunidos), París Barcelona, UNESCO-Icaria, 1998.

Mbaya E-R, «The Compatibility of Regional Human Rights Systems with International Standard», en *Human Rights in Perspective. A Global Assessment*, 2a^{ed}, Oxford-Massachusetts, Asborn Eide y Bernt Hagtvet, Blackwell, 1993.

Mbaya K., *Les droits de l'homme en Afrique*, París, A. Pedone-Comission Internationale de Juristes, 1992.

Mbaye K., «Keynote Address on the African Charter on Human and Peoples' Rights», en *Human and Peoples' Rights in Africa and The African Charter* (Report of a Conference held in Nairobi from 2 to 4 December 1985), Ginebra, International Commission of Jurist, 1986.

Messer M., *Bilan des Relations Internationales Contemporaines*, París, Economica, 1995.

Moreno Pino, Ismael, *Orígenes y evolución del sistema interamericano*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1977.

Motala Z., «Human rights in Africa: a cultural, ideological, and legal examination », en *Hastings international and comparative law review*, vol. 12, n°2, primavera de 1989.

Murdoch, Jim, «The european convention on human rights: an introduction», en *Institut international des Droits de l'Homme*, Dossier documentaire, Vol. 1,

Conférences introductives, Cours thématiques & fondamentaux, Strasbourg, France, 2003.

N'DA, L.J. *Pouvoir, lutte de classes, idéologie et milieu intellectuel africain*, Paris, Présence Africaine, 1987.

Nikken, Pedro, «La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos» en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario/ Noviembre de 1999*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

-----, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su Desarrollo Progresivo*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1987.

Nobel P. «The Concept of 'Peoples' in the African (Banjul) Charter on Human Rights», en *Refugees and Development in Africa*, Uppsala, Scandinavian Institute of African Studies, 1987.

Odimba, Jean Cadet, *El sistema europeo de protección y promoción de los derechos humanos*. Conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la UNAM en el marco de serie de conferencias en derechos humanos organizada conjuntamente entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, noviembre 2002

Owona J., *Droit constitutionnel et régimes politiques africains*, Paris, Berger-Levrailt, 1985.

Pacheco Gómez, Máximo, "La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del seminario/noviembre de 1999*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

Palm, Elizabeth, «Reflections on the Implementation of the 11th Protocol», en *Seminario sobre El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario/Noviembre de 1999 Tomo II*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

Paulme D., *Les civilisations africaines*, París, PUF, 1965.

Penna D.R. y Campell P.L. « Human rights and culture: beyond universality and relativism », en *Third World Quarterly*, vol. 19, n° 1., Londres, University of London, 1998.

Procuración de justicia y derechos humanos, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos/ Comisión de la Unión Europea, 1998.

Procuración de justicia y derechos humanos. Análisis de recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1997.

Quintana Osuna, Karla Irasema, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

Rigaux F., La place de la Charte Africaine dans la reconnaissance des droits de peuples », en *Revue Africaine de Droit International et Comparé*, 1, 1989.

Robertson, A. H. Y Merrills, J.G, *Human Rights in the world. An introduction to the study of the international protection of human rights*, Manchester y Nueva York, Manchester University Press, 1992.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, investigación y texto original*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996.

Saavedra Álvarez, Yuria, *La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Organización y Funcionamiento*, Tesis de Licenciatura, México, UNAM, 2004.

Seara Vázquez, Modesto, *Tratado general de la organización internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

Seminario sobre derechos humanos la Habana 30 y 31 de mayo, ASDI, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para Desarrollo.

Sepúlveda, César, «Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos», México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000.

-----, "México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *La protección nacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983.

Shivji I. G. *The Concept of Human Rights in Africa*, CODESRIA, Londres, 1989.

Seminario Internacional Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de los Derechos Humanos. El caso de América y Europa, organizado por la CNDH y la Embajada de Francia en México, 24 y 25 de noviembre de 1998.

Sine, B., « Ethnophilosophie, philosophie et identité africaine », en *Présence Africaine* Paris, n°104, 1977.

Stamm A. , *Les civilisations africaines*, Paris, PUF, (Que sais-je ?), 1993.

Tevoerdjre A. , *Human Rights and Democracy in Africa*, (conferencia pronunciada en Bonn en octubre de 1985), Tokyo, The United Nations University, Annual Lecture Series n°2, 1986.

Thima I.D., « Les problèmes internationaux et régionaux de l'Afrique Noire » en *Les Moins en Afrique n°194-195*, Paris, enero-febrero de 1982.

Trevieso J.A., *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1990.

Tshiyembe M. (ed.), *Pouvoir et paix sociale en Afrique*, Présence Africaine, Paris, 1996.

Tshiyembe M. « Etude comparée de nouvelles institutions constitutionnelles africaines », en *Présence Africaine n° 156*, Paris, 2° semestre de 1997.

Tshiyembe M., « L'Etat en Afrique : crise du modèle importé et retour aux réalités. Essai sur la théorie de l'Etat multinational », en *Etat, société et pouvoir à l'aube du XXI^e siècle* (Mélanges en l'honneur de François Borella), Nancy, Presses Universitaires de Nancy.

Umozurike O.U. , *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, Londres, Martinus Nijoff Publishers, 1997.

Umozurike O.U., « Droits de l'homme et développement », en *Revue internationale des sciences sociales n° 158*, Paris, UNESCO, diciembre 1998.

Van Boven T., «The Relations Between Peoples' Rights and Human Rights in the African Charter», en *Human Rights Law Journal*, vol. 7, 1996.

Varios, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario/ noviembre de 1999, tomo I*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

Varios, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario/ noviembre de 1999, tomo II*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

Vincent R. J., *Human Rights and International Relations*, Cambridge-Nueva York, Cambridge University Press, 1995.

Welch C.E., Jr., "The African Commission on Human Rights: A Five-Year Report and Assessment", en *Human Rights Quarterly*, 14, The Johns Hopkins University Press, 1992.

Wiseberg L.S. , "Human Rights in Africa: Toward the Definition of the Problem of a Double Standard", en *Issue* vol. X, n. ⁰⁸ 1 y 2, Massacusetts, African Studies Association, Brandeis University, 1980.

Páginas de internet:

<http://www.web.amnesty.org/library/print/ENGAFR010042004>

<http://www.corteidh.or.cr/>

<http://www.echr.coe.int/fr/>

<http://www.iidh.ed.cr/>

<http://www.cidh.org/>

<http://www.cajpe.org.pe/>

ANEXOS

**ANEXO I. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES,
REVISADO DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO N°11, COMPLETADO
POR LOS PROTOCOLOS N°1 Y N°6.**

El texto del Convenio fue modificado de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 3 (STE n° 45), entrado en vigor el 21 de Septiembre de 1970, del Protocolo n° 5 (STE n° 55), entrado en vigor el 20 de Diciembre de 1971 y del Protocolo n° 8 (STE n° 118), entrado en vigor el 1 de Enero de 1990. Incluía asimismo el texto del Protocolo n° 2 (STE

n° 44) que, de conformidad a su artículo 5 párrafo 3. formaba parte integrante del Convenio desde su entrada en vigor el 21 de Septiembre de 1970. Todas las disposiciones modificadas o añadidas por dichos Protocolos son sustituidas por el Protocolo n° 11 (STE n° 155), a partir de la fecha de su entrada en vigor el 1 de Noviembre de 1998. A partir de esa fecha, el Protocolo n° 9 (STE n° 140), entrado en vigor el 1 de Octubre de 1994, queda abrogado.

Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Noviembre de 1998

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,
Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados Europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 – Obligación de respetar los derechos humanos

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

TITULO I – Derechos y libertades

Artículo 2 – Derecho a la vida

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a. en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b. para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c. para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Artículo 3 – Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 4 – Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:

- a. todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;
- b. todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;
- c. todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

d. todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 5 – Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a. Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;

b. Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;

c. Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

d. Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

e. Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

f. Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir que su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1. c., del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de detención o de una privación de libertad contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Artículo 6 – Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los

intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sera considerado strictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a. a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la

naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b. a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c. a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d. a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e. a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Artículo 7 – No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8 – Derecho al respeto de la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 9 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica

la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 10 – Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11 – Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 12 – Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Artículo 13 – Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14 – Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 15 – Derogación en caso de estado de urgencia

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1.) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

Artículo 16 – Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17 – Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

Artículo 18 – Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

TITULO II – TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19 – Institución del Tribunal

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado "el Tribunal". Funcionará de manera permanente.

Artículo 20 – Número de Jueces

El Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21 – Condiciones de ejercicio de sus funciones

1. Los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.
2. Los jueces formarán parte del Tribunal a título individual.
3. Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo: cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Artículo 22 – Elección de los jueces

1. Los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.
2. Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

Artículo 23 – Duración del mandato

1. Los jueces son elegidos por un período de seis años. Son reelegibles. No obstante, en lo que se refiere a los jueces designados en la primera elección, los mandatos de la mitad de ellos terminarán al cabo de tres años.
2. Los jueces cuyo mandato concluya al término del período inicial de tres años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.
3. A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los jueces cada tres años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los seis años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de nueve años ni ser inferior a tres.
4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.
5. El juez elegido en sustitución de un juez cuyo mandato no haya expirado, ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.
6. El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.
7. Los jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

Artículo 24 – Revocación

Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Artículo 25 – Secretaría y referendarios

El Tribunal tendrá una secretaría cuyas funciones y organización serán determinadas por el reglamento del Tribunal. Estará asistido de referendarios.

Artículo 26 – Pleno del Tribunal

El Tribunal, reunido en pleno

- a. elegirá, por un período de tres años, a su presidente y a uno o dos vicepresidentes, que serán reelegibles ;
- b. constituirá Salas por un período determinado ;
- c. elegirá a los presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles ;
- d. aprobará su reglamento, y
- e. elegirá al Secretario y a uno o varios secretarios adjuntos.

Artículo 27 – Comités, Salas y Gran Sala

1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en comités formados por tres jueces o en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los comités por un período determinado.

2. El juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala ; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de juez.

3. Forman también parte de la Gran Sala el presidente del Tribunal, los vicepresidentes, los presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del presidente de la Sala y del juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

Artículo 28 – Declaración de inadmisibilidad por los comités

Un comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibile o archivar una demanda individual presentado en virtud del artículo 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva.

Artículo 29 – Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

1. Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud del artículo 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del artículo 34.

2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del artículo 33.

3. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución acerca de la admisibilidad se toma por separado.

Artículo 30 – Inhibición en favor de la Gran Sala

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, salvo que una de las partes se oponga a ello.

Artículo 31 – Atribuciones de la Gran Sala

La Gran Sala

a. Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del artículo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43 ; y

b. examinará las solicitudes de opiniones consultivas en virtud del artículo 47.

Artículo 32 – Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Artículo 33 – Asuntos entre Estados

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante.

Artículo 34 – Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas

Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Artículo 35 – Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34, cuando :

- a. Sea anónima; o
- b. sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 36 – Intervención de terceros

1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

2. En interés de la buena administración de la justicia, el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

Artículo 37 – Archivo de las demandas

1. En cualquier momento del procedimiento el tribunal podrá decidir archivar una demanda del registro de demandas cuando las circunstancias permitan comprobar :

- a. que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla ; o
- b. que el litigio haya sido ya resuelto ; o
- c. que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no esté justificada la prosecución del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

2. El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de demandas el procedimiento cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

Artículo 38 – Examen contradictorio del asunto y procedimiento de arreglo amistoso

1. Si el Tribunal declara admisible una demanda :

- a. procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;
- b. se pondrán a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto de los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.

2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1. b. será confidencial.

Artículo 39 – Conclusión de un arreglo amistoso

En el caso de arreglo amistoso, el Tribunal archivará el asunto del registro de demandas mediante una resolución, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la resolución adoptada.

Artículo 40 – Vista pública y acceso a los documentos

1. La vista es pública, a menos que el tribunal no decida otra cosa por circunstancias excepcionales.

2. Los documentos depositados en la secretaría serán accesibles al público, a menos que el presidente del Tribunal decida de otro modo.

Artículo 41 – Satisfacción equitativa

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

Artículo 42 – Sentencias de las Salas

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2.

Artículo 43 – Remisión ante la Gran Sala

1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.
2. Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.
3. Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

Artículo 44 – Sentencias definitivas

1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.
2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando :
 - a. las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala ; o
 - b. no haya sido solicitado la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o
 - c. el colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43.
3. La sentencia definitiva será hecha pública.

Artículo 45 – Motivación de las sentencias y de las resoluciones

1. Las sentencias, así como las resoluciones que declaren a las demandas admisibles o no admisibles, serán motivadas.
2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquier juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado.

Artículo 46 – Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.
2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Artículo 47 – Opiniones consultivas

1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.
2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el Título I del Convenio y de sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.
3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

Artículo 48 – Competencia consultiva del Tribunal

El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el artículo 47.

Artículo 49 – Motivación de las opiniones consultivas

1. La opinión del Tribunal estará motivada.
2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho de unir a ella su opinión por separado.
3. La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

Artículo 50 – Gastos de funcionamiento del Tribunal

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 51 – Privilegios e inmunidades de los jueces

Los jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

TÍTULO III – DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 52 – Encuestas del Secretario General

A requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 53 – Protección de los derechos humanos reconocidos

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

Artículo 54 – Poderes del Comité de Ministros

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 55 – Renuncia a otros modos de solución de controversias

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

Artículo 56 – Aplicación territorial

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, a todos los territorios o a alguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.
2. El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario General del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.
3. En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.
4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo podrá, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares tal como se prevé en el artículo 34 del Convenio.

Artículo 57 – Reservas

1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.
2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

Artículo 58 – Denuncia

1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio, al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.
2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a

todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.

3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.

4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del artículo 56.

Artículo 59 – Firma y ratificación

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

3. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

4. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General transmitirá copias certificadas a todos los signatarios.

ANEXO II. PROTOCOLO N° 1 AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa,
Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el Título I del Convenio para la protección de

los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante "el Convenio").

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 – Protección de la propiedad

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.

Artículo 2 – Derecho a la instrucción

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Artículo 3 – Derecho a elecciones libres

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

Artículo 4 – Aplicación territorial

Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en cualquier momento posterior, presentar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración indicando la medida en que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo anterior podrá, periódicamente, presentar una nueva declaración que modifique los términos de cualquier declaración anterior o que ponga fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración formulada conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párrafo 1. del artículo 56 del Convenio.

Artículo 5 – Relaciones con el Convenio

Las Altas Partes Contratantes considerarán los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

Artículo 6 – Firma y ratificación

El presente Protocolo está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa,

quien notificará a todos los Miembros los nombres de aquellos que lo hubieran ratificado.

Hecho en París, el 20 de marzo de 1952, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General remitirá copia certificada a cada uno de los Gobiernos signatarios.

**ANEXO III. PROTOCOLO N° 6 AL CONVENIO EUROPEO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE**

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante "el Convenio");

Considerando que los avances realizados en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte ;
Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 – Abolición de la pena de muerte

Queda abolida la pena de muerte. nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Artículo 2 – Pena de muerte en tiempo de guerra

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte para aquellos actos cometidos en tiempo de

guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación en cuestión.

Artículo 3 – Prohibición de derogaciones

No se autorizará ninguna derogación de las disposiciones del presente Protocolo en base al artículo 15 del Convenio.

Artículo 4 – Prohibición de reservas

No se aceptará ninguna reserva a las disposiciones del presente Protocolo en base al artículo 57 del Convenio.

Artículo 5 – Aplicación territorial

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá, en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al

Secretario General del Consejo de Europa, ampliar la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro

territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los párrafos anteriores podrá retirarse, respecto a cualquier

territorio designado en la misma, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 6 – Relaciones con el Convenio

Los Estados Partes considerarán los artículos 1 a 5 del presente protocolo como artículos adicionales al

Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán de consecuencia.

Artículo 7 – Firma y ratificación

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación.

Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar al presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 8 – Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento en quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 9 – Funciones del depositario

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo :

a. cualquier firma;

b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o de aprobación;

c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 8;

d. cualquier otra acta, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente

auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El

Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del

Consejo de Europa.

ANEXO IV. RÈGLEMENT DE LA COUR EUROPEENNE DE DROIT DE L'HÔME

(novembre 2003)

GREFFE DE LA COUR

STRASBOURG

Note du greffe

Cette nouvelle édition du règlement de la Cour inclut les amendements adoptés par la Cour plénière le 7 juillet 2003, qui entreront en vigueur le 1er novembre 2003. Il est à noter que la révision générale du règlement à la lumière de l'évolution de la pratique de la Cour se poursuit, et il faut donc s'attendre à ce que le texte subisse de nouveaux amendements à plus ou moins brève échéance.

La présente édition se caractérise par l'ajout au texte même du règlement d'instructions pratiques édictées par le président de la Cour au titre de l'article 32 du règlement. Ces instructions visent, d'une part, à fournir aux parties les indications nécessaires concernant divers aspects de leurs contacts avec la Cour et, d'autre part, à introduire des procédures plus standardisées afin de faciliter le traitement des affaires par la Cour. Trois instructions pratiques ont été adoptées à ce jour, et d'autres suivront.

LA COUR EUROPEENNE DES DROITS DE L'HOMME,

VU LA CONVENTION DE SAUVEGARDE DES DROITS DE L'HOMME ET DES LIBERTES FONDAMENTALES ET SES PROTOCOLES,

ARRETE LE PRESENT REGLEMENT :

Article 1

(Définitions)

Aux fins de l'application du présent règlement, et sauf si le contraire ressort du contexte :

a) le terme « Convention » désigne la Convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés fondamentales et ses Protocoles ;

b) l'expression « Cour plénière » désigne la Cour européenne des Droits de l'Homme siégeant en assemblée plénière ;

c) l'expression « Grande Chambre » désigne la Grande Chambre de dix-sept juges constituée en application de l'article 27 § 1 de la Convention ;

d) le terme « section » désigne une chambre constituée par la Cour plénière pour une période déterminée en vertu de l'article 26 b) de la Convention, et l'expression « président de la section » désigne le juge élu président de ladite section par la Cour plénière en vertu de l'article 26 c) de la Convention ;

e) le terme « chambre » désigne une chambre de sept juges constituée en vertu de l'article 27 de la Convention et l'expression « président de la chambre » désigne le juge présidant une telle « chambre » ;

f) le terme « comité » désigne un comité de trois juges constitué en application de l'article 27 de la Convention ;

g) le terme « Cour » désigne indifféremment la Cour plénière, la Grande Chambre, une section, une chambre, un comité ou le collège de cinq juges mentionné à l'article 43 § 2 de la Convention ;

h) l'expression « juge *ad hoc* » désigne toute personne, autre qu'un juge élu, choisie par une Partie contractante en vertu de l'article 27 § 2 de la Convention pour faire partie de la Grande Chambre ou d'une chambre ;

i) les termes « juge » et « juges » désignent les juges élus par l'Assemblée parlementaire du Conseil de l'Europe et les juges *ad hoc*

j) l'expression « juge rapporteur » désigne un juge nommé pour accomplir les tâches prévues aux articles 48 et 49 du présent règlement ;

k) le terme « délégué » désigne un juge nommé par la chambre pour faire partie d'une délégation ; l'expression « chef de la délégation » désigne le délégué nommé par la chambre pour conduire sa délégation ;

l) le terme « délégation » désigne un organe composé de délégués, de membres du greffe et de toute autre personne nommée par la chambre pour assister la délégation ;

m) le terme « greffier » désigne, selon le contexte, le greffier de la Cour ou le greffier d'une section ;

n) les termes « partie » et « parties » désignent :

- les Parties contractantes requérantes ou défenderesses ;
- le requérant (personne physique, organisation non gouvernementale ou groupe de particuliers) qui a saisi la Cour au titre de l'article 34 de la Convention ;

o) l'expression « tiers intervenant » désigne tout Etat contractant ou toute personne concernée qui, comme prévu à l'article 36 §§ 1 et 2 de la Convention, a exercé son droit de présenter des observations écrites et de prendre part à une audience, ou y a été invité ;

p) les termes « audience » et « audiences » désignent les débats consacrés à la recevabilité et/ou au fond d'une requête, ou à une demande de révision, d'interprétation ou d'avis consultatif ;

q) l'expression « Comité des Ministres » désigne le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe ;

r) les termes « ancienne Cour » et « Commission » désignent respectivement la Cour et la Commission européennes des Droits de l'Homme créées en vertu de l'ancien article 19 de la Convention.

TITRE I

DE L'ORGANISATION ET DU FONCTIONNEMENT DE LA COUR

Chapitre I

Des juges

Article 2

(Calcul de la durée du mandat)

1. La durée du mandat d'un juge élu se compte à partir de l'élection. Toutefois, si un juge est réélu à l'expiration de son mandat, ou élu en remplacement d'un juge dont le mandat est expiré ou va expirer, la durée de son mandat se compte à partir de cette expiration.

2. Conformément à l'article 23 § 5 de la Convention, le juge élu en remplacement d'un juge dont le mandat n'est pas expiré achève le terme du mandat de son prédécesseur.

3. Conformément à l'article 23 § 7 de la Convention, le juge élu reste en fonctions jusqu'au moment où son successeur a prêté le serment ou fait la déclaration prévus à l'article 3 du présent règlement.

Article 3

(Serment ou déclaration solennelle)

1. Avant d'entrer en fonctions, tout juge élu doit, à la première séance de la Cour plénière à laquelle il assiste après son élection ou, en cas de besoin, devant le président de la Cour, prêter le serment ou faire la déclaration solennelle que voici :

« Je jure » – ou « Je déclare solennellement » – « que j'exercerai mes fonctions de juge avec honneur, indépendance et impartialité, et que j'observerai le secret des délibérations. »

2. Il en est dressé procès-verbal.

Article 4

(Incompatibilités)

En vertu de l'article 21 § 3 de la Convention, les juges ne peuvent exercer pendant la durée de leur mandat aucune activité politique ou administrative ni aucune activité professionnelle incompatible avec leur devoir d'indépendance et d'impartialité ou avec la disponibilité requise par une activité exercée à plein temps. Chaque juge déclare au président de la Cour toute activité supplémentaire. En cas de désaccord entre ce dernier et l'intéressé, toute question soulevée est tranchée par la Cour plénière.

Article 5

(Préséance)

1. Les juges élus prennent rang après les président et vice-présidents de la Cour et les présidents des sections, suivant la date de leur élection ; en cas de réélection, même non immédiate, il est tenu compte de la durée des fonctions de juge élu exercées antérieurement par l'intéressé.

2. Les vice-présidents de la Cour élus à cette fonction le même jour prennent rang suivant la durée de leurs fonctions de juge. En cas d'égalité, ils prennent rang suivant leur âge. La même règle vaut pour les présidents des sections.

3. Les juges dont la durée de fonctions est la même prennent rang suivant leur âge.

4. Les juges *ad hoc* prennent rang suivant leur âge, après les juges élus.

Article 6

(Démission)

La démission d'un juge est adressée au président de la Cour, qui la transmet au Secrétaire général du Conseil de l'Europe. Sous réserve de l'application des articles 24 § 4 in fine et 26 § 3 du présent règlement, elle emporte vacance de siège.

Article 7

(Révocation)

Un juge ne peut être relevé de ses fonctions que si les autres juges, réunis en session plénière, décident, à la majorité des deux tiers des juges élus en fonctions, qu'il a cessé de répondre aux conditions requises. Il doit au préalable être entendu par la Cour plénière. Tout juge peut mettre en mouvement la procédure de révocation.

Chapitre II

Présidence de la Cour et rôle du bureau

Article 8

(Élection du président et des vice-présidents de la Cour et des présidents et vice-présidents des sections)

1. La Cour plénière élit son président, ses deux vice-présidents et les présidents des sections pour une période de trois ans, sans que celle-ci puisse excéder la durée du mandat de juge des intéressés. Elle peut les réélire.

2. Chaque section élit de même pour une période de trois ans renouvelable un vice-président, qui remplace le président de la section en cas d'empêchement.

3. Les présidents et vice-présidents continuent d'exercer leurs fonctions jusqu'à l'élection de leurs successeurs.

4. Si un président ou un vice-président cesse de faire partie de la Cour ou résigne ses fonctions avant leur terme normal, la Cour plénière ou la section concernée, selon le cas, élit un successeur pour la période restant à courir.

5. Les élections visées au présent article ont lieu au scrutin secret ; seuls y participent les juges élus présents. Si aucun juge ne réunit la majorité absolue de ceux-ci, il est procédé à un scrutin de ballottage entre les deux juges ayant recueilli le plus grand nombre de voix. En cas de partage des voix, préférence est donnée au juge qui a préséance selon l'article 5 du présent règlement.

Article 9

(Fonctions du président de la Cour)

1. Le président de la Cour dirige les travaux et les services de la Cour. Il représente la Cour et, notamment, en assure les relations avec les autorités du Conseil de l'Europe.

2. Il préside les séances plénières de la Cour, les séances de la Grande Chambre et celles du collège de cinq juges.

3. Il ne participe pas à l'examen des affaires traitées par les chambres, sauf s'il est le juge élu au titre d'une Partie contractante concernée.

Article 9A⁽³⁾

(Rôle du bureau)

1. a) La Cour se dote d'un bureau, composé du président et des vice-présidents de la Cour et des présidents de section. Lorsqu'un vice-président de la Cour ou un président de section est empêché d'assister à une réunion du bureau, il est remplacé par le vice-président de la section ou, à défaut, par le membre de la section qui prend rang immédiatement après lui, au sens de l'article 5 du présent règlement.

b) Le bureau peut convier à une de ses réunions tout autre membre de la Cour ou toute autre personne dont il juge la présence nécessaire.

2. Le bureau est assisté par le greffier et les greffiers adjoints.

3. Le bureau a pour tâche d'assister le président dans l'accomplissement de ses fonctions de direction du travail et des services de la Cour. A cet effet, le président peut lui soumettre toute question administrative ou extrajudiciaire relevant de sa compétence.

4. Le bureau facilite également la coordination entre les sections de la Cour.

5. Le président peut consulter le bureau avant d'émettre des instructions pratiques au sens de l'article 32 du présent règlement et avant d'approuver les instructions générales établies par le greffier au titre de l'article 17 § 4 du présent règlement

6. Le bureau peut faire rapport sur toute question à la Cour plénière, qu'il peut également saisir de propositions.

7. Un compte rendu de chaque réunion du bureau est établi et distribué aux juges dans les deux langues officielles de la Cour. Le secrétaire du bureau est désigné par le greffier en accord avec le président.

Article 10

(Fonctions des vice-présidents de la Cour)

Les vice-présidents de la Cour assistent le président de la Cour. Ils le remplacent en cas d'empêchement ou de vacance de la présidence, ou à sa demande. Ils font aussi fonction de présidents de section.

Article 11

(Remplacement du président et des vice-présidents de la Cour)

En cas d'empêchement simultané du président et des vice-présidents de la Cour, ou en cas de vacance simultanée de leurs fonctions, la présidence est assumée par un des présidents de section ou, si aucun d'eux n'est disponible, par un autre juge élu, suivant l'ordre de préséance établi à l'article 5 du présent règlement.

Article 12ⁱⁱ⁽⁴⁾

(Présidence des sections et des chambres)

Les présidents des sections président les séances de la section et des chambres dont ils font partie et dirigent le travail des sections. Les vice-présidents des sections les remplacent en cas d'empêchement ou de vacance de la présidence de la section, ou à la demande du président de la section. A défaut, les membres de la section et des chambres les remplacent, suivant l'ordre de préséance établi à l'article 5 du présent règlement.

Article 13

(Incapacité d'exercice)

Les membres de la Cour ne peuvent exercer la présidence dans une affaire où est partie une Partie contractante dont ils sont ressortissants ou au titre de laquelle ils ont été élus.

Article 14

(Représentation équilibrée des sexes)

Dans les désignations régies par le présent chapitre et par le chapitre suivant, la Cour poursuit une politique visant à une représentation équilibrée des sexes.

Chapitre III

Du greffe

Article 15

(Élection du greffier)

1. La Cour plénière élit son greffier. Les candidats doivent jouir de la plus haute considération morale et posséder les connaissances juridiques, administratives et linguistiques ainsi que l'expérience requises pour l'exercice des fonctions.

2. Le greffier est élu pour une période de cinq ans et est rééligible. Il ne peut être relevé de ses fonctions que si les juges, réunis en session plénière, décident, à la majorité des deux tiers des juges élus en fonctions, que l'intéressé a cessé de répondre aux conditions requises. Il doit au préalable être entendu par la Cour plénière. Tout juge peut mettre en mouvement la procédure de révocation.

3. Les élections visées au présent article ont lieu au scrutin secret ; seuls y participent les juges élus présents. Si aucun candidat ne réunit la majorité absolue de ceux-ci, il est procédé à un scrutin de ballottage entre les deux candidats ayant recueilli le plus grand nombre de voix. En cas de partage des voix, préférence est donnée d'abord à la candidate, s'il y en a une, et ensuite au candidat le plus âgé.

4. Avant d'entrer en fonctions, le greffier doit, devant la Cour plénière ou, en cas de besoin, devant le président de la Cour, prêter le serment ou faire la déclaration solennelle que voici :

« Je jure » – ou « Je déclare solennellement » – « que j'exercerai en toute loyauté, discrétion et conscience les fonctions qui m'ont été confiées en ma qualité de greffier de la Cour européenne des Droits de l'Homme. »

Il en est dressé procès-verbal.

Article 16

(Élection des greffiers adjoints)

1. La Cour plénière élit également deux greffiers adjoints dans les conditions, de la manière et pour la durée définies à l'article précédent. La procédure prévue pour la révocation du greffier s'applique également pour la révocation des greffiers adjoints. La Cour consulte au préalable le greffier.

2. Avant d'entrer en fonctions, un greffier adjoint doit, devant la Cour plénière ou, en cas de besoin, devant le président de la Cour, prêter un serment ou faire une déclaration semblables à ceux prévus pour le greffier. Il en est dressé procès-verbal.

Article 17

(Fonctions du greffier)

1. Le greffier assiste la Cour dans l'accomplissement de ses fonctions. Il est responsable de l'organisation et des activités du greffe, sous l'autorité du président de la Cour.
2. Il a la garde des archives de la Cour et sert d'intermédiaire pour les communications et notifications adressées à celle-ci, ou émanant d'elle, au sujet des affaires portées ou à porter devant elle.
3. Le greffier, sous réserve du devoir de discrétion attaché à ses fonctions, répond aux demandes de renseignements concernant l'activité de la Cour, notamment à celles de la presse.
4. Des instructions générales préparées par le greffier et approuvées par le président de la Cour règlent le fonctionnement du greffe.

Article 18

(Organisation du greffe)

1. Le greffe se compose des greffes de section, en nombre égal à celui des sections constituées par la Cour, et des services nécessaires pour fournir à la Cour les prestations administratives et juridiques requises.
2. Le greffier de section assiste la section dans l'accomplissement de ses fonctions. Il peut être secondé par un greffier adjoint de section.
3. Les agents du greffe, y compris les référendaires, mais non le greffier ni les greffiers adjoints, sont nommés par le Secrétaire général du Conseil de l'Europe avec l'accord du président de la Cour ou du greffier agissant sur les instructions du président.

Chapitre IV

Du fonctionnement de la Cour

Article 19

(Siège de la Cour)

1. Le siège de la Cour est fixé à Strasbourg, siège du Conseil de l'Europe. La Cour peut toutefois, lorsqu'elle le juge utile, exercer ses fonctions en d'autres lieux du territoire des Etats membres du Conseil de l'Europe.
2. La Cour peut décider, en tout état d'instruction d'une requête, qu'il est nécessaire qu'elle-même ou l'un ou plusieurs de ses membres procèdent à une enquête ou accomplissent toute autre tâche en d'autres lieux.

Article 20

(Sessions plénières de la Cour)

1. Sur convocation de son président, la Cour se réunit en session plénière chaque fois que l'exige l'exercice des fonctions lui incombant en vertu de la Convention et du présent règlement. Le président procède à pareille convocation si un tiers au moins des membres le demandent, et en tout cas une fois l'an pour l'examen de questions administratives.
2. Le quorum de deux tiers des juges élus en fonctions est exigé pour le fonctionnement de la Cour plénière.
3. Si le quorum n'est pas atteint, le président ajourne la séance.

Article 21

(Autres sessions de la Cour)

1. La Grande Chambre, les chambres et les comités siègent de façon permanente. Toutefois, sur proposition de son président, la Cour arrête chaque année les périodes de session.

2. En dehors desdites périodes, la Grande Chambre et les chambres peuvent être convoquées par leur président en cas d'urgence.

Article 22

(Délibérations)

1. La Cour délibère en chambre du conseil. Ses délibérations restent secrètes.
2. Seuls les juges prennent part aux délibérations. Sont présents dans la chambre du conseil le greffier ou la personne désignée pour le remplacer, ainsi que les autres agents du greffe et les interprètes dont l'assistance paraît nécessaire. Aucune autre personne ne peut y être admise qu'en vertu d'une décision spéciale de la Cour.
3. Avant tout vote sur une question soumise à la Cour, le président peut inviter les juges à exprimer leur opinion.

Article 23

(Votes)

1. Les décisions de la Cour sont prises à la majorité des voix des juges présents. En cas de partage des voix, le vote est renouvelé et, s'il y a toujours partage, la voix du président est prépondérante. Le présent paragraphe s'applique sauf disposition contraire du présent règlement.
2. Les décisions et arrêts de la Grande Chambre et des chambres sont adoptés à la majorité des juges effectifs. Les abstentions ne sont pas admises pour les votes définitifs portant sur la recevabilité ou sur le fond d'une affaire.
3. En règle générale, les votes s'effectuent à main levée. Le président peut décider de procéder à un vote sur appel nominal, dans l'ordre inverse de préséance.
4. Toute question devant être mise aux voix est formulée en termes précis.

Chapitre V

Des formations

Article 24

(Composition de la Grande Chambre)

1. La Grande Chambre se compose de dix-sept juges et d'au moins trois juges suppléants.
2. a) Font partie de la Grande Chambre le président et les vice-présidents de la Cour, ainsi que les présidents des sections. Lorsque le président d'une section ne peut siéger à la Grande Chambre, il est remplacé par le vice-président de la section.
b) Le juge élu au titre de Partie contractante concernée ou, le cas échéant, le juge désigné en vertu de l'article 29 ou de l'article 30 du règlement fait partie de droit de la Grande Chambre, conformément à l'article 27 §§ 2 et 3 de la Convention.
c) Dans les affaires qui lui sont déférées en vertu de l'article 30 de la Convention, la Grande Chambre comprend également les membres de la chambre s'étant dessaisie.
d) Dans les affaires qui lui sont déférées en vertu de l'article 43 de la Convention, la Grande Chambre ne comprend aucun juge ayant participé aux délibérations de la chambre originaire sur la recevabilité ou sur le fond de l'affaire, à l'exception du président de cette chambre et du juge y ayant siégé au titre de Partie contractante concernée.
e) Les juges et juges suppléants appelés à compléter la Grande Chambre chaque fois qu'une affaire lui est déférée sont désignés parmi les juges restants au moyen d'un tirage au sort effectué par le président de la Cour en présence du greffier. Les modalités du tirage au sort sont fixées par la Cour plénière, qui veille à ce que soit assurée une composition géographiquement équilibrée et reflétant la diversité des systèmes juridiques existant dans les Parties contractantes.
3. Si des juges ne peuvent siéger, ils sont remplacés par les juges suppléants suivant l'ordre de désignation prévu au paragraphe 2 e) du présent article. Si la nécessité

s'en fait sentir, le président peut, au cours de la procédure, désigner des juges suppléants additionnels, conformément au paragraphe 2 e) ci-dessus.

4. Les juges et juges suppléants désignés conformément aux dispositions précitées siègent jusqu'à l'achèvement de la procédure. Leur mandat expiré, ils continuent de participer à l'examen de l'affaire s'ils en ont déjà connu au fond.

5. a) Le collège de cinq juges de la Grande Chambre appelée à examiner les demandes présentées en vertu de l'article 43 de la Convention se compose :

– du président de la Cour ;

– des présidents ou, s'ils sont empêchés, des vice-présidents des sections autres que celle à partir de laquelle a été constituée la chambre qui a eu à connaître de l'affaire dont le renvoi à la Grande Chambre est demandé ;

– de juges supplémentaires, désignés par rotation parmi les juges autres que ceux qui ont eu à connaître de l'affaire dans la chambre.

b) Ne peut faire partie du collège un juge élu au titre d'une partie contractante concernée ou ressortissant de celle-ci.

c) Si un membre du collège se trouve empêché, il est remplacé par un autre juge désigné par rotation parmi ceux qui n'ont pas eu à connaître de l'affaire dans la chambre.

Article 25

(Constitution des sections)

1. Les chambres prévues à l'article 26 b) de la Convention (et dénommées « sections » dans le présent règlement) sont constituées par la Cour plénière, sur proposition du président, pour une période de trois ans à compter de l'élection des titulaires de fonctions présidentielles visés à l'article 8 du présent règlement. Il y a au moins quatre sections.

2. Chaque juge est membre d'une section. La composition des sections doit être équilibrée tant du point de vue géographique que du point de vue de la représentation des sexes et tenir compte des différents systèmes juridiques existant dans les Parties contractantes.

3. Lorsqu'un juge cesse de faire partie de la Cour avant l'échéance de la période pour laquelle la section a été constituée, son successeur à la Cour le remplace comme membre de la section.

4. Le président de la Cour peut exceptionnellement procéder à des modifications dans la composition des sections si les circonstances le requièrent.

5. Sur proposition du président, la Cour plénière peut constituer une section supplémentaire.

Article 26

(Constitution des chambres)

1. Les chambres de sept juges prévues à l'article 27 § 1 de la Convention pour examiner les affaires portées devant la Cour sont constituées comme suit à partir des sections.

a) Sous réserve du paragraphe 2 du présent article et de l'article 28 § 4, dernière phrase, du présent règlement, la chambre comprend pour chaque affaire le président de la section et le juge élu au titre de toute Partie contractante concernée. Si ce dernier n'est pas membre de la section à laquelle la requête a été attribuée conformément aux articles 51 ou 52 du présent règlement, il siège comme membre de droit de la chambre, conformément à l'article 27 § 2 de la Convention. L'article 29 du présent règlement s'applique si ledit juge ne peut siéger ou se déporte.

b) Les autres membres de la chambre sont désignés par le président de la section, par rotation, parmi les membres de la section.

c) Les membres de la section qui ne sont pas désignés de la sorte siègent dans l'affaire en qualité de suppléants.

2. Le juge élu au titre de toute Partie contractante concernée, ou, le cas échéant, le juge élu ou *ad hoc* désigné conformément aux articles 29 ou 30 du présent règlement, peut être dispensé par le président de la chambre d'assister aux réunions consacrées aux questions préparatoires ou procédurales. Aux fins de pareilles réunions, la Partie contractante concernée sera présumée avoir désigné au lieu et place du juge en question, conformément à l'article 29 § 1 du présent règlement, le premier juge suppléant.

3. Même après la fin de son mandat, le juge continue de connaître des affaires pour lesquelles il a pris part à l'examen au fond.

Article 27

(Comités)

1. Des comités de trois juges appartenant à la même section sont constitués, en application de l'article 27 § 1 de la Convention. Après avoir consulté les présidents des sections, le président de la Cour décide du nombre de comités à créer.

2. Les comités sont constitués pour une période de douze mois, par rotation parmi les membres de chaque section autres que le président.

3. Les membres de la section qui ne sont pas membres d'un comité peuvent être appelés à remplacer des membres empêchés de siéger.

4. Chaque comité est présidé par le membre ayant la préséance au sein de la section.

Article 28

(Empêchement, déport ou dispense)

1. Tout juge empêché de participer aux séances pour lesquelles il est convoqué en fait part, dans le plus bref délai, au président de la chambre.

2. Aucun juge ne peut participer à l'examen d'une affaire dans laquelle il est personnellement intéressé ou est antérieurement intervenu soit comme agent, conseil ou conseiller d'une partie ou d'une personne ayant un intérêt dans l'affaire, soit comme membre d'un tribunal ou d'une commission d'enquête, ou à tout autre titre.

3. Si un juge se déporte pour l'une desdites raisons, ou pour une raison spéciale, il en informe le président de la chambre, qui le dispense de siéger.

4. Si le président de la chambre estime qu'il existe un motif de déport en la personne d'un juge, il confronte ses vues avec celles de l'intéressé ; en cas de désaccord, la chambre décide. Après avoir entendu le juge concerné, la chambre délibère et vote hors sa présence. Aux fins des délibérations et vote en question, l'intéressé est remplacé par le premier juge suppléant de la chambre. Il en va de même s'il siège au titre d'une Partie contractante concernée, auquel cas celle-ci est réputée avoir désigné pour siéger en qualité de juge en son lieu et place, conformément à l'article 29 § 1 du présent règlement, le premier juge suppléant

Article 29

(Juges *ad hoc*)

1. a) Si le juge élu au titre d'une Partie contractante concernée se trouve empêché, se déporte ou est dispensé, ou à défaut de pareil juge, le président de la chambre invite ladite Partie à lui faire savoir dans les trente jours si elle entend désigner pour siéger soit un autre juge élu, soit un juge *ad hoc*, et, dans l'affirmative, à indiquer en même temps le nom de la personne désignée.

b) La même règle s'applique si la personne ainsi désignée se trouve empêchée ou se déporte.

c) Un juge *ad hoc* doit posséder les qualifications requises par l'article 21 § 1 de la Convention, ne pas être empêché de siéger dans la cause pour l'un quelconque des

motifs mentionnés à l'article 28 du présent règlement et être à même de satisfaire aux exigences de disponibilité et de présence énoncées au paragraphe 5 du présent article.

2. La Partie contractante concernée est réputée renoncer à son droit de désignation si elle ne répond pas dans les trente jours ou avant l'expiration de la prorogation de ce délai que le président de la chambre peut lui avoir accordée. Elle est également réputée avoir renoncé à son droit si elle désigne à deux reprises comme juge *ad hoc* une personne ne répondant pas aux conditions énoncées au paragraphe 1 c) du présent article.

3. Le président de la chambre peut décider que la Partie contractante concernée ne sera invitée à opérer la désignation visée au paragraphe 1 a) du présent article qu'au moment où connaissance de la requête lui sera donnée en vertu de l'article 54 § 2 du présent règlement. En pareil cas, et dans l'attente de la désignation d'un juge par lui, la Partie contractante concernée sera réputée avoir désigné le premier juge suppléant pour siéger au lieu et place du juge élu.

4. Au début de la première séance consacrée à l'examen de l'affaire après sa désignation, le juge *ad hoc* prête le serment ou fait la déclaration solennelle prévus à l'article 3 du présent règlement. Il en est dressé procès-verbal.

5. Les juges *ad hoc* doivent se tenir à la disposition de la Cour et, sous réserve de l'article 26 § 2 du présent règlement, assister aux réunions de la chambre.

Article 30

(Communauté d'intérêt)

1. Si deux ou plusieurs Parties contractantes requérantes ou défenderesses ont un intérêt commun, le président de la chambre peut les inviter à s'entendre pour ne désigner, en qualité de juge de la communauté d'intérêt, qu'un seul des juges élus à leur titre, qui sera appelé à siéger de droit ; à défaut d'accord, il tire au sort parmi les juges proposés celui qui siègera en qualité de juge de la communauté d'intérêt.

2. Le président de la chambre peut décider de n'inviter les Parties contractantes concernées à procéder à la désignation visée au paragraphe 1 du présent article qu'une fois la requête portée à la connaissance des Parties contractantes défenderesses conformément à l'article 54 § 2 du présent règlement.

3. En cas de contestation sur l'existence d'une communauté d'intérêt ou sur toute autre question connexe, la chambre décide, au besoin après avoir recueilli les observations écrites des Parties contractantes concernées.

TITRE II

PROCÉDURE

Chapitre I

Règles générales

Article 31

(Possibilité de dérogations particulières)

Les dispositions du présent titre ne font pas obstacle à ce que la Cour y déroge pour l'examen d'une affaire particulière après avoir consulté les parties en tant que de besoin.

Article 32

(Instructions pratiques)

Le président de la Cour peut édicter des instructions pratiques, notamment en rapport avec des questions telles que la comparution aux audiences et le dépôt d'observations écrites ou d'autres documents.

Article 33

(Publicité des documents)

1. Tous les documents déposés au greffe en rapport avec une requête, à l'exception de ceux soumis dans le cadre de négociations menées en vue de parvenir à un règlement

amiable comme le prévoit l'article 62 du présent règlement, sont accessibles au public, à moins que le président de la chambre n'en décide autrement pour les raisons indiquées au paragraphe 2 du présent article, soit d'office, soit à la demande d'une partie ou de toute autre personne intéressée.

2. L'accès du public à un document ou à une partie d'un document peut être restreint dans l'intérêt de la moralité, de l'ordre public ou de la sécurité nationale dans une société démocratique lorsque les intérêts des mineurs ou la protection de la vie privée des parties l'exigent, ou, dans la mesure jugée strictement nécessaire par le président de la chambre, lorsque, dans des circonstances spéciales, la publicité serait de nature à porter atteinte aux intérêts de la justice.

3. Toute demande de confidentialité formulée au titre du paragraphe 1 du présent article doit être motivée et préciser si elle vise tous les documents ou seulement une partie d'entre eux.

4. Les décisions et arrêts de chambre sont accessibles au public. La Cour rend périodiquement accessibles au public des informations générales sur les décisions adoptées par les comités en vertu de l'article 53 § 2 du présent règlement.

Article 34

(Emploi des langues)

1. Les langues officielles de la Cour sont le français et l'anglais.

2. Avant l'adoption de la décision sur la recevabilité, toutes communications avec un requérant, au sens de l'article 34 de la Convention, ou avec son représentant, et toutes observations soumises par un requérant ou son représentant doivent se faire ou être rédigées dans l'une des langues officielles des Parties contractantes si elles ne se font pas ou ne sont pas rédigées dans l'une des langues officielles de la Cour.

3. a) Toutes communications avec un requérant ou son représentant et toutes observations soumises par un requérant ou son représentant et se rapportant à une audience, ou intervenant après que l'affaire a été déclarée recevable, doivent se faire ou être rédigées dans l'une des langues officielles de la Cour, sauf si le président de la chambre donne l'autorisation de continuer à employer la langue officielle d'une Partie contractante.

b) Si pareille autorisation est accordée, le greffier prend les dispositions nécessaires en vue de l'interprétation ou de la traduction des déclarations ou observations du requérant.

4. a) Toutes communications avec les Parties contractantes ou les tiers intervenants et toutes observations émanant des Parties contractantes ou des tiers intervenants doivent se faire ou être rédigées dans l'une des langues officielles de la Cour. Le président de la chambre peut autoriser l'emploi d'une langue non officielle.

b) Si pareille autorisation est accordée, la partie qui l'a sollicitée doit fournir l'interprétation ou la traduction en français ou en anglais des observations orales ou écrites et assumer les frais y afférents.

5. Le président de la chambre peut inviter la Partie contractante défenderesse à fournir une traduction de ses observations écrites dans sa langue officielle ou dans une de ses langues officielles, afin d'en faciliter la compréhension par le requérant.

6. Tout témoin, expert ou autre personne comparissant devant la Cour peut employer sa propre langue s'il n'a une connaissance suffisante d'aucune des deux langues officielles. Dans ce cas, le greffier prend les dispositions nécessaires en vue de l'interprétation et de la traduction.

Article 35

(Représentation des Parties contractantes)

Les Parties contractantes sont représentées par des agents, qui peuvent se faire assister par des conseils ou conseillers.

Article 36

(Représentation des requérants)

1. Les personnes physiques, organisations non gouvernementales et groupes de particuliers visés à l'article 34 de la Convention peuvent initialement soumettre des requêtes en agissant soit par eux-mêmes, soit par l'intermédiaire d'un représentant.

2. Une fois la requête notifiée à la Partie contractante défenderesse comme prévu à l'article 54 § 2 b) du présent règlement, le requérant doit être représenté conformément au paragraphe 4 du présent article, sauf décision contraire du président de la chambre.

3. Le requérant doit être ainsi représenté à toute audience décidée par la chambre, sauf si le président de la chambre autorise exceptionnellement le requérant à présenter sa cause lui-même, sous réserve, au besoin, qu'il soit assisté par un conseil ou par un autre représentant agréé.

4. a) Le représentant agissant pour le compte du requérant en vertu des paragraphes 2 et 3 du présent article doit être un conseil habilité à exercer dans l'une quelconque des Parties contractantes et résidant sur le territoire de l'une d'elles, ou une autre personne agréée par le président de la chambre.

b) Dans des circonstances exceptionnelles et à tout moment de la procédure, le président de la chambre peut, lorsqu'il considère que les circonstances ou la conduite du conseil ou de l'autre personne désignés conformément à l'alinéa précédent le justifient, décider que ce conseil ou cette personne ne peut plus représenter ou assister le requérant et que celui-ci doit chercher un autre représentant.

5. a) Le conseil ou l'autre représentant agréé du requérant, ou ce dernier s'il demande à pouvoir assumer lui-même la défense de ses intérêts, doivent, même s'ils obtiennent l'autorisation visée à l'alinéa b) ci-dessous, avoir une compréhension suffisante de l'une des langues officielles de la Cour.

b) S'ils n'ont pas une aisance suffisante pour s'exprimer dans l'une des langues officielles de la Cour, le président de la chambre peut, en vertu de l'article 34 § 3 du présent règlement, leur accorder l'autorisation d'employer l'une des langues officielles des Parties contractantes.

Article 37

(Communications, notifications et citations)

1. Les communications et notifications adressées aux agents ou conseils des parties sont réputées adressées aux parties.

2. Si, pour une communication, notification ou citation destinée à des personnes autres que les agents ou conseils des parties, la Cour estime requis le concours du gouvernement de l'Etat sur le territoire duquel la communication, notification ou citation doit produire effet, le président de la Cour s'adresse directement à ce gouvernement pour obtenir les facilités nécessaires.

Article 38

(Observations écrites)

1. Il ne peut être déposé d'observations écrites ou d'autres documents que dans le délai fixé par le président de la chambre ou par le juge rapporteur, selon le cas, conformément au présent règlement. Les observations écrites ou autres documents déposés en dehors de ce délai ou en méconnaissance d'une instruction pratique édictée au titre de l'article 32 du présent règlement ne peuvent être versés au dossier, sauf décision contraire du président de la chambre.

2. C'est la date certifiée de l'envoi du document ou, à défaut, la date de réception au greffe qui est prise en compte pour le calcul du délai visé au paragraphe 1 du présent article.

Article 38A

(Examen des questions de procédure)

Les questions de procédure nécessitant une décision de la chambre sont traitées au moment de l'examen de l'affaire, sauf décision contraire du président de la chambre.

Article 39

(Mesures provisoires)

1. La chambre ou, le cas échéant, son président peuvent, soit à la demande d'une partie ou de toute autre personne intéressée, soit d'office, indiquer aux parties toute mesure provisoire qu'ils estiment devoir être adoptée dans l'intérêt des parties ou du bon déroulement de la procédure.
2. Le Comité des Ministres en est informé.
3. La chambre peut inviter les parties à lui fournir des informations sur toute question relative à la mise en œuvre des mesures provisoires recommandées par elle.

Article 40

(Communication en urgence d'une requête)

En cas d'urgence, toutes autres mesures de procédure étant réservées, le greffier peut, avec l'autorisation du président de la chambre et par tout moyen disponible, informer une Partie contractante concernée de l'introduction d'une requête et de l'objet sommaire de celle-ci.

Article 41

(Ordre de traitement des requêtes)

Les requêtes sont traitées suivant l'ordre dans lequel elles se trouvent en état. La chambre ou son président peuvent toutefois décider de traiter une requête par priorité.

Article 42 (ancien article 43)

(Jonction et examen simultané de requêtes)

1. La chambre peut, à la demande des parties ou d'office, ordonner la jonction de deux ou plusieurs requêtes.
2. Le président de la chambre peut, après avoir consulté les parties, ordonner qu'il soit procédé simultanément à l'instruction de requêtes attribuées à la même chambre, sans préjuger la décision de la chambre sur la jonction des requêtes.

Article 43 (ancien article 44)

(Radiation du rôle et réinscription au rôle)

1. A tout moment de la procédure, la Cour peut décider de rayer une requête du rôle dans les conditions de l'article 37 de la Convention.
2. Lorsqu'une Partie contractante requérante fait connaître au greffier son intention de se désister, la chambre peut rayer la requête du rôle de la Cour conformément à l'article 37 de la Convention si l'autre Partie contractante ou les autres Parties contractantes concernées par l'affaire acceptent le désistement.
3. La décision de rayer du rôle une requête déclarée recevable revêt la forme d'un arrêt. Une fois l'arrêt devenu définitif, le président de la chambre le communique au Comité des Ministres pour lui permettre de surveiller, conformément à l'article 46 § 2 de la Convention, l'exécution des engagements auxquels ont pu être subordonnés le désistement, le règlement amiable ou la solution du litige.
4. Lorsqu'une requête a été rayée du rôle, les dépens sont laissés à l'appréciation de la Cour. S'ils sont alloués par une décision rayant du rôle une requête qui n'a pas été déclarée recevable, le président de la chambre transmet la décision au Comité des Ministres.
5. La Cour peut décider la réinscription au rôle d'une requête si elle estime que des circonstances exceptionnelles le justifient.

Article 44

(Tierce intervention)

1. a) Lorsqu'une requête introduite en vertu de l'article 34 de la Convention est portée à la connaissance de la Partie contractante défenderesse en vertu de l'article 54 § 2 b) du présent règlement, le greffier communique en même temps une copie de la requête à toute autre Partie contractante dont un ressortissant est requérant dans la cause. Il notifie aussi, le cas échéant, à pareille Partie contractante la décision de tenir une audience dans la cause.

b) Si une Partie contractante souhaite exercer le droit que lui reconnaît l'article 36 § 1 de la Convention de présenter des observations écrites ou de prendre part à une audience, elle doit en aviser le greffier par écrit au plus tard douze semaines après la communication ou la notification visées à l'alinéa qui précède. Le président de la chambre peut, à titre exceptionnel, fixer un autre délai.

2. a) Une fois la requête portée à la connaissance de la Partie contractante défenderesse en vertu de l'article 51 § 1 ou de l'article 54 § 2 b) du présent règlement, le président de la chambre peut, dans l'intérêt d'une bonne administration de la justice, comme le prévoit l'article 36 § 2 de la Convention, inviter ou autoriser toute Partie contractante non partie à la procédure, ou toute personne intéressée autre que le requérant, à soumettre des observations écrites ou, dans des circonstances exceptionnelles, à prendre part à l'audience.

b) Les demandes d'autorisation à cette fin doivent être dûment motivées et soumises par écrit dans l'une des langues officielles, comme l'exige l'article 34 § 4 du présent règlement, au plus tard douze semaines après que la requête a été portée à la connaissance de la Partie contractante défenderesse. Le président de la chambre peut, à titre exceptionnel, fixer un autre délai.

3. a) Dans les affaires qui doivent être examinées par la Grande Chambre, les délais prescrits aux paragraphes précédents courent à compter de la notification aux parties de la décision adoptée par la chambre en vertu de l'article 72 § 1 du présent règlement de se dessaisir en faveur de la Grande Chambre, ou de la décision adoptée par le collège de la Grande Chambre en vertu de l'article 73 § 2 du présent règlement d'accueillir la demande de renvoi devant la Grande Chambre soumise par une partie.

b) Les délais fixés au présent article peuvent exceptionnellement être prorogés par le président de la chambre si des arguments suffisants sont avancés pour justifier pareille mesure.

4. L'invitation ou l'autorisation mentionnées au paragraphe 2 a) du présent article sont assorties de conditions, y compris de délai, fixées par le président de la chambre. En cas de non-respect de ces conditions, le président peut décider de ne pas verser les observations au dossier ou de limiter la participation à l'audience dans la mesure qu'il juge appropriée.

5. Les observations écrites soumises au titre du présent article doivent être rédigées dans l'une des langues officielles, comme le prévoit l'article 34 § 4 du présent règlement. Le greffier les transmet aux parties, qui, sous réserve des conditions, y compris de délai, fixées par le président de la chambre, sont autorisées à y répondre par écrit ou, le cas échéant, à l'audience.

Chapitre II

De l'introduction de l'instance

Article 45

(Signatures)

1. Toute requête formulée en vertu des articles 33 ou 34 de la Convention doit être présentée par écrit et signée par le requérant ou son représentant.

2. Lorsque la requête est présentée par une organisation non gouvernementale ou par un groupe de particuliers, elle est signée par les personnes habilitées à représenter l'organisation ou le groupe. La chambre ou le comité concernés décident de toute question relative au point de savoir si les personnes qui ont signé une requête avaient compétence pour le faire.

3. Lorsqu'un requérant est représenté conformément à l'article 36 du présent règlement, son ou ses représentants doivent produire une procuration ou un pouvoir écrit.

Article 46

(Contenu d'une requête étatique)

La ou les Parties contractantes qui désirent introduire une requête devant la Cour en vertu de l'article 33 de la Convention en déposent le texte au greffe en donnant :

- a) le nom de la Partie contractante contre laquelle la requête est dirigée ;
- b) un exposé des faits ;
- c) un exposé de la ou des violations alléguées de la Convention et des arguments pertinents ;
- d) un exposé sur l'observation des critères de recevabilité (épuisement des recours internes et observation du délai de six mois) énoncés à l'article 35 § 1 de la Convention ;
- e) l'objet de la requête et les grandes lignes de la ou des demandes de satisfaction équitable éventuellement formulées au titre de l'article 41 de la Convention pour le compte de la ou des parties censément lésées ;
- f) les nom et adresse de la ou des personnes désignées comme agents ; et en l'assortissant :
- g) des copies de tous documents pertinents et en particulier des décisions, judiciaires ou autres, concernant l'objet de la requête.

Article 47

(Contenu d'une requête individuelle)

1. Toute requête déposée en vertu de l'article 34 de la Convention est présentée sur le formulaire fourni par le greffe, sauf si le président de la section concernée en décide autrement. Le formulaire indique :

- a) les nom, date de naissance, nationalité, sexe, profession et adresse du requérant ;
- b) s'il y a lieu, les nom, profession et adresse de son représentant ;
- c) la ou les Parties contractantes contre lesquelles la requête est dirigée ;
- d) un exposé succinct des faits ;
- e) un exposé succinct de la ou des violations alléguées de la Convention et des arguments pertinents ;
- f) un exposé succinct concernant le respect par le requérant des critères de recevabilité énoncés à l'article 35 § 1 de la Convention (épuisement des voies de recours internes et observation du délai de six mois) ;
- g) l'objet de la requête ; et il est assorti :
- h) des copies de tous documents pertinents et en particulier des décisions, judiciaires ou autres, concernant l'objet de la requête.

2. Le requérant doit en outre :

- a) fournir tous éléments, notamment les documents et décisions cités au paragraphe 1 h) du présent article, permettant d'établir que sont réunies les conditions de recevabilité énoncées à l'article 35 § 1 de la Convention (épuisement des voies de recours internes et observation du délai de six mois) ;
- b) faire savoir s'il a soumis ses griefs à une autre instance internationale d'enquête ou de règlement.

3. Le requérant qui ne désire pas que son identité soit révélée doit le préciser et fournir un exposé des raisons justifiant une dérogation à la règle normale de publicité de la procédure devant la Cour. Le président de la chambre peut autoriser l'anonymat dans des cas exceptionnels et dûment justifiés.

4. En cas de non-respect des obligations énumérées aux paragraphes 1 et 2 du présent article, la requête peut ne pas être examinée par la Cour.

5. En règle générale, la requête est réputée introduite à la date de la première communication du requérant exposant – même sommairement – l'objet de la requête. La Cour, si elle l'estime justifié, peut toutefois décider de retenir une autre date.

6. Le requérant doit informer la Cour de tout changement d'adresse et de tout fait pertinent pour l'examen de sa requête.

Chapitre III

Des juges rapporteurs

Article 48

(Requêtes étatiques)

1. Lorsque la Cour est saisie en vertu de l'article 33 de la Convention, la chambre constituée pour examiner l'affaire nomme juge(s) rapporteur(s) un ou plusieurs de ses membres qu'elle charge de soumettre un rapport sur la recevabilité, après réception des observations des Parties contractantes concernées.

2. Le ou les juges rapporteurs soumettent à la chambre les rapports, projets de textes et autres documents susceptibles d'aider celle-ci et son président à s'acquitter de leurs fonctions.

Article 49

(Requêtes individuelles)

1. Lorsque la Cour est saisie en vertu de l'article 34 de la Convention, le président de la section à laquelle l'affaire est attribuée désigne le juge qui examinera la requête en qualité de juge rapporteur.

2. a) Au cours de son examen, le juge rapporteur :

i) peut demander aux parties de soumettre, dans un délai donné, tous renseignements relatifs aux faits, tous documents ou tous autres éléments qu'il juge pertinents ;

ii) décide du point de savoir si la requête doit être examinée par un comité ou par une chambre, sachant que le président de la section peut ordonner que l'affaire soit soumise à une chambre.

b) Lorsque, de l'avis du juge rapporteur, les éléments produits par le requérant suffisent par eux-mêmes à révéler que la requête est irrecevable ou devrait être rayée du rôle, celle-ci est examinée par un comité, sauf raison spéciale de procéder autrement.

3. Le juge rapporteur soumet les rapports, projets de textes et autres documents pouvant aider le comité, la chambre ou son président à s'acquitter de leurs fonctions.

Article 50

(Procédure devant la Grande Chambre)

Lorsqu'une affaire a été déférée à la Grande Chambre en vertu de l'article 30 ou de l'article 43 de la Convention, le président de la Grande Chambre désigne comme juge(s) rapporteur(s) un ou – dans le cas d'une requête étatique – un ou plusieurs de ses membres.

Chapitre IV

De la procédure d'examen de la recevabilité

Requêtes étatiques

Article 51ⁱⁱⁱ⁽¹⁸⁾

(Attribution des requêtes et procédure subséquente)

1. Lorsqu'une requête est introduite en vertu de l'article 33 de la Convention, le président de la Cour la porte immédiatement à la connaissance de la Partie contractante défenderesse et l'attribue à l'une des sections.

2. Conformément à l'article 26 § 1 a) du présent règlement, les juges élus au titre des Parties contractantes requérantes et défenderesses font partie de plein droit de la chambre constituée pour examiner l'affaire. L'article 30 du présent règlement s'applique si la requête a été introduite par plusieurs Parties contractantes ou si des requêtes ayant le

même objet et introduites par plusieurs Parties contractantes sont examinées conjointement en application de l'article 42 du présent règlement.

3. Une fois l'affaire attribuée à une section, le président de la section constitue la chambre conformément à l'article 26 § 1 du présent règlement et invite la Partie contractante défenderesse à présenter par écrit ses observations sur la recevabilité de la requête. Le greffier communique les observations ainsi obtenues à la Partie contractante requérante, qui peut soumettre par écrit des observations en réponse.

4. Avant l'intervention de la décision sur la recevabilité de la requête, la chambre ou son président peuvent décider d'inviter les Parties à lui présenter des observations complémentaires par écrit.

5. Une audience sur la recevabilité est organisée si l'une ou plusieurs des Parties contractantes concernées en font la demande ou si la chambre en décide ainsi d'office.

6. Avant de fixer la procédure écrite et, le cas échéant, la procédure orale, le président de la chambre consulte les parties.

Requêtes individuelles

Article 52¹

(Attribution d'une requête à une section)

1. Le président de la Cour attribue à une section toute requête introduite en vertu de l'article 34 de la Convention, en veillant à une répartition équitable de la charge de travail entre les sections.

2. La chambre de sept juges prévue à l'article 27 § 1 de la Convention est constituée par le président de la section concernée, conformément à l'article 26 § 1 du présent règlement.

3. En attendant la constitution d'une chambre conformément au paragraphe 2 du présent article, le président de la section exerce les pouvoirs que le présent règlement confère au président de la chambre.

Article 53^{v(19)}

(Procédure devant un comité)

1. S'ils n'en sont pas membres, le juge rapporteur et le juge élu au titre d'une Partie contractante défenderesse peuvent être invités à assister aux délibérations du comité.

2. Conformément à l'article 28 de la Convention, le comité peut, à l'unanimité, déclarer une requête irrecevable ou la rayer du rôle de la Cour, lorsque pareille décision peut être prise sans autre examen. La décision est définitive. Elle est portée à la connaissance du requérant par lettre.

3. Si le comité ne prend pas une décision telle que celle prévue au paragraphe 2 du présent article, il transmet la requête à la chambre constituée conformément à l'article 52 § 2 du présent règlement pour connaître de l'affaire.

Article 54¹

(Procédure devant une chambre)

1. La chambre peut sur-le-champ déclarer la requête irrecevable ou la rayer du rôle de la Cour.

2. Sinon, la chambre ou son président peuvent
 - a) demander aux parties de soumettre tous renseignements relatifs aux faits, tous documents ou tous autres éléments jugés pertinents par la chambre ou son président ;
 - b) donner connaissance de la requête à la Partie contractante défenderesse et inviter celle-ci à soumettre par écrit des observations sur la requête et, à réception de ces dernières, inviter le requérant à y répondre ;
 - c) inviter les parties à soumettre par écrit des observations complémentaires.
3. Avant de statuer sur la recevabilité, la chambre peut décider, soit à la demande d'une partie, soit d'office, de tenir une audience si elle l'estime nécessaire à l'accomplissement de ses fonctions au titre de la Convention. En ce cas, les parties sont aussi invitées à se prononcer sur les questions de fond soulevées par la requête, sauf si la chambre en décide autrement à titre exceptionnel.

Article 54A^{v[20]}

(Examen conjoint de la recevabilité et du fond)

1. Lorsqu'elle décide de donner connaissance de la requête à la Partie contractante défenderesse en vertu de l'article 54 § 2 b) du présent règlement, la chambre peut également décider d'en examiner conjointement la recevabilité et le fond, comme le prévoit l'article 29 § 3 de la Convention. En pareil cas, les parties sont invitées à s'exprimer dans leurs observations sur la question de la satisfaction équitable et, le cas échéant, à y inclure leurs propositions en vue d'un règlement amiable.
2. Si les parties ne peuvent aboutir à un règlement amiable ou à une autre solution et que la chambre est convaincue, à la lumière de leurs arguments respectifs, que l'affaire est recevable et en état d'être jugée au fond, elle adopte immédiatement un arrêt comportant sa décision sur la recevabilité.
3. Lorsque la chambre le juge approprié, elle peut, après en avoir informé les parties, procéder à l'adoption immédiate d'un arrêt comportant sa décision sur la recevabilité, sans avoir préalablement appliqué la procédure visée au paragraphe 1 du présent article.

Requêtes étatiques et individuelles

Article 55

(Exceptions d'irrecevabilité)

Si la Partie contractante défenderesse entend soulever une exception d'irrecevabilité, elle doit le faire, pour autant que la nature de l'exception et les circonstances le permettent, dans les observations écrites ou orales sur la recevabilité de la requête présentées par elle au titre, selon le cas, de l'article 51 ou de l'article 54 du présent règlement.

Article 56^{v[21]}

(Décision de la chambre)

1. La décision de la chambre indique si elle a été prise à l'unanimité ou à la majorité ; elle est accompagnée ou suivie de ses motifs.
2. La décision de la chambre est communiquée par le greffier au requérant. Si la Partie ou les Parties contractantes concernées et, le cas échéant, le ou les tiers intervenants ont précédemment été informés de la requête en application du présent règlement, la décision doit également leur être communiquée.

Article 57^{vii}[22]

(Langue de la décision)

1. La Cour rend toutes ses décisions de chambre en français ou en anglais, sauf si elle décide de rendre une décision dans les deux langues officielles.
2. La publication de décisions dans le recueil officiel de la Cour, telle que prévue à l'article 78 du présent règlement, a lieu dans les deux langues officielles de la Cour.

Chapitre V

De la procédure postérieure à la décision sur la recevabilité

Article 58^{viii}[23]

(Requêtes étatiques)

1. Lorsque la chambre a décidé de retenir une requête introduite en vertu de l'article 33 de la Convention, le président de la chambre, après consultation des Parties contractantes concernées, fixe les délais pour le dépôt des observations écrites sur le fond et pour la production de preuves supplémentaires éventuelles. Le président peut cependant, avec l'accord des Parties contractantes concernées, décider qu'il n'y a pas lieu à procédure écrite.
2. Une audience sur le fond est organisée si une ou plusieurs des Parties contractantes concernées en font la demande ou si la chambre en décide ainsi d'office. Le président de la chambre fixe la procédure orale.

Article 59

(Requêtes individuelles)

1. Une fois qu'une requête introduite en vertu de l'article 34 de la Convention a été déclarée recevable, la chambre ou son président peuvent inviter les parties à soumettre des éléments de preuve ou observations écrites complémentaires.
2. Sauf décision contraire, le délai fixé pour la présentation des observations est le même pour chacune des parties.
3. La chambre peut décider, soit à la demande d'une partie, soit d'office, de tenir une audience sur le fond si elle l'estime nécessaire à l'accomplissement de ses fonctions au titre de la Convention.
4. Le président de la chambre fixe, le cas échéant, la procédure écrite et orale.

Article 60

(Demande de satisfaction équitable)

1. Toute demande de satisfaction équitable au titre de l'article 41 de la Convention doit, sauf instruction contraire du président de la chambre, être exposée par la Partie contractante requérante ou le requérant dans les observations écrites sur le fond ou, à défaut de pareilles observations, dans un document spécial déposé au plus tard deux mois après la décision déclarant la requête recevable.
2. La Partie contractante requérante ou le requérant doivent chiffrer et ventiler par rubrique toutes leurs prétentions, auxquelles ils doivent joindre les justificatifs nécessaires, faute de quoi la chambre peut rejeter la demande, en tout ou en partie.
3. A tout moment de la procédure, la chambre peut inviter une partie à soumettre des observations sur la demande de satisfaction équitable.

Article 61 supprimé

Article 62

(Règlement amiable)

1. La requête une fois retenue, le greffier, agissant sur les instructions de la chambre ou du président de celle-ci, entre en rapport avec les parties en vue de parvenir à un règlement amiable, conformément à l'article 38 § 1 b) de la Convention. La chambre prend toutes mesures appropriées pour faciliter la conclusion d'un tel règlement.

2. En vertu de l'article 38 § 2 de la Convention, les négociations menées en vue de parvenir à un règlement amiable sont confidentielles et sans préjudice des observations des parties dans la procédure contentieuse. Aucune communication écrite ou orale ni aucune offre ou concession intervenues dans le cadre desdites négociations ne peuvent être mentionnées ou invoquées dans la procédure contentieuse.

3. Si la chambre apprend par le greffier que les parties acceptent un règlement amiable, et après s'être assurée que ledit règlement s'inspire du respect des droits de l'homme tels que les reconnaissent la Convention et ses Protocoles, elle raye l'affaire du rôle conformément à l'article 43 § 3 du présent règlement.

4. Les paragraphes 2 et 3 s'appliquent, *mutatis mutandis*, à la procédure prévue à l'article 54A du présent règlement.

Chapitre VI

De l'audience

Article 63

(Publicité des audiences)

1. L'audience est publique, à moins que, en vertu du paragraphe 2 du présent article, la chambre n'en décide autrement en raison de circonstances exceptionnelles, soit d'office, soit à la demande d'une partie ou de toute autre personne intéressée.

2. L'accès de la salle peut être interdit à la presse et au public pendant la totalité ou une partie de l'audience, dans l'intérêt de la moralité, de l'ordre public ou de la sécurité nationale dans une société démocratique, lorsque les intérêts des mineurs ou la protection de la vie privée des parties l'exigent, ou dans la mesure jugée strictement nécessaire par la chambre, lorsque, dans des circonstances spéciales, la publicité serait de nature à porter atteinte aux intérêts de la justice.

3. Toute demande d'audience à huis clos formulée au titre du paragraphe 1 du présent article doit être motivée et indiquer si elle vise l'intégralité ou une partie seulement des débats.

Article 64¹

(Direction des débats)

1. Le président de la chambre organise et dirige les débats ; il détermine l'ordre dans lequel les comparants sont appelés à prendre la parole.

2. Tout juge peut poser des questions à toute personne qui se présente devant la chambre.

Article 65

(Défaillance)

Lorsqu'une partie ou toute autre personne supposées comparaître s'en abstiennent ou s'y refusent, la chambre peut néanmoins poursuivre l'audience si cela lui paraît compatible avec une bonne administration de la justice.

Articles 66 à 69 supprimés

Article 70

(Compte rendu des audiences)

1. Si le président de la chambre en décide ainsi, un compte rendu de l'audience est établi par les soins du greffier. Y figurent :

- a) la composition de la chambre ;
- b) la liste des comparants ;
- c) le texte des observations formulées, des questions posées et des réponses recueillies ;
- d) le texte de toute décision prononcée à l'audience.

2. Si la totalité ou une partie du compte rendu est rédigée dans une langue non officielle, le greffier prend les dispositions voulues pour la faire traduire dans l'une des langues officielles.

3. Les représentants des parties reçoivent communication d'une copie du compte rendu afin de pouvoir, sous le contrôle du greffier ou du président de la chambre, le corriger, sans toutefois modifier le sens et la portée de ce qui a été dit à l'audience. Le greffier fixe, sur les instructions du président de la chambre, les délais dont ils disposent à cette fin.

4. Une fois corrigé, le compte rendu est signé par le président de la chambre et le greffier ; il fait foi de son contenu.

Chapitre VII

De la procédure devant la Grande Chambre

Article 71^{ix}[27]

(Applicabilité des dispositions procédurales)

1. Les dispositions régissant la procédure devant les chambres s'appliquent, *mutatis mutandis*, à celle devant la Grande Chambre.

2. Les pouvoirs conférés aux chambres par les articles 54 § 3 et 59 § 3 du présent règlement en matière de tenue d'audiences peuvent, dans les procédures devant la Grande Chambre, être aussi exercés par le président de la Grande Chambre.

Article 72

(Dessaisissement au profit de la Grande Chambre)

1. En vertu de l'article 30 de la Convention, lorsqu'une affaire pendante devant une chambre soulève une question grave relative à l'interprétation de la Convention ou de ses Protocoles, ou lorsque la solution d'une question dont elle est saisie peut conduire à une contradiction avec un arrêt rendu antérieurement par la Cour, la chambre peut, tant qu'elle n'a pas statué, se dessaisir au profit de la Grande Chambre, à moins que l'une des parties ne s'y oppose conformément au paragraphe 2 du présent article. Une décision de dessaisissement n'a pas besoin d'être motivée.

2. Le greffier communique aux parties l'intention de la chambre de se dessaisir. Elles disposent d'un délai d'un mois à partir de la date de cette communication pour soumettre par écrit au greffe une objection dûment motivée. Toute objection ne satisfaisant pas aux dites conditions sera considérée par la chambre comme non valable.

Article 73

(Renvoi à la Grande Chambre demandé par une partie)

1. En vertu de l'article 43 de la Convention, toute partie peut à titre exceptionnel, dans le délai de trois mois à compter de la date du prononcé de l'arrêt rendu par une chambre, déposer par écrit au greffe une demande de renvoi à la Grande Chambre, en indiquant la question grave relative à l'interprétation ou à l'application de la Convention ou de ses Protocoles, ou la question grave de caractère général qui, selon elle, mérite d'être examinée par la Grande Chambre.

2. Un collège de cinq juges de la Grande Chambre constitué conformément à l'article 24 § 5 du présent règlement examine la demande sur la seule base du dossier existant. Il ne la retient que s'il estime que l'affaire soulève bien pareille question. La décision de rejet de la demande n'a pas besoin d'être motivée.

3. Si le collège retient la demande, la Grande Chambre statue par un arrêt.

Chapitre VIII

Des arrêts

Article 74

(Contenu de l'arrêt)

1. Tout arrêt visé aux articles 42 et 44 de la Convention comprend :

a) le nom du président et des autres juges composant la chambre ainsi que du greffier ou du greffier adjoint ;

b) la date de son adoption et celle de son prononcé ;

c) l'indication des parties ;

d) le nom des agents, conseils et conseillers des parties ;

e) l'exposé de la procédure ;

f) les faits de la cause ;

g) un résumé des conclusions des parties ;

h) les motifs de droit ;

i) le dispositif ;

j) s'il y a lieu, la décision prise au titre des frais et dépens ;

k) l'indication du nombre des juges ayant constitué la majorité ;

l) s'il y a lieu, l'indication de celui des textes qui fait foi.

2. Tout juge qui a pris part à l'examen de l'affaire a le droit de joindre à l'arrêt soit l'exposé de son opinion séparée, concordante ou dissidente, soit une simple déclaration de dissentiment.

Article 75

(Décision sur la question de la satisfaction équitable)

1. Lorsque la chambre constate une violation de la Convention ou de ses Protocoles, elle statue par le même arrêt sur l'application de l'article 41 de la Convention si la question, après avoir été soulevée conformément à l'article 60 du présent règlement, se trouve en état ; sinon, elle la réserve, en tout ou en partie, et fixe la procédure ultérieure.

2. Pour statuer sur l'application de l'article 41 de la Convention, la chambre siège autant que possible dans la même composition que pour l'examen du fond de l'affaire. S'il n'est pas possible de réunir la chambre initiale, le président de la Cour complète ou constitue la chambre par tirage au sort.

3. Lorsqu'elle accorde une satisfaction équitable au titre de l'article 41 de la Convention, la chambre peut décider que, si le règlement n'intervient pas dans le délai indiqué, des intérêts moratoires seront dus sur les sommes allouées.

4. Si la Cour reçoit communication d'un accord intervenu entre la partie lésée et la Partie contractante responsable, elle vérifie qu'il est équitable et, si elle le juge tel, raye l'affaire du rôle conformément à l'article 43 § 3 du présent règlement.

Article 76⁽²⁸⁾

(Langue de l'arrêt)

1. La Cour rend tous ses arrêts en français ou en anglais, sauf si elle décide de rendre un arrêt dans les deux langues officielles.

2. La publication des arrêts dans le recueil officiel de la Cour, telle que prévue à l'article 78 du présent règlement, a lieu dans les deux langues officielles de la Cour.

Article 77

(Signature, prononcé et communication de l'arrêt)

1. L'arrêt est signé par le président de la chambre et par le greffier.

2. Il peut être lu en audience publique par le président de la chambre ou par un autre juge délégué par lui. Les agents et représentants des parties sont dûment prévenus de la date de l'audience. Sinon, la communication visée au paragraphe 3 du présent article vaudra prononcé.

3. L'arrêt est transmis au Comité des Ministres. Le greffier en communique copie certifiée conforme aux parties, au Secrétaire général du Conseil de l'Europe, à tout tiers intervenant et à toute autre personne directement concernée. L'exemplaire original, dûment signé et scellé, est déposé aux archives de la Cour.

Article 78

(Publication des arrêts et autres documents)

Conformément à l'article 44 § 3 de la Convention, les arrêts définitifs de la Cour sont publiés sous la forme qui convient, sous l'autorité du greffier, lequel est en outre responsable de la publication du recueil officiel contenant un choix d'arrêts et de décisions, ainsi que tous documents que le président de la Cour juge utile de publier.

Article 79

(Demande en interprétation d'un arrêt)

1. Toute partie peut demander l'interprétation d'un arrêt dans l'année qui suit le prononcé.

2. La demande est déposée au greffe. Elle indique avec précision le ou les points du dispositif de l'arrêt dont l'interprétation est demandée.

3. La chambre initiale peut décider d'office de l'écarter au motif que nulle raison n'en justifie l'examen. S'il n'est pas possible de réunir la chambre initiale, le président de la Cour constitue ou complète la chambre par tirage au sort.

4. Si la chambre n'écarte pas la demande, le greffier communique celle-ci à toute autre partie concernée, en l'invitant à présenter ses observations écrites éventuelles dans le délai fixé par le président de la chambre. Celui-ci fixe aussi la date de l'audience si la chambre décide d'en tenir une. La chambre statue par un arrêt.

Article 80

(Demande en révision d'un arrêt)

1. En cas de découverte d'un fait qui, par sa nature, aurait pu exercer une influence décisive sur l'issue d'une affaire déjà tranchée et qui, à l'époque de l'arrêt, était inconnu de la Cour et ne pouvait raisonnablement être connu d'une partie, cette dernière peut, dans le délai de six mois à partir du moment où elle a eu connaissance du fait découvert, saisir la Cour d'une demande en révision de l'arrêt dont il s'agit.

2. La demande mentionne l'arrêt dont la révision est demandée, contient les indications nécessaires pour établir la réunion des conditions prévues au paragraphe 1 du présent article et s'accompagne d'une copie de toute pièce à l'appui. Elle est déposée au greffe, avec ses annexes.

3. La chambre initiale peut décider d'office d'écarter la demande au motif que nulle raison n'en justifie l'examen. S'il n'est pas possible de réunir la chambre initiale, le président de la Cour constitue ou complète la chambre par tirage au sort.

4. Si la chambre n'écarte pas la demande, le greffier communique celle-ci à toute autre partie concernée, en l'invitant à présenter ses observations écrites éventuelles dans le délai fixé par le président de la chambre. Celui-ci fixe aussi la date de l'audience si la chambre décide d'en tenir une. La chambre statue par un arrêt.

Article 81

(Rectification d'erreurs dans les décisions et arrêts)

Sans préjudice des dispositions relatives à la révision des arrêts et à la réinscription au rôle des requêtes, les erreurs de plume ou de calcul et les inexactitudes évidentes peuvent être rectifiées par la Cour soit d'office, soit à la demande d'une partie si cette demande est présentée dans le délai d'un mois à compter du prononcé de la décision ou de l'arrêt.

Chapitre IX

Des avis consultatifs

Article 82

En matière d'avis consultatifs, la Cour applique, outre les dispositions des articles 47, 48 et 49 de la Convention, les dispositions ci-après. Elle applique également, dans la mesure où elle le juge approprié, les autres dispositions du présent règlement.

Article 83

La demande d'avis consultatif est déposée au greffe. Elle indique en termes complets et précis la question sur laquelle l'avis de la Cour est requis et, en outre :

a) la date à laquelle le Comité des Ministres a pris la décision visée à l'article 47 § 3 de la Convention ;

b) les nom et adresse de la ou des personnes désignées par le Comité des Ministres pour fournir à la Cour toute explication qu'elle pourrait demander.

Est joint à la demande tout document pouvant servir à élucider la question.

Article 84

1. Dès réception d'une demande, le greffier en adresse un exemplaire à tous les membres de la Cour.

2. Il informe les Parties contractantes que la Cour est disposée à recevoir leurs observations écrites.

Article 85

1. Le président de la Cour fixe les délais dans lesquels seront déposés les observations écrites ou autres documents.

2. Les observations écrites ou autres documents sont déposés au greffe. Le greffier les communique à tous les membres de la Cour, au Comité des Ministres et à chacune des Parties contractantes.

Article 86

Après clôture de la procédure écrite, le président de la Cour décide s'il y a lieu de permettre aux Parties contractantes qui ont présenté des observations écrites de les développer oralement lors d'une audience fixée à cet effet.

Article 87

Si la Cour estime que la demande d'avis ne relève pas de sa compétence consultative, telle que celle-ci se trouve définie à l'article 47 de la Convention, elle le constate dans une décision motivée.

Article 88

1. Tout avis consultatif est émis à la majorité des voix par la Grande Chambre. Il mentionne le nombre des juges ayant constitué la majorité.

2. Tout juge peut, s'il le désire, joindre à l'avis de la Cour soit l'exposé de son opinion séparée, concordante ou dissidente, soit une simple déclaration de dissentiment.

Article 89

L'avis consultatif est lu en audience publique, dans l'une des deux langues officielles, par le président de la Cour ou par un autre juge délégué par lui, le Comité des Ministres et toutes les Parties contractantes ayant été prévenus.

Article 90

L'avis et toute décision rendue en vertu de l'article 87 du présent règlement sont signés par le président de la Cour et par le greffier. L'exemplaire original, dûment signé et scellé, est déposé aux archives de la Cour. Le greffier en communique copie certifiée conforme au Comité des Ministres, aux Parties contractantes et au Secrétaire général du Conseil de l'Europe.

Chapitre X

De l'assistance judiciaire

Article 91

1. Le président de la chambre peut, soit à la demande d'un requérant ayant introduit une requête en vertu de l'article 34 de la Convention, soit d'office, accorder l'assistance judiciaire à ce requérant pour la défense de sa cause une fois que, conformément à l'article 54 § 2 b) du présent règlement, la Partie contractante défenderesse a présenté

par écrit ses observations sur la recevabilité de la requête ou que le délai qui lui était imparti à cet effet a expiré.

2. Sous réserve de l'article 96 du présent règlement, lorsque le requérant s'est vu accorder l'assistance judiciaire pour la défense de sa cause devant la chambre, il continue d'en bénéficier devant la Grande Chambre.

Article 92

L'assistance judiciaire ne peut être accordée que si le président de la chambre constate :

a) que l'octroi de cette assistance est nécessaire à la bonne conduite de l'affaire devant la chambre ;

b) que le requérant ne dispose pas de moyens financiers suffisants pour faire face à tout ou partie des frais qu'il est amené à exposer.

Article 93

1. En vue de déterminer si le requérant dispose ou non de moyens financiers suffisants pour faire face à tout ou partie des frais qu'il est amené à exposer, il est invité à remplir une déclaration indiquant ses ressources, ses avoirs en capital et les engagements financiers qu'il a envers les personnes à sa charge, ou toute autre obligation financière. La déclaration doit être certifiée par la ou les autorités internes qualifiées.

2. La Partie contractante concernée est invitée à présenter ses observations par écrit.

3. Après avoir recueilli les renseignements visés aux paragraphes 1 et 2 du présent article, le président de la chambre décide de l'octroi ou du refus de l'assistance judiciaire. Le greffier en informe les parties intéressées.

Article 94

1. Les honoraires ne peuvent être versés qu'à un conseil ou à une autre personne désignée conformément à l'article 36 § 4 du présent règlement. Ils peuvent, le cas échéant, couvrir les services de plus d'un représentant ainsi défini.

2. Outre les honoraires, l'assistance judiciaire peut couvrir les frais de déplacement et de séjour ainsi que les autres débours nécessaires exposés par le requérant ou son représentant désigné.

Article 95

L'assistance judiciaire une fois accordée, le greffier fixe :

a) le taux des honoraires à verser conformément au barème en vigueur ;

b) le montant à verser au titre des frais.

Article 96

S'il est convaincu que les conditions énoncées à l'article 92 du présent règlement ne sont plus remplies, le président de la chambre peut à tout moment retirer ou modifier le bénéfice de l'assistance judiciaire.

TITRE III

DISPOSITIONS TRANSITOIRES

Article 97

(Mandat des juges)

En ce qui concerne les juges composant la Cour à la date de l'entrée en vigueur du Protocole n° 11 à la Convention, la durée du mandat se calcule à compter de cette date.

Article 98

(Présidence des sections)

Pour une période de trois ans à compter de l'entrée en vigueur du Protocole n° 11 à la Convention,

a) les deux présidents de section qui ne sont pas également vice-présidents de la Cour et les vice-présidents de section sont élus pour une période de dix-huit mois ;

b) les vice-présidents de section ne sont pas immédiatement rééligibles.

Article 99

(Relations entre la Cour et la Commission)

1. Dans les affaires portées devant la Cour en vertu de l'article 5 §§ 4 et 5 du Protocole n° 11 à la Convention, la Cour peut inviter la Commission à déléguer un ou plusieurs de ses membres pour participer à l'examen de l'affaire devant la Cour.

2. Dans les affaires évoquées au paragraphe 1 du présent article, la Cour prend en considération le rapport adopté par la Commission au titre de l'ancien article 31 de la Convention.

3. Sauf décision contraire du président de la chambre, le rapport est rendu public par les soins du greffier aussitôt que possible après la saisine de la Cour.

4. Dans les affaires déferées à la Cour en vertu de l'article 5 §§ 2 à 5 du Protocole n° 11, les autres documents composant le dossier de la Commission, y compris l'ensemble des mémoires et observations, restent confidentiels, à moins que le président de la chambre n'en décide autrement.

5. Dans les affaires où la Commission a recueilli des témoignages mais n'a pas été en mesure d'adopter un rapport au titre de l'ancien article 31 de la Convention, la Cour prend en considération les comptes rendus intégraux, la documentation et l'avis émis par les délégations de la Commission à l'issue de ces investigations.

Article 100

(Procédure devant une chambre et la Grande Chambre)

1. Lorsqu'une affaire est déferée à la Cour en vertu de l'article 5 § 4 du Protocole n° 11 à la Convention, un collège de juges de la Grande Chambre constitué conformément à l'article 24 § 6^{x(29)} du présent règlement décide, sur la seule base du dossier, si elle doit être tranchée par une chambre ou par la Grande Chambre.

2. Si l'affaire est tranchée par une chambre, l'arrêt de celle-ci est définitif, conformément à l'article 5 § 4 du Protocole n° 11, et l'article 73 du présent règlement est inapplicable.

3. Les affaires transmises à la Cour en vertu de l'article 5 § 5 du Protocole n° 11 sont déferées à la Grande Chambre par le président de la Cour.

4. Pour chaque affaire qui lui est transmise en vertu de l'article 5 § 5 du Protocole n° 11, la Grande Chambre est complétée par des juges désignés par rotation au sein de l'un

des groupes évoqués à l'article 24 § 3¹ du présent règlement, les affaires étant attribuées alternativement à chacun des groupes.

Article 101

(Octroi de l'assistance judiciaire)

Sous réserve de l'article 96 du présent règlement, dans les affaires déferées à la Cour en application de l'article 5 §§ 2 à 5 du Protocole n° 11 à la Convention, un requérant qui s'est vu accorder l'assistance judiciaire dans le cadre de la procédure devant la Commission ou l'ancienne Cour continue d'en bénéficier pour la défense de sa cause devant la Cour.

Article 102

(Demande en interprétation ou en révision d'un arrêt)

1. Lorsqu'une partie soumet une demande en interprétation ou en révision d'un arrêt rendu par l'ancienne Cour, le président de la Cour la transmet à l'une des sections conformément aux conditions prévues aux articles 51 ou 52 du présent règlement, selon le cas.

2. Nonobstant les articles 79 § 3 et 80 § 3 du présent règlement, le président de la section concernée constitue une nouvelle chambre pour examiner la demande.

3. La chambre à constituer comprend de plein droit :

a) le président de la section ;

et, qu'ils appartiennent ou non à la section concernée,

b) le juge élu au titre de la Partie contractante concernée ou, s'il est empêché, tout juge désigné en application de l'article 29 du présent règlement ;

c) tout membre de la Cour ayant appartenu à la chambre initiale de l'ancienne Cour qui a rendu l'arrêt.

4. a) Le président de la section tire au sort les autres membres de la chambre parmi les membres de la section concernée ;

b) Les membres de la section non désignés ainsi siègent comme juges suppléants.

TITRE IV

CLAUSES FINALES

Article 103

(Amendement ou suspension d'un article)

1. Toute modification aux dispositions du présent règlement peut être adoptée par la majorité des juges de la Cour, réunis en session plénière, sur proposition soumise préalablement. La proposition de modification, formulée par écrit, doit parvenir au greffier au moins un mois avant la session où elle sera examinée. Lorsqu'il reçoit une telle proposition, le greffier en donne le plus tôt possible connaissance à tous les membres de la Cour.

2. L'application de toute disposition concernant le fonctionnement interne de la Cour peut être immédiatement suspendue sur proposition d'un juge, à condition que cette décision soit prise à l'unanimité par la chambre concernée. La suspension ainsi décidée

ne déploie ses effets que pour les besoins du cas particulier pour lequel elle a été proposée.

Article 104

(Entrée en vigueur du règlement)

Le présent règlement entrera en vigueur le 1^{er} novembre 1998.

ANNEXE AU RÈGLEMENT

(concernant les enquêtes)

Article A1

(Mesures d'instruction)

1. La chambre peut, soit à la demande d'une partie, soit d'office, adopter toute mesure d'instruction qu'elle estime apte à l'éclairer sur les faits de la cause. Elle peut notamment prier les parties de produire des preuves écrites et décider d'entendre en qualité de témoin ou d'expert, ou à un autre titre, toute personne dont les dépositions, dires ou déclarations lui paraissent utiles à l'accomplissement de sa tâche.

2. La chambre peut aussi inviter toute personne ou institution de son choix à exprimer un avis ou à lui faire un rapport écrit sur toute question que la chambre juge pertinente pour l'affaire.

3. Après qu'une affaire a été déclarée recevable ou, exceptionnellement, avant la décision sur la recevabilité, la chambre peut désigner un ou plusieurs de ses membres ou d'autres juges de la Cour comme délégué(s) pour procéder à une collecte de renseignements, à une visite des lieux ou à une autre mesure d'instruction. Elle peut également désigner toute personne ou institution de son choix pour assister la délégation de la manière qu'elle juge appropriée.

4. Les dispositions du présent chapitre relatives aux mesures d'instruction mises en œuvre par une délégation s'appliquent, *mutatis mutandis*, aux mesures d'instruction mises en œuvre par la chambre elle-même.

5. Les auditions menées par une chambre ou une délégation dans le cadre d'une mesure d'instruction ont lieu à huis clos, sauf décision contraire du président de la chambre ou du chef de la délégation.

6. Le président de la chambre peut, lorsqu'il l'estime approprié, inviter ou autoriser tout tiers intervenant à participer à une mesure d'instruction. Il fixe les conditions de pareille participation et peut limiter celle-ci en cas de non-respect desdites conditions.

Article A2

(Obligations des parties relativement aux mesures d'instruction)

1. Le requérant et toute Partie contractante concernée aident la Cour en tant que de besoin dans la mise en œuvre des mesures d'instruction.

2. La Partie contractante sur le territoire de laquelle une délégation procède à des investigations *in situ* accorde à celle-ci les facilités et la coopération nécessaires au bon déroulement de la procédure. Elle a ainsi l'obligation, dans toute la mesure nécessaire, de garantir la liberté de circulation sur son territoire et de prendre toutes les mesures de sécurité voulues pour la délégation, pour le requérant et pour l'ensemble des témoins, experts et autres personnes pouvant être entendus par la délégation. Il lui incombe de veiller à ce qu'aucune personne ou organisation n'ait à pâtir d'un témoignage ou d'une aide fournis à la délégation.

Article A3

(Non-comparution devant une délégation)

Lorsqu'une partie ou toute autre personne supposées comparaître s'en abstiennent ou s'y refusent, la délégation peut néanmoins poursuivre ses travaux si cela lui paraît compatible avec une bonne administration de la justice.

Article A4

(Conduite de la procédure devant une délégation)

1. Les délégués exercent le cas échéant les pouvoirs conférés à la chambre par la Convention ou le présent règlement et dirigent la procédure devant eux.
2. Le chef de la délégation peut décider de tenir une réunion préparatoire avec les parties ou leurs représentants préalablement à toute audition par la délégation.

Article A5

(Citation des témoins, experts et autres personnes à comparaître devant une délégation)

1. Les témoins, experts et autres personnes devant être entendus par la délégation sont convoqués par le greffier.
2. La convocation indique
 - a) l'affaire dont il s'agit ;
 - b) l'objet de l'enquête, expertise ou autre mesure d'instruction ordonnée par la chambre ou son président ;
 - c) les dispositions prises pour le paiement de l'indemnité revenant à la personne convoquée.
3. Les parties fournissent autant que possible des informations suffisantes pour établir l'identité et l'adresse des témoins, experts ou autres personnes devant être convoqués.
4. Conformément à l'article 37 § 2 du présent règlement, la Partie contractante sur le territoire de laquelle réside le témoin assume la responsabilité de notifier toute convocation que lui adresse la chambre à cette fin. Si elle se trouve dans l'impossibilité de se conformer à cette obligation, elle s'en explique par écrit. Il lui incombe par ailleurs de prendre toutes mesures raisonnables propres à assurer la comparution des personnes convoquées qui se trouvent sous son autorité ou son contrôle.
5. Lorsqu'une délégation procède à des auditions *in situ*, son chef peut solliciter la comparution devant elle de témoins, experts ou autres personnes. La Partie contractante sur le territoire de laquelle les auditions ont lieu prend, s'il y est invité, l'ensemble des mesures raisonnables propres à faciliter cette comparution.
6. Si un témoin, un expert ou une autre personne sont convoqués à la demande ou pour le compte d'une Partie contractante requérante ou défenderesse, les frais de comparution incombent à celle-ci, sauf décision contraire de la chambre. Lorsque la personne convoquée se trouve détenue dans la Partie contractante sur le territoire de laquelle la délégation mène ses investigations in situ, les frais afférents à sa comparution incombent à ladite Partie, sauf décision contraire de la chambre. Dans tous les autres cas, la chambre décide si les frais doivent être supportés par le Conseil de l'Europe ou s'il échet de les mettre à la charge du requérant ou de la tierce partie à la demande ou pour le compte de laquelle la personne comparaît. Dans tous les cas, ils sont fixés par le président de la chambre.

Article A6

(Serment ou déclaration solennelle des témoins et experts entendus par une délégation)

1. Après vérification de son identité et avant de déposer, le témoin prête le serment ou fait la déclaration solennelle que voici :

« Je jure » – ou « Je déclare solennellement, en tout honneur et en toute conscience, » – « que je dirai la vérité, toute la vérité et rien que la vérité. »

Il en est dressé procès-verbal.

2. Après vérification de son identité et avant d'accomplir sa mission pour la délégation, tout expert prête le serment ou fait la déclaration solennelle que voici :

« Je jure » – ou « Je déclare solennellement » – « que je m'acquitterai de mes fonctions d'expert en tout honneur et en toute conscience. »

Il en est dressé procès-verbal.

Article A7

(Audition de témoins, experts ou autres personnes par une délégation)

1. Tout délégué peut poser des questions aux agents, conseils et conseillers des parties, au requérant, aux témoins, aux experts, ainsi qu'à toute autre personne qui se présente devant la délégation.

2. Sous le contrôle du chef de la délégation, les témoins, experts et autres personnes comparissant devant la délégation peuvent être interrogés par les agents, conseils et conseillers des parties. En cas de contestation sur une question posée, le chef de la délégation décide.

3. Sauf circonstances exceptionnelles et moyennant le consentement du chef de la délégation, les témoins, experts et autres personnes devant être entendus par une délégation ne sont pas admis à pénétrer dans la salle avant de déposer.

4. Le chef de la délégation peut prendre des dispositions spéciales pour que des témoins, experts ou autres personnes puissent être entendus hors la présence des parties lorsque la bonne administration de la justice l'exige.

5. En cas de litige relativement à la récusation d'un témoin ou d'un expert, le chef de la délégation décide. La délégation peut entendre à titre de simple renseignement une personne ne réunissant pas les conditions pour être entendue comme témoin ou expert.

Article A8

(Compte rendu des auditions menées par une délégation)

1. Le greffier établit un compte rendu de toutes auditions menées par une délégation dans le cadre d'une mesure d'instruction. Y figurent :

a) la composition de la délégation ;

b) la liste des comparants : agents, conseils et conseillers des parties ;

c) les nom, prénom, qualité et adresse des témoins, experts ou autres personnes entendus ;

d) le texte des déclarations faites, des questions posées et des réponses recueillies ;

e) le texte de toute décision prononcée pendant les auditions par la délégation ou par son chef.

2. Si la totalité ou une partie du compte rendu est rédigée dans une langue non officielle, le greffier prend les dispositions voulues pour la faire traduire dans l'une des langues officielles.

3. Les représentants des parties reçoivent communication d'une copie du compte rendu afin de pouvoir, sous le contrôle du greffier ou du chef de la délégation, le corriger, sans toutefois modifier le sens et la portée de ce qui a été dit lors des auditions. Le greffier fixe, sur les instructions du chef de la délégation, les délais dont ils disposent à cette fin.

3. Une fois corrigé, le compte rendu est signé par le chef de la délégation et par le greffier ; il fait foi de son contenu.

INSTRUCTION PRATIQUE ^[32]

DEMANDES DE MESURES PROVISOIRES

(article 39 du règlement)

Les requérants ou leurs représentants^{xii[33]} qui sollicitent des mesures provisoires au titre de l'article 39 du règlement doivent se conformer aux exigences exposées ci-dessous.

L'inobservation de ces exigences peut mettre la Cour dans l'impossibilité d'examiner la demande de manière adéquate et en temps utile.

I. Envoyer les demandes par télécopie, par e-mail ou par courrier

En cas d'urgence, spécialement dans les affaires d'extradition ou d'expulsion, les demandes de mesures provisoires au sens de l'article 39 du règlement doivent être envoyées par télécopie, par e-mail^{xiii[34]} ou par courrier. Dans toute la mesure du possible, elles doivent être établies dans l'une des langues officielles des Parties contractantes. Toute demande doit porter le titre suivant, à faire figurer en gras sur la première page du document:

« Article 39 – Urgent/Rule 39 – Urgent »

Les demandes envoyées par télécopie ou par e-mail doivent être envoyées pendant les heures de bureau^{xiv[35]}, sauf en cas d'impossibilité absolue. Lorsqu'une demande est envoyée par e-mail, une copie papier doit en être parallèlement envoyée à la Cour. Les demandes de ce type ne doivent pas être envoyées par courrier ordinaire, compte tenu du risque de les voir parvenir trop tard pour que la Cour puisse en effectuer un examen adéquat.

Si la Cour n'a pas répondu à une demande urgente au titre de l'article 39 du règlement dans le délai escompté, le requérant ou son représentant ne doivent pas hésiter à appeler le greffe par téléphone pendant les heures de bureau.

II. Introduire les demandes en temps utile

Les demandes de mesures provisoires doivent normalement être envoyées aussitôt que possible après que la décision interne définitive a été rendue, de manière à permettre à la Cour et à son greffe de disposer de suffisamment de temps pour examiner la question.

Toutefois, dans les affaires d'extradition ou d'expulsion, où la décision interne définitive peut parfois faire l'objet d'une mise en œuvre immédiate, il est conseillé de soumettre les observations et la documentation pertinentes pour la demande avant l'intervention de ladite décision.

Les requérants et leurs représentants doivent bien comprendre qu'il n'est pas possible à la Cour d'examiner en temps utile et de manière appropriée les demandes qui sont envoyées *in extremis*.

III. Fournir tous éléments à l'appui

Il est capital que les demandes s'accompagnent de l'ensemble des éléments propres à les étayer, et notamment des décisions rendues par les juridictions, commissions ou autres organes internes ainsi que de tous autres documents jugés de nature à corroborer les allégations du requérant.

Lorsque l'affaire est déjà pendante devant la Cour, le numéro attribué à la requête doit être mentionné.

Dans les affaires d'extradition ou d'expulsion, il y a lieu de préciser la date et l'heure auxquelles la décision interne définitive est censée être mise en œuvre, l'adresse du requérant ou son lieu de détention et son numéro de dossier officiel.

ISTRUCTION PRATIQUE ^[36]

CONCERNANT L'INTRODUCTION DE L'INSTANCE ^[37]

(requêtes individuelles au titre de l'article 34 de la Convention)

I. Généralités

1. Toute requête au titre de l'article 34 de la Convention doit être présentée par écrit. Aucune requête ne peut être soumise par téléphone.
2. Toute requête doit être envoyée à l'adresse suivante :

Monsieur le Greffier de la
Cour européenne des Droits de l'Homme
Conseil de l'Europe
F - 67075 STRASBOURG CEDEX
3. Toute requête doit normalement être établie sur le formulaire mentionné à l'article 47 § 1 du règlement de la Cour. Néanmoins, un requérant peut faire part de ses griefs dans une lettre.
4. Si le requérant n'a pas envoyé sa requête en utilisant le formulaire officiel ou si la lettre introductive envoyée par lui ne comporte pas l'ensemble des informations mentionnées à l'article 47 du règlement, le greffe peut l'inviter à remplir le formulaire pertinent. Celui-ci doit normalement être renvoyé dans un délai de six semaines à compter de la date de la lettre du greffe.
5. Le requérant peut soumettre sa requête par télécopie (« fax ») Toutefois, il doit en envoyer l'exemplaire original signé par courrier dans un délai de cinq jours suivant l'envoi de la télécopie.
6. La date à laquelle une requête parvient au greffe de la Cour est apposée sur l'original de la requête au moyen d'un tampon dateur.

7. Le requérant doit savoir que la date de la première communication exposant l'objet de la requête est prise en compte pour l'appréciation de la question de savoir si le délai de six mois visé à l'article 35 § 1 de la Convention a été respecté.

8. Dès réception de la première communication exposant l'objet de l'affaire, le greffe ouvre un dossier, dont le numéro doit être mentionné lors de toute correspondance ultérieure. Le requérant en est informé par lettre. Il peut être invité à fournir des informations ou pièces complémentaires.

9. (a) Le requérant doit faire preuve de diligence dans la conduite de sa correspondance avec le greffe de la Cour.

(b) Un retard mis à répondre ou une absence de réponse peuvent être considérés comme un signe indiquant que le requérant n'entend plus maintenir sa requête.

10. Le non-respect des exigences fixées à l'article 47 §§ 1 et 2 du règlement et la non-fourniture d'informations sollicitées par le greffe (voir le paragraphe 8 ci-dessus) peuvent entraîner le non-examen de la requête par la Cour.

11. Lorsqu'un an s'écoule sans que le requérant ait renvoyé le formulaire de requête ou répondu à une lettre lui ayant été adressée par le greffe, il est procédé à la destruction du dossier.

II. Forme et contenu

12. Toute requête doit comporter l'ensemble des informations requises au titre de l'article 47 du règlement et être accompagnée des documents visés au paragraphe 1 h) dudit article.

13. Toute requête doit être écrite de manière lisible ou, de préférence, dactylographiée.

14. Lorsqu'exceptionnellement une requête dépasse dix pages (en dehors des annexes répertoriant les documents), le requérant doit également en présenter un bref résumé.

15. Lorsqu'un requérant produit des documents à l'appui de sa requête, il ne doit pas en envoyer les originaux. Ces documents doivent être répertoriés par ordre chronologique, être numérotés de manière continue et comporter un bref descriptif (par exemple, lettre, ordonnance, jugement, appel, etc.).

16. Lorsqu'un requérant a déjà une autre requête pendante devant la Cour, il doit en informer le greffe et préciser le numéro de cette requête.

17. (a) Lorsqu'un requérant demande que son identité ne soit pas divulguée, il doit s'en expliquer par écrit, conformément à l'article 47 § 3 du règlement.

(b) Le requérant doit également préciser, pour le cas où sa demande d'anonymat serait accueillie par le président de la chambre, s'il souhaite être désigné par ses initiales ou par une simple lettre (par exemple « X », « Y », « Z », etc.).

INSTRUCTION PRATIQUE^{xv(40)}

CONCERNANT LES OBSERVATIONS ÉCRITES

I. Dépôt d'observations

Généralités

1. Les observations doivent être déposées au greffe dans le délai fixé en application de l'article 38 du règlement et de la manière décrite au paragraphe 2 dudit article.

2. La date à laquelle des observations ou autres documents ont été reçus au greffe de la Cour est apposée sur les pièces en question au moyen d'un tampon dateur.
3. Tous les documents comportant des observations, de même que tous les documents les accompagnant, doivent être soumis au greffe de la Cour en trois exemplaires envoyés par courrier, plus, si possible, un envoyé par télécopie.
4. Les documents secrets doivent être envoyés par recommandé.
5. Les observations dont la production n'a pas été demandée ne peuvent être versées au dossier que sur décision du président de la chambre (voir l'article 38 § 1 du règlement)

Envoi par télécopie

6. Une partie peut présenter des observations ou autres documents à la Cour en les envoyant par télécopie (« fax »)
7. Le nom de la personne ayant signé les observations doit également apparaître en caractères imprimés, de manière à ce que cette personne puisse être identifiée.

II. Forme et contenu

Forme

8. Tout document renfermant des observations doit comporter :
 - a) le numéro de la requête et le nom de l'affaire ;
 - b) un intitulé indiquant la nature de son contenu (par exemple, observations sur la recevabilité [et le fond] ; réponse aux observations sur la recevabilité [et le fond] soumises par le Gouvernement/le requérant ; observations sur le fond ; observations additionnelles sur la recevabilité [et le fond] ; mémoire, etc.).
9. Les observations doivent en outre normalement.
 - a) être établies sur du papier A4, avec une marge non inférieure à 3,5 cm de large ;
 - b) être écrites de manière parfaitement lisible ou, de préférence, dactylographiées ;
 - c) avoir tous les nombres exprimés en chiffres ;
 - d) avoir toutes les pages numérotées de manière continue ;
 - e) être divisées en paragraphes numérotés ;
 - f) être divisées en chapitres et/ou têtes de rubrique correspondant à la forme et au style des décisions et arrêts de la Cour (« En fait » / « Droit [et pratique] interne[s] pertinent[s] » / « Grievs » / « En droit » ; ce dernier chapitre doit être composé de sections intitulées « Exception préliminaire tirée de ... » ; « Violation alléguée de l'article ... », selon le cas) ;
 - g) exposer sous une section distincte les réponses aux questions posées par la Cour ou aux arguments développés par la partie adverse ;
 - h) comporter des renvois à tous les documents et/ou pièces probantes mentionnés dans les observations et s'y trouvant annexés.

10. Si des observations excèdent trente pages, elles doivent être accompagnées d'un bref résumé.

11. Lorsqu'une partie produit des documents et/ou d'autres annexes à l'appui d'observations, chaque pièce probante doit être répertoriée dans une annexe distincte.

Contenu

12. Les observations déposées par les parties à la suite de la communication de la requête doivent comporter :

- a) tous commentaires jugés utiles concernant les faits de la cause ; toutefois,
 - (i) si une partie n'a rien à redire à l'exposé des faits établi par le greffe, elle doit limiter ses observations à une brève déclaration en ce sens ;
 - (ii) si une partie ne conteste qu'à certains égards l'exposé des faits établi par le greffe, ou si elle souhaite y ajouter des précisions, elle doit limiter ses observations à ces points précis ;
 - (iii) si une partie conteste l'exposé des faits ou une partie de l'exposé des faits émanant de la partie adverse, elle doit préciser clairement les points qu'elle ne conteste pas et limiter ses observations aux points qu'elle conteste ;
- b) les arguments juridiques se rapportant, à la recevabilité d'abord, au fond ensuite ; toutefois,
 - (i) si des questions précises sur un point de fait ou de droit ont été adressées à une partie, celle-ci doit, sans préjudice de l'article 55 du règlement, limiter ses arguments à ces questions ;
 - (ii) si des observations répondent à des arguments de la partie adverse, elles doivent se référer aux arguments précis en cause, dans l'ordre prescrit ci-dessus.

13. (a) Les observations déposées par les parties après la déclaration de recevabilité de la requête doivent comporter :

- (i) une brève déclaration indiquant la position adoptée quant aux faits de la cause tels qu'établis dans la décision sur la recevabilité ;
- (ii) les arguments juridiques relatifs au fond de l'affaire ;
- (iii) les réponses aux questions précises posées par la Cour relativement à des points de fait ou de droit.

(b) Une partie requérante qui soumet en même temps une demande de satisfaction équitable doit le faire de la manière décrite dans l'instruction pratique concernant la présentation des demandes de satisfaction équitable.^{xvii(42)}

14. Eu égard au caractère confidentiel de la procédure de règlement amiable (voir les articles 38 § 2 de la Convention et 62 § 2 du règlement), l'ensemble des observations et documents déposés dans le cadre de la procédure visant à la conclusion d'un règlement amiable doivent être soumis séparément des observations écrites.

15. Aucune référence aux offres, concessions ou autres déclarations soumises en rapport avec le règlement amiable ne peut figurer dans les observations déposées dans le cadre de la procédure contentieuse.

III. Délais Généralités

16. Chaque partie doit veiller à ce que ses observations et tous documents ou pièces probantes les accompagnant parviennent au greffe de la Cour en temps utile.

Prorogation des délais

17. Tout délai fixé en vertu de l'article 38 du règlement peut être prorogé à la demande d'une partie.

18. Toute partie qui souhaite obtenir pareille prorogation de délai doit formuler une demande à cet égard dès qu'elle a connaissance des circonstances lui paraissant justifier une telle mesure et, en tout état de cause, avant l'expiration du délai en question. Elle doit motiver sa demande.

19. Si une prorogation de délai est accordée, elle vaut pour toutes les parties assujetties au respect du délai en question, y compris celles qui n'ont pas sollicité de prorogation.

IV. Non-respect des exigences entourant le dépôt d'observations

20. Lorsque des observations ont été déposées d'une manière non conforme aux exigences énoncées aux paragraphes 8 à 15 de la présente instruction pratique, le président de la chambre peut inviter la partie concernée à les soumettre une nouvelle fois, en respectant ces exigences.

21. En cas de non-respect des conditions énumérées ci-dessus, la Cour peut considérer que les observations n'ont pas été déposées de manière valable (voir l'article 38 § 1 du règlement).

ANEXO V.

CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

(CARTA DE BANJUL)

"(Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya)".

PREAMBULO

Los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana, firmantes de este Convenio titulado

"Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos",

Recordando la Decisión 115, XVI de la Asamblea de jefes de Estado de gobierno, en su decimosexta sesión

ordinaria, celebrada en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979, referente a la preparación de "un proyecto preliminar de una Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos que contemple entre otras cosas la creación de organismos cuya función sea promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos";

Considerando la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la cual estipula que "la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos";

Reafirmando la promesa que hicieron solemnemente en el artículo 2 de dicha Carta de erradicar de Africa toda forma de colonialismo, coordinar e intensificar su cooperación y esfuerzos por alcanzar una vida mejor para los pueblos de Africa y fomentar la cooperación con la debida consideración a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración de los derechos humanos;

Tomando en consideración las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberían inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de derechos humanos y de los pueblos,

Reconociendo, por un lado, que los derechos humanos fundamentales derivan de los atributos de los seres humanos,

lo cual justifica su protección internacional, y, por otro lado, que la realidad y el respeto de los derechos de los

pueblos deberían necesariamente garantizar los derechos humanos; Considerando que el disfrute de derechos y

libertades también implica el cumplimiento de deberes por parte de todos;

Convencidos de que en lo sucesivo es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos;

Conscientes de su deber de lograr la total liberación de Africa, cuyos pueblos todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia, y comprometiéndose a eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, la segregación racial

y el sionismo, y a hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas y toda forma de discriminación, particularmente la basada en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, la lengua, la religión o las opiniones políticas;

Reafirmando su adhesión a los principios de los derechos y las libertades humanos y de los pueblos contenidos en las declaraciones, convenios y otros instrumentos adoptados por la Organización para la Unidad Africana el Movimiento de los países no alineados y las Naciones Unidas;

Firmemente convencidos de su deber de promover y proteger los derechos y libertades humanos y de los pueblos teniendo en cuenta la importancia tradicionalmente concedida en Africa a esos derechos y libertades; Acuerdan lo siguiente:

PARTE 1

DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO 1

DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Artículo 1

Los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana firmantes de la presente Carta reconocerán los derechos, deberes y libertades contemplados en esta Carta y se comprometerán a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto.

Artículo 2

Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status.

Artículo 3

1. Todos los individuos serán iguales ante la ley.
2. Todos los individuos tendrán derecho a igual protección de la ley

Artículo 4

Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.

Artículo 5

Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos.

Artículo 6

Todo individuo tendrá derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad más que por razones y condiciones previamente establecidas por la ley. En especial, nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente.

Artículo 7

1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica:
 - a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes;
 - b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia;
 - c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección;
 - d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.

2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al transgresor.

Artículo 8

La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.

Artículo 9

1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información.
2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley.
- 3

Artículo 10

1. Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.
2. De conformidad con la obligación de solidaridad contemplada en el artículo 29, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación.

Artículo 11

Todo individuo tendrá derecho a reunirse libremente con otros. El ejercicio de este derecho estará sujeto solamente a las necesarias restricciones estipuladas por la ley, en especial las decretadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética y los derechos y libertades de los otros.

Artículo 12

1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.
2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.
3. Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales.
4. Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley.
5. La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso.

Artículo 13

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.
2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.
3. Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley.

Artículo 14

Estará garantizado el derecho a la propiedad. Este solamente podrá ser usurpado en el interés público o general de la comunidad y de conformidad con las disposiciones de las leyes adecuadas.

Artículo 15

Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo.

Artículo 16

1. Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible.

2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos.

Artículo 17

1. Todo individuo tendrá derecho a la educación.
2. Todo individuo podrá participar libremente en la vida cultural de su comunidad.
3. La promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad serán deberes del Estado.

Artículo 18

1. La familia será la unidad natural y la base de la sociedad. Esta estará protegida por el Estado, el cual se ocupará de su salud física y moral.
2. El Estado tendrá el deber de asistir a la familia, la cual custodia la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.
3. El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales.
4. Los ancianos y los minusválidos también tendrán derecho a medidas especiales de protección adecuadas a sus necesidades físicas o morales.

Artículo 19

Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos. Nada justificará la dominación de un pueblo por otro.

Artículo 20

1. Todos los pueblos tendrán derecho a la existencia. Tendrán el incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación. Decidirán libremente su status político y procurarán su desarrollo económico y social según la política que ellos mismos hayan escogido libremente.
2. Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional.
3. Todos los pueblos tendrán derecho a la ayuda de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultural.

Artículo 21

1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.
2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.
3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.
4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.
6. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales.

Artículo 22

1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.

2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo.

Artículo 23

1. Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional. Los principios de solidaridad y de relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la Organización para la Unidad Africana gobernarán las relaciones entre Estados.

2. Con el fin de fortalecer la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas, los Estados firmantes de la presente

Carta garantizarán que:

a) cualquier individuo que disfrute del derecho de asilo contemplado en el artículo 12 de la presente Carta no

realice actividades subversivas contra su país o cualquier Estado firmante de la presente Carta;

b) sus territorios no serán usados como base para actividades subversivas o terroristas contra el pueblo de cualquier otro Estado firmante de la presente Carta.

Artículo 24

Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.

Artículo 25

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de promover y garantizar por medio de la enseñanza, la

educación y la divulgación, el respeto de los derechos y libertades contenidos en la presente Carta y de procurar que estas libertades y derechos, así como las correspondientes obligaciones y deberes, sean entendidos.

Artículo 26

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia y permitirán la creación y la mejora de instituciones nacionales apropiadas que se ocupen de la promoción y la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Carta.

CAPITULO II

DEBERES

Artículo 27

1. Todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades

legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional.

2. Los derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común.

Artículo 28

Todo individuo tendrá el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación, y de mantener relaciones encaminadas a promover, salvaguardar y fortalecer el respeto y la tolerancia mutuos.

Artículo 29

El individuo también tendrá el deber de:

1. Preservar el desarrollo armonioso de la familia y de fomentar el respeto y la cohesión de ésta; de respetar a sus padres en todo momento y de mantenerlos en caso de necesidad;

2. Servir a su comunidad nacional poniendo sus aptitudes físicas e intelectuales a su servicio;

3. No comprometer la seguridad del Estado del cual sea nacional o residente;

4. Preservar y reforzar la solidaridad nacional y social, especialmente cuando la primera se vea amenazada;

5. Preservar y reforzar la independencia nacional y la integridad territorial de su país, así como contribuir a su

defensa de conformidad con la ley;

6. Trabajar al máximo de su rendimiento y pagar los impuestos estipulados por la ley en el interés de la sociedad;
7. Preservar y reforzar los valores culturales africanos positivos en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta y, en general, contribuir a la promoción del bienestar moral de la sociedad;
8. Contribuir en todo lo posible, en todo momento y a todos los niveles a la promoción y la consecución de la unidad africana.

PARTE II

MEDIDAS DE SALVAGUARDA

CAPITULO I

CREACION Y ORGANIZACION DE LA COMISION AFRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Artículo 30

Dentro de la Organización para la Unidad Africana se creará una Comisión Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, a la cual, a partir de aquí, nos referiremos como "la Comisión", para promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en Africa.

Artículo 31

1. La Comisión constará de once miembros escogidos entre personalidades africanas de la máxima reputación, conocidas por su gran moralidad, integridad, imparcialidad y competencia en materia de derechos humanos de los pueblos; se otorgará una particular consideración a las personas que tengan experiencia legal.
2. Los miembros de la Comisión actuarán a título personal.

Artículo 32

La Comisión no incluirá a más de un ciudadano del mismo Estado.

Artículo 33

Los miembros de la Comisión serán elegidos en votación secreta por la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno, de una lista de personas designadas por los Estados firmantes de la presente Carta.

Artículo 34

Cada Estado firmante de la presente Carta no podrá designar a más de dos candidatos. Los candidatos deberán tener la nacionalidad de uno de los Estados firmantes de la presente Carta. Cuando un Estado designa dos candidatos, uno de ellos puede tener una nacionalidad distinta del Estado que lo designa.

Artículo 35

1. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana invitará a los Estados firmantes de la presente Carta, al menos cuatro meses antes de la elección, a designar candidatos;
2. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana confeccionará una lista de las personas designadas, por orden alfabético, y la transmitirá a los jefes de Estado y de gobierno al menos un mes antes de la elección.

Artículo 36

Los miembros de la Comisión serán elegidos para un período de seis años y serán susceptibles de ser reelegidos. Sin embargo, la duración del cargo de cuatro de los miembros elegidos en la primera elección terminará al cabo de dos años, y la de los de los otros tres al cabo de cuatro años.

Artículo 37

Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno de la Organización para la Unidad Africana echará a suertes qué miembros ocuparán su cargo durante un período u otro de los señalados en el artículo 36.

Artículo 38

Tras la elección, los miembros de la Comisión realizarán una solemne declaración de su intención de desempeñar sus deberes imparcial y fielmente.

Artículo 39

1. En caso de muerte o dimisión de un miembro de la Comisión, el presidente de la misma informará inmediatamente al secretario general de la Organización para la Unidad Africana, el cual declarará el puesto vacante a partir de la fecha de la muerte o de la fecha en que la dimisión sea efectiva.

2. Si todos los miembros de la Comisión opinan unánimemente que uno de los miembros ha dejado de desempeñar sus deberes por alguna razón que no sea una ausencia temporal, el presidente de la Comisión informará al secretario de la Organización para la Unidad Africana, el cual declarará el puesto vacante.

3. En los casos anticipados anteriormente, la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno designará un sustituto del miembro cuyo puesto ha quedado vacante para el restante período de la duración de su cargo, a no ser que éste sea inferior a seis meses.

Artículo 40

Todo miembro de la Comisión ocupará su cargo hasta que acceda a él su sucesor.

Artículo 41

El secretario general de la Organización para la Unidad Africana nombrará al secretario de la Comisión. También proporcionará el personal y los servicios necesarios para el efectivo cumplimiento de los deberes de la Comisión. La Organización para la Unidad Africana correrá con los gastos originados por el personal y los servicios.

Artículo 42

1. La Comisión elegirá a su presidente y a su vicepresidente para un período de dos años. Estos serán susceptibles de reelección.

2. La Comisión elaborará su reglamento.

3. Siete miembros constituirán quórum.

4. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

5. El secretario general puede asistir a las reuniones de la Comisión, pero no participará en las deliberaciones ni tendrá derecho a voto. Sin embargo, el presidente de la Comisión puede invitarlo a hablar.

Artículo 43

Al desempeñar sus funciones, los miembros de la Comisión disfrutarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas que se contemplan en el Convenio general sobre privilegios e inmunidades de la Organización para la Unidad Africana.

Artículo 44

En el presupuesto ordinario de la Organización para la Unidad Africana se incluirán los emolumentos y las retribuciones de los miembros de la Comisión.

CAPITULO II

MANDATO DE LA COMISION

Artículo 45

Las funciones de la Comisión serán:

1. Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en especial:

a) recopiar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos

humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a

las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos, y, en su caso,

dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos;

b) formular y establecer principios y normas destinados a resolver problemas legales relativos a los derechos

humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos puedan basar sus legislaciones.

2. Garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones establecidas por la presente Carta.

3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.

4. Llevar a cabo cualquier otra tarea que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno le encomiende.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE LA COMISION

Artículo 46

La Comisión puede recurrir a cualquier método de investigación apropiado; puede apelar al secretario general de la Organización para la Unidad Africana o a cualquier otra persona capaz de informarla.

Comunicados de los Estados

Artículo 47

Si un Estado firmante de la presente Carta tiene buenas razones para creer que otro Estado firmante de esta Carta ha violado las disposiciones de la misma, puede llamar la atención, mediante comunicado escrito de este Estado respecto al tema en cuestión. Ese comunicado también le será remitido al secretario general de la OUA y al presidente de la Comisión. Dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción del comunicado, el Estado al que éste va dirigido dará al Estado inquisidor una explicación o declaración escrita que aclare la cuestión.

Esta incluirá toda la información relevante posible relativa a las leyes y normativa aplicadas y aplicables y el remedio arbitrado o la acción prevista.

Artículo 48

Si al cabo de tres meses a partir de la fecha en que el comunicado original es recibido por el Estado al que va dirigido, el asunto no ha quedado resuelto a satisfacción de los dos Estados implicados mediante negociación bilateral o cualquier otro procedimiento pacífico, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a remitir el asunto a la Comisión a través del presidente y notificará a los Estados implicados.

Artículo 49

A pesar de las disposiciones del artículo 47, si un Estado firmante de la presente Carta considera que otro Estado firmante ha violado las disposiciones de la Carta, puede remitir el asunto directamente a la Comisión dirigiendo un comunicado al presidente, al secretario general de la Organización para la Unidad Africana y al Estado implicado.

Artículo 50

La Comisión solamente puede ocuparse de un asunto que se le haya remitido tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales, en caso de que existan, a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo.

Artículo 51

1. La Comisión puede solicitar de los Estados implicados que le proporcionen toda la información relevante.

2. Mientras la Comisión está considerando el asunto, los Estados implicados pueden estar representados ante

ella y presentar alegaciones orales o escritas.

Artículo 52

Tras haber obtenido de los Estados implicados y de otras fuentes toda la información que considere necesaria, y tras haber intentado todos los medios apropiados de llegar a una solución amistosa basada en el respeto los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión preparará dentro de un período de tiempo razonable a partir de la fecha de la notificación a la que se hace referencia en el artículo 48, un informe en el que se

especifiquen los hechos y sus conclusiones. Ese informe será remitido a los Estados implicados y comunicado a la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

Artículo 53

Mientras transmite ese informe, la Comisión puede hacer a la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno las recomendaciones que considere útiles.

Artículo 54

La Comisión presentará un informe de sus actividades a cada sesión ordinaria de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

Otros comunicados

Artículo 55

1. Antes de cada sesión, el secretario de la Comisión confeccionará una lista de los comunicados distintos de

los de los Estados firmantes de la presente Carta y se la transmitirá a los miembros de la Comisión, los cuales indicarán qué comunicados deberán ser considerados por la Comisión.

2. Un comunicado será considerado por la Comisión si lo decide así una mayoría simple de sus miembros.

Artículo 56

Los comunicados relativos a los derechos humanos y de los pueblos a los que se hace referencia en el artículo 55 recibidos por la Comisión serán considerados si:

1. sus autores se identifican, aunque soliciten el anonimato;

2. son compatibles con la Carta de la Organización para la Unidad Africana o con la presente Carta;

3. no están escritos en un lenguaje despectivo o insultante dirigido contra el Estado implicado, sus

instituciones o contra la Organización para la Unidad Africana;

4. no están basados exclusivamente en noticias difundidas por los medios de comunicación;

5. son enviados después de agotar los recursos locales, si es que existen, a no ser que resulte obvio que tal

proceso sería demasiado largo;

6. son presentados dentro de un período de tiempo razonable a partir del momento en que se agotaron los

recursos locales o de la fecha en que la Comisión es puesta al corriente del asunto; y

7. no tratan de casos que ya han sido solucionados por los Estados implicados de conformidad con los

principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana o las

disposiciones de la presente Carta.

Artículo 57

Con anterioridad a cualquier consideración importante todos los comunicados serán transmitidos al Estado

implicado por el presidente de la Comisión.

Artículo 58

1. Cuando, tras someterlos a las deliberaciones de la Comisión, parece que uno o más comunicados se refieren

a casos especiales que revelan la existencia de una serie de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión llamará la atención de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno respecto a esos casos.

3. La Asamblea de jefes de Estado y de gobierno puede solicitar entonces de la Comisión que emprenda la realización de un estudio a fondo de esos casos y que elabore un informe factual, el cual acompañará de su conclusión y recomendaciones.

4. Un caso urgente que haya sido detectado por la Comisión será presentado por ésta al presidente de la

Asamblea de jefes de Estado y de gobierno, la cual podrá solicitar la realización de un estudio en profundidad.

Artículo 59

1. Todas las medidas tomadas de conformidad con las disposiciones de la presente Carta serán confidenciales

hasta que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno decidan lo contrario.

2. Sin embargo, el informe será hecho público por el presidente de la Comisión por decisión de la Asamblea

de jefes de Estado y de gobierno.

3. El informe de las actividades de la Comisión será hecho público por su presidente tras ser considerado por

la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

10

CAPITULO IV

PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 60

La Comisión se basará en la legislación internacional sobre derechos humanos y de los pueblos, especialmente en las disposiciones de los diversos instrumentos africanos referentes a los derechos humanos y de los pueblos, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la Declaración universal de los derechos humanos, otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y por los países africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, así como en las disposiciones de los diversos instrumentos adoptados por departamentos especializados de las Naciones Unidas de los cuales los firmantes de la presente Carta sean miembros.

Artículo 61

La Comisión también tomará en consideración como medidas subsidiarias para determinar los principios del

derecho aplicables, otros convenios generales o especiales que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana, prácticas africanas que concuerdan con las normas internacionales relativas a los derechos humanos y de los pueblos, costumbres generalmente aceptadas como normas, principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, así como precedentes legales y creencias.

Artículo 62

Todo Estado miembro se comprometerá a presentar cada dos años, a partir de la fecha en que la presente Carta entre en vigor, un informe sobre las medidas legislativas o de otra índole tomadas con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta.

Artículo 63

1 La presente Carta estará abierta a la firma, ratificación o adhesión de los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana.

2 Los instrumentos de ratificación o adhesión a la presente Carta deberán serle presentados al secretario general de la Organización para la Unidad Africana.

3 La presente Carta entrará en vigor tres meses después de la recepción por parte del secretario general de los

instrumentos de ratificación o adhesión de una mayoría simple de los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64

1. Tras la entrada en vigor de la presente Carta, se elegirán, de conformidad con los artículos relevantes de la misma, los miembros de la Comisión.

2. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana convocará la primera reunión de la Comisión en la sede de la Organización dentro de un período de tres meses

a partir de la constitución de la Comisión. De ese momento en adelante, la Comisión será convocada por su presidente cuando sea necesario, pero al menos una vez al año.

Artículo 65

Cada vez que un Estado ratifique o se adhiera a la presente Carta con posterioridad a su entrada en vigor, ésta será efectiva para ese Estado tres meses después de la fecha de presentación del instrumento de ratificación o adhesión por parte de ese Estado.

Artículo 66

Si fuera necesario, la presente Carta se complementaría mediante protocolos o acuerdos especiales.

Artículo 67

El secretario general de la Organización para la Unidad Africana informará a los Estados miembros de la Organización de la presentación de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 68

La presente Carta podrá ser enmendada si un Estado firmante presenta una solicitud escrita a tal efecto al secretario general de la Organización para la Unidad Africana. La Asamblea de jefes de Estado y de gobierno sólo considerará el proyecto de enmienda después de que todos los Estados firmantes hayan sido informados debidamente de él y la Comisión haya dado su opinión a petición del Estado promotor. La enmienda será aprobada por mayoría simple de los Estados firmantes. Esta será efectiva para todos los Estados que la hayan aceptado, de conformidad con su procedimiento constitucional, tres meses después de la recepción por parte del secretario general de la nota de aceptación.

i[3] . Inséré par la Cour le 7 juillet 2003.

ii[4] . Tel que la Cour l'a modifié les 17 juin et 8 juillet 2002.

iii[18] . Tel que la Cour l'a modifié les 17 juin et 8 juillet 2002.

iv[19] . Tel que la Cour l'a modifié les 17 juin et 8 juillet 2002.

v[20] . Inséré par la Cour les 17 juin et 8 juillet 2002.

vi[21] . Tel que la Cour l'a modifié les 17 juin et 8 juillet 2002.

vii[22] . Tel que la Cour l'a modifié les 17 juin et 8 juillet 2002.

viii[23] . Tel que la Cour l'a modifié les 17 juin et 8 juillet 2002.

ix[27] . Tel que la Cour l'a modifié les 17 juin et 8 juillet 2002.

x[28] . Tel que la Cour l'a modifié les 17 juin et 8 juillet 2002.

xi[29] . Ancienne version, avant le 8 décembre 2000.

xii[31] . Inséré par la Cour le 7 juillet 2003.

xii[32] . Édictée par le président de la Cour au titre de l'article 32 du règlement le 5 mars 2003.

xiii[33] . Il y a lieu de fournir toutes précisions à cet égard.

xiii[34] . A l'adresse e-mail d'un membre du greffe contacté au préalable par téléphone. Les numéros de téléphone et de télécopie figurent sur le site web de la Cour (www.echr.coe.int).

xiv[35] . De 8 heures à 18 heures, du lundi au vendredi. L'heure française est en avance d'une heure sur l'heure GMT (heure du méridien de Greenwich).

xv[36] . Édictée par le président de la Cour au titre de l'article 32 du règlement le 1^{er} novembre 2003.

xv[37] . Cette instruction pratique complète les articles 45 et 47 du règlement de la Cour.

xv[40] . Édictée par le président de la Cour au titre de l'article 32 du règlement le 1^{er} novembre 2003.

xvi[42] . Pas encore disponible ; entre-temps voir l'article 60 du règlement.